

EDIFICIO "SEGUROS AZTECA"
ESQUINA LOPEZ Y ARTICULO 123
APARTADO No. 2200
CABLE: AZTECAMEX
CLAVE A. B. C. 6a. EDICION

AUTORIZADA POR LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

TELEFONOS:
OFICINAS GENERALES
ERIC, 18-09-34 12-95-62
MEX. L-20-75



Mayo 13 de 1941

Departamento de - - - INCENDIO - - -

Sr. Rodolfo Elías Calles
MEXICO, D.F.-

Muy señor nuestro:

Tenemos el gusto de adjuntar a la presente nuestra Póliza No. 13451 expedida en esta fecha a su favor por \$ 60,000.00 M.N. Prima y Gastos de \$ 97.65 M.N.

Muy atentamente suplicamos a Ud. se sirva llenar y devolvernos el talón que va al calce, el cual nos es indispensable para el buen orden en nuestras cuentas.

Anticipando a Ud. las gracias por la atención que de a la presente, quedamos de Ud. afmos. attos. y Ss. Ss.

"La Azteca"
Cía. Mexicana de Seguros, S. A.
López No. 35

Nombre de asegurado Sr. Rodolfo Elías Calles

Muy señores míos:

He recibido la póliza No. 13451 expedida a mi favor por esa Cía. con una Prima de \$ 97.65 M.N. misma que se servirán mandar cobrar el día de 19

Quedo de Uds. afmo. atto. y S. S.

Este Talón deberá ser entregado
en el Dpto. de Cobranzas.

Quando el importe de la Prima se pague al agente contra entrega de la Póliza, no se debe firmar este recibo.



DEPARTAMENTO DE SEGUROS DE AUTOMOVILES

Suma de Seguro Aumentado:	\$	10.00	M.N.
Primas de Aumento:	\$	0.24	"
Gastos de Aumento:	"	0.03	"
Impuesto de Seguros:	"	0.03	"
10% Adicional:	"	0.03	"
TOTAL:	\$	10.27	"

ENDOSO "A" No. 6922 para adherirse a/y formar parte de la Póliza No. 35934 de "LA AZTECA" COMPAÑIA MEXICANA DE SEGUROS, S. A., expedida a favor de SR. PLUTARCO ELIAS CALLES.- MEXICO, D.F. por la suma de: \$ 25.500.00 M.N. vigente desde Mayo 13 de 1942 hasta Mayo 13 de 1943

ROTURA DE CRISTALES

"No obstante lo que se dice en contrario en las condiciones impresas de la presente Póliza, el seguro bajo la póliza arriba citada se hace extensivo a cubrir la rotura accidental de cualquier cristal o vidrio que forme parte de la carrocería del automóvil asegurado (como parabrisas, cristales de puertas, ventanillas y espejos interiores), exceptuando cualquier aparato de radio-recepción así como también todo equipo especial.

En vista de lo anterior, el Asegurado ha pagado la prima adicional e impuesto correspondiente, según aparece en el cuadro superior.

Todos los términos, condiciones y excepciones de la presente Póliza quedarán sin variación alguna".

México, D. F., 30 a Abril de 1942.

"LA AZTECA", Compañía Mexicana de Seguros, S. A.



TELEFONOS:
ERICSSON 8-09-34
MEXICANA L-20-75 Y L-94-98

CABLE: AZTECAMEX
CLAVE: A. B. C. 6A. EDICION

ESQUINA LOPEZ Y ARTICULO 123
EDIFICIO "SEGUROS AZTECA"
APARTADO POSTAL 2200

DEPARTAMENTO DE SEGUROS CONTRA INCENDIO

SUMA ASEGURADA

\$ 60,000.00. M.N.

PRIMA Y 2% \$ 91.80. MN.

POLIZA " 1.00. "

IMPUESTO " 4.41. "

MAS 10% " 0.44. "

TOTAL \$ 97.65. MN.

PÓLIZA

Nº 13451

TIPO 1.50%.

DURACION UN AÑO

DESDE MAYO 6 DE 1941.

AL MEDIO DIA

HASTA MAYO 6 DE 1942.

AL MEDIO DIA

El premio y gastos de esta POLIZA deben de pagarse en el domicilio de la COMPAÑIA y precisamente en la especie de moneda convenida para este seguro.

Consta por la presente Póliza de Seguro que mediante el pago de la suma de \$ 97.65. M.N. (NOVENTA Y SIETE PESOS 65/100 MONEDA NACIONAL.)

a título de prima y gastos por: el Señor RODOLFO ELIAS CALLES. MEXICO, D. F.

(denominado en adelante el Asegurado) "LA AZTECA," COMPAÑIA MEXICANA DE SEGUROS, S. A. (denominada en adelante la Compañía), asegura contra pérdida o daños causados por incendio o rayo, los bienes que en seguida se expresan, mientras se encuentren en la localidad descrita.

SEGUN TEXTO DE FECHA 13 DEL ACTUAL, AGREGADO A LA PRESENTE
POLIZA, EL CUAL DEBE CONSIDERARSE Y LEERSE COMO FOR
MANDO PARTE INTEGRANTE DE LA MISMA.

El importe de la Prima y Gastos deberá pagarse precisamente en CHEQUE o GIRO a favor de "La Azteca" Cia. Mexicana de Seguros. S. A. México, D. F.

ESTE DOCUMENTO NO LLEVA TIMBRES DE ACUERDO CON EL ARTICULO 133 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE SEGUROS.

La Compañía conviene con el Asegurado, con sujeción a las condiciones impresas y escritas de esta Póliza, las cuales son parte integrante de ella, que si los bienes arriba descritos o parte de ellos fueron destruidos o dañados en cualquiera época entre las doce horas del día - 6 - del mes de - MAYO - del año 1-9-4-1- y las doce horas del día - 6 - del mes de MAYO - del año 1-9-4-2- indemnizará al Asegurado por el importe de los bienes destruidos o dañados, no excediendo sobre cada inciso o grupo del seguro la cantidad que le esté asignada, ni excediendo en total de la suma de:

\$ 60,000.00. M.N. (SESENTA MIL PESOS, MONEDA NACIONAL.)

y en ningún caso excederá tampoco el importe del interés económico asegurable que el Asegurado tenga en ellos al acaecer el incendio.

En testimonio de lo cual "LA AZTECA," Compañía Mexicana de Seguros, S. A., firma la presente, en la Ciudad de México, Distrito Federal, el día - 13 - del mes de - MAYO - del año de 1-9-4-1-.

"LA AZTECA", Compañía Mexicana de Seguros, S. A.

APODERADO

GERENTE

LOUIS A. PORTER

M. ALONSO

Tdv.

ANOTADA

REVISADA

4
TEXTO que se agrega a/y forma parte integrante de la Póliza No. 13451 expedida por "LA AZTECA", COMPAÑIA MEXICANA DE SEGUROS, S. A., a favor del Señor --- RODOLFO ELIAS CALLES. --- MEXICO, D. F.

--- SOBRE 4 (CUATRO) edificios (sin incluir el valor del terreno ni de los cimientos y fundamentos debajo del nivel del suelo) de planta baja y un piso alto, contruídos de paredes y techos macizos, incluyendo como parte de los mismos todas las cañerías de agua y obras de plomería con sus conexiones, así --- como las instalaciones eléctricas con sus accesorios fijos, propiedad del Señor Asegurado y marcados con los Nos. 315, 319, 325 y 329 de la Calle Sierra Nevada, Manzana 62 del Cuartel XI, en la Colonia Lomas de Chapultepec, en esta Ciudad de MEXICO, Distrito Federal, hasta la cantidad de: - \$ 60,000.00. M. N.

----- SESENTA MIL PESOS, MONEDA NACIONAL. -----

--- Dicho edificios se destinan a habitaciones particulares.-

--- Cada edificio cuenta con su garage, el cual se comunica con el edificio, quedando entendido y convenido que no habrá más existencia de gasolina que la que contenga el tanque del automóvil.-

--- Cada edificio se halla rodeado por un jardín, siendo las colindancias más inmediatas edificios de construcción maciza, ocupados por habitaciones particulares.-

--- El alumbrado artificial que se usa, es el eléctrico incandescente, permitiéndose en su defecto el uso de lámparas de petróleo y/o de velas.-

--- Se concede permiso al Asegurado para llevar a cabo trabajos ordinarios de reparaciones o alteraciones por un período que en ningún caso excederá de treinta días. Queda entendido y convenido que cualquiera clase de alteraciones, adiciones o reparaciones extraordinarias, quedan prohibidas sin previo aviso por escrito a/y consentimiento de la Compañía Aseguradora.-

México, D. F., 13 de Mayo de 1941.

"LA AZTECA," COMPAÑIA MEXICANA DE SEGUROS, S. A.

APODERADO

GERENTE

LOUIS A. PORTER

M. ALONSO

CONDICIONES GENERALES DE ESTA POLIZA

CLAUSULA 1a.-RIESGOS CUBIERTOS POR LA POLIZA: Con sujeción a sus términos y condiciones esta póliza cubrirá cualquier daño o pérdida materiales causados directamente por incendio originado por causa fortuita y por "rayo", dándose a la palabra "rayo" la significación generalmente aceptada. Cualquier indemnización procedente conforme a esta póliza no excederá del valor real del daño o pérdida causada en la propiedad objeto de este seguro, ni del importe de la suma asegurada, ni del interés económico del asegurado.

CLAUSULA 2a.-RIESGOS QUE PUEDEN SER CUBIERTOS MEDIANTE CONVENIO EXPRESO: A MENOS QUE EXISTAN EN LA POLIZA ESTIPULACIONES EXPRESAS QUE LAS GARANTICEN, QUEDAN EXCLUIDOS DEL PRESENTE SEGURO:

- LAS MERCANCIAS QUE EL ASEGURADO TENGA EN DEPOSITO O EN COMISION.
- LOS LINGOTES DE ORO Y PLATA, ALHAJAS Y LAS PEDRERIAS QUE NO ESTEN MONTADAS.
- CUALQUIER OBJETO RARO O DE ARTE POR EL EXCESO DE VALOR QUE TENGA SUPERIOR A DOSCIENTOS PESOS.
- LOS MANUSCRITOS, PLANOS, CROQUIS, DIBUJOS, PATRONES, MODELOS O MOLDES.
- LOS TITULOS, OBLIGACIONES O DOCUMENTOS DE CUALQUIER CLASE, LOS SELLOS, MONEDAS, BILLETES DE BANCO, CHEQUES, LETRAS, PAGARES, LOS LIBROS DE CONTABILIDAD U OTROS LIBROS DE COMERCIO.
- LA HULLA EN CUANTO A SU GARANTIA CONTRA EL RIESGO DE COMBUSTION ESPONTANEA.
- LOS EXPLOSIVOS.
- LAS PERDIDAS O DAÑOS CAUSADOS U OCASIONADOS POR O PRODUCIDOS, EN CONSECUENCIA, DE EXPLOSION. SE ENTIENDE, SIN EMBARGO, QUE LA COMPAÑIA RESPONDERA, AL IGUAL DE LOS CAUSADOS POR INCENDIO, DE LAS PERDIDAS Y DAÑOS QUE CAUSE LA EXPLOSION DEL GAS EMPLEADO PARA EL ALUMBRADO O PARA CUALQUIER USO DOMESTICO, EN CUALQUIER EDIFICIO QUE NO DEPENDA DE UNA FABRICA DE GAS, Y QUE NO SIRVA EN MODOS ALGUNO A SU FABRICACION.
- LAS PERDIDAS O DAÑOS QUE DIRECTA O INDIRECTAMENTE RESULTEN O SEAN LA CONSECUENCIA DE INCENDIOS, CASUALES O NO, DE BOSQUES, SELVAS, MONTE BAJO, PRADERAS, PAMPAS Y MALEZAS, O DEL FUEGO EMPLEADO EN EL DESPEJO DEL TERRENO.
- LAS PERDIDAS O DAÑOS QUE SEAN OCASIONADOS EN CUALQUIER MAQUINA, APARATO O ACCESORIO QUE SE EMPLEE PARA PRODUCIR, TRANSFORMAR O UTILIZAR CORRIENTES ELECTRICAS, CUANDO DICHAS PERDIDAS O DAÑOS, SEAN CAUSADOS DIRECTAMENTE EN TALES MAQUINAS, APARATOS O ACCESORIOS POR LAS MISMAS CORRIENTES, YA SEAN NATURALES O ARTIFICIALES.

CLAUSULA 3a.-EXCEPCIONES: LA GARANTIA QUE RESULTE DE LA PRESENTE POLIZA EN NINGUN CASO COMPRENDERA:

- EL ROBO DE OBJETOS COMETIDO DURANTE EL SINIESTRO O DESPUES DEL MISMO.
- LA AVERIA O DESTRUCCION DE OBJETOS POR FERMENTACION, VICIO PROPIO O COMBUSTION ESPONTANEA, O POR CUALQUIER PROCEDIMIENTO DE CALEFACCION O DE DESECCACION AL CUAL HUBIERAN SIDO SOMETIDOS LOS OBJETOS ASEGURADOS, SALVO LO EXCEPTUADO EN LA CLASULA ANTERIOR, PARRAFO "F".
- LAS PERDIDAS O DAÑOS QUE DIRECTA O INDIRECTAMENTE RESULTEN O SEAN LA CONSECUENCIA DE:
 - LA DESTRUCCION POR EL FUEGO DE CUALQUIER OBJETO POR ORDEN DE LA AUTORIDAD.
 - EL FUEGO SUBTERRANEO.
- LAS PERDIDAS O DAÑOS QUE DIRECTA O INDIRECTAMENTE, O DE UNA MANERA INMEDIATA O MEDIATA, HAYAN SIDO ACARREADOS, CAUSADOS O HECHOS MAS INTENSOS POR, O COMO CONSECUENCIA DE TERREMOTO, TEMBLOR, ERUPCION VOLCANICA, CICLON, TIFON, HURACAN, TORNADO, TORRELLINO Y CUALQUIERA OTRA CONVULSION DE LA NATURALEZA, O POR FUEGO O INCENDIARISMO DIRECTA O INDIRECTAMENTE RELACIONADOS CON ELLOS COMO QUIERA Y DONDE QUIERA QUE SE ORIGINEN.
- LAS PERDIDAS O DAÑOS QUE DIRECTA O INDIRECTAMENTE O DE UNA MANERA INMEDIATA O MEDIATA HAYAN SIDO ACARREADOS, CAUSADOS O QUE PROVEGAN, O TENGAN CONEXION CON LA ACCION O INVASION DE ENEMIGO EXTRANJERO, HOSTILIDADES U OPERACIONES DE GUERRA, (YA SEAN ANTES O DESPUES DE LA DECLARACION DE LA GUERRA), MOTIN, AGITACION CIVIL, REBELION, EJERCICIO DE PODER MILITAR O USURPADO, ASONADA, REVOLUCION, LA ADMINISTRACION DE CUALQUIER TERRITORIO BAJO LA LEY MARCIAL O EN ESTADO DE SITIO, SUSPENSION DE GARANTIAS, ALBOROTO POPULAR, INSURRECCION O CONSPIRACION A MANO ARMADA O NO ARMADA, HUELGA QUE REVISTA ESTOS CARACTERES O CUALQUIERA DE LOS ACONTECIMIENTOS O CAUSAS QUE DETERMINEN LA PROCLAMACION O MANTENIMIENTO DE LA LEY MARCIAL O ESTADO DE SITIO O QUE SEA CONSECUCION DIRECTA O INDIRECTA DE ALGUNO DE DICHA ACONTECIMIENTOS, O QUE HAYAN PRODUCIDO O CONTRIBUIDO A DICHO DAÑO O PERDIDA O QUE CON EL O ELLOS SE RELACIONEN, O POR FUEGO O INCENDIARISMO DIRECTA O INDIRECTAMENTE RELACIONADOS CON ELLOS COMO QUIERA Y DONDE QUIERA QUE SE ORIGINEN.
- LAS PERDIDAS O DAÑOS QUE DIRECTA O INDIRECTAMENTE PROVEGAN DE SINIESTRO CAUSADO POR DOLO, MALA FE O CULPA GRAVE DEL ASEGURADO, SUS APODERADOS O CAUSAHABIENTES.

CLAUSULA 4a.-VALOR DEL SEGURO: Si en el momento de ocurrir un siniestro, los objetos asegurados por esta póliza tienen en conjunto un valor total superior a la cantidad asegurada por ella, la Compañía responderá solamente de manera proporcional al daño causado. Si la POLIZA COMPRENDE VARIOS INCISOS, LA PRESENTE ESTIPULACION SERA APLICABLE A CADA UNO DE ELLOS POR SEPARADO.

CLAUSULA 5a.- DOBLE SEGURO Y PRIVILEGIOS CONSTITUIDOS: NINGUNA ACCION PODRA SER DEDUCIDA CONTRA LA COMPAÑIA EN VIRTUD DE OTRO CONTRATO DE SEGURO LA INDEMNIZACION DEL DAÑO. SI LA PERDIDA EXCEDIERE TAL INDEMNIZACION, EL ASEGURADO PODRA EXIGIR DE LA PARTE RESTANTE LA CANTIDAD A QUE TENGA DERECHO CONFORME A ESTA POLIZA.

EN EL CASO DE QUE EL ASEGURADO SUFRIERE EMBARGO DE SUS DERECHOS A LA INDEMNIZACION EN OTRAS POLIZAS, TENDRA LA OBLIGACION DE PARTICIPARLO A LA COMPAÑIA Y PODRA EXIGIR DE LA PARTE LIBRE DE EMBARGO LA CANTIDAD A QUE TENGA DERECHO CONFORME A ESTA POLIZA. OTRO TANTO SUCEDERA EN EL CASO DE QUE SE CONSTITUYAN PRIVILEGIOS DE CUALQUIERA CLASE EN POLIZAS QUE CUBRAN EL MISMO RIESGO QUE LA PRESENTE.

CLAUSULA 6a.-PAGO DE LAS PRIMAS: LA PRIMA VENGE EN LA FECHA DE ESTA POLIZA. SU PAGO DEBE ACREDITARSE POR MEDIO DE UN RECIBO DE LA COMPAÑIA, PUDIENDO ESE RECIBO CONSTAR EN LA POLIZA MISMA. SI EL ASEGURADO NO HICIERE EL PAGO DE LA PRIMA EN LA FECHA DE LA PRESENTE POLIZA, LA COMPAÑIA PODRA REQUERIR QUE LO HAGA DENTRO DE QUINCE DIAS Y TRANSCURRIDO ESTE PLAZO SIN QUE EFECTUE DICHO PAGO QUEDARAN AUTOMATICAMENTE EN SUSPENSO LOS EFECTOS DE LA PRESENTE POLIZA. SI DENTRO DE LOS SIGUIENTES DIEZ DIAS EL ASEGURADO NO HACE EL PAGO, LA COMPAÑIA PUEDE DECLARAR LA RESCISION DEL CONTRATO, NOTIFICANDOLE AL ASEGURADO, O EXIGIRLE JUDICIALMENTE EL PAGO DE LA PRIMA. TANTO EL REQUERIMIENTO COMO LA NOTIFICACION DE QUE HABLA ESTA CLASULA PODRAN HACERSE EN CARTA CERTIFICADA CON ACUSE DE RECIBO.

CLAUSULA 7a.- OTROS SEGUROS: SI LOS OBJETOS MENCIONADOS EN LA PRESENTE POLIZA ESTUVIEREN GARANTIZADOS EN TODO O EN PARTE POR OTROS SEGUROS, DE ESTE U OTROS RAMOS QUE CUBRAN EL MISMO RIESGO, TOMADOS BIEN EN LA MISMA FECHA, O ANTES O DESPUES DE LA FECHA DE LA PRESENTE, EL ASEGURADO ESTA OBLIGADO A DECLARARLO INMEDIATAMENTE POR ESCRITO A LA COMPAÑIA Y A HACERLO MENCIONAR POR ELLA EN LA POLIZA O EN UN ANEXO A LA MISMA. SI EL ASEGURADO OMITIÓ EL AVISO DE QUE TRATA EL PRESENTE ARTICULO PERDERA TODO DERECHO A LA INDEMNIZACION CON RELACION AL PRESENTE SEGURO, SALVO CUANDO TAL OMISION SEA DEBIDA A CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR. EL ASEGURADO PERDERA IGUALMENTE TODO DERECHO A INDEMNIZACION SI CONTRATA LOS DIVERSOS SEGUROS PARA OBTENER UN PROVECHO ILICITO.

CLAUSULA 8a.- PROCEDIMIENTOS EN CASO DE PERDIDA: I. AL OCURRIR UN SINIESTRO QUE CAUSE DAÑOS O PERDIDAS A LOS OBJETOS ASEGURADOS POR LA PRESENTE POLIZA, EL ASEGURADO TENDRA LA OBLIGACION DE PARTICIPARLO INMEDIATAMENTE Y POR ESCRITO A LA COMPAÑIA ASEGURADORA, SALVO CUANDO NO TENGA CONOCIMIENTO DEL HECHO, EN CUYO CASO DEBERA DAR TAL AVISO INMEDIATAMENTE QUE SE ENTERE DE QUE EL SINIESTRO HA ACONTECIDO Y PROBAR QUE NO TUVO CONOCIMIENTO ANTERIOR DE LOS HECHOS. LA FALTA OPORTUNA DE ESTE AVISO DARA LUGAR A QUE LA INDEMNIZACION SEA REDUCIDA, Y EN SU CASO, A QUE LA COMPAÑIA QUEDE RELEVADA DE PLENO DERECHO DE TODAS SUS OBLIGACIONES.

II. EL ASEGURADO ENTREGARA A LA COMPAÑIA DENTRO DE LOS QUINCE DIAS SIGUIENTES AL SINIESTRO O EN CUALQUIER OTRO PLAZO QUE ESTA LE HUBIERE ESPECIALMENTE CEDIDO POR ESCRITO, LOS DOCUMENTOS Y DATOS SIGUIENTES:

- UN ESTADO DE LAS PERDIDAS Y DAÑOS CAUSADOS POR EL SINIESTRO, INDICANDO DEL MODO MAS DETALLADO Y EXACTO QUE SEA FACTIBLE, LOS VARIOS OBJETOS DESTRUIDOS O AVERIADOS Y EL IMPORTE DE LA PERDIDA CORRESPONDIENTE, TENIENDO EN CUENTA EL VALOR DE DICHA OBJETOS EN EL MOMENTO DEL SINIESTRO, SIN COMPRENDER GANANCIA ALGUNA.
- UNA RELACION DETALLADA DE TODOS LOS DEMAS SEGUROS QUE ESTAN SOBRE LOS MISMOS OBJETOS.
- IGUALMENTE EL ASEGURADO TIENE LA OBLIGACION DE PROCURARSE A SU COSTA Y DE ENTREGAR O EXHIBIR A LA COMPAÑIA TAN PRONTO COMO ELLA SE LO PIDA:
- TODOS LOS DETALLES, PLANOS, PROYECTOS, LIBROS, RECIBOS, FACTURAS, COPIAS O Duplicados de FACTURAS, GUIAS DE FERROCARRIL, DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS, ACTAS Y CUALESQUIERA DOCUMENTOS O INFORMES QUE SEAN NECESARIOS PARA DEMOSTRAR SU RECLAMACION.
- TODOS LOS DATOS RELACIONADOS CON EL ORIGEN Y LA CAUSA DEL INCENDIO, ASI COMO CON LAS CIRCUNSTANCIAS BAJO LAS CUALES LAS PERDIDAS O DAÑOS SE HAN PRODUCIDO O RELACIONADO CON LA RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑIA, O CON EL IMPORTE DE LA INDEMNIZACION DEBIDA POR ESTA.
- UNA PROTESTA ESCRITA SOBRE EL HECHO DE QUE SU RECLAMACION NO QUEDA COMPRENDIDA EN NINGUNA DE LAS EXCEPCIONES ENUMERADAS EN EL ARTICULO 3 DE LA PRESENTE POLIZA.
- EL ASEGURADO ESTA OBLIGADO A COMPROBAR LA EXACTITUD DE SU RECLAMACION Y DE CUANTOS EXTREMOS ESTEN CONSIGNADOS EN LA MISMA.
- EL ASEGURADO TENDRA OBLIGACION DE ENTREGAR CONSTANCIA EFICAZ DE LA RESOLUCION DEFINITIVA DEL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA, ESTABLECIENDO QUE NO HAY LUGAR A HACER CONSIGNACION POR EL INCENDIO O QUE EL EXPEDIENTE RELATIVO A LA AVERIGUACION HECHA DEBE RESERVARSE. CUANDO SE HAYA CONSIGNADO EL INCENDIO ANTE EL JUEZ QUE CORRESPONDA PARA LA AVERIGUACION CRIMINAL, EL ASEGURADO DEBERA PRESENTAR CONSTANCIA EFICAZ DE QUE EN DICHA AVERIGUACION SE HA DECLARADO DEFINITIVAMENTE QUE EL SINIESTRO NO PROVIENE DE DELITO POR PARTE DEL ASEGURADO, NI, EN SU CASO, DE SUS APODERADOS Y CAUSAHABIENTES.

EL ASEGURADO PERDERA TODO DERECHO A LA INDEMNIZACION CON RELACION AL PRESENTE SEGURO SI DISIMULARE O HICIERE INEXACTAS DECLARACIONES SOBRE HECHOS QUE EXCLUIRIAN O PODRIAN RESTRINGIR LAS OBLIGACIONES DE LA COMPAÑIA O SI CON IGUAL PROPOSITO NO REMITIERE A ESTA EN SU TIEMPO LA DOCUMENTACION DE QUE TRATAN LAS FRACCIONES II Y III DE ESTA CLASULA.

CLAUSULA 9a.- MEDIDAS QUE PUEDE TOMAR LA COMPAÑIA EN CASO DE SINIESTRO: En todo caso de siniestro que destruya o perjudique los objetos asegurados por la presente póliza, mientras no se haya fijado definitivamente el importe de la indemnización correspondiente, la Compañía podrá, sin que por ello pueda exigirsele daños y perjuicios:

- Penetrar en los edificios o locales en que ocurrió el siniestro, tomar posesión de ellos y conservar la libre disposición de los mismos.
- Tomar posesión o exigir la entrega de cuantos objetos pertenecientes al asegurado se encontraren en el

momento del incendio en dichos edificios o locales.

- Hacer examinar, clasificar, ordenar o trasladar a otros sitios los referidos objetos o parte de ellos.
- Hacer vender o disponer libremente por cuenta de quien corresponda, de cuantos objetos procedentes del siniestro u otros de que hubiere tomado posesión o que hubiere trasladado a otros sitios. En ningún caso estará obligada la Compañía a encargarse de la venta o liquidación de las mercancías dañadas, ni tendrá derecho el asegurado de hacer abandono a la Compañía de los objetos materia del seguro, avariados o no avariados, aun cuando la Compañía se hubiere incautado de ellos.

La toma de posesión por la Compañía de los locales u objetos de que se trata, nunca podrá interpretarse en el sentido de que consiente la Compañía en que el Asegurado le haga abandono ni de los unos ni de los otros.

En vez de pagar en efectivo el importe de las pérdidas o daños, la Compañía tiene el derecho, si lo prefiere, de hacer reconstruir o reparar el todo o parte de los edificios destruidos o avariados, o de reemplazar o reparar los objetos dañados o destruidos. Queda convenido que el asegurado quedará satisfecho y que la Compañía habrá cumplido válidamente sus obligaciones al restablecerse en lo posible y en forma racionalmente equivalente el estado de cosas que existía inmediatamente antes del siniestro, usando para el objeto de materiales y clases de géneros semejantes, y en ningún caso se podrá exigir a la Compañía que los edificios que mande reparar o reconstruir, ni los objetos que haya hecho reparar o reemplazar, sean idénticos a los que existían antes del siniestro. Caso de surgir diferencia entre el Asegurado y la Compañía a este respecto, tal diferencia será sometida a peritaje en la forma prevista en la cláusula número diez (10) de esta póliza. En ningún caso estará obligada la Compañía a gastar en la reconstrucción, la reparación o la reposición, una cantidad superior a la que habría bastado para reponer los objetos destruidos o avariados en el estado en que se encontraban antes del siniestro, ni una cantidad mayor que la suma asegurada por ella sobre esos mismos objetos.

Para que la Compañía decida reconstruir, reparar o reemplazar, total o parcialmente, el Asegurado estará obligado a entregarle por su cuenta los planos, dibujos, presupuestos, medidas y demás datos e informes que razonablemente le sean necesarios a la Compañía para el objeto. Ningún acto que la Compañía pudiese ejecutar o mandar ejecutar, relativo a lo que precede, antes de estas gestiones, podrá interpretarse como formal compromiso de su parte de hacer la reparación, reconstrucción o reposición de los edificios u objetos dañados o destruidos. En caso de que la Compañía decida reconstruir, reparar o reemplazar, quedará obligada a hacer la reconstrucción, reparación o reposición total o parcial, dentro del plazo que hubieren fijado de común acuerdo ella y el Asegurado.

Cuando, a consecuencia de alguna ordenanza municipal o reglamento que rigiere sobre alineamiento de las calles, reconstrucción de edificios o demás análogos, la Compañía se halle en la imposibilidad de hacer reparar o reconstruir lo asegurado por la presente póliza, no estará obligada en ningún caso a pagar una indemnización mayor que la que hubiere bastado para hacer la reparación o la reconstrucción al estado existente inmediatamente antes del siniestro, en caso de haberlas podido llevar a cabo.

CLAUSULA 10a.- PERITAJE: Si surgiera disputa entre el asegurado y la Compañía sobre el monto de cualquier pérdida o daño, la cuestión será sometida al dictamen de un perito nombrado por escrito por ambas partes. Si no se pusieren de acuerdo en el nombramiento de un solo perito, se someterá el caso a la resolución de dos, nombrados uno por cada parte, dentro de un mes a contar del día en que una de ellas haya sido requerida por escrito por la otra parte para hacerlo. Estos peritos antes de empezar sus labores, nombrarán un tercero para cada caso de discordia.

Si una de las partes se negare o dejare de nombrar su perito dentro del plazo antes indicado o si los dos peritos no se pusieren de acuerdo en el nombramiento del tercero para caso de discordia, la autoridad judicial, a petición de parte, designará el perito o el perito tercero o ambos, según el caso. El fallecimiento de cualquiera de las partes durante el peritaje no anulará ni afectará los poderes o atribuciones del perito, o según el caso de los peritos o del perito tercero respectivamente, y si uno de los peritos o el perito tercero falleciere antes del dictamen será reemplazado por la parte o por los peritos, o por la autoridad judicial, según el caso.

Las costas o gastos que se originen con motivo del peritaje estarán a cargo de la Compañía y del Asegurado por partes iguales.

El peritaje a que esta cláusula se refiere no implicará la aceptación de la reclamación por parte de la Compañía. Simplemente determinará el monto de la pérdida ocasionada por el siniestro y no privará a la Compañía de las excepciones que pueda oponer contra las acciones del Asegurado.

CLAUSULA 11a.- REDUCCION DEL SEGURO POR SINIESTRO: Queda convenido y entendido por la presente que en caso de destrucción parcial de la propiedad asegurada por esta póliza la cantidad asegurada será reducida automáticamente de la cantidad o cantidades que por concepto de indemnización se hayan pagado durante el plazo de la misma, excepto cuando por convenio entre el Asegurado y la Compañía la suma original asegurada haya sido repuesta con el pago de la prima adicional correspondiente a la fecha de vencimiento de esta póliza.

Si la póliza comprendiere varios incisos, tanto la reducción como el pago de la prima adicional se aplicarán al inciso o incisos afectados.

CLAUSULA 12a.- TERMINO DEL SEGURO: EL SEGURO AMPARADO POR ESTA POLIZA VENCERA AUTOMATICAMENTE AL MEDIO DIA DE LA FECHA DE VENCIMIENTO EXPRESADA EN LA PRIMERA PLANA. PODRA SER PRORROGADO A PETICION DEL ASEGURADO POR TAL PRORROGA DEBERA CONSTAR EN UN DOCUMENTO FIRMADO POR LA COMPAÑIA Y SE REGIRA BAJO LAS CONDICIONES CONSIGNADAS EN EL MISMO DOCUMENTO.

NO OBTANTO LO CONSIGNADO EN ESTA CLASULA, EL SEGURO PODRA DARSE POR TERMINADO EN CUALQUIER TIEMPO, A PETICION DEL ASEGURADO, EN CUYO CASO, LA COMPAÑIA TENDRA DERECHO DE RETENER LA PARTE DE LA PRIMA QUE CORRESPONDA AL TIEMPO DURANTE EL CUAL LA POLIZA HAYA ESTADO EN VIGOR, DE ACUERDO CON LA TARIFA DE LOS SEGUROS A CORTO PLAZO. PUEDE ASIMISMO DARSE POR TERMINADO EL SEGURO EN CUALQUIER TIEMPO POR LA COMPAÑIA, MEDIANTE UNA SIMPLE NOTIFICACION AL ASEGURADO, EN CUYO CASO LA COMPAÑIA DEVOLVERA AL ASEGURADO LA PARTE PROPORCIONAL DE LA PRIMA PAGADA CORRESPONDIENTE AL TIEMPO QUE FALTE POR CORRER DESDE LA FECHA DE LA NOTIFICACION. LO DISPUESTO EN ESTE PARRAFO NO DEROGA LO ESTABLECIDO EN LAS CLASULAS 6 Y 13 DE ESTA POLIZA.

SI TODO O PARTE DE UN EDIFICIO ASEGURADO POR LA PRESENTE POLIZA, O QUE TENGA OBJETOS GARANTIZADOS POR LA MISMA, O SI TODO O PARTE DE UN INMUEBLE DEL CUAL DICHO EDIFICIO FORME PARTE, CAYERE O SUFRIERE DERRUMBES, HUNDIMIENTO O CUARTEAJES QUE AFECTEN SU ESTABILIDAD, DESDE ESE MOMENTO TERMINARA EL PRESENTE SEGURO Y DEJARA DE CUBRIR TANTO EL EDIFICIO COMO SU CONTENIDO, A NO SER QUE EL ASEGURADO PRUEBE, A SATISFACCION DE LA COMPAÑIA, QUE ESOS DAÑOS FUERON OCASIONADOS POR EL RIESGO DE INCENDIO QUE AMPARA ESTA POLIZA.

CLAUSULA 13a.- RESCISION DEL CONTRATO: SI DURANTE LA VIGENCIA DE ESTA POLIZA SOBREVINIEREN UNA O VARIAS DE LAS MODIFICACIONES CONSIGNADAS EN LA PRESENTE CLASULA Y ELLAS SE DEBIERAN A HECHOS PROPIOS DEL ASEGURADO O CONSENTIDOS POR EL, O SI EN EL CASO DE QUE TALES HECHOS NO SEAN PROPIOS O CONSENTIDOS POR EL MISMO ASEGURADO, EL OMITE DAR AVISO POR ESCRITO A LA COMPAÑIA EN UN TERMINO DE 24 HORAS, PERDERA TODO DERECHO A INDEMNIZACION CON RELACION AL PRESENTE SEGURO.

- LOS CAMBIOS O MODIFICACIONES EN EL COMERCIO O EN LA INDUSTRIA ESTABLECIDOS EN LOS EDIFICIOS ASEGURADOS O QUE CONTENGAN LOS OBJETOS ASEGURADOS, ASI COMO TAMBIEN EN EL DESTINO O MODO DE UTILIZACION DE DICHA EDIFICIOS O DE SUS CONDICIONES ESPECIALES SI COMO CONSECUENCIA DE TAL MODIFICACION O CAMBIO AUMENTARE EL PELIGRO DE INCENDIO.
- EL HECHO DE QUE PERMANEZCAN DESOCUPADOS POR UN PERIODO DE MAS DE TREINTA DIAS LOS EDIFICIOS ASEGURADOS O QUE CONTENGAN LOS OBJETOS ASEGURADOS, SI COMO CONSECUENCIA DE TAL HECHO AUMENTARE EL PELIGRO DE INCENDIO.
- EL TRASLADO TOTAL O PARCIAL DE LOS OBJETOS ASEGURADOS A LOCALES DISTINTOS DE LOS DESIGNADOS EN LA POLIZA.
- SI EL INTERES DEL ASEGURADO EN EL EDIFICIO U OBJETOS ASEGURADOS SE TRASPASA A TERCERA PERSONA Y NO SE AVISA ESTE CAMBIO A LA COMPAÑIA DANDOLE LA DIRECCION DEL ADQUIRENTE, DENTRO DE LAS VEINTICUATRO HORAS, POR EL ASEGURADO O POR EL MISMO ADQUIRENTE.

SI LAS CIRCUNSTANCIAS A QUE SE REFIEREN LOS INCISOS a), b) y c) NO SE DEBEN AL ASEGURADO NI SE OPERAN CON SU CONSENTIMIENTO EXPRESO O TACITO, LA COMPAÑIA TENDRA DERECHO A RESCINDIR EL CONTRATO POR MEDIO DE NOTIFICACION Y ESTA RESCISION SURTIRA EFECTOS QUINCE DIAS DESPUES DE LA FECHA EN QUE COMUNIQUE SU RESOLUCION EN FORMA AUTENTICA AL ASEGURADO. ESTO SUPONE QUE HA SIDO DADO AVISO DE LOS CAMBIOS A LA COMPAÑIA, PUES SI NO SE HA HECHO, EL ASEGURADO PERDERA TODO DERECHO A INDEMNIZACION DE ACUERDO CON LO ACENTADO AL PRINCIPIO DE ESTA CLASULA.

CLAUSULA 14a.- ANULACION DEL SEGURO: TODA OMISION, FALSA O INEXACTA DECLARACION POR PARTE DEL ASEGURADO CON RELACION A LOS OBJETOS ASEGURADOS BAJO ESTA POLIZA O A LOS EDIFICIOS, LOCALES O LUGARES DONDE DICHA OBJETOS ESTEN CONTENIDOS O SITUADOS, TODA RETENCION O DISIMULO DE CUALESQUIERA CIRCUNSTANCIA QUE AMINORE EL CONCEPTO DE GRAVEDAD DEL RIESGO O CAMBIE EL OBJETO DEL MISMO, FACULTARAN A LA COMPAÑIA ASEGURADORA PARA CONSIDERAR RESCINDIDO DE PLENO DERECHO EL CONTRATO DESDE SU ORIGEN, LIBERTANDOLA Y DESLIAGandola DE TODAS SUS OBLIGACIONES, AUN CUANDO, LA OMISION, FALSA O INEXACTA DECLARACION, RETENCION O DISIMULO, NO HAYAN INFLUIDO EN LA REALIZACION DEL SINIESTRO.

SI LA COMPAÑIA ASEGURADORA NO COMUNICARA EN FORMA AUTENTICA AL ASEGURADO LA RESCISION CONFORME AL PARRAFO ANTERIOR DENTRO DE LOS 15 DIAS SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE LA COMPAÑIA ASEGURADORA CONOZCA DICHA CIRCUNSTANCIA, SE CONSIDERARA QUE HA RENUNCIADO A LA FACULTAD DE RESCINDIR EL CONTRATO.

SI LA RECLAMACION DE DAÑOS PRESENTADA POR EL ASEGURADO FUERE EN CUALQUIER RESPECTO FRAUDULENTO, O SI EN APOYO DE DICHA RECLAMACION SE HICIERAN O UTILIZARAN DECLARACIONES FALSAS, O SI SE EMPLEARAN MEDIOS O DOCUMENTOS ENGANOSOS O DOLOSOS POR EL ASEGURADO O POR TERCERAS PERSONAS OBRANDO EN PROVECHO DE ESTE, A FIN DE REALIZAR UN LUCRO O BENEFICIO CUALQUIERA CON MOTIVO DE LA PRESENTE POLIZA, O SI EL SINIESTRO HUBIERE SIDO CAUSADO VOLUNTARIAMENTE POR EL ASEGURADO O CON SU COMPLICIDAD, O SE DEBE A CULPA GRAVE DEL MISMO, O SI EL ASEGURADO U OTRA PERSONA OBRANDO EN INTERES DE ESTE, SE OPUSIERE A QUE LA COMPAÑIA EJERCITASE LOS DERECHOS ADQUIRIDOS POR ESTA POLIZA O TRATASE DE IMPEDIRLO, EL ASEGURADO PERDERA TODO DERECHO A INDEMNIZACION CON RELACION AL PRESENTE SEGURO.

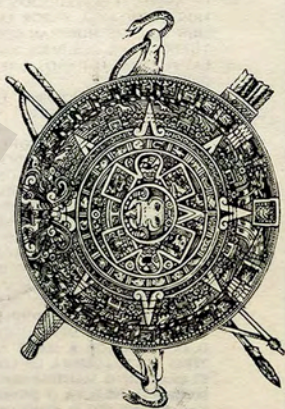
CLAUSULA 15a.- SUBROGACION DE DERECHOS: Antes del pago de la indemnización, el asegurado estará obligado a realizar a expensas de la Compañía, todo lo que esta pueda razonablemente requerir con objeto de ejercitar cuantos derechos, recursos y acciones pudieran corresponderle contra terceros, por subrogación o por cualquiera otro motivo, como consecuencia del pago de indemnización. La Compañía se subrogará en los derechos del asegurado así como en las acciones que a éste competen contra los autores o responsables del incendio, por cualquier carácter o título que sea, por el solo hecho de la expedición de la póliza o del recibo que compruebe que se pagó el siniestro correspondiente. Además, el asegurado subrogará a la Compañía en todos los derechos y acciones que la competen en virtud del siniestro, quedando obligado si fuese necesario a reiterar la subrogación por escritura separada, y ante Notario, aún después del pago de la indemnización.

CLAUSULA 16a.- PRESCRIPCION: Cumplido el plazo de dos años después de LA FECHA DEL SINIESTRO, LA COMPAÑIA QUEDARA LIBRE DE OBLIGACION DE PAGAR LAS PERDIDAS O DAÑOS OCASIONADOS POR EL MISMO, A MENOS QUE ESTEN EN TRAMITACION UN PERITAJE O UNA ACCION JUDICIAL RELACIONADA CON LA RECLAMACION. ESTE PLAZO NO CORRERA SINO DESDE EL DIA EN QUE EL HECHO HAYA LLEGADO AL CONOCIMIENTO DEL ASEGURADO, QUIEN DEBERA EN ESTE CASO PROBAR SU IGNORANCIA PREVIA DE LA REALIZACION DEL SINIESTRO.

CLAUSULA 17a.- COMPETENCIA: Los interesados se someten expresamente para todo evento de litigio proveniente de esta póliza, a los tribunales competentes del lugar de la República Mexicana en que haya sido expedida la Póliza. Si fuesen varias las pólizas que cubren el lugar y una de ellas estuviere suscrita en la Ciudad de México, y otra u otras en diversos lugares, todo litigio se seguirá precisamente en dicha Ciudad de México.

CLAUSULA 18a.- LUGAR DE PAGO DE INDEMNIZACIONES: El pago de cualquiera indemnización al Asegurado en virtud de esta Póliza, lo hará la Compañía en la Ciudad de México, en su domicilio Social.

CLAUSULA 19a.- NOTIFICACIONES: Cualquier declaración o notificación relacionada con el presente contrato deberá hacerse a la Compañía, por escrito o por texto impreso, precisamente en su domicilio social.



LA AZTECA,

COMPAÑIA MEXICANA

DE SEGUROS, S.A.

MEXICO, D.F.



POLIZA

DE SEGURO CONTRA INCENDIO

Nº 13451

Nombre SEÑOR RODOLFO ELIAS CALLEN.
MEXICO, D. F.

Suma
asegurada \$ 60,000.00. M.N.

Premio
y gastos \$ 97.65. M.N.

Vencimiento MAYO 6 DE 1942.
AL MEDIO DIA

SIRVASE LEER LAS CONDICIONES IMPRESAS DE ESTA POLIZA, ASI COMO EL TEXTO DE LA MISMA, Y EN CASO DE ENCONTRAR EN LA REDACCION DE ESTE ULTIMO ALGUN ERROR, DEVUELVALA PARA SU CORRECCION, DE ACUERDO CON EL ART. 25 DE LA LEY SOBRE CONTRATOS DE SEGURO QUE A LA LEY DICE:
ART. 25. - SI EL CONTENIDO DE LA POLIZA O SUS MODIFICACIONES NO CONCORDAN CON EL TEXTO DE LA LEY, SE CONSIDERARAN LAS MODIFICACIONES, PONDIENTE DENTRO DE LOS TREINTA DIAS QUE SIGAN AL DIA EN QUE SE RECIBA LA POLIZA. TRANSCURRIDO ESTE PLAZO SE CONSIDERARAN ACEPTADAS LAS ESTIPULACIONES DE LA POLIZA O DE SUS MODIFICACIONES."

EDIFICIO "SEGUROS AZTECA"
ESQUINA LOPEZ Y ARTICULO 123
APARTADO No. 2200
CABLE: AZTECAMEX
CLAVE A. B. C. 6A, EDICION

AUTORIZADA POR LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

TELEFONOS:
OFICINAS GENERALES
ERIC, 18-09-34 12-95-62
MEX. L-20-75



Departamento de INCENDIO

Sra. Emilia Lacy de Elías Calles
P R E S E N T E .-

Muy señor nuestro:

Tenemos el gusto de adjuntar a la presente nuestra Póliza No. 15842 expedida en esta fecha a su favor por \$ 125,000.00 de Prima y Gastos de \$ 329.87 M.N.

Muy atentamente suplicamos a Ud. se sirva llenar y devolvernos el talón que va al calce, el cual nos es indispensable para el buen orden en nuestras cuentas.

Anticipando a Ud. las gracias por la atención que dé a la presente, quedamos de Ud. afmos. attos. y Ss. Ss.

"La Azteca"
Cía. Mexicana de Seguros, S. A.
López No. 35

Nombre del asegurado Sra. Emilia Lacy de Elías Calles.

Muy señores míos:

He recibido la póliza No. 15842 expedida a mi favor por esa Cía. con una Prima de \$ 329.87 M.N. que se servirán mandar cobrar el día de 19

Quedo de Uds. afmo. atto. y S. S.

Este Talón deberá ser entregado
en el Dpto. de Cobranzas.

Cuando el importe de la Prima se pague al agente contra entrega de la Póliza, no se debe firmar este recibo.

Rodolfo. o' Jorge Rodriguez

Le mego de pague dinero para cubrir tus
pólizas, pues no puedo cobrar mis comisiones en la
Oficina, por tener estas pólizas pendientes. El importe
de las dos pólizas es lo siguiente.

Pol # 15842 de Incendio	\$ 329.87
Pol # 36409 de Automóvil	\$ 338.15
E. # 7232 - Automóvil	\$ 10.27

TOTAL \$ 678.29

no se te olvi de darme esto y pase en la
tarde a recoger el cheque.
Gustavo



TELEFONOS:
ERICSSON 18-09-34
MEXICANA L-20-75 Y L-94-98

CABLE: AZTECAMEX
CLAVE: A. B. C. 6A. EDICION

ESQUINA LOPEZ Y ARTICULO 123
EDIFICIO "SEGUROS AZTECA"
APARTADO POSTAL 2200

DEPARTAMENTO DE SEGUROS CONTRA INCENDIO

SUMA ASEGURADA

\$ 125,000.00.M.N.

PRIMA Y 2% \$ 312.38.M.N.

POLIZA " 1.00 "

IMPUESTO " 14.99 "

MAS 10% " 1.50 "

TOTAL \$ 329.87.M.N.

PÓLIZA

Nº 15842

TIPO 2.45.00.

DURACION - UN AÑO -

DESDE JUNIO 16 DE 1942.

AL MEDIO DIA

HASTA JUNIO 16 DE 1943.

AL MEDIO DIA

El premio y gastos de esta POLIZA deben de pagarse en el domicilio de la COMPAÑIA y precisamente en la especie de moneda convenida para este seguro.

Consta por la presente Póliza de Seguro que mediante el pago de la suma de \$ 329.87.M.N. (TRESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS 87/100. MONEDA NACIONAL.)

a título de prima y gastos por: la SRA. EMILIA LACY DE ELIAS CALLES. MEXICO, D. F.

(denominado en adelante el Asegurado) "LA AZTECA," COMPAÑIA MEXICANA DE SEGUROS, S. A. (denominada en adelante la Compañia), asegura contra pérdida o daños causados por incendio o rayo, los bienes que en seguida se expresan, mientras se encuentren en la localidad descrita.

SEGUN TEXTO DE FECHA 24 DEL ACTUAL AGREGADO A LA PRESENTE

POLIZA, EL CUAL DEBE CONSIDERARSE Y LEERSE COMO

FORMANDO PARTE INTEGRANTE DE LA MISMA.

ESTE DOCUMENTO NO LLEVA TIMBRES

El importe de la Prima y Gastos deberá pagarse precisamente en CHEQUE o GIRO a favor de "La Azteca" Cia. Mexicana de Seguros. S. A.

México, D. F.

La Compañia conviene con el Asegurado, con sujeción a las condiciones impresas y escritas de esta Póliza, las cuales son parte integrante de ella, que si los bienes arriba descritos o parte de ellos fueron destruidos o dañados en cualquiera época entre las doce horas del día - 16 - del mes de - JUNIO - del año - 1942 - y las doce horas del día - 16 - del mes de - JUNIO - del año - 1943 - indemnizará al Asegurado por el importe de los bienes destruidos o dañados, no excediendo sobre cada inciso o grupo del seguro la cantidad que le esté asignada, ni excediendo en total de la suma de: \$ 125,000.00.M.N. (CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS 00/100. MONEDA NACIONAL.)

y en ningún caso excederá tampoco el importe del interés económico asegurable que el Asegurado tenga en ellos al acaecer el incendio.

En testimonio de lo cual "LA AZTECA," Compañia Mexicana de Seguros, S. A., firma la presente, en la Ciudad de México, Distrito Federal, el día - 24 - del mes de - JUNIO - del año de Mil novecientos cuarenta y dos.

"LA AZTECA," Compañia Mexicana de Seguros, S. A.

Bnv./-

ANOTADA

APODERADO

GERENTE

REVISADA ERNESTO WAGHOLTZ

M. ALONSO DE VERA

8

TEXTO que se agrega a/y forma parte integrante de la Póliza No. 15842, expedida por "LA AZTECA", COMPAÑIA MEXICANA DE SEGUROS, S. A., a favor de LA SEÑORA EMILIA LACY DE ELIAS CALLES. - - - - - MEXICO, D.F.

~~~~~

SOBRE el edificio sin incluir el valor del terreno ni el de los cimientos y fundamentos debajo del nivel del suelo, de planta baja y tres pisos altos contruídos de paredes y techos macizos, incluyendo como parte del mismo todas las cañerías de agua y obras de plomería con sus conexiones, así como las instalaciones eléctricas con sus accesorios fijos propiedad de la Señora Asegurada, ubicado en la Calle de Melchor Ocampo No. 64, formando esquina con la Calle Duero, Manzana 146 del Cuartel VII en esta Ciudad de MEXICO, Distrito Federal, hasta la cantidad de: - - -

- - - - - \$ 125,000.00.M.N.

----- CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS.MONEDA NACIONAL. -----

La planta baja de dicho edificio se halla ocupada por un establecimiento comercial que no ocupa más de la décima parte de la superficie total del edificio y sin comunicación con el resto, por tres garages y apartamentos, destinándose los pisos altos a habitaciones particulares.--

--- El alumbrado artificial que se usa es el eléctrico incandescente, permitiéndose en su defecto el uso de lámparas de petróleo y/o de velas.--

--- Las colindancias son edificios de construcción maciza estando ocupados por riesgos que no afectan el presente seguro.--

--- Se concede permiso al Asegurado para llevar a cabo trabajos ordinarios de reparaciones o alteraciones por un período que en ningún caso excederá de treinta días.-- Queda entendido y convenido que cualquiera clase de alteraciones, adiciones o reparaciones extraordinarias quedan prohibidas sin previo aviso por escrito a/y consentimiento de la Compañía Aseguradora.--

--- En la azotea del edificio existen pequeñas construcciones que no ocupan más de la cuarta parte de la misma, y se destinan a usos domésticos.--

México, D. F., Junio 24 de 1942.

"LA AZTECA", COMPAÑIA MEXICANA DE SEGUROS, S. A.

APODERADO

GERENTE

  
ERNESTO WARMHOLTZ

  
M. ALONSO DE FLORIDA

ctn.



# CONDICIONES GENERALES DE ESTA POLIZA

**CLAUSULA 1a.-RIESGOS CUBIERTOS POR LA POLIZA.-**Con sujeción a sus términos y condiciones esta póliza cubrirá cualquier daño o pérdida materiales causados directamente por incendio originado por causa fortuita y por "rayo", dándose a la palabra "rayo" la significación generalmente aceptada. Cualquier indemnización procedente conforme a esta póliza no excederá del valor real del daño o pérdida causada en la propiedad objeto de este seguro, ni del importe de la suma asegurada, ni del interés económico del asegurado.

**CLAUSULA 2a.-RIESGOS QUE PUEDEN SER CUBIERTOS MEDIANTE CONVENIO EXPRESO.-**A MENOS QUE EXISTAN EN LA POLIZA ESTIPULACIONES EXPRESAS QUE LAS GARANTICEN, QUEDAN EXCLUIDOS DEL PRESENTE SEGURO:

- 1) LAS MERCANCIAS QUE EL ASEGURADO TENGA EN DEPÓSITO O EN COMISIÓN.
- 2) LOS LINGOTES DE ORO Y PLATA, ALHAJAS Y LAS PEDRERIAS QUE NO ESTEN MONTADAS.
- 3) CUALQUIER OBJETO RARO O DE ALTA POR EL EXCESO DE VALOR QUE TENGA SUPERIOR A DOSCIENTOS PESOS.
- 4) LOS MANUSCRITOS, PLANOS, CROQUIS, DIBUJOS, PATRONES, MODELOS O MOLDES.
- 5) LOS TITULOS, OBLIGACIONES O DOCUMENTOS DE CUALQUIER CLASE, LOS SELLOS, MONEDAS, BILLETES DE BANCO, CHEQUES, LETRAS, PAGARES, LOS LIBROS DE CONTABILIDAD U OTROS LIBROS DE COMERCIO.
- 6) LA HULLA EN CUANTO A SU GARANTIA CONTRA EL RIESGO DE COMBUSTION ESPONTANEA.
- 7) LOS EXPLOSIVOS.
- 8) LAS PERDIDAS O DAÑOS CAUSADOS U OCASIONADOS POR O PRODUCIDOS EN CONSECUENCIA DE EXPLOSION. SE ENTIENDE, SIN EMBARGO, QUE LA COMPAÑIA RESPONDERA, AL IGUAL DE LOS CAUSADOS POR INCENDIO, DE LAS PERDIDAS Y DAÑOS QUE CAUSE LA EXPLOSION DEL GAS EMPLEADO PARA EL ALUMBRADO O PARA CUALQUIER USO DOMESTICO, EN CUALQUIER EDIFICIO QUE NO DEPENDA DE UNA FABRICA DE GAS, Y QUE NO SIRVA EN MODO ALGUNO A SU FABRICACION.
- 9) LAS PERDIDAS O DAÑOS QUE DIRECTA O INDIRECTAMENTE RESULTEN O SEAN LA CONSECUENCIA DE INCENDIOS, CASUALES O NO, DE BOSQUES, SELVAS, MONTE BAJO, FRADERAS, PAMPAS Y MALEZAS, O DEL FUEGO EMPLEADO EN EL DESPEJO DEL TERRENO.
- 10) LAS PERDIDAS O DAÑOS QUE SEAN OCASIONADOS EN CUALQUIER MAQUINA, APARATO O ACCESORIO QUE SE EMPLEE PARA PRODUCIR, TRANSFORMAR O UTILIZAR CORRIENTES ELECTRICAS, CUANDO DICHAS PERDIDAS O DAÑOS, SEAN CAUSADOS DIRECTAMENTE EN TALES MAQUINAS, APARATOS O ACCESORIOS POR LAS MISMAS CORRIENTES, YA SEAN NATURALES O ARTIFICIALES.

**CLAUSULA 3a.-EXCEPCIONES.-** LA GARANTIA QUE RESULTE DE LA PRESENTE POLIZA EN NINGUN CASO COMPRENDERA:

- 1) EL ROBO DE OBJETOS COMETIDO DURANTE EL SINIESTRO O DESPUES DEL MISMO.
- 2) LA AVERIA O DESTRUCCION DE OBJETOS POR FERMENTACION, VICIO PROPIO O COMBUSTION ESPONTANEA, O POR CUALQUIER PROCEDIMIENTO DE CALEFACCION O DE DESECCACION AL CUAL HUBIERAN SIDO SOMETIDOS LOS OBJETOS ASEGURADOS, SALVO LO EXCEPTUADO EN LA CLAUSULA ANTERIOR, PARRAFO "F".
- 3) LAS PERDIDAS O DAÑOS QUE DIRECTA O INDIRECTAMENTE RESULTEN O SEAN LA CONSECUENCIA DE:
  - I. LA DESTRUCCION POR EL FUEGO DE CUALQUIER OBJETO POR ORDEN DE LA AUTORIDAD.
  - II. FUEGO SUBTERRANEO.
- 4) LAS PERDIDAS O DAÑOS QUE DIRECTA O INDIRECTAMENTE, O DE UNA MANERA INMEDIATA O MEDIATA, HAYAN SIDO ACARREADOS, CAUSADOS O HECHOS MAS INTENSOS POR, O COMO CONSECUENCIA DE TERREMOTO, TEMBLOR, ERUPCION VOLCANICA, CICLON, TIFON, HURACAN, TORNADO, TORRELLINO Y CUALQUIERA OTRA CONVULSION DE LA NATURALEZA, O POR FUEGO O INCENDIARISMO DIRECTA O INDIRECTAMENTE RELACIONADOS CON ELLOS COMO QUIERA Y DONDE QUIERA QUE SE ORIGINEN.
- 5) LAS PERDIDAS O DAÑOS QUE DIRECTA O INDIRECTAMENTE O DE UNA MANERA INMEDIATA O MEDIATA HAYAN SIDO ACARREADOS, CAUSADOS O QUE PROVENGAN, O TENGAN CONEXION CON LA ACCION O INVASION DE ENEMIGO EXTRANJERO, HOSTILIDADES U OPERACIONES DE GUERRA, (YA SEAN ANTES O DESPUES DE LA DECLARACION DE LA GUERRA), MOTIN, AGITACION CIVIL, REBELION, EJERCICIO DE PODER MILITAR O USURPADO, ASONADA, REVOLUCION, LA ADMINISTRACION DE CUALQUIER TERRITORIO BAJO LA LEY MARCIAL O EN ESTADO DE SITIO, SUSPENSION DE GARANTIAS, ALBOROTO POPULAR, INSURRECCION O CONSPIRACION A MANO ARMADA O NO ARMADA, HUELGA QUE REVISTA ESTOS CARACTERES O CUALQUIERA DE LOS ACONTECIMIENTOS O CAUSAS QUE DETERMINEN LA PROCLAMACION O MANTENIMIENTO DE LA LEY MARCIAL O ESTADO DE SITIO O QUE SEA CONSECUENCIA DIRECTA O INDIRECTA DE ALGUNO DE DICHA ACONTECIMIENTOS, O QUE HAYAN PRODUCIDO O CONTRIBUIDO A DICHO DAÑO O PERDIDA O QUE CON EL O ELLOS SE RELACIONEN, O POR FUEGO O INCENDIARISMO DIRECTA O INDIRECTAMENTE RELACIONADOS CON ELLOS COMO QUIERA Y DONDE QUIERA QUE SE ORIGINEN.
- 6) LAS PERDIDAS O DAÑOS QUE DIRECTA O INDIRECTAMENTE PROVENGAN DE SINIESTRO CAUSADO POR DOLO, MALA FE O CULPA GRAVE DEL ASEGURADO, SUS APODERADOS O CAUSAHABIENTES.

**CLAUSULA 4a.-VALOR DEL SEGURO.-** Si en el momento de ocurrir un siniestro, los objetos asegurados por esta póliza tienen en conjunto un valor total superior a la cantidad asegurada por ella, la Compañía responderá solamente de manera proporcional al daño causado. Si LA POLIZA COMPRENDE VARIOS INCISOS, LA PRESENTE ESTIPULACION SERA APLICABLE A CADA UNO DE ELLOS POR SEPARADO.

**CLAUSULA 5a.- DOBLE SEGURO Y PRIVILEGIOS CONSTITUIDOS.-** NINGUNA ACCION PODRA SER DEDUCIDA CONTRA LA COMPAÑIA EN VIRTUD DE ESTA POLIZA EN CASO DE SINIESTRO SI EL ASEGURADO HA COBRADO EN VIRTUD DE OTRO CONTRATO DE SEGURO LA INDEMNIZACION DEL DAÑO. SI LA PERDIDA EXCEDIERE TAL INDEMNIZACION, EL ASEGURADO PODRA EXIGIR DE LA PARTE RESTANTE LA CANTIDAD A QUE TENGA DERECHO CONFORME A ESTA POLIZA. EN EL CASO DE QUE EL ASEGURADO SUFRIERE EMBARGO DE SUS DERECHOS A LA INDEMNIZACION EN OTRAS POLIZAS, TENDRA LA OBLIGACION DE PARTICIPARLO A LA COMPAÑIA Y PODRA EXIGIR DE LA PARTE LIBRE DE EMBARGO LA CANTIDAD A QUE TENGA DERECHO CONFORME A ESTA POLIZA. OTRO TANTO SUCEDERA EN EL CASO DE QUE SE CONSTITUYAN PRIVILEGIOS DE CUALQUIERA CLASE EN POLIZAS QUE CUBRAN EL MISMO RIESGO QUE LA PRESENTE.

**CLAUSULA 6a.- PAGO DE LAS PRIMAS.-** LA PRIMA VENCE EN LA FECHA DE ESTA POLIZA. SU PAGO DEBE ACREDITARSE POR MEDIO DE UN RECIBO DE LA COMPAÑIA, PUDIENDO ESE RECIBO CONSTAR EN LA POLIZA MISMA. SI EL ASEGURADO NO HICIERE EL PAGO DE LA PRIMA EN LA FECHA DE LA PRESENTE POLIZA, LA COMPAÑIA PODRA REQUERIR QUE LO HAGA DENTRO DE QUINCE DIAS Y TRANSCURRIDO ESTE PLAZO SIN QUE EFECTUE DICHO PAGO QUEDARAN AUTOMATICAMENTE EN SUSPENSO LOS EFECTOS DE LA PRESENTE POLIZA. SI DENTRO DE LOS SIGUIENTES DIEZ DIAS EL ASEGURADO NO HACE EL PAGO, LA COMPAÑIA PUEDE DECLARAR LA RESCISION DEL CONTRATO, NOTIFICANDELO AL ASEGURADO, O EXIGIRLE JUDICIALMENTE EL PAGO DE LA PRIMA. TANTO EL REQUERIMIENTO COMO LA NOTIFICACION DE QUE HABLA ESTA CLAUSULA PODRAN HACERSE EN CARTA CERTIFICADA CON ACUSE DE RECIBO.

**CLAUSULA 7a.- OTROS SEGUROS.-** SI LOS OBJETOS MENCIONADOS EN LA PRESENTE POLIZA ESTUVIEREN GARANTIZADOS EN TODO O EN PARTE POR OTROS SEGUROS, DE ESTE U OTROS RAMOS QUE CUBRAN EL MISMO RIESGO, TOMADOS BIEN EN LA MISMA FECHA, O ANTES O DESPUES DE LA FECHA DE LA PRESENTE, EL ASEGURADO ESTA OBLIGADO A DECLARARLO INMEDIATAMENTE POR ESCRITO A LA COMPAÑIA Y A HACERLO MENCIONAR POR ELLA EN LA POLIZA O EN UN ANEXO A LA MISMA. SI EL ASEGURADO OMITIÓ EL AVISO DE QUE TRATA EL PRESENTE ARTICULO PERDERA TODO DERECHO A LA INDEMNIZACION CON RELACION AL PRESENTE SEGURO, SALVO CUANDO TAL OMISION SEA DEBIDA A CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR. EL ASEGURADO PUEDRA IGUALMENTE TODO DERECHO A INDEMNIZACION SI CONTRATA LOS DIVERSOS SEGUROS PARA OBTENER UN PROVECHO ILICITO.

**CLAUSULA 8a.- PROCEDIMIENTOS EN CASO DE PERDIDA.-** I.- AL OCURRIR UN SINIESTRO QUE CAUSE DAÑOS O PERDIDAS A LOS OBJETOS ASEGURADOS POR LA PRESENTE POLIZA, EL ASEGURADO TENDRA LA OBLIGACION DE PARTICIPARLO INMEDIATAMENTE Y POR ESCRITO A LA COMPAÑIA ASEGURADORA, SALVO CUANDO NO TENGA CONOCIMIENTO DEL HECHO, EN CUYO CASO DEBERA DAR TAL AVISO INMEDIATAMENTE QUE SE ENTERE DE QUE EL SINIESTRO HA ACONTECIDO Y PROBAR QUE NO TUVO CONOCIMIENTO ANTERIOR DE LOS HECHOS. LA FALTA OPORTUNA DE ESTE AVISO DARA LUGAR A QUE LA INDEMNIZACION SEA REDUCIDA, Y EN SU CASO, A QUE LA COMPAÑIA QUEDE RELEVADA DE PLENO DERECHO DE TODAS SUS OBLIGACIONES. II.- EL ASEGURADO ENTREGARA A LA COMPAÑIA DENTRO DE LOS QUINCE DIAS SIGUIENTES AL SINIESTRO O EN CUALQUIER OTRO PLAZO QUE ESTA LE HUBIERE ESPECIALMENTE CONCEDIDO POR ESCRITO, LOS DOCUMENTOS Y DATOS SIGUIENTES:

- 1) UN ESTADO DE LAS PERDIDAS Y DAÑOS CAUSADOS POR EL SINIESTRO, INDICANDO DEL MODO MAS DETALLADO Y EXACTO QUE SEA FACTIBLE, LOS VARIOS OBJETOS DESTRUIDOS O AVERIADOS Y EL IMPORTE DE LA PERDIDA CORRESPONDIENTE, TENIENDO EN CUENTA EL VALOR DE DICHA OBJETOS EN EL MOMENTO DEL SINIESTRO, SIN COMPRENDER GANANCIA ALGUNA.
- 2) UNA RELACION DETALLADA DE TODOS LOS DEMAS SEGUROS QUE ESTAN SOBRE LOS MISMOS OBJETOS.
- 3) IGUALMENTE EL ASEGURADO TIENE LA OBLIGACION DE PROCURARSE A SU COSTA Y DE ENTREGAR O EXHIBIR A LA COMPAÑIA TAN PRONTO COMO ELA SE LO PIDA:
  - a) TODOS LOS DETALLES, PLANOS, PROYECTOS, LIBROS, RECIBOS, FACTURAS, COPIAS O Duplicados de FACTURAS, GUIAS DE FERROCARRIL, DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS, ACTAS Y CUALESQUIERA DOCUMENTOS O INFORMES QUE SEAN NECESARIOS PARA DEMOSTRAR SU RECLAMACION.
  - b) TODOS LOS DATOS RELACIONADOS CON EL ORIGEN Y LA CAUSA DEL INCENDIO, ASI COMO CON LAS CIRCUNSTANCIAS BAJO LAS CUALES LAS PERDIDAS O DAÑOS SE HAN PRODUCIDO O RELACIONADO CON LA RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑIA, O CON EL IMPORTE DE LA INDEMNIZACION DEBIDA POR ESTA.
  - c) UNA PROTESTA ESCRITA SOBRE EL HECHO DE QUE SU RECLAMACION NO QUEDA COMPRENDIDA EN NINGUNA DE LAS EXCEPCIONES ENUMERADAS EN EL ARTICULO 3 DE LA PRESENTE POLIZA.
  - d) EL ASEGURADO ESTA OBLIGADO A COMPROBAR LA EXACTITUD DE SU RECLAMACION Y DE CUANTOS EXTREMOS ESTEN CONSIGNADOS EN LA MISMA.
  - e) EL ASEGURADO TENDRA OBLIGACION DE ENTREGAR CONSTANCIA FEHACIENTE DE LA RESOLUCION DEFINITIVA DEL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA, ESTABLECIENDO QUE NO HAY LUGAR A HACER CONSIGNACION POR EL INCENDIO O QUE EL EXPEDIENTE RELATIVO A LA AVERIGUACION HECHA DEBE RESERVARSE. CUANDO SE HAYA CONSIGNADO EL INCENDIO ANTE EL JUEZ QUE CORRESPONDA PARA LA AVERIGUACION CRIMINAL, EL ASEGURADO DEBERA PRESENTAR CONSTANCIA FEHACIENTE DE QUE EN DICHA AVERIGUACION SE HA DECLARADO DEFINITIVAMENTE QUE EL SINIESTRO NO PROVIENE DE DELITO POR PARTE DEL ASEGURADO, NI, EN SU CASO, DE SUS APODERADOS Y CAUSAHABIENTES.

EL ASEGURADO PERDERA TODO DERECHO A LA INDEMNIZACION CON RELACION AL PRESENTE SEGURO SI DISIMULARE O HICIERE INEXACTAS DECLARACIONES SOBRE HECHOS QUE EXCLUIRIAN O PODRIAN RESTRINGIR LAS OBLIGACIONES DE LA COMPAÑIA O SI CON IGUAL PROPOSITO NO REMITIERE A ESTA EN SU TIEMPO LA DOCUMENTACION DE QUE TRATAN LAS FRACCIONES II Y III DE ESTA CLAUSULA.

**CLAUSULA 9a.- MEDIDAS QUE PUEDE TOMAR LA COMPAÑIA EN CASO DE SINIESTRO.-** En todo caso de siniestro que destruya o perjudique los objetos asegurados por la presente póliza, mientras no se haya fijado definitivamente el importe de la indemnización correspondiente, la Compañía podrá, sin que por ello pueda exigirse daños y perjuicios:

- 1) Penetrar en los edificios o locales en que ocurrió el siniestro, tomar posesión de ellos y conservar la libre disposición de los mismos.
- 2) Tomar posesión o exigir la entrega de cuantos objetos pertenecientes al asegurado se encontraran en el

momento del incendio en dichos edificios o locales.

- c) Hacer examinar, clasificar, ordenar o trasladar a otros sitios los referidos objetos o parte de ellos.
- d) Hacer vender o disponer libremente por cuenta de quien correspondiera, de cuantos objetos procedentes del salvamento y otros de que hubiere tomado posesión o que hubiere trasladado a otros sitios. En ningún caso estará obligada la Compañía a encargarse de la venta o liquidación de las mercancías dañadas, ni tendrá derecho el asegurado de hacer abandono a la Compañía de los objetos materia del seguro, avariados o no avariados, aun cuando la Compañía se hubiere incautado de ellos.

La toma de posesión por la Compañía de los locales u objetos de que se trata, nunca podrá interpretarse en el sentido de que consiente la Compañía en que el Asegurado le haga abandono ni de los unos ni de los otros.

En vez de pagar en efectivo el importe de las pérdidas o daños, la Compañía tiene el derecho, si lo prefiere, de hacer reconstruir o reparar el todo o parte de los edificios destruidos o avariados, o de reemplazar o reparar los objetos dañados o destruidos. Queda convenido que el asegurado quedará satisfecho y que la Compañía habrá cumplido válidamente sus obligaciones al restablecerse en lo posible y en forma racionalmente equivalente el estado de cosas que existía inmediatamente antes del siniestro, usando para el objeto de materiales y clases de géneros semejantes, y en ningún caso se podrá exigir a la Compañía que los edificios que mande reparar o reconstruir, ni los objetos que haya hecho reparar o reemplazar, sean idénticos a los que existían antes del siniestro. Caso de surgir diferencia entre el Asegurado y la Compañía a este respecto, tal diferencia será sometida a peritaje en la forma prevista en la cláusula número diez (10) de esta póliza. En ningún caso estará obligada la Compañía a gastar en la reconstrucción, la reparación o la reposición, una cantidad superior a la que habría bastado para reponer los objetos destruidos o avariados en el estado en que se encontraban antes del siniestro, ni una cantidad mayor que la suma asegurada por ella sobre esos mismos objetos.

Para que la Compañía decida reconstruir, reparar o reemplazar, total o parcialmente, el Asegurado estará obligado a entregarle por su cuenta los planos, dibujos, presupuestos, medidas y demás datos e informes que razonablemente le sean necesarios a la Compañía para el objeto. Ningún acto que la Compañía pudiese ejecutar o mandar ejecutar, relativo a lo que precede, antes de estas gestiones, podrá interpretarse como formal compromiso de su parte de hacer la reparación, reconstrucción o reposición de los edificios u objetos dañados o destruidos. En caso de que la Compañía decida reconstruir, reparar o reemplazar, quedará obligada a hacer la reconstrucción, reparación o reposición total o parcial, dentro del plazo que hubieren fijado de común acuerdo ella y el Asegurado.

Cuando, a consecuencia de alguna ordenanza municipal o reglamento que rigiere sobre alineamiento de las calles, reconstrucción de edificios o demás análogos, la Compañía se halle en la imposibilidad de hacer reparar o reconstruir lo asegurado por la presente póliza, no estará obligada en ningún caso a pagar una indemnización mayor que la que hubiere bastado para hacer la reparación o la reconstrucción al estado existente inmediatamente antes del siniestro, en caso de haberlas podido llevar a cabo.

**CLAUSULA 10a.- PERITAJE.-** Si surgiere disputa entre el asegurado y la Compañía sobre el monto de cualquier pérdida o daño, la cuestión será sometida al dictamen de un perito nombrado por escrito por ambas partes. Si no se pusieren de acuerdo en el nombramiento de un solo perito, se someterá el caso a la resolución de dos, nombrados uno por cada parte, dentro de un mes a contar del día en que una de ellas haya sido requerida por escrito por la otra parte para hacerlo. Estos peritos antes de empezar sus labores, nombrarán un tercero para caso de discordia.

Si una de las partes se negare o dejare de nombrar su perito dentro del plazo antes indicado o si los dos peritos no se pusieren de acuerdo en el nombramiento del tercero para caso de discordia, la autoridad judicial, a petición de parte, designará el perito o el perito tercero o ambos, según el caso. El fallecimiento de cualquiera de las partes durante el peritaje no anulará ni afectará los poderes o atribuciones del perito, o según el caso de los peritos o del perito tercero respectivamente, y si uno de los peritos o el perito tercero falleciera antes del dictamen será reemplazado por la parte o por los peritos, o por la autoridad judicial, según el caso.

Las costas o gastos que se originen con motivo del peritaje estarán a cargo de la Compañía y del Asegurado por partes iguales.

El peritaje a que esta cláusula se refiere no implicará la aceptación de la reclamación por parte de la Compañía. Simplemente determinará el monto de la pérdida ocasionada por el siniestro y no privará a la Compañía de las excepciones que pueda oponer contra las acciones del Asegurado.

**CLAUSULA 11a.- REDUCCION DEL SEGURO POR SINIESTRO.-** Queda convenido y entendido por la presente que en caso de destrucción parcial de la propiedad asegurada por esta póliza la cantidad asegurada será reducida automáticamente de la cantidad o cantidades que por concepto de indemnización se hayan pagado durante el plazo de la misma, excepto cuando por convenio entre el Asegurado y la Compañía la suma original asegurada haya sido repuesta con el pago de la prima adicional correspondiente a la fecha de vencimiento de esta póliza.

Si la póliza comprendiere varios incisos, tanto la reducción como el pago de la prima adicional se aplicarán al inciso o incisos afectados.

**CLAUSULA 12a.- TERMINO DEL SEGURO.-** EL SEGURO AMPARADO POR ESTA POLIZA VENCERA AUTOMATICAMENTE AL MEDIO DIA DE LA FECHA DE VENCIMIENTO EXPRESADA EN LA PRIMERA PLANA. PODRA SER PRORROGADO A PETICION DEL ASEGURADO PERO TAL PRORROGA DEBERA CONSTAR EN UN DOCUMENTO FIRMADO POR LA COMPAÑIA Y SE REGIRA BAJO LAS CONDICIONES CONSIGNADAS EN EL MISMO DOCUMENTO.

NO OBTANTO LO CONSIGNADO EN ESTA CLAUSULA, EL SEGURO PODRA DARSE POR TERMINADO EN CUALQUIER TIEMPO, A PETICION DEL ASEGURADO, EN CUYO CASO, LA COMPAÑIA TENDRA DERECHO DE RETENER LA PARTE DE LA PRIMA QUE CORRESPONDA AL TIEMPO DURANTE EL CUAL LA POLIZA HAYA ESTADO EN VIGOR, DE ACUERDO CON LA TARIFA DE LOS SEGUROS A CORTO PLAZO. PUEDE ASIMISMO DARSE POR TERMINADO EL SEGURO EN CUALQUIER TIEMPO POR LA COMPAÑIA, MEDIANTE UNA SIMPLE NOTIFICACION AL ASEGURADO, EN CUYO CASO LA COMPAÑIA DEVOLVERA AL ASEGURADO LA PARTE PROPORCIONAL DE LA PRIMA PAGADA CORRESPONDIENTE AL TIEMPO QUE FALTE POR CORRER DESDE LA FECHA DE LA NOTIFICACION. LO DISPUESTO EN ESTE PARRAFO NO DEROGA LO ESTABLECIDO EN LAS CLAUSULAS 6 y 13 DE ESTA POLIZA.

SI TODO O PARTE DE UN EDIFICIO ASEGURADO POR LA PRESENTE POLIZA, O QUE TENGA OBJETOS GARANTIZADOS POR LA MISMA, O SI TODO O PARTE DE UN INMUEBLE DEL CUAL DICHO EDIFICIO FORME PARTE, CAYERE O SUFRIERE DERRUMBES, HUNDIMIENTO O CUARTEADURAS QUE AFECTEN SU ESTABILIDAD, DESDE ESE MOMENTO TERMINARA EL PRESENTE SEGURO Y DEJARA DE CUBRIR TANTO EL EDIFICIO COMO SU CONTENIDO, A NO SER QUE EL ASEGURADO PRUEBE, A SATISFACCION DE LA COMPAÑIA, QUE ESOS DAÑOS FUERON OCASIONADOS POR EL RIESGO DE INCENDIO QUE AMPARA ESTA POLIZA.

**CLAUSULA 13a.- RESCISION DEL CONTRATO.-** SI DURANTE LA VIGENCIA DE ESTA POLIZA SOBREVINIERA UNA O VARIAS DE LAS MODIFICACIONES CONSIGNADAS EN LA PRESENTE CLAUSULA Y ELLAS SE DEBIERAN A HECHOS PROPIOS DEL ASEGURADO O CONSENTIDOS POR EL, O SI EN EL CASO DE QUE TALES HECHOS NO SEAN PROPIOS O CONSENTIDOS POR EL MISMO ASEGURADO, EL OMITE DAR AVISO POR ESCRITO A LA COMPAÑIA EN UN TERMINO DE 24 HORAS, PERDERA TODO DERECHO A INDEMNIZACION CON RELACION AL PRESENTE SEGURO.

- a) LOS CAMBIOS O MODIFICACIONES EN EL COMERCIO O EN LA INDUSTRIA ESTABLECIDOS EN LOS EDIFICIOS ASEGURADOS O QUE CONTENGAN LOS OBJETOS ASEGURADOS, ASI COMO TAMBIEN EN EL DESTINO O MODO DE UTILIZACION DE DICHA EDIFICIOS O DE SUS CONDICIONES ESPECIALES SI COMO CONSECUENCIA DE TAL MODIFICACION O CAMBIO AUMENTARE EL PELIGRO DE INCENDIO.
- b) EL HECHO DE QUE PERMANEZCAN DESOCUPADOS POR UN PERIODO DE MAS DE TREINTA DIAS LOS EDIFICIOS ASEGURADOS O QUE CONTENGAN LOS OBJETOS ASEGURADOS, SI COMO CONSECUENCIA DE TAL HECHO AUMENTARE EL PELIGRO DE INCENDIO.
- c) EL TRASLADO TOTAL O PARCIAL DE LOS OBJETOS ASEGURADOS A LOCALES DISTINTOS DE LOS DESIGNADOS EN LA POLIZA.
- d) SI EL INTERES DEL ASEGURADO EN EL EDIFICIO U OBJETOS ASEGURADOS SE TRASPASA A TERCERA PERSONA Y NO SE AVISA ESTE CAMBIO A LA COMPAÑIA DANDOLE LA DIRECCION DEL ADQUIRENTE, DENTRO DE LAS VEINTICUATRO HORAS, POR EL ASEGURADO O POR EL MISMO ADQUIRENTE.

SI LAS CIRCUNSTANCIAS A QUE SE REFIEREN LOS INCISOS a), b) y c) NO SE DEBEN AL ASEGURADO NI SE OPERAN CON SU CONSENTIMIENTO EXPRESO O TACITO, LA COMPAÑIA TENDRA DERECHO A RESCINDIR EL CONTRATO POR MEDIO DE NOTIFICACION Y ESTA RESCISION SURTIRA EFECTOS QUINCE DIAS DESPUES DE LA FECHA EN QUE COMUNIQUE SU RESOLUCION EN FORMA AUTENTICA AL ASEGURADO. ESTO SUPONE QUE HA SIDO DADO AVISO DE LOS CAMBIOS A LA COMPAÑIA, PUES SI NO SE HA HECHO, EL ASEGURADO PERDERA TODO DERECHO A INDEMNIZACION DE ACUERDO CON LO ASENTADO AL PRINCIPIO DE ESTA CLAUSULA.

**CLAUSULA 14a.- ANULACION DEL SEGURO.-** TODA OMISION, FALSA O INEXACTA DECLARACION POR PARTE DEL ASEGURADO CON RELACION A LOS OBJETOS ASEGURADOS BAJO ESTA POLIZA O A LOS EDIFICIOS, LOCALES O LUGARES DONDE DICHA OBJETOS ESTEN CONTENIDOS O SITUADOS, TODA RETICENCIA O DISIMULO DE CUALESQUIERA CIRCUNSTANCIA QUE AMINORE EL CONCEPTO DE GRAVEDAD DEL RIESGO O CAMBIE EL OBJETO DEL MISMO, FACULTARAN A LA COMPAÑIA ASEGURADORA PARA CONSIDERAR RESCINDIDO DE PLENO DERECHO EL CONTRATO DESDE SU ORIGEN, LIBERTANDOLA Y DESLIGANDOLA DE TODAS SUS OBLIGACIONES, AUN CUANDO, LA OMISION, FALSA O INEXACTA DECLARACION, RETICENCIA O DISIMULO, NO HAYAN INFLUIDO EN LA REALIZACION DEL SINIESTRO.

SI LA COMPAÑIA ASEGURADORA NO COMUNICAR EN FORMA AUTENTICA AL ASEGURADO LA RESCISION CONFORME AL PARRAFO ANTERIOR DENTRO DE LOS 15 DIAS SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE LA COMPAÑIA ASEGURADORA CONOZCA DICHAS CIRCUNSTANCIAS, SE CONSIDERARA QUE HA RENUNCIADO A LA FACULTAD DE RESCINDIR EL CONTRATO.

SI LA RECLAMACION DE DAÑOS PRESENTADA POR EL ASEGURADO FUERE EN CUALQUIER RESPECTO FRAUDULENTO, O SI EN APOYO DE DICHA RECLAMACION SE HICIERAN O UTILIZARAN DECLARACIONES FALSAS, O SI SE EMPLEARAN MEDIOS O DOCUMENTOS ENGAÑOSOS O DOLOSOS POR EL ASEGURADO O POR TERCERAS PERSONAS OBRANDO EN PROVECHO DE ESTE, A FIN DE REALIZAR UN LUCRO O BENEFICIO CUALQUIERA CON MOTIVO DE LA PRESENTE POLIZA, O SI EL SINIESTRO HUBIERE SIDO CAUSADO VOLUNTARIAMENTE POR EL ASEGURADO O CON SU COMPLICIDAD, O SE DEBE A CULPA GRAVE DEL MISMO, O SI EL ASEGURADO U OTRA PERSONA OBRANDO EN INTERES DE ESTE, SE OPUSIERE A QUE LA COMPAÑIA EJERCITASE LOS DERECHOS ADQUIRIDOS POR ESTA POLIZA O TRATASE DE IMPEDIRLO, EL ASEGURADO PERDERA TODO DERECHO A INDEMNIZACION CON RELACION AL PRESENTE SEGURO.

**CLAUSULA 15a.- SUBROGACION DE DERECHOS.-** Antes del pago de la indemnización, el asegurado estará obligado a realizar a expensas de la Compañía, todo lo que ésta pueda razonablemente requerir con objeto de ejercitar cuantos derechos, recursos y acciones pudieran corresponderle contra terceros, por subrogación o por cualquiera otro motivo, como consecuencia del pago de indemnización. La Compañía se subrogará en los derechos del asegurado así como en las acciones que a éste competan contra los autores o responsables del incendio, por cualquier carácter o título que sea, por el solo hecho de la expedición de la póliza o del recibo que compruebe que se pagó el siniestro correspondiente. Además, el asegurado subrogará a la Compañía en todos los derechos y acciones que la competan en virtud del siniestro, quedando obligado si fuese necesario a reiterar la subrogación por escritura separada, y ante Notario, aún después del pago de la indemnización.

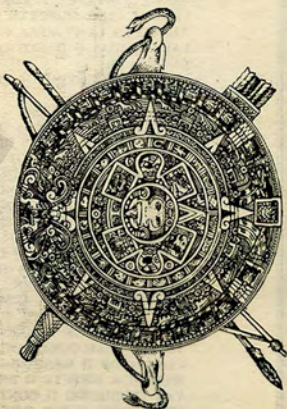
**CLAUSULA 16a.- PRESCRIPCION.-** Cumplido el plazo de dos años después DE LA FECHA DEL SINIESTRO, LA COMPAÑIA QUEDARA LIBRE DE OBLIGACION DE PAGAR LAS PERDIDAS O DAÑOS OCASIONADOS POR EL MISMO, A MENOS QUE ESTEN EN TRAMITACION UN PERITAJE O UNA ACCION JUDICIAL RELACIONADA CON LA RECLAMACION. ESTE PLAZO NO CORRERA SIN DESDE EL DIA EN QUE EL HECHO HAYA LLEGADO AL CONOCIMIENTO DEL ASEGURADO, QUIEN DEBERA EN ESTE CASO PROBAR SU IGNORANCIA PREVIA DE LA REALIZACION DEL SINIESTRO.

**CLAUSULA 17a.- COMPETENCIA.-** Los interesados se someten expresamente para todo evento de litigio proveniente de esta póliza, a los tribunales competentes del lugar de la República Mexicana en que haya sido expedida la Póliza. Si fuesen varias las pólizas que cubren el seguro y una de ellas estuviera suscrita en la Ciudad de México, y otra u otras en diversos lugares, todo litigio se seguirá precisamente en dicha Ciudad de México.

**CLAUSULA 18a.- LUGAR DE PAGO DE INDEMNIZACIONES.-** El pago de cualquiera indemnización al Asegurado en virtud de esta Póliza, lo hará la Compañía en la Ciudad de México, en su domicilio Social.

**CLAUSULA 19a.- NOTIFICACIONES.-** Cualquier declaración o notificación relacionada con el presente contrato deberá hacerse a la Compañía, por escrito o por texto impreso, precisamente en su domicilio social.





LA AZTECA

COMPANIA MEXICANA

DE SEGUROS, S.A.

MEXICO, D.F.



POLIZA

DE SEGURO CONTRA INCENDIO

Nº 15842

Nombre **SRA. EMILIA LACY DE ELIAS**  
CALLE.- **MEXICO, D. F.**

Suma  
asegurada **\$ 125,000.00 M.N.**

Premio  
y gastos **\$ 329.87 M.N.**

Vencimiento **JUNIO 16 DE 1943,-**  
AL MEDIO DIA

SINASE LEE LAS CONDICIONES IMPRESAS DE ESTA POLIZA, ASI COMO EL TEXTO DE LA MISMA Y EN CASO DE ENCONTRAR EN LA REDACCION DE ESTE ULTIMO AL-  
GUNO DE LOS PUNTOS DE LA POLIZA O SUS MODIFICACIONES NO CONCO-  
RDA CON LA OFERTA, EL ASSEGUADO PODRA PEDIR LA RECTIFICACION, CORRES-  
PONDIENTE DENTRO DE LOS TREINTA DIAS QUE SIGAN AL DIA EN QUE SE RECIBA  
LA POLIZA, TRANSCRIBIENDO ESTE PLAZO SE CONSIDERARAN ACERTADAS LAS ESTIPU-  
LACIONES DE LA POLIZA O DE SUS MODIFICACIONES.



**"LA AZTECA"**  
CIA. MEXICANA DE SEGUROS, S. A.



ARTICULO 123 Y LOPEZ 35

APDO. POSTAL 2200

EDIFICIO SEGUROS AZTECA  
MEXICO, D. F.

Sra. Emilia Lacy de Elías Calles

P R E S E N T E . -

10  
Rec. Ind. Azucarero  
Sr. Gustavo Elías Calles



EDIFICIO "SEGUROS AZTECA"  
ESQUINA LOPEZ Y ARTICULO 123  
APARTADO No. 2200  
CABLE: AZTECAMEX  
CLAVE A. B. C. 6a. EDICION

AUTORIZADA POR LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

TELEFONOS:  
OFICINAS GENERALES  
ERIC, 18-09-34 12-95-62  
MEX, L-20-75



Departamento de - - - INCENDIO - - -

Sr. Plutarco Elías Calles  
MEXICO, D.F.-

Muy señor nuestro:

Tenemos el gusto de adjuntar a la presente nuestra Póliza No. 15499 expedida en esta fecha a su favor por \$ 60,000.00 con Prima y Gastos de \$ 97.65 M.N.

Muy atentamente suplicamos a Ud. se sirva llenar y devolvernos el talón que va al calce, el cual nos es indispensable para el buen orden en nuestras cuentas.

Anticipando a Ud. las gracias por la atención que dé a la presente, quedamos de Ud. afmos. attos. y Ss. Ss.

"La Azteca"  
Cía. Mexicana de Seguros, S. A.  
López No. 35

Nombre del asegurado Sr. Plutarco Elías Calles

Muy señores míos:

He recibido la póliza No. 15499 expedida a mi favor por esa Cía. con una Prima de \$ 97.65 M.N. misma que se servirán mandar cobrar el día de 19

Quedo de Uds. afmo. atto. y S. S.

Este Talón deberá ser entregado  
en el Dpto. de Cobranzas.

Cuando el importe de la Prima se pague al agente contra entrega de la Póliza, no se debe firmar este recibo.



EDIFICIO "SEGUROS AZTECA"  
ESQUINA LOPEZ Y ARTICULO 123  
APARTADO No. 2200  
CABLE: AZTECAMEX  
CLAVE A. B. C. 6A. EDICION

AUTORIZADA POR LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

TELEFONOS:  
OFICINAS GENERALES  
ERIC, 18-09-34 12-95-62  
MEX. L-20-75



Departamento de --- INCENDIO ---

Sr. Plutarco Elías Calles  
MEXICO, D.F.--

Muy señor nuestro:

Tenemos el gusto de adjuntar a la presente nuestra Póliza No. 15553 expedida en esta fecha a su favor por \$ 105,000.00 con Prima y Gastos de \$ 170.13 M.N.

Muy atentamente suplicamos a Ud. se sirva llenar y devolvernos el talón que va al calce, el cual nos es indispensable para el buen orden en nuestras cuentas.

Anticipando a Ud. las gracias por la atención que dé a la presente, quedamos de Ud. afmos. attos. y Ss. Ss.

"La Azteca"  
Cía. Mexicana de Seguros, S. A.  
López No. 35

Nombre del asegurado Sr. Plutarco Elías Calles.

Muy señores míos:

He recibido la póliza No. 15553 expedida a mi favor por esa Cía. con una Prima de \$ 170.13 M.N. misma que se servirán mandar cobrar el día de 19

Quedo de Uds. afmo. atto. y S. S.

Este Talón deberá ser entregado  
en el Dpto. de Cobranzas.

Cuando el importe de la Prima se pague al agente contra entrega de la Póliza, no se debe firmar este recibo.





TELEFONOS:  
ERICSSON 18-09-34  
MEXICANA L-20-75 Y L-94-98

CABLE: AZTECAMEX  
CLAVE: A. B. C. 6A. EDICION

ESQUINA LOPEZ Y ARTICULO 123  
EDIFICIO "SEGUROS AZTECA"  
APARTADO POSTAL 2200

DEPARTAMENTO DE SEGUROS CONTRA INCENDIO

### SUMA ASEGURADA.

**\$ 60,000.00.M.N.**

PRIMA Y 2% **\$ 91.80.M.N.**

POLIZA " **1.00** "

IMPUESTO " **4.41** "

MAS 10% " **0.44** "

**TOTAL \$ 97.65.M.N.**

### PÓLIZA

Nº **15499**

TIPO **1.50.‰.-**

DURACION **- UN AÑO -**

DESDE **MAYO 6 DE 1942.-**  
AL MEDIO DIA

HASTA **MAYO 6 DE 1943.-**  
AL MEDIO DIA

El premio y gastos de esta POLIZA deben de pagarse en el domicilio de la COMPAÑIA y precisamente en la especie de moneda convenida para este seguro.

Consta por la presente Póliza de Seguro que mediante el pago de la suma de **\$ 97.65.M.N. ( NOVENTA Y SIETE PESOS 65/100. MONEDA NACIONAL.)** a título de prima y gastos por: **el SR. PLUTARCO ELIAS CALLES** **MEXICO, D. F.**

(denominado en adelante el Asegurado) "LA AZTECA," COMPAÑIA MEXICANA DE SEGUROS, S. A. (denominada en adelante la Compañía), asegura contra pérdida o daños causados por incendio o rayo, los bienes que en seguida se expresan, mientras se encuentren en la localidad descrita.

SEGUN TEXTO DE FECHA 4 DEL ACTUAL AGREGADO A LA PRESENTE  
POLIZA, EL CUAL DEBE CONSIDERARSE Y LEERSE COMO  
FORMANDO PARTE INTEGRANTE DE LA MISMA.

El importe de la Prima y Gastos deberá pagarse precisamente en CHEQUE o GIRO a favor de "La Azteca" Cia. Mexicana de Seguros, S. A. Mexico, D. F.

ESTE DOCUMENTO NO LLEVA TIMBRES DE ACUERDO CON EL ARTICULO 133 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE SEGUROS.

La Compañía conviene con el Asegurado, con sujeción a las condiciones impresas y escritas de esta Póliza, las cuales son parte integrante de ella, que si los bienes arriba descritos o parte de ellos fueron destruidos o dañados en cualquiera época entre las doce horas del día **- 6 -** del mes de **- MAYO -** del año **- 1942 -** y las doce horas del día **- 6 -** del mes de **- MAYO -** del año **- 1943 -** indemnizará al Asegurado por el importe de los bienes destruidos o dañados, no excediendo sobre cada inciso o grupo del seguro la cantidad que le esté asignada, ni excediendo en total de la suma de: **\$ 60,000.00.M.N. ( SESENTA MIL PESOS 00/100. MONEDA NACIONAL.)** y en ningún caso excederá tampoco el importe del interés económico asegurable que el Asegurado tenga en ellos al acaecer el incendio.

En testimonio de lo cual "LA AZTECA," Compañía Mexicana de Seguros, S. A., firma la presente, en la Ciudad de México, Distrito Federal, el día **- 4 -** del mes de **- MAYO -** del año de **Mil novecientos cuarenta y dos.-**

"LA AZTECA", Compañía Mexicana de Seguros, S. A.

APODERADO

GERENTE

REVISADA

ERNESTO WARMHOLTZ

M. ALONSO DE PLATA

Bnv. /-  
ANOTADA  
*[Signature]*



TEXTO que se agrega a/y forma parte integrante de la Póliza No. 15499, expedida por "LA AZTECA", COMPAÑIA MEXICANA DE SEGUROS, S. A., a favor del señor PLUTARCO ELIAS CALLES.-----MEXICO.D.F.

~~~~~

SOBRE 4 (CUATRO) edificios (sin incluir el valor del terreno ni de los cimientos y fundamentos debajo del-nivel del suelo) de planta baja y un piso alto, construídos de paredes y techos macizos, incluyendo - como parte de los mismos todas las cañerías de agua y obras de plomería con sus conexiones, así como las instalaciones eléctricas con sus accesorios fijos, propiedad del Señor Asegurado y marcados con los Nos. 315, 319, 325 y 329 de la Calle Sierra Nevada, Manzana 62 del Cuartel XI, en la Colonia Lomas de Chapultepec, en esta Ciudad de MEXICO, Distrito Federal, hasta la cantidad de: ----- \$ 60,000.00.M.N.

----- SESENTA MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL. -----

- Dichos edificios se destinan a habitaciones particulares.--
 - Cada edificio cuenta con su garage, el cual se comunica con el edificio, quedando entendido y convenido que no habrá más existencia de gasolina que la que contenga el tanque del automóvil.--
 - Cada edificio se halla rodeado de un jardín, siendo las colindancias más inmediatas edificios de construcción maciza, ocupados por habitaciones particulares.--
 - El alumbrado artificial que se usa, es el eléctrico incandescente,-- permitiéndose en su defecto el uso de lámparas de petróleo y/o de velas.
 - Se concede permiso al Asegurado para llevar a cabo trabajos ordinarios de reparaciones o alteraciones por un período que en ningún caso - excederá de treinta días. Queda entendido y convenido que cualquiera clase de alteraciones, adiciones o reparaciones extraordinarias, quedan prohibidas sin previo aviso por escrito a/y consentimiento de la Compañía - Aseguradora.--
- Esta Póliza substituye a la No. 13451 de esta Compañía.--

México, D. F., 4 de Mayo de 1942.
"LA AZTECA", COMPAÑIA MEXICANA DE SEGUROS, S. A.

APODERADO

ERNESTO WARNHOLTZ

GERENTE

M. ALONSO DE TENA

CONDICIONES GENERALES DE ESTA POLIZA

CLAUSULA 1a.-RIESGOS CUBIERTOS POR LA POLIZA: Con sujeción a sus términos y condiciones esta póliza cubrirá cualquier daño o pérdida materiales causados directamente por incendio originado por causa fortuita y por "rayo", dándose a la palabra "rayo" la significación generalmente aceptada. Cualquier indemnización procedente conforme a esta póliza no excederá el valor real del daño o pérdida causada en la propiedad objeto de este seguro, ni del importe de la suma asegurada, ni del interés económico del asegurado.

CLAUSULA 2a.-RIESGOS QUE PUEDEN SER CUBIERTOS MEDIANTE CONVENIO EXPRESO: A MENOS QUE EXISTAN EN LA POLIZA ESTIPULACIONES EXPRESAS QUE LAS GARANTICEN, QUEDAN EXCLUIDOS DEL PRESENTE SEGURO:

- LAS MERCANCIAS QUE EL ASEGURADO TENGA EN DEPOSITO O EN COMISION.
- LOS LINGOTES DE ORO Y PLATA, ALHAJAS Y LAS PEDRERIAS QUE NO ESTEN MONTADAS.
- CUALQUIER OBJETO RARO O DE ARTE POR EL EXCESO DE VALOR QUE TENGA SUPERIOR A DOSCIENTOS PESOS.
- LOS MANUSCRITOS, PLANOS, CROQUIS, DIBUJOS, PATRONES, MODELOS O MOLDES.
- LOS TITULOS, OBLIGACIONES O DOCUMENTOS DE CUALQUIER CLASE, LOS SELLOS, MONEDAS, BILLETES DE BANCO, CHEQUES, LETRAS, PAGARES, LOS LIBROS DE CONTABILIDAD U OTROS LIBROS DE COMERCIO.
- LA HULLA EN CUANTO A SU GARANTIA CONTRA EL RIESGO DE COMBUSTION ESPONTANEA.
- LOS EXPLOSIVOS.
- LAS PERDIDAS O DAÑOS CAUSADOS U OCASIONADOS POR O PRODUCIDOS, EN CONSECUENCIA DE EXPLOSION. SE ENTIENDE, SIN EMBARGO, QUE LA COMPAÑIA RESPONDERA, AL IGUAL DE LOS CAUSADOS POR INCENDIO, DE LAS PERDIDAS Y DAÑOS QUE CAUSE LA EXPLOSION DEL GAS EMPLEADO PARA EL ALUMBRADO O PARA CUALQUIER USO DOMESTICO, EN CUALQUIER EDIFICIO QUE NO DEPENDA DE UNA FABRICA DE GAS, Y QUE NO SIRVA EN MODO ALGUNO A SU FABRICACION.
- LAS PERDIDAS O DAÑOS QUE DIRECTA O INDIRECTAMENTE RESULTEN O SEAN LA CONSECUENCIA DE INCENDIOS, CASUALES O NO, DE BOSQUES, SELVAS, MONTE BAJO, PRADERAS, PAMPAS Y MALEZAS, O DEL FUEGO EMPLEADO EN EL DESPEJO DEL TERRENO.
- LAS PERDIDAS O DAÑOS QUE SEAN OCASIONADOS EN CUALQUIER MAQUINA, APARATO O ACCESORIO QUE SE EMPLEE PARA PRODUCIR, TRANSFORMAR O UTILIZAR CORRIENTES ELECTRICAS, CUANDO DICHAS PERDIDAS O DAÑOS, SEAN CAUSADOS DIRECTAMENTE EN TALES MAQUINAS, APARATOS O ACCESORIOS POR LAS MISMAS CORRIENTES, YA SEAN NATURALES O ARTIFICIALES.

CLAUSULA 3a.-EXCEPCIONES: LA GARANTIA QUE RESULTA DE LA PRESENTE POLIZA EN NINGUN CASO COMPRENDERA:

- EL ROBO DE OBJETOS COMETIDO DURANTE EL SINIESTRO O DESPUES DEL MISMO.
- LA AVERIA O DESTRUCCION DE OBJETOS POR FERMENTACION, VICIO PROPIO O COMBUSTION ESPONTANEA, O POR CUALQUIER PROCEDIMIENTO DE CALEFACCION O DE DESECCION AL CUAL HUBIERAN SIDO SOMETIDOS LOS OBJETOS ASEGURADOS, SALVO LO EXCEPTUADO EN LA CLASULA ANTERIOR, PARRAFO "F".
- LAS PERDIDAS O DAÑOS QUE DIRECTA O INDIRECTAMENTE RESULTEN O SEAN LA CONSECUENCIA DE:
 - LA DESTRUCCION POR EL FUEGO DE CUALQUIER OBJETO POR ORDEN DE LA AUTORIDAD.
 - EL FUEGO SUBTERRANEO.
- LAS PERDIDAS O DAÑOS QUE DIRECTA O INDIRECTAMENTE, O DE UNA MANERA INMEDIATA O MEDIATA, HAYAN SIDO ACARREADOS, CAUSADOS O HECHOS MAS INTENSOS POR, O COMO CONSECUENCIA DE TERREMOTO, TEMBLOR, ERUPCION VOLCANICA, CICLON, TIFON, HURACAN, TORNADO, TORRELLINO Y CUALQUIERA OTRA CONVULSION DE LA NATURALEZA, O POR FUEGO O INCENDIARISMO DIRECTA O INDIRECTAMENTE RELACIONADOS CON ELLOS COMO QUIERA Y DONDE QUIERA QUE SE ORIGINEN.
- LAS PERDIDAS O DAÑOS QUE DIRECTA O INDIRECTAMENTE O DE UNA MANERA INMEDIATA O MEDIATA HAYAN SIDO ACARREADOS, CAUSADOS O QUE PROVENGAN, O TENGAN CONEXION CON LA ACCION O INVASION DE ENEMIGO EXTRANJERO, HOSTILIDADES U OPERACIONES DE GUERRA, (YA SEAN ANTES O DESPUES DE LA DECLARACION DE LA GUERRA), MOTIN, AGITACION CIVIL, REBELION, EJERCICIO DE PODER MILITAR O USURPADO, ASONADA, REVOLUCION, LA ADMINISTRACION DE CUALQUIER TERRITORIO BAJO LA LEY MARCIAL O EN ESTADO DE SITIO, SUSPENSIÓN DE GARANTIAS, ALBOROTO POPULAR, INSURRECCION O CONSPIRACION A MANO ARMADA O NO ARMADA, HUELGA QUE REVISTA ESTOS CARACTERES O CUALQUIERA DE LOS ACONTECIMIENTOS O CAUSAS QUE DETERMINEN LA PROCLAMACION O MANTENIMIENTO DE LA LEY MARCIAL O ESTADO DE SITIO O QUE SEA CON SECUENCIA DIRECTA O INDIRECTA DE ALGUNO DE DICHOS ACONTECIMIENTOS, O QUE HAYAN PRODUCIDO O CONTRIBUIDO A DICHO DAÑO O PERDIDA O QUE CON EL O ELLOS SE RELACIONEN, O POR FUEGO O INCENDIARISMO DIRECTA O INDIRECTAMENTE RELACIONADOS CON ELLOS COMO QUIERA Y DONDE QUIERA QUE SE ORIGINEN.
- LAS PERDIDAS O DAÑOS QUE DIRECTA O INDIRECTAMENTE PROVENGAN DE SINIESTRO CAUSADO POR DOLO, MALA FE O CULPA GRAVE DEL ASEGURADO, SUS APODERADOS O CAUSAHABIENTES.

CLAUSULA 4a.-VALOR DEL SEGURO: Si en el momento de ocurrir un siniestro, los objetos asegurados por esta póliza tienen en conjunto un valor total superior a la cantidad asegurada por ella, la Compañía responderá solamente de manera proporcional al daño causado. Si LA POLIZA COMPRENDE VARIOS INCISOS, LA PRESENTE ESTIPULACION SERA APLICABLE A CADA UNO DE ELLOS POR SEPARADO.

CLAUSULA 5a.-DOBLE SEGURO Y PRIVILEGIOS CONSTITUIDOS: NINGUNA ACCION PODRA SER DEDUCIDA CONTRA LA COMPAÑIA EN VIRTUD DE ESTA POLIZA EN CASO DE SINIESTRO SI EL ASEGURADO HA COBRADO EN VIRTUD DE OTRO CONTRATO DE SEGURO LA INDEMNIZACION DEL DAÑO. SI LA PERDIDA EXCEDIERE TAL INDEMNIZACION, EL ASEGURADO PODRA EXIGIR DE LA PARTE RESTANTE LA CANTIDAD A QUE TENGA DERECHO CONFORME A ESTA POLIZA.

EN EL CASO DE QUE EL ASEGURADO SUFRIERE EMBARGO DE SUS DERECHOS A LA INDEMNIZACION EN OTRAS POLIZAS, TENDRA LA OBLIGACION DE PARTICIPARLO A LA COMPAÑIA Y PODRA EXIGIR DE LA PARTE LIBRE DE EMBARGO LA CANTIDAD A QUE TENGA DERECHO CONFORME A ESTA POLIZA. OTRO TANTO SUCEDERA EN EL CASO DE QUE SE CONSTITUYAN PRIVILEGIOS DE CUALQUIERA CLASE EN POLIZAS QUE CUBRAN EL MISMO RIESGO QUE LA PRESENTE.

CLAUSULA 6a.-PAGO DE LAS PRIMAS: LA PRIMERA VENCE EN LA FECHA DE ESTA POLIZA. SU PAGO DEBE ACREDITARSE POR MEDIO DE UN RECIBO DE LA COMPAÑIA, PUDIENDO ESE RECIBO CONSTAR EN LA POLIZA MISMA. SI EL ASEGURADO NO HICIERE EL PAGO DE LA PRIMERA EN LA FECHA DE LA PRESENTE POLIZA, LA COMPAÑIA PODRA REQUERIR QUE LO HAGA DENTRO DE QUINCE DIAS Y TRANSCURRIDO ESTE PLAZO SIN QUE EFECTUE DICHO PAGO QUEDARAN AUTOMATICAMENTE EN SUSPENSO LOS EFECTOS DE LA PRESENTE POLIZA. SI DENTRO DE LOS SIGUIENTES DIEZ DIAS EL ASEGURADO NO HACE EL PAGO, LA COMPAÑIA PUEDE DECLARAR LA RESCISION DEL CONTRATO, NOTIFICANDOLE AL ASEGURADO, O EXIGIRLE JUDICIALMENTE EL PAGO DE LA PRIMERA. TANTO EL REQUERIMIENTO COMO LA NOTIFICACION DE QUE HABLA ESTA CLASULA PODRAN HACERSE EN CARTA CERTIFICADA CON ACUSE DE RECIBO.

CLAUSULA 7a.-OTROS SEGUROS: SI LOS OBJETOS MENCIONADOS EN LA PRESENTE POLIZA ESTUVIEREN GARANTIZADOS EN TODO O EN PARTE POR OTROS SEGUROS, DE ESTE U OTROS RAMOS QUE CUBRAN EL MISMO RIESGO, TOMADOS BIEN EN LA MISMA FECHA, O ANTES O DESPUES DE LA FECHA DE LA PRESENTE, EL ASEGURADO ESTA OBLIGADO A DECLARARLO INMEDIATAMENTE POR ESCRITO A LA COMPAÑIA Y A HACERLO MENCIONAR POR ELLA EN LA POLIZA O EN UN ANEXO A LA MISMA. SI EL ASEGURADO OMITIÓ EL AVISO DE QUE TRATA EL PRESENTE ARTICULO PERDERA TODO DERECHO A LA INDEMNIZACION CON RELACION AL PRESENTE SEGURO, SALVO CUANDO TAL OMISION SEA DEBIDA A CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR. EL ASEGURADO PERDERA IGUALMENTE TODO DERECHO A INDEMNIZACION SI CONTRATA LOS DIVERSOS SEGUROS PARA OBTENER UN PROVECHO ILICITO.

CLAUSULA 8a.-PROCEDIMIENTOS EN CASO DE PERDIDA: I.-AL OCURRIR UN SINIESTRO QUE CAUSE DAÑOS O PERDIDAS A LOS OBJETOS ASEGURADOS POR LA PRESENTE POLIZA, EL ASEGURADO TENDRA LA OBLIGACION DE PARTICIPARLO INMEDIATAMENTE Y POR ESCRITO A LA COMPAÑIA ASEGURADORA, SALVO CUANDO NO TENGA CONOCIMIENTO DEL HECHO, EN CUYO CASO DEBERA DAR TAL AVISO INMEDIATAMENTE QUE SE ENTERE DE QUE EL SINIESTRO HA ACONTECIDO Y PROBAR QUE NO TUVO CONOCIMIENTO ANTERIOR DE LOS HECHOS. LA FALTA OPORTUNA DE ESTE AVISO DARA LUGAR A QUE LA INDEMNIZACION SEA REDUCIDA, Y EN SU CASO, A QUE LA COMPAÑIA QUEDA RELEVADA DE PLENO DERECHO DE TODAS SUS OBLIGACIONES.

II.-EL ASEGURADO ENTREGARA A LA COMPAÑIA DENTRO DE LOS QUINCE DIAS SIGUIENTES AL SINIESTRO O EN CUALQUIER OTRO PLAZO QUE ESTA LE HUBIERE ESPECIALMENTE CONCEDIDO POR ESCRITO, LOS DOCUMENTOS Y DATOS SIGUIENTES:

- UN ESTADO DE LAS PERDIDAS Y DAÑOS CAUSADOS POR EL SINIESTRO, INDICANDO DEL MODO MAS DETALLADO Y EXACTO QUE SEA FACTIBLE, LOS VARIOS OBJETOS DESTRUIDOS O AVERIADOS Y EL IMPORTE DE LA PERDIDA CORRESPONDIENTE, TENIENDO EN CUENTA EL VALOR DE DICHOS OBJETOS EN EL MOMENTO DEL SINIESTRO, SIN COMPRENDER GANANCIA ALGUNA.
- UNA RELACION DETALLADA DE TODOS LOS DEMAS SEGUROS QUE ESTAN SOBRE LOS MISMOS OBJETOS.
- IGUALMENTE EL ASEGURADO TIENE LA OBLIGACION DE PROCURARSE A SU COSTA Y DE ENTREGAR O EXHIBIR A LA COMPAÑIA TAN PRONTO COMO ELLA SE LO PIDA:
- TODOS LOS DETALLES, PLANOS, PROYECTOS, LIBROS, RECIBOS, FACTURAS, COPIAS O Duplicados de facturas, guías de ferrocarril, documentos justificativos, ACTAS Y CUALESQUIERA DOCUMENTOS O INFORMES QUE SEAN NECESARIOS PARA DEMOSTRAR SU RECLAMACION.
- TODOS LOS DATOS RELACIONADOS CON EL ORIGEN Y LA CAUSA DEL INCENDIO, ASI COMO CON LAS CIRCUNSTANCIAS BAJO LAS CUALES LAS PERDIDAS O DAÑOS SE HAN PRODUCIDO O RELACIONADO CON LA RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑIA, O CON EL IMPORTE DE LA INDEMNIZACION DEBIDA POR ESTA.
- UNA PROTESTA ESCRITA SOBRE EL HECHO DE QUE SU RECLAMACION NO QUEDA COMPRENDIDA EN NINGUNA DE LAS EXCEPCIONES ENUMERADAS EN EL ARTICULO 3 DE LA PRESENTE POLIZA.
- EL ASEGURADO ESTA OBLIGADO A COMPROBAR LA EXACTITUD DE SU RECLAMACION Y DE CUANTOS EXTREMOS ESTEN CONSIGNADOS EN LA MISMA.
- EL ASEGURADO TENDRA OBLIGACION DE ENTREGAR CONSTANCIA FEHACIENTE DE LA RESOLUCION DEFINITIVA DEL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA, ESTABLECIENDO QUE NO HAY LUGAR A HACER CONSIGNACION POR EL INCENDIO O QUE EL EXPEDIENTE RELATIVO A LA AVERIGUACION HECHA DEBE RESERVARSE. CUANDO SE HAYA CONSIGNADO EL INCENDIO ANTE EL JUEZ QUE CORRESPONDA PARA LA AVERIGUACION CRIMINAL, EL ASEGURADO DEBERA PRESENTAR CONSTANCIA FEHACIENTE DE QUE EN DICHA AVERIGUACION SE HA DECLARADO DEFINITIVAMENTE QUE EL SINIESTRO NO PROVIENE DE DELITO POR PARTE DEL ASEGURADO, NI, EN SU CASO, DE SUS APODERADOS Y CAUSAHABIENTES.

EL ASEGURADO PERDERA TODO DERECHO A LA INDEMNIZACION CON RELACION AL PRESENTE SEGURO SI DISIMULARE O HICIERE INEXACTAS DECLARACIONES SOBRE HECHOS QUE EXCLUIRIAN O PODRIAN RESTRINGIR LAS OBLIGACIONES DE LA COMPAÑIA O SI CON IGUAL PROPOSITO NO REMITIERA A ESTA EN SU TIEMPO LA DOCUMENTACION DE QUE TRATAN LAS FRACCIONES II Y III DE ESTA CLASULA.

CLAUSULA 9a.-MEDIDAS QUE DEBE TOMAR LA COMPAÑIA EN CASO DE SINIESTRO: En todo caso de siniestro que destruya o perjudique los objetos asegurados por la presente póliza, mientras no se haya fijado definitivamente el importe de la indemnización correspondiente, la Compañía podrá, sin que por ello pueda exigirse daños y perjuicios:

- Penetrar en los edificios o locales en que ocurrió el siniestro, tomar posesión de ellos y conservar la libre disposición de los mismos.
- Tomar posesión o exigir la entrega de cuantos objetos pertenecientes al asegurado se encontraran en el

momento del incendio en dichos edificios o locales.

- Hacer examinar, clasificar, ordenar o trasladar a otros sitios los referidos objetos o parte de ellos.
- Hacer vender o disponer libremente por cuenta de quien corresponda, de cuantos objetos procedentes del salvamento y otros de que hubiere tomado posesión o que hubiere trasladado a otros sitios. En ningún caso estará obligada la Compañía a encargarse de la venta o liquidación de las mercancías dañadas, ni tendrá derecho el asegurado de hacer abandono a la Compañía de los objetos materia del seguro, avariados o no avariados, aun cuando la Compañía se hubiere incautado de ellos.

La toma de posesión por la Compañía de los locales u objetos de que se trata, nunca podrá interpretarse en el sentido de que consiente la Compañía en que el Asegurado le haga abandono ni de los unos ni de los otros.

En vez de pagar en efectivo el importe de las pérdidas o daños, la Compañía tiene el derecho, si lo prefiere, de hacer reconstruir o reparar el todo o parte de los edificios destruidos o avariados, o de reemplazar o reparar los objetos dañados o destruidos. Queda convenido que el asegurado quedará satisfecho y que la Compañía habrá cumplido válidamente sus obligaciones al restablecerse en lo posible y en forma racionalmente equivalente el estado de cosas que existía inmediatamente antes del siniestro, usando para el objeto de materiales y clases de géneros semejantes, y en ningún caso se podrá exigir a la Compañía que los edificios que mande reparar o reconstruir, ni los objetos que haya hecho reparar o reemplazar, sean idénticos a los que existían antes del siniestro. Caso de surgir diferencia entre el Asegurado y la Compañía a este respecto, tal diferencia será sometida a peritaje en la forma prevista en la cláusula número diez (10) de esta póliza. En ningún caso estará obligada la Compañía a gastar en la reconstrucción, la reparación o la reposición, una cantidad superior a la que habría bastado para reponer los objetos destruidos o avariados en el estado en que se encontraban antes del siniestro, ni una cantidad mayor que la suma asegurada por ella sobre esos mismos objetos.

Para que la Compañía decida reconstruir, reparar o reemplazar, total o parcialmente, el Asegurado estará obligado a entregarle por su cuenta los planos, dibujos, presupuestos, medidas y demás datos e informes que razonablemente le sean necesarios a la Compañía para el objeto. Ningún acto que la Compañía pudiere ejecutar o mandar ejecutar, relativo a lo que precede, antes de estas gestiones, podrá interpretarse como formal compromiso de su parte de hacer la reparación, reconstrucción o reposición de los edificios u objetos dañados o destruidos. En caso de que la Compañía decida reconstruir, reparar o reemplazar, quedará obligada a hacer la reconstrucción, reparación o reposición total o parcial, dentro del plazo que hubieren fijado de común acuerdo ella y el Asegurado.

Cuando, a consecuencia de alguna ordenanza municipal o reglamento que rigiere sobre alineamiento de las calles, reconstrucción de edificios o demás análogos, la Compañía se halle en la imposibilidad de hacer reparar o reconstruir lo asegurado por la presente póliza, no estará obligada en ningún caso a pagar una indemnización mayor que la que hubiere bastado para hacer la reparación o la reconstrucción al estado existente inmediatamente antes del siniestro, en caso de haberlas podido llevar a cabo.

CLAUSULA 10a.- PERITAJE: Si surgiere disputa entre el asegurado y la Compañía sobre el monto de cualquier pérdida o daño, la cuestión será sometida al dictamen de un perito nombrado por escrito por ambas partes. Si no se pusieren de acuerdo en el nombramiento de un solo perito, se someterá el caso a la resolución de dos, nombrados uno por cada parte, dentro de un mes a contar del día en que una de ellas haya sido requerida por escrito por la otra parte para hacerlo. Estos peritos antes de empezar sus labores, nombrarán un tercero para caso de discordia.

Si una de las partes se negare o dejare de nombrar su perito dentro del plazo antes indicado o si los dos peritos no se pusieren de acuerdo en el nombramiento del tercero para caso de discordia, la autoridad judicial, a petición de parte, designará el perito o el perito tercero o ambos, según el caso. El fallecimiento de cualquiera de las partes durante el peritaje no anulará ni afectará los poderes o atribuciones del perito, o según el caso de los peritos o del perito tercero respectivamente, y si uno de los peritos o el perito tercero falliere antes del dictamen será reemplazado por la parte o por los peritos, o por la autoridad judicial, según el caso.

Las costas o gastos que se originen con motivo del peritaje estarán a cargo de la Compañía y del Asegurado por partes iguales.

El peritaje a que esta cláusula se refiere no implicará la aceptación de la reclamación por parte de la Compañía. Simplemente determinará el monto de la pérdida ocasionada por el siniestro y no privará a la Compañía de las excepciones que pueda oponer contra las acciones del Asegurado.

CLAUSULA 11a.- REDUCCION DEL SEGURO POR SINIESTRO: Queda convenido y entendido por la presente que en caso de destrucción parcial de la propiedad asegurada por esta póliza la cantidad asegurada será reducida automáticamente de la cantidad o cantidades que por concepto de indemnización se hayan pagado durante el plazo de la misma, excepto cuando por convenio entre el Asegurado y la Compañía la suma original asegurada haya sido repuesta con el pago de la prima adicional correspondiente a la fecha de vencimiento de esta póliza.

Si la póliza comprendiere varios incisos, tanto la reducción como el pago de la prima adicional se aplicarán al inciso o incisos afectados.

CLAUSULA 12a.- TERMINO DEL SEGURO: EL SEGURO AMPARADO POR ESTA POLIZA VENCERA AUTOMATICAMENTE AL MEDIO DIA DE LA FECHA DE VENCIMIENTO EXPRESADA EN LA PRIMERA PLANA. PODRA SER PRORROGADO A PETICION DEL ASEGURADO PERO TAL PRORROGA DEBERA CONSTAR EN UN DOCUMENTO FIRMADO POR LA COMPAÑIA Y SE REGIRA BAJO LAS CONDICIONES CONSIGNADAS EN EL MISMO DOCUMENTO.

NO OBTANTO LO CONSIGNADO EN ESTA CLASULA, EL SEGURO PODRA DARSE POR TERMINADO EN CUALQUIER TIEMPO, A PETICION DEL ASEGURADO, EN CUYO CASO, LA COMPAÑIA TENDRA DERECHO DE RETENER LA PARTE DE LA PRIMERA QUE CORRESPONDA AL TIEMPO DURANTE EL CUAL LA POLIZA HAYA ESTADO EN VIGOR, DE ACUERDO CON LA TARIFA DE LOS SEGUROS A CORTO PLAZO. PUEDE ASIMISMO DARSE POR TERMINADO EL SEGURO EN CUALQUIER TIEMPO POR LA COMPAÑIA, MEDIANTE UNA SIMPLE NOTIFICACION AL ASEGURADO, EN CUYO CASO LA COMPAÑIA DEVOLVERA AL ASEGURADO LA PARTE PROPORCIONAL DE LA PRIMERA PAGADA CORRESPONDIENTE AL TIEMPO QUE FALTE POR CORRER DESDE LA FECHA DE LA NOTIFICACION. LO DISPUESTO EN ESTE PARRAFO NO DEROGA LO ESTABLECIDO EN LAS CLAUSULAS 6 Y 13 DE ESTA POLIZA.

SI TODO O PARTE DE UN EDIFICIO ASEGURADO POR LA PRESENTE POLIZA, O QUE TENGA OBJETOS GARANTIZADOS POR LA MISMA, O SI TODO O PARTE DE UN INMUEBLE DEL CUAL DICHO EDIFICIO FORME PARTE, CAYERE O SUFRIERE DERRUMBES, HUNDIMIENTO O CUARTEADURAS QUE AFECTEN SU ESTABILIDAD, DESDE ESE MOMENTO TERMINARA EL PRESENTE SEGURO Y DEJARÁ DE CUBRIR TANTO EL EDIFICIO COMO SU CONTENIDO, A NO SER QUE EL ASEGURADO PRUEBE, A SATISFACCION DE LA COMPAÑIA, QUE ESOS DAÑOS FUERON OCASIONADOS POR EL RIESGO DE INCENDIO QUE AMPARA ESTA POLIZA.

CLAUSULA 13a.- RESCISION DEL CONTRATO: SI DURANTE LA VIGENCIA DE ESTA POLIZA SOBREVINIERA UNA O VARIAS DE LAS MODIFICACIONES CONSIGNADAS EN LA PRESENTE CLASULA Y ELLAS SE DEBIERAN A HECHOS PROPIOS DEL ASEGURADO O CONSENTIDOS POR EL, O SI EN EL CASO DE QUE TALES HECHOS NO SEAN PROPIOS O CONSENTIDOS POR EL MISMO ASEGURADO, EL OMITE DAR AVISO POR ESCRITO A LA COMPAÑIA EN UN TERMINO DE 24 HORAS, PERDERA TODO DERECHO A INDEMNIZACION CON RELACION AL PRESENTE SEGURO.

- LOS CAMBIOS O MODIFICACIONES EN EL COMERCIO O EN LA INDUSTRIA ESTABLECIDOS EN LOS EDIFICIOS ASEGURADOS O QUE CONTENGAN LOS OBJETOS ASEGURADOS, ASI COMO TAMBIEN EN EL DESTINO O MODO DE UTILIZACION DE DICHOS EDIFICIOS O DE SUS CONDICIONES ESPECIALES SI COMO CONSECUENCIA DE TAL MODIFICACION O CAMBIO AUMENTARE EL PELIGRO DE INCENDIO.
- EL HECHO DE QUE PERMANEZCAN DESOCUPADOS POR UN PERIODO DE MAS DE TREINTA DIAS LOS EDIFICIOS ASEGURADOS O QUE CONTENGAN LOS OBJETOS ASEGURADOS, SI COMO CONSECUENCIA DE TAL HECHO AUMENTARE EL PELIGRO DE INCENDIO.
- EL TRASLADO TOTAL O PARCIAL DE LOS OBJETOS ASEGURADOS A LOCALES DISTINTOS DE LOS DESIGNADOS EN LA POLIZA.
- SI EL INTERES DEL ASEGURADO EN EL EDIFICIO U OBJETOS ASEGURADOS SE TRASPASA A TERCERA PERSONA Y NO SE AVISA ESTE CAMBIO A LA COMPAÑIA DANDOLE LA DIRECCION DEL ADQUIRENTE, DENTRO DE LAS VEINTICUATRO HORAS, POR EL ASEGURADO O POR EL MISMO ADQUIRENTE.

SI LAS CIRCUNSTANCIAS A QUE SE REFIEREN LOS INCISOS a), b) y c) NO SE DEBEN AL ASEGURADO NI SE OPERAN CON SU CONSENTIMIENTO EXPRESO O TACITO, LA COMPAÑIA TENDRA DERECHO A RESCINDIR EL CONTRATO POR MEDIO DE NOTIFICACION Y ESTA RESCISION SURTIRA EFECTOS QUINCE DIAS DESPUES DE LA FECHA EN QUE COMUNIQUE SU RESOLUCION EN FORMA AUTENTICA AL ASEGURADO. ESTO SUPONE QUE HA SIDO DADO AVISO DE LOS CAMBIOS A LA COMPAÑIA, PUES SI NO SE HA HECHO, EL ASEGURADO PERDERA TODO DERECHO A INDEMNIZACION DE ACUERDO CON LO ASENTADO AL PRINCIPIO DE ESTA CLASULA.

CLAUSULA 14a.- ANULACION DEL SEGURO: TODA OMISION, FALSA O INEXACTA DECLARACION POR PARTE DEL ASEGURADO CON RELACION A LOS OBJETOS ASEGURADOS BAJO ESTA POLIZA O A LOS EDIFICIOS, LOCALES O LUGARES DONDE DICHOS OBJETOS ESTEN CONTENIDOS O SITUADOS, TODA RETENCION O DISIMULO DE CUALESQUIERA CIRCUNSTANCIA QUE AMINORE EL CONCEPTO DE GRAVEDAD DEL RIESGO O CAMBIE EL OBJETO DEL MISMO, FACULTARAN A LA COMPAÑIA ASEGURADORA PARA CONSIDERAR RESCINDIDO DE PLENO DERECHO EL CONTRATO DESDE SU ORIGEN, LIBERTANDOLA Y DESLIGANDOLA DE TODAS SUS OBLIGACIONES, AUN CUANDO, LA OMISION, FALSA O INEXACTA DECLARACION, RETENCION O DISIMULO, NO HAYAN INFLUIDO EN LA REALIZACION DEL SINIESTRO.

SI LA COMPAÑIA ASEGURADORA NO COMUNICARA EN FORMA AUTENTICA AL ASEGURADO LA RESCISION CONFORME AL PARRAFO ANTERIOR DENTRO DE LOS 15 DIAS SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE LA COMPAÑIA ASEGURADORA CONOZCA DICHAS CIRCUNSTANCIAS, SE CONSIDERARA QUE HA RENUNCIADO A LA FACULTAD DE RESCINDIR EL CONTRATO.

SI LA RECLAMACION DE DAÑOS PRESENTADA POR EL ASEGURADO FUERE EN CUALQUIER RESPECTO FRAUDULENTO, O SI EN APOYO DE DICHA RECLAMACION SE HICIERAN O UTILIZARAN DECLARACIONES FALSAS, O SI SE EMPLEARAN MEDIOS O DOCUMENTOS ENGANOSOS O DOLOSOS POR EL ASEGURADO O POR TERCERAS PERSONAS OBRANDO EN PROVECHO DE ESTE, A FIN DE REALIZAR UN LUCRO O BENEFICIO CUALQUIERA CON MOTIVO DE LA PRESENTE POLIZA, O SI EL SINIESTRO HUBIERE SIDO CAUSADO VOLUNTARIAMENTE POR EL ASEGURADO O CON SU COMPLICIDAD, O SE DEBE A CULPA GRAVE DEL MISMO, O SI EL ASEGURADO U OTRA PERSONA OBRANDO EN INTERES DE ESTE, SE OPUSIERE A QUE LA COMPAÑIA EJERCITASE LOS DERECHOS ADQUIRIDOS POR ESTA POLIZA O TRATASE DE IMPEDIRLO, EL ASEGURADO PERDERA TODO DERECHO A INDEMNIZACION CON RELACION AL PRESENTE SEGURO.

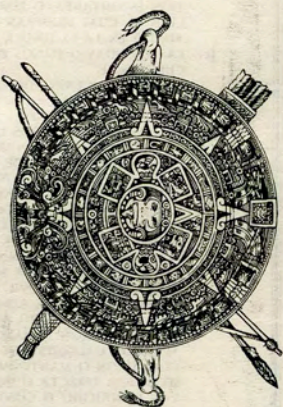
CLAUSULA 15a.- SUBROGACION DE DERECHOS: Antes del pago de la indemnización, el asegurado estará obligado a realizar a expensas de la Compañía, todo lo que ésta pague razonablemente requirir con objeto de ejercitar cuantos derechos, recursos y acciones pudieran corresponderle contra terceros, por subrogación o por cualquiera otro motivo, como consecuencia del pago de indemnización. La Compañía se subrogará en los derechos del asegurado así como en las acciones que a éste competan contra los autores o responsables del incendio, por cualquier carácter o título que sea, por el solo hecho de la expedición de la póliza o del recibo que compruebe que se pagó el siniestro correspondiente. Además, el asegurado subrogará a la Compañía en todos los derechos y acciones que la competan en virtud del siniestro, quedando obligado si fuese necesario a reiterar la subrogación por escritura separada, y ante Notario, aún después del pago de la indemnización.

CLAUSULA 16a.- PRESCRIPCION: Cumplido el plazo de dos años después DE LA FECHA DEL SINIESTRO, LA COMPAÑIA QUEDARA LIBRE DE OBLIGACION DE PAGAR LAS PERDIDAS O DAÑOS OCASIONADOS POR EL MISMO, A MENOS QUE ESTEN EN TRAMITACION UN PERITAJE O UNA ACCION JUDICIAL RELACIONADA CON LA RECLAMACION. ESTE PLAZO NO CORRERA SINO DESDE EL DIA EN QUE EL HECHO HAYA LLEGADO AL CONOCIMIENTO DEL ASEGURADO, QUIEN DEBERA EN ESTE CASO PROBAR SU IGNORANCIA PREVIA DE LA REALIZACION DEL SINIESTRO.

CLAUSULA 17a.- COMPETENCIA: Los interesados se someten expresamente para todo evento de litigio proveniente de esta póliza, a los tribunales competentes del lugar de la República Mexicana en que haya sido expedida la Póliza. Si fuesen varias las pólizas que cubren el seguro y una de ellas estuviere suscrita en la Ciudad de México, y otra u otras en diversos lugares, todo litigio se seguirá precisamente en dicha Ciudad de México.

CLAUSULA 18a.- LUGAR DE PAGO DE INDEMNIZACIONES: El pago de cualquiera indemnización al Asegurado en virtud de esta Póliza, lo hará la Compañía en la Ciudad de México, en su domicilio Social.

CLAUSULA 19a.- NOTIFICACIONES: Cualquier declaración o notificación relacionada con el presente contrato deberá hacerse a la Compañía, por escrito o por texto impreso, precisamente en su domicilio social.



LA AZTECA, COMPANIA MEXICANA DE SEGUROS, S.A.

MEXICO, D.F.



POLIZA

DE SEGURO CONTRA INCENDIO

Nº 15499

Nombre **SR. PLUTARCO ELIAS CALLES.-**

MEXICO, D. F.-

Suma asegurada **\$ 60,000.00 M.N.**

Premio y gastos **\$ 97.65 M.N.**

Vencimiento **MAYO 6 DE 1943.-**
AL MEDIO DIA

SIRVASE LEER LAS CONDICIONES IMPRESAS DE ESTA POLIZA ASI COMO EL TEXTO DE LA LEY SOBRE CONTRATOS DE SEGURO QUE A LA LETRA DICE:
"ART. 25.- SI EL CONTENIDO DE LA POLIZA O SUS MODIFICACIONES NO CONCORDAN CON LA OPORTA, EL ASEGURADO PODRA PEDIR LA RECTIFICACION CORRESPONDIENTE DENTRO DE LOS TREINTA DIAS QUE SIGAN AL DIA EN QUE SE RECIBA LA POLIZA, TRANSCRIBIENDO ESTE FALSO SE CONSIDERARAN ACERTADAS LAS ESCRITAS Y ACCIONES DE LA POLIZA O DE SUS MODIFICACIONES."



TELEFONOS:
ERICSSON 18-09-34
MEXICANA L-20-75 Y L-94-98

CABLE: AZTECAMEX
CLAVE: A. B. C. 6A. EDICION

ESQUINA LOPEZ Y ARTICULO 123
EDIFICIO "SEGUROS AZTECA"
APARTADO POSTAL 2200

DEPARTAMENTO DE SEGUROS CONTRA INCENDIO

SUMA ASEGURADA

\$ 105,000.00.M.N.
PRIMA Y 2% **\$ 160.65.M.N.**
POLIZA " **1.00** "
IMPUESTO " **7.71** "
MAS 10% " **0.77** "
TOTAL \$ 170.13.M.N.

PÓLIZA

Nº **15553**
TIPO **1.50.‰.-**
DURACION **- UN AÑO -**
DESDE **MAYO 6 DE 1942.-**
AL MEDIO DIA
HASTA **MAYO 6 DE 1943.-**
AL MEDIO DIA

El premio y gastos de esta POLIZA deben de pagarse en el domicilio de la COMPAÑIA y precisamente en la especie de moneda convenida para este seguro.

Consta por la presente Póliza de Seguro que mediante el pago de la suma de \$ **170.13.M.N. (CIENTO SETENTA PESOS 13/100. MONEDA NACIONAL.)** a título de prima y gastos por: **el SR. PLUTARCO ELIAS CALLES** MEXICO, D. F. +

(denominado en adelante el Asegurado) "LA AZTECA," COMPAÑIA MEXICANA DE SEGUROS, S. A. (denominada en adelante la Compañía), asegura contra pérdida o daños causados por incendio o rayo, los bienes que en seguida se expresan, mientras se encuentren en la localidad descrita.

**SEGUN TEXTO DE FECHA 12 DEL ACTUAL AGREGADO A LA PRESENTE
POLIZA, EL CUAL DEBE CONSIDERARSE Y LEERSE COMO
FORMANDO PARTE INTEGRANTE DE LA MISMA.**

El importe de la Prima y Gastos deberá pagarse precisamente en CHEQUE o GIRO a favor de "La Azteca" Cia. Mexicana de Seguros. S. A. México, D. F.

ESTE DOCUMENTO NO LLEVA TIMBRES DE ACUERDO CON EL ARTICULO 133 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE SEGUROS.

La Compañía conviene con el Asegurado, con sujeción a las condiciones impresas y escritas de esta Póliza, las cuales son parte integrante de ella, que si los bienes arriba descritos o parte de ellos fueron destruidos o dañados en cualquiera época entre las doce horas del día **- 6 -** del mes de **- MAYO -** del año **- 1942 -** y las doce horas del día **- 6 -** del mes de **- MAYO -** del año **- 1943 -** indemnizará al Asegurado por el importe de los bienes destruidos o dañados, no excediendo sobre cada inciso o grupo del seguro la cantidad que le esté asignada, ni excediendo en total de la suma de: **\$ 105,000.00.M.N. (CIENTO CINCO MIL PESOS 00/100. MONEDA NACIONAL.)**

y en ningún caso excederá tampoco el importe del interés económico asegurable que el Asegurado tenga en ellos al acaecer el incendio.

En testimonio de lo cual "LA AZTECA," Compañía Mexicana de Seguros, S. A., firma la presente, en la Ciudad de México, Distrito Federal, el día **- 12 -** del mes de **- MAYO -** del año de **Mil novecientos cuarenta y dos.-**

Bnv./-
ANOTADA
[Signature]

REVISADA

ERNESTO WARMHOLTZ

M. ALONSO DE VERA

TEXTO QUE se agrega a/y forma parte integrante de la Póliza No. 15553., - expedida por "LA AZTECA", COMPAÑIA MEXICANA DE SEGUROS, S. A., a favor del Señor PLUTARCO ELIAS CALLES. - - - - - MEXICO, D.F.

~~~~~

SOBRE 7 (SIETE) edificios, (sin incluir el valor del terreno ni los cimientos y fundamentos debajo del nivel del suelo), de planta baja y un piso alto, contruídos de paredes y techos macizos, incluyendo como parte de los mismos todas las cañerías de agua y obras de plomería con sus conexiones, así como las instalaciones eléctricas con sus accesorios fijos propiedad del señor Asegurado, marcados con los Nos. 215, 215-A, 215-B, - 215-C, 215-D, 215-E, y 215-F, de la Calle Monte Altaí, en la Colonia Lomas Chapultepec, Manzana 62 del Cuartel XI, en esta Ciudad de MEXICO, Distrito Federal, ocupados en su totalidad por habitaciones particulares, hasta la cantidad de: - - - - - c - - - - - \$ 105,000.00.M.N.

----- CIENTO CINCO MIL PESOS 00/100.MONEDA NACIONAL. -----

--- El alumbrado artificial que se usa en los edificios descritos, es el eléctrico incandescente, permitiéndose en su defecto el uso de lámparas de petróleo y/o de velas.-

--- Cada edificio cuenta con un garage, el cual se halla en directa comunicación con el mismo, asimismo se halla rodeado por un jardín.

--- Se concede permiso al Asegurado para llevar a cabo trabajos ordinarios de reparaciones o alteraciones por un período que en ningún caso excederá de treinta días. Queda entendido y convenido que cualquiera clase de alteraciones, adiciones o reparaciones extraordinarias quedan prohibidas sin previo aviso por escrito a/y consentimiento de la Compañía Aseguradora.

México, D. F., 12 de Mayo de 1942.

"LA AZTECA", COMPAÑIA MEXICANA DE SEGUROS, S. A.

APODERADO

GERENTE

ERNESTO WARMHOLTZ

M. ALONSO DE

ctn.



# CONDICIONES GENERALES DE ESTA POLIZA

**CLAUSULA 1a.-RIESGOS CUBIERTOS POR LA POLIZA:**-Con sujeción a sus términos y condiciones esta póliza cubrirá cualquier daño o pérdida materiales causados directamente por incendio originado por causa fortuita y por "rayo", dándose a la palabra "rayo" la significación generalmente aceptada. Cualquier indemnización procedente conforme a esta póliza no excederá del valor real del daño o pérdida causada en la propiedad objeto de este seguro, ni del importe de la suma asegurada, ni del interés económico del asegurado.

**CLAUSULA 2a.-RIESGOS QUE PUEDEN SER CUBIERTOS MEDIANTE CONVENIO EXPRESO:**-A MENOS QUE EXISTAN EN LA POLIZA ESTIPULACIONES EXPRESAS QUE LAS GARANTICEN, QUEDAN EXCLUIDOS DEL PRESENTE SEGURO:

- 1) LAS MERCANCIAS QUE EL ASEGURADO TENGA EN DEPOSITO O EN COMISION.
- 2) LOS LINGOTES DE ORO Y PLATA, ALHAJAS Y LAS PEDRERIAS QUE NO ESTEN MONTADAS.
- 3) CUALQUIER OBJETO RARO O DE ARTE POR EL EXCESO DE VALOR QUE TENGA SUPERIOR A DOSCIENTOS PESOS.
- 4) LOS MANUSCRITOS, PLANOS, CROQUIS, DIBUJOS, PATRONES, MODELOS O MOLDES.
- 5) LOS TITULOS, OBLIGACIONES O DOCUMENTOS DE CUALQUIER CLASE, LOS SELLOS, MONEDAS, BILLETES DE BANCO, CHEQUES, LETRAS, PAGARES, LOS LIBROS DE CONTABILIDAD U OTROS LIBROS DE COMERCIO.
- 6) LA HULLA EN CUANTO A SU GARANTIA CONTRA EL RIESGO DE COMBUSTION ESPONTANEA.
- 7) LOS EXPLOSIVOS.
- 8) LAS PERDIDAS O DAÑOS CAUSADOS U OCASIONADOS POR O PRODUCIDOS, EN CONSECUENCIA DE EXPLOSION. SE ENTIENDE, SIN EMBARGO, QUE LA COMPANIA RESPONDERA, AL IGUAL DE LOS CAUSADOS POR INCENDIO, DE LAS PERDIDAS Y DAÑOS QUE CAUSE LA EXPLOSION DEL GAS EMPLEADO PARA EL ALUMBRADO O PARA CUALQUIER USO DOMESTICO, EN CUALQUIER EDIFICIO QUE NO DEPENDA DE UNA FABRICA DE GAS, Y QUE NO SIRVA EN MODO ALGUNO A SU FABRICACION.

- 9) LAS PERDIDAS O DAÑOS QUE DIRECTA O INDIRECTAMENTE RESULTEN O SEAN LA CONSECUENCIA DE INCENDIOS, CASUALES O NO, DE BOSQUES, SELVAS, MONTE BAJO, PRADERAS, PAMPAS Y MALEZAS, O DEL FUEGO EMPLEADO EN EL DESPEJO DEL TERRENO.
- 10) LAS PERDIDAS O DAÑOS QUE SEAN OCASIONADOS EN CUALQUIER MAQUINA, APARATO O ACCESORIO QUE SE EMPLEE PARA PRODUCIR, TRANSFORMAR O UTILIZAR CORRIENTES ELECTRICAS, CUANDO DICHAS PERDIDAS O DAÑOS, SEAN CAUSADOS DIRECTAMENTE EN TALES MAQUINAS, APARATOS O ACCESORIOS POR LAS MISMAS CORRIENTES, YA SEAN NATURALES O ARTIFICIALES.

**CLAUSULA 3a.-EXCEPCIONES:** - LA GARANTIA QUE RESULTE DE LA PRESENTE POLIZA EN NINGUN CASO COMPRENDERA:

- 1) EL ROBO DE OBJETOS COMETIDO DURANTE EL SINIESTRO O DESPUES DEL MISMO.
- 2) LA AVERIA O DESTRUCCION DE OBJETOS POR FERMENTACION, VICIO PROMIO O COMBUSTION ESPONTANEA, O POR CUALQUIER PROCEDIMIENTO DE CALEFACCION O DE DESECCION AL CUAL HUBIERAN SIDO SOMETIDOS LOS OBJETOS ASEGURADOS, SALVO LO EXCEPTUADO EN LA CLAUDULA ANTERIOR, PARRAFO "F".
- 3) LAS PERDIDAS O DAÑOS QUE DIRECTA O INDIRECTAMENTE RESULTEN O SEAN LA CONSECUENCIA DE:

1. LA DESTRUCCION POR EL FUEGO DE CUALQUIER OBJETO POR ORDEN DE LA AUTORIDAD.

2. EL FUEGO SUBTERRANEO.

- 4) LAS PERDIDAS O DAÑOS QUE DIRECTA O INDIRECTAMENTE, O DE UNA MANERA INMEDIATA O MEDIATA HAYAN SIDO ACARREADOS, CAUSADOS O HECHOS MAS INTENSOS POR, O COMO CONSECUENCIA DE TERREMOTO, TEMBLOR, ERUPCION VOLCANICA, CICLON, TIFON, HURACAN, TORNADO, TORRELLINO Y CUALQUIERA OTRA CONVULSION DE LA NATURALEZA, O POR FUEGO O INCENDIARISMO DIRECTA O INDIRECTAMENTE RELACIONADOS CON ELLOS COMO QUIERA Y DONDE QUIERA QUE SE ORIGINEN.
- 5) LAS PERDIDAS O DAÑOS QUE DIRECTA O INDIRECTAMENTE O DE UNA MANERA INMEDIATA O MEDIATA HAYAN SIDO ACARREADOS, CAUSADOS O QUE PROVENGAN, O TENGAN CONEXION CON LA ACCION O INVASION DE ENEMIGO EXTRANJERO, HOSTILIDADES U OPERACIONES DE GUERRA, (YA SEAN ANTES O DESPUES DE LA DECLARACION DE LA GUERRA), MOTIN, AGITACION CIVIL, REBELION, EJERCICIO DE PODER MILITAR O USURPADO, ASONADA, REVOLUCION, LA ADMINISTRACION DE CUALQUIER TERRITORIO BAJO LA LEY MARCIAL O EN ESTADO DE SITIO, SUSPENSION DE GARANTIAS, ALBOROTO POPULAR, INSURRECCION O CONSPIRACION A MANO ARMADA O NO ARMADA, HUELGA QUE REVISTA ESTOS CARACTERES O CUALQUIERA DE LOS ACONTECIMIENTOS O CAUSAS QUE DETERMINEN LA PROCLAMACION O MANTENIMIENTO DE LA LEY MARCIAL O ESTADO DE SITIO, O QUE SEA CON SECUENCIA DIRECTA O INDIRECTA DE ALGUNO DE DICHA ACONTECIMIENTOS, O QUE HAYAN PRODUCIDO O CONTRIBUIDO A DICHO DAÑO O PERDIDA O QUE CON EL O ELLOS SE RELACIONEN, O POR FUEGO O INCENDIARISMO DIRECTA O INDIRECTAMENTE RELACIONADOS CON ELLOS COMO QUIERA Y DONDE QUIERA QUE SE ORIGINEN.

- 6) LAS PERDIDAS O DAÑOS QUE DIRECTA O INDIRECTAMENTE PROVENGAN DE SINIESTRO CAUSADO POR DOLO, MALA FE O CULPA GRAVE DEL ASEGURADO, SUS APODERADOS O CAUSAHABIENTES.

**CLAUSULA 4a.-VALOR DEL SEGURO:** - Si en el momento de ocurrir un siniestro, los objetos asegurados por esta póliza tienen en conjunto un valor total superior a la cantidad asegurada por ella, la compañía responderá solamente de manera proporcional al daño causado. Si la póliza comprende varios incisos, la presente estipulación será aplicable a cada uno de ellos por separado.

**CLAUSULA 5a.- DOBLE SEGURO Y PRIVILEGIOS CONSTITUIDOS:** - NINGUNA ACCION PODRA SER DEDUCIDA CONTRA LA COMPANIA EN VIRTUD DE ESTA POLIZA EN CASO DE SINIESTRO SI EL ASEGURADO HA COBRADO EN VIRTUD DE OTRO CONTRATO DE SEGURO LA INDEMNIZACION DEL DAÑO. SI LA PERDIDA EXCEDIERE TAL INDEMNIZACION, EL ASEGURADO PODRA EXIGIR DE LA PARTE RESTANTE LA CANTIDAD A QUE TENGA DERECHO CONFORME A ESTA POLIZA.

EN EL CASO DE QUE EL ASEGURADO SUFRIERE EMBARGO DE SUS DERECHOS A LA INDEMNIZACION EN OTRAS POLIZAS, TENDRA LA OBLIGACION DE PARTICIPARLO A LA COMPANIA Y PODRA EXIGIR DE LA PARTE LIBRE DE EMBARGO LA CANTIDAD A QUE TENGA DERECHO CONFORME A ESTA POLIZA. OTRO TANTO SUCEDERA EN EL CASO DE QUE SE CONSTITUYAN PRIVILEGIOS DE CUALQUIERA CLASE EN POLIZAS QUE CUBRAN EL MISMO RIESGO QUE LA PRESENTE.

**CLAUSULA 6a.- PAGO DE LAS PRIMAS:** - LA PRIMA VENICE EN LA FECHA DE ESTA POLIZA. SU PAGO DEBE ACREDITARSE POR MEDIO DE UN RECIBO DE LA COMPANIA, PUDIENDO SE RECIBO CONSTAR EN LA POLIZA MISMA. SI EL ASEGURADO NO HICIERE EL PAGO DE LA PRIMA EN LA FECHA DE LA PRESENTE POLIZA, LA COMPANIA PODRA REQUERIR QUE LO HAGA DENTRO DE QUINCE DIAS Y TRANSCURRIDO ESTE PLAZO SIN QUE EFECTUE DICHO PAGO QUEDARAN AUTOMATICAMENTE EN SUSPENSO LOS EFECTOS DE LA PRESENTE POLIZA. SI DENTRO DE LOS SIGUIENTES DIEZ DIAS EL ASEGURADO NO HACE EL PAGO, LA COMPANIA PUEDE DECLARAR LA RESCISION DEL CONTRATO, NOTIFICANDOLE AL ASEGURADO, O EXIGIRLE JUDICIALMENTE EL PAGO DE LA PRIMA. TANTO EL REQUERIMIENTO COMO LA NOTIFICACION DE QUE HABLA ESTA CLAUDULA PODRAN HACERSE EN CARTA CERTIFICADA CON ACUSE DE RECIBO.

**CLAUSULA 7a.- OTROS SEGUROS:** - SI LOS OBJETOS MENCIONADOS EN LA PRESENTE POLIZA ESTUVIEREN GARANTIZADOS EN TODO O EN PARTE POR OTROS SEGUROS, DE ESTE U OTROS RAMOS QUE CUBRAN EL MISMO RIESGO, TOMADOS BIEN EN LA MISMA FECHA, O ANTES O DESPUES DE LA FECHA DE LA PRESENTE, EL ASEGURADO ESTA OBLIGADO A DECLARARLO INMEDIATAMENTE POR ESCRITO A LA COMPANIA Y A HACERLO MENCIONAR POR ELLA EN LA POLIZA O EN UN ANEXO A LA MISMA. SI EL ASEGURADO OMITI EL AVISO DE QUE TRATA EL PRESENTE ARTICULO PERDERA TODO DERECHO A LA INDEMNIZACION CON RELACION AL PRESENTE SEGURO, SALVO CUANDO TAL OMISION SEA DEBIDA A CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR. EL ASEGURADO PERDERA IGUALMENTE TODO DERECHO A INDEMNIZACION SI CONTRATA LOS DIVERSOS SEGUROS PARA OBTENER UN PROVECHO Ilicito.

**CLAUSULA 8a.- PROCEDIMIENTOS EN CASO DE PERDIDA:** - I.- AL OCURRIR UN SINIESTRO QUE CAUSE DAÑOS O PERDIDAS A LOS OBJETOS ASEGURADOS POR LA PRESENTE POLIZA, EL ASEGURADO TENDRA LA OBLIGACION DE PARTICIPARLO INMEDIATAMENTE Y POR ESCRITO A LA COMPANIA ASEGURADORA, SALVO CUANDO NO TENGA CONOCIMIENTO DEL HECHO, EN CUYO CASO DEBERA DAR TAL AVISO INMEDIATAMENTE QUE SE ENTERE DE QUE EL SINIESTRO HA ACONTECIDO Y PROBAR QUE NO TUVO CONOCIMIENTO ANTERIOR DE LOS HECHOS. LA FALTA OPORTUNA DE ESTE AVISO DARA LUGAR A QUE LA INDEMNIZACION SEA REDUCIDA, Y EN SU CASO, A QUE LA COMPANIA QUEDA RELEVADA DE PLENO DERECHO DE TODAS SUS OBLIGACIONES.

II.- EL ASEGURADO ENTREGARA A LA COMPANIA DENTRO DE LOS QUINCE DIAS SIGUIENTES AL SINIESTRO O EN CUALQUIER OTRO PLAZO QUE ESTA LE HUBIERE ESPECIALMENTE CONCEDIDO POR ESCRITO, LOS DOCUMENTOS Y DATOS SIGUIENTES:

- 1) UN ESTADO DE LAS PERDIDAS Y DAÑOS CAUSADOS POR EL SINIESTRO, INDICANDO DEL MODO MAS DETALLADO Y EXACTO QUE SEA FACTIBLE, LOS VARIOS OBJETOS DESTRUIDOS O AVERIADOS Y EL IMPORTE DE LA PERDIDA CORRESPONDIENTE, TENIENDO EN CUENTA EL VALOR DE DICHA OBJETOS EN EL MOMENTO DEL SINIESTRO, SIN COMPRENDER GANANCIA ALGUNA.
- 2) UNA RELACION DETALLADA DE TODOS LOS DEMAS SEGUROS QUE ESTAN SOBRE LOS MISMOS OBJETOS.

III.- IGUALMENTE EL ASEGURADO TIENE LA OBLIGACION DE PROCURARSE A SU COSTA Y DE ENTREGAR O EXHIBIR A LA COMPANIA TAN PRONTO COMO ELLA SE LO PIDA:

- 1) TODOS LOS DETALLES, PLANOS, PROYECTOS, LIBROS, RECIBOS, FACTURAS, COPIAS O Duplicados de facturas, guías de ferrocarril, documentos justificativos, actas y cualesquiera documentos o informes que sean necesarios para demostrar su reclamacion.
- 2) TODOS LOS DATOS RELACIONADOS CON EL ORIGEN Y LA CAUSA DEL INCENDIO, ASI COMO CON LAS CIRCUNSTANCIAS BAJO LAS CUALES LAS PERDIDAS O DAÑOS SE HAN PRODUCIDO O RELACIONADO CON LA RESPONSABILIDAD DE LA COMPANIA, O CON EL IMPORTE DE LA INDEMNIZACION DEBIDA POR ESTA.
- 3) UNA PROTESTA ESCRITA SOBRE EL HECHO DE QUE SU RECLAMACION NO QUEDA COMPRENDIDA EN NINGUNA DE LAS EXCEPCIONES ENUMERADAS EN EL ARTICULO 3 DE LA PRESENTE POLIZA.
- 4) EL ASEGURADO ESTA OBLIGADO A COMPROBAR LA EXACTITUD DE SU RECLAMACION Y DE CUANTOS EXTREMOS ESTEN CONSIGNADOS EN LA MISMA.
- 5) EL ASEGURADO TENDRA OBLIGACION DE ENTREGAR CONSTANCIA FEHACIENTE DE LA RESOLUCION DEFINITIVA DEL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA, ESTABLECIENDO QUE NO HAY LUGAR A HACER CONSIGNACION POR EL INCENDIO O QUE EL EXPEDIENTE RELATIVO A LA AVERIGUACION HECHA DEBE RESERVARSE. CUANDO SE HAYA CONSIGNADO EL INCENDIO ANTE EL JUEZ QUE CORRESPONDA PARA LA AVERIGUACION CRIMINAL, EL ASEGURADO DEBERA PRESENTAR CONSTANCIA FEHACIENTE DE QUE EN DICHA AVERIGUACION SE HA DECLARADO DEFINITIVAMENTE QUE EL SINIESTRO NO PROVIENE DE DELITO POR PARTE DEL ASEGURADO, NI, EN SU CASO, DE SUS APODERADOS Y CAUSAHABIENTES.

EL ASEGURADO PERDERA TODO DERECHO A LA INDEMNIZACION CON RELACION AL PRESENTE SEGURO SI DISIMULARE O HICIERE INEXACTAS DECLARACIONES SOBRE HECHOS QUE EXCLUIRAN O PODRIAN RESTRINGIR LAS OBLIGACIONES DE LA COMPANIA O SI CON IGUAL PROPOSITO NO REMITIERE A ESTA EN SU TIEMPO LA DOCUMENTACION DE QUE TRATAN LAS FRACCIONES II Y III DE ESTA CLAUDULA.

**CLAUSULA 9a.- MEDIDAS QUE PUEDE TOMAR LA COMPANIA EN CASO DE SINIESTRO:** - En todo caso de siniestro que destruya o perjudique los objetos asegurados por la presente póliza, mientras no se haya fijado definitivamente el importe de la indemnización correspondiente, la compañía podrá, sin que por ello pueda exigirsele daños y perjuicios:

- 1) Penetrar en los edificios o locales en que ocurrió el siniestro, tomar posesión de ellos y conservar la libre disposición de los mismos.
- 2) Tomar posesión o exigir la entrega de cuantos objetos pertenecientes al asegurado se encontraran en el

momento del incendio en dichos edificios o locales.

- 3) Hacer examinar, clasificar, ordenar o trasladar a otros sitios los referidos objetos o parte de ellos.
- 4) Hacer vender o disponer libremente por cuenta de quien corresponda, de cuantos objetos procedentes del salvamento y otros de que hubiere tomado posesión o que hubiere trasladado a otros sitios. En ningún caso estará obligada la compañía a encargarse de la venta o liquidación de las mercancías dañadas, ni tendrá derecho el asegurado de hacer abandono a la compañía de los objetos materia del seguro, averiados o no averiados, aun cuando la compañía se hubiere incautado de ellos.

La toma de posesión por la compañía de los locales u objetos de que se trata, nunca podrá interpretarse en el sentido de que consiente la compañía en que el asegurado le haga abandono ni de los unos ni de los otros.

En vez de pagar en efectivo el importe de las pérdidas o daños, la compañía tiene el derecho, si lo prefiere, de hacer reconstruir o reparar el todo o parte de los edificios destruidos o averiados, o de reemplazar o reparar los objetos dañados o destruidos. Queda convenido que el asegurado quedará satisfecho y que la compañía habrá cumplido válidamente sus obligaciones al restablecerse en lo posible y en forma racionalmente equivalente el estado de cosas que existía inmediatamente antes del siniestro, usando para el objeto de materiales y clases de géneros semejantes, y en ningún caso se podrá exigir a la compañía que los edificios que mande reparar o reconstruir, ni los objetos que haya hecho reparar o reemplazar, sean idénticos a los que existían antes del siniestro. Caso de surgir diferencia entre el asegurado y la compañía a este respecto, tal diferencia será sometida a peritaje en la forma prevista en la cláusula número diez (10) de esta póliza. En ningún caso estará obligada la compañía a gastar en la reconstrucción, la reparación o la reposición, una cantidad superior a la que habría bastado para reponer los objetos destruidos o averiados en el estado en que se encontraban antes del siniestro, ni una cantidad mayor que la suma asegurada por ella sobre esos mismos objetos.

Para que la compañía decida reconstruir, reparar o reemplazar, total o parcialmente, el asegurado estará obligado a entregarle por su cuenta los planos, dibujos, presupuestos, medidas y demás datos e informes que razonablemente le sean necesarios a la compañía para el objeto. Ningún acto que la compañía pudiere ejecutar o mandar ejecutar, relativo a lo que precede, antes de estas gestiones, podrá interpretarse como formal compromiso de su parte de hacer la reparación, reconstrucción o reposición de los edificios u objetos dañados o destruidos. En caso de que la compañía decida reconstruir, reparar o reemplazar, quedará obligada a hacer la reconstrucción, reparación o reposición total o parcial, dentro del plazo que hubieren fijado de común acuerdo ella y el asegurado.

Cuando, a consecuencia de alguna ordenanza municipal o reglamento que rigiere sobre alineamiento de las calles, reconstrucción de edificios o demás análogos, la compañía se halle en la imposibilidad de hacer reparar o reconstruir lo asegurado por la presente póliza, no estará obligada en ningún caso a pagar una indemnización mayor que la que hubiere bastado para hacer la reparación o la reconstrucción al estado existente inmediatamente antes del siniestro, en caso de haberlas podido llevar a cabo.

**CLAUSULA 10a.- PERITAJE:** - Si surgiere disputa entre el asegurado y la compañía sobre el monto de cualquier pérdida o daño, la cuestión será sometida al dictamen de un perito nombrado por escrito por ambas partes. Si no se pusieren de acuerdo en el nombramiento de un solo perito, se someterá el caso a la resolución de dos, nombrados uno por cada parte, dentro de un mes a contar del día en que una de ellas haya sido requerida por escrito por la otra parte para hacerlo. Estos peritos antes de empezar sus labores, nombrarán un tercero para caso de discordia.

Si una de las partes se negare o dejare de nombrar su perito dentro del plazo antes indicado o si los dos peritos no se pusieren de acuerdo en el nombramiento del tercero para caso de discordia, la autoridad judicial, a petición de parte, designará el perito o el perito tercero o ambos, según el caso. El fallecimiento de cualquiera de las partes durante el peritaje no anulará ni afectará los poderes o atribuciones del perito, o según el caso de los peritos o del perito tercero respectivamente, y si uno de los peritos o el perito tercero falliere antes del dictamen será reemplazado por la parte o por los peritos, o por la autoridad judicial, según el caso.

Las costas o gastos que se originen con motivo del peritaje estarán a cargo de la compañía y del asegurado por partes iguales.

El peritaje a que esta cláusula se refiere no implicará la aceptación de la reclamación por parte de la compañía. Simplemente determinará el monto de la pérdida ocasionada por el siniestro y no privará a la compañía de las excepciones que pueda oponer contra las acciones del asegurado.

**CLAUSULA 11a.- REDUCCION DEL SEGURO POR SINIESTRO:** - Queda convenido y entendido por la presente que en caso de destrucción parcial de la propiedad asegurada por esta póliza la cantidad asegurada será reducida automáticamente de la cantidad o cantidades que por concepto de indemnización se hayan pagado durante el plazo de la misma, excepto cuando por convenio entre el asegurado y la compañía la suma original asegurada haya sido repuesta con el pago de la prima adicional correspondiente a la fecha de vencimiento de esta póliza.

Si la póliza comprendiere varios incisos, tanto la reducción como el pago de la prima adicional se aplicarán al inciso o incisos afectados.

**CLAUSULA 12a.- TERMINO DEL SEGURO:** - EL SEGURO AMPARADO POR ESTA POLIZA VENCERA AUTOMATICAMENTE AL MEDIO DIA DE LA FECHA DE VENCIMIENTO EXPRESADA EN LA PRIMERA PLANA. PODRA SER PRORROGADO A PETICION DEL ASEGURADO PERO TAL PRORROGA DEBERA CONSTAR EN UN DOCUMENTO FIRMADO POR LA COMPANIA Y SE REGIRA BAJO LAS CONDICIONES CONSIGNADAS EN EL MISMO DOCUMENTO.

NO OBTANTE LO CONSIGNADO EN ESTA CLAUDULA, EL SEGURO PODRA DARSE POR TERMINADO EN CUALQUIER TIEMPO, A PETICION DEL ASEGURADO, EN CUYO CASO, LA COMPANIA TENDRA DERECHO DE RETENER LA PARTE DE LA PRIMA QUE CORRESPONDA AL TIEMPO DURANTE EL CUAL LA POLIZA HAYA ESTADO EN VIGOR, DE ACUERDO CON LA TARIFA DE LOS SEGUROS A CORTO PLAZO. PUEDE ASIMISMO DARSE POR TERMINADO EL SEGURO EN CUALQUIER TIEMPO POR LA COMPANIA, MEDIANTE UNA SIMPLE NOTIFICACION AL ASEGURADO, EN CUYO CASO LA COMPANIA DEVOLVERA AL ASEGURADO LA PARTE PROPORCIONAL DE LA PRIMA PAGADA CORRESPONDIENTE AL TIEMPO QUE FALTE POR CORRER DESDE LA FECHA DE LA NOTIFICACION. LO DISPUESTO EN ESTE PARRAFO NO DEROGA LO ESTABLECIDO EN LAS CLAUDULAS 6 Y 13 DE ESTA POLIZA.

SI TODO O PARTE DE UN EDIFICIO ASEGURADO POR LA PRESENTE POLIZA, O QUE TENGA OBJETOS GARANTIZADOS POR LA MISMA, O SI TODO O PARTE DE UN INMUEBLE DEL CUAL DICHO EDIFICIO FORME PARTE, CAYERE O SUFRIERE DERRUMBES, HUNDIMIENTO O CUARTEADURAS QUE AFECTEN SU ESTABILIDAD, DESDE ESE MOMENTO TERMINARA EL PRESENTE SEGURO Y DEJARA DE CUBRIR TANTO EL EDIFICIO COMO SU CONTENIDO, A NO SER QUE EL ASEGURADO PRUEBE, A SATISFACCION DE LA COMPANIA, QUE ESOS DAÑOS FUERON OCASIONADOS POR EL RIESGO DE INCENDIO QUE AMPARA ESTA POLIZA.

**CLAUSULA 13a.- RESCISION DEL CONTRATO:** - SI DURANTE LA VIGENCIA DE ESTA POLIZA SE BREVIEN UNA O VARIAS DE LAS MODIFICACIONES CONSIGNADAS EN LA PRESENTE CLAUDULA Y ELLAS SE DEBIERAN A HECHOS PROPIOS DEL ASEGURADO O CONSENTIDOS POR EL, O SI EN EL CASO DE QUE TALES HECHOS NO SEAN PROPIOS O CONSENTIDOS POR EL MISMO ASEGURADO, EL OMITE DAR AVISO POR ESCRITO A LA COMPANIA EN UN TERMINO DE 24 HORAS, PERDERA TODO DERECHO A INDEMNIZACION CON RELACION AL PRESENTE SEGURO.

- 1) LOS CAMBIOS O MODIFICACIONES EN EL COMERCIO O EN LA INDUSTRIA ESTABLECIDOS EN LOS EDIFICIOS ASEGURADOS O QUE CONTENGAN LOS OBJETOS ASEGURADOS, ASI COMO TAMBIEN EN EL DESTINO O MODO DE UTILIZACION DE DICHA EDIFICIOS O DE SUS CONDICIONES ESPECIALES SI COMO CONSECUENCIA DE TAL MODIFICACION O CAMBIO AUMENTARE EL PELIGRO DE INCENDIO.

- 2) EL HECHO DE QUE PERMANEZCAN DESOCUPADOS POR UN PERIODO DE MAS DE TREINTA DIAS LOS EDIFICIOS ASEGURADOS O QUE CONTENGAN LOS OBJETOS ASEGURADOS, SI COMO CONSECUENCIA DE TAL HECHO AUMENTARE EL PELIGRO DE INCENDIO.

- 3) EL TRASLADO TOTAL O PARCIAL DE LOS OBJETOS ASEGURADOS A LOCALES DISTINTOS DE LOS DESIGNADOS EN LA POLIZA.

- 4) SI EL INTERES DEL ASEGURADO EN EL EDIFICIO U OBJETOS ASEGURADOS SE TRASPASA A TERCERA PERSONA Y NO SE AVISA ESTE CAMBIO A LA COMPANIA DANDOLE LA DIRECCION DEL ADQUIRENTE, DENTRO DE LAS VEINTICUATRO HORAS, POR EL ASEGURADO O POR EL MISMO ADQUIRENTE.

SI LAS CIRCUNSTANCIAS A QUE SE REFIEREN LOS INCISOS a), b) y c) NO SE DEBEN AL ASEGURADO NI SE OPERAN CON SU CONSENTIMIENTO EXPRESO O TACITO, LA COMPANIA TENDRA DERECHO A RESCINDIR EL CONTRATO POR MEDIO DE NOTIFICACION Y ESTA RESCISION SURTIRA EFECTOS QUINCE DIAS DESPUES DE LA FECHA EN QUE COMUNIQUE SU RESOLUCION EN FORMA AUTENTICA AL ASEGURADO. ESTO SUPONE QUE HA SIDO DADO AVISO DE LOS CAMBIOS A LA COMPANIA, PUES SI NO SE HA HECHO, EL ASEGURADO PERDERA TODO DERECHO A INDEMNIZACION DE ACUERDO CON LO ASSENTADO AL PRINCIPIO DE ESTA CLAUDULA.

**CLAUSULA 14a.- ANULACION DEL SEGURO:** - TODA OMISION, FALSA O INEXACTA DECLARACION POR PARTE DEL ASEGURADO CON RELACION A LOS OBJETOS ASEGURADOS BAJO ESTA POLIZA O A LOS EDIFICIOS, LOCALES O LUGARES DONDE DICHOS OBJETOS ESTEN CONTENIDOS O SITUADOS, TODA RETICENCIA O DISIMULO DE CUALESQUIERA CIRCUNSTANCIA QUE AMINORE EL CONCEPTO DE GRAVEDAD DEL RIESGO O CAMBIE EL OBJETO DEL MISMO, FACULTARAN A LA COMPANIA ASEGURADORA PARA CONSIDERAR RESCINDIDO DE PLENO DERECHO EL CONTRATO DESDE SU ORIGEN, LIBERTANDOLA Y DESLIGANDOLA DE TODAS SUS OBLIGACIONES, AUN CUANDO, LA OMISION, FALSA O INEXACTA DECLARACION, RETICENCIA O DISIMULO, NO HAYAN INFLUIDO EN LA REALIZACION DEL SINIESTRO.

SI LA COMPANIA ASEGURADORA NO COMUNICARA EN FORMA AUTENTICA AL ASEGURADO LA RESCISION CONFORME AL PARRAFO ANTERIOR DENTRO DE LOS 15 DIAS SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE LA COMPANIA ASEGURADORA CONOZCA DICHAS CIRCUNSTANCIAS, SE CONSIDERARA QUE HA RENUNCIADO A LA FACULTAD DE RESCINDIR EL CONTRATO.

SI LA RECLAMACION DE DAÑOS PRESENTADA POR EL ASEGURADO FUERE EN CUALQUIER RESPECTO FRAUDULENTO, O SI EN APOYO DE DICHA RECLAMACION SE HICIERAN O UTILIZARAN DECLARACIONES FALSAS, O SI SE EMPLEARAN MEDIOS O DOCUMENTOS ENGAÑOSOS O DOLOSOS POR EL ASEGURADO O POR TERCERAS PERSONAS OBRANDO EN PROVECHO DE ESTE, A FIN DE REALIZAR UN LUCRO O BENEFICIO CUALQUIERA CON MOTIVO DE LA PRESENTE POLIZA, O SI EL SINIESTRO HUBIERE SIDO CAUSADO VOLUNTARIAMENTE POR EL ASEGURADO O CON SU COMPLICIDAD, O SE DEBE A CULPA GRAVE DEL MISMO, O SI EL ASEGURADO U OTRA PERSONA OBRAN EN INTERES DE ESTE, SE OPUISIERE A QUE LA COMPANIA EJERCITASE LOS DERECHOS ADQUIRIDOS POR ESTA POLIZA O TRATASE DE IMPEDIRLO, EL ASEGURADO PERDERA TODO DERECHO A INDEMNIZACION CON RELACION AL PRESENTE SEGURO.

**CLAUSULA 15a.- SUBROGACION DE DERECHOS:** - Antes del pago de la indemnización, el asegurado estará obligado a realizar a expensas de la compañía, todo lo que ésta pueda razonablemente requerir con objeto de ejercitar cuantos derechos, recursos y acciones pudieran corresponderle contra terceros, por subrogación o por cualquiera otro motivo, como consecuencia del pago de indemnización. La compañía se subrogará en los derechos del asegurado así como en las acciones que a éste competan contra los autores o responsables del incendio, por cualquier carácter o título que sea, por el solo hecho de la expedición de la póliza o del recibo que compruebe que se pagó el siniestro correspondiente. Además, el asegurado subrogará a la compañía en todos los derechos y acciones que la competan en virtud del siniestro, quedando obligado si fuese necesario a reiterar la subrogación por escritura separada, y ante Notario, aún después del pago de la indemnización.

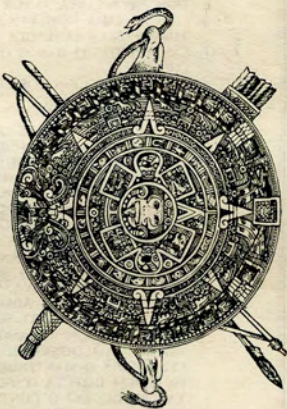
**CLAUSULA 16a.- PRESCRIPCION:** - Cumplido el plazo de dos años después de LA FECHA DEL SINIESTRO, LA COMPANIA QUEDARA LIBRE DE OBLIGACION DE PAGAR LAS PERDIDAS O DAÑOS OCASIONADOS POR EL MISMO, A MENOS QUE ESTEN EN TRAMITACION UN PERITAJE O UNA ACCION JUDICIAL RELACIONADA CON LA RECLAMACION. ESTE PLAZO NO CORRERA SIN DESDE EL DIA EN QUE EL HECHO HAYA LLEGADO AL CONOCIMIENTO DEL ASEGURADO, QUIEN DEBERA EN ESTE CASO PROBAR SU IGNORANCIA PREVIA DE LA REALIZACION DEL SINIESTRO.

**CLAUSULA 17a.- COMPETENCIA:** - Los interesados se someten expresamente para todo evento de litigio proveniente de esta póliza, a los tribunales competentes del lugar de la República Mexicana en que haya sido expedida la póliza. Si fuesen varias las pólizas que cubren el seguro y una de ellas estuviere suscrita en la Ciudad de México, y otra u otras en diversos lugares, todo litigio se seguirá precisamente en dicha Ciudad de México.

**CLAUSULA 18a.- LUGAR DE PAGO DE INDEMNIZACIONES:** - El pago de cualquiera indemnización al asegurado en virtud de esta póliza, lo hará la compañía en la Ciudad de México, en su domicilio social.

**CLAUSULA 19a.- NOTIFICACIONES:** - Cualquier declaración o notificación relacionada con el presente contrato deberá hacerse a la compañía, por escrito o por texto impreso, precisamente en su domicilio social.





# LA AZTECA

## COMPANIA MEXICANA DE SEGUROS, S.A.

MEXICO, D.F.



POLIZA

DE SEGURO CONTRA INCENDIO

Nº 15553

Nombre **SR. PLUTARCO ELIAS CALLES**  
**MEXICO, D. F.**

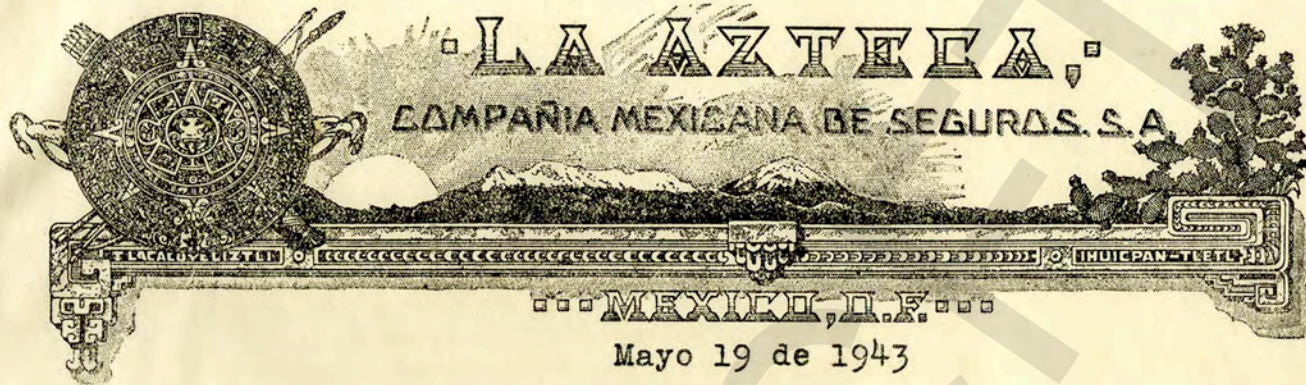
Suma  
asegurada **\$ 105,000.00 M.N.**

Premio  
y gastos **\$ 170.13 M.N.**

Vencimiento **MAYO 6 DE 1943.**  
AL MEDIO DIA

SEÑALASE QUE LAS CONDICIONES IMPRESAS DE ESTA POLIZA SON COMO EL TEXTO DE LA LEY SOBRE CONTRATOS DE SEGURO QUE A LA LETRA DICE:  
"ART. 25. - SI EL CONTENIDO DE LA POLIZA O SUS MODIFICACIONES NO CONCORDAN CON LA OFERTA, EL ASEGURADO PODRA PEDIR LA RECTIFICACION CORRESPONDIENTE DENTRO DE LOS TREINTA DIAS QUE SIGAN AL DIA EN QUE SE RECIBA LA POLIZA FINANCIANDO ESTE PLAZO SI LOS SEÑALAN ACERTADAMENTE LAS ESCRITAS Y ACCIONES DE LA POLIZA O DE SUS MODIFICACIONES."





Departamento de - - - INCENDIO - - -

Sr. Gral. Plutarco Elías Calles  
MEXICO, D.F.-

Muy señor nuestro:

Tenemos el gusto de adjuntar a la presente nuestra Póliza No. 17624 expedida en esta fecha a su favor por \$125,000.00 con Prima y Gastos de \$329.87.M.N.

Muy atentamente suplicamos a Ud. se sirva llenar y devolvernos el talón que va al calce, el cual nos es indispensable para el buen orden en nuestras cuentas.

Anticipando a Ud. las gracias por la atención que dé a la presente, quedamos de Ud. afmos. attos. y Ss. Ss.

"La Azteca"  
Cía. Mexicana de Seguros, S. A.  
López No. 35

Nombre del asegurado Sr. Gral. Plutarco Elías Calles.

Muy señores míos:

He recibido la póliza No. 17624 expedida a mi favor por esa Cía. con una Prima de \$329.87.M.N. que se servirán mandar cobrar el día de 19

Quedo de Uds. afmo. atto. y S. S.

Este Talón deberá ser entregado en el Dpto. de Cobranzas.

Cuando el importe de la Prima se pague al agente contra entrega de la Póliza, no se debe firmar este recibo.



AUTORIZADA POR LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO



TELEFONOS:  
ERICSSON 18-09-34  
MEXICANA L-20-75 Y L-94-98

CABLE: AZTECAMEX  
CLAVE: A. B. C. 6A. EDICION

ESQUINA LOPEZ Y ARTICULO 123  
EDIFICIO "SEGUROS AZTECA"  
APARTADO POSTAL 2200

DEPARTAMENTO DE SEGUROS CONTRA INCENDIO

### SUMA ASEGURADA

\$ 60,000.00.M.N.

PRIMA Y 2% \$76.50.M.N.  
POLIZA " 1.00 "  
IMPUESTO " 3.67 "  
MAS 10% " 0.37 "  
TOTAL \$81.54.M.N.

### PÓLIZA

Nº 17456  
TIPO - 1.25.‰ -  
DURACION - UN AÑO -  
DESDE MAYO 6 DE 1943.-  
AL MEDIO DIA  
HASTA MAYO 6 DE 1944.-  
AL MEDIO DIA

El premio y gastos de esta POLIZA deben de pagarse en el domicilio de la COMPAÑIA y precisamente en la especie de moneda convenida para este seguro.

Consta por la presente Póliza de Seguro que mediante el pago de la suma de \$ 81.54.M.N. (OCHENTA Y UN PESOS 54/100 MONEDA NACIONAL) a título de prima y gastos por: el SR. PLUTARCO ELÍAS CALLES. MEXICO, D. F. (denominado en adelante el Asegurado) "LA AZTECA," COMPANIA MEXICANA DE SEGUROS, S. A. (denominada en adelante la Compañía), asegura contra pérdida o daños causados por incendio o rayo, los bienes que en seguida se expresan, mientras se encuentren en la localidad descrita.

SEGUN TEXTO DE FECHA 21 DEL ACTUAL AGREGADO A LA PRESENTE  
POLIZA, EL CUAL DEBE CONSIDERARSE Y LEERSE COMO  
FORMANDO PARTE INTEGRANTE DE LA MISMA.

ESTE DOCUMENTO NO LLEVA TIMBRES  
DE ACUERDO CON EL ARTICULO 133 DE  
LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES  
DE SEGUROS.

El importe de la Prima y Gastos deberá  
pagarse precisamente en CHEQUE o  
GIRO a favor de "La Azteca"  
Cia. Mexicana de Seguros. S. A.  
México, D. F.

La Compañía conviene con el Asegurado, con sujeción a las condiciones impresas y escritas de esta Póliza, las cuales son parte integrante de ella, que si los bienes arriba descritos o parte de ellos fueron destruidos o dañados en cualquiera época entre las doce horas del día - 6 - del mes de MAYO del año - 1943 - y las doce horas del día - 6 - del mes de MAYO del año - 1944 - indemnizará al Asegurado por el importe de los bienes destruidos o dañados, no excediendo sobre cada inciso o grupo del seguro la cantidad que le esté asignada, ni excediendo en total de la suma de: \$ 60,000.00.M.N. (SESENTA MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) y en ningún caso excederá tampoco el importe del interés económico asegurable que el Asegurado tenga en ellos al acaecer el incendio.

En testimonio de lo cual "LA AZTECA," Compañía Mexicana de Seguros, S. A., firma la presente, en la Ciudad de México, Distrito Federal, el día - 21 - del mes de Abril del año de Mil novecientos cuarenta y tres.-

"LA AZTECA," Compañía Mexicana de Seguros, S. A.

ANOTADA  
aml.

REVISADA

APODERADO

EPINESTO WARMHARTZ

GERENTE

M. ALONSO



21

TEXTO que se agrega a/y forma parte integrante de la Póliza No. 17456, expedida por "LA AZTECA", COMPAÑIA MEXICANA DE SEGUROS, S. A., a favor del SR. PLUTARCO ELIAS CALLES. - - - - - MEXICO, D. F.

~~~~~

SOBRE 4 (CUATRO) edificios (sin incluir el valor del terreno ni el de los cimientos y fundamentos debajo del nivel del suelo), de planta-baja y un piso alto, contruídos de paredes y techos macizos, incluyen do como parte de los mismos todas las cañerías de agua y obras de plo-mería con sus conexiones, así como las instalaciones eléctricas con sus accesorios fijos, propiedad del Señor Asegurado y marcados con los Nos. 315, 319, 325 y 329 de la Calle Sierra Nevada, Manzana 62 del Cuartel - XI, en la Colonia de Chapultepec, en esta Ciudad de MEXICO, Distrito Fe-deral, hasta la cantidad de: - - - - - \$ 60,000.00.M.N.

----- SESENTA MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL -----

- Dichos edificios se destinan a habitaciones particulares.--
- Cada edificio cuenta con su garage, el cual se comunica con el edi-ficio, quedando entendido y convenido que no habrá mas existencia de ga-solina que la que contenga el tanque del automóvil.--
- Cada edificio se halla rodeado de un jardín, siendo las colindancias más inmediatas edificios de construcción maciza, ocupados por habitacio-nes particulares.--
- El alumbrado artificial que se usa, es el eléctrico incandescente, - permitiéndose en su defecto el uso de lámparas de petróleo y/o de velas.--
- Se concede permiso al Asegurado para llevar a cabo trabajos ordina-rios de reparaciones o alteraciones por un período que en ningún caso -- excederá de treinta días.-- Queda entendido y convenido que cualquiera cla-se de alteraciones, adiciones o reparaciones extraordinarias, quedan pro-hibidas sin previo aviso por escrito a/y consentimiento de la Compañía -- Aseguradora.--
- Esta Póliza substituye a la No. 15499 de esta Compañía.--

México, D. F., Abril 21 de 1943.--

"LA AZTECA", COMPAÑIA MEXICANA DE SEGUROS, S. A.

APODERADO

ERNESTO WARMHOLTZ

GERENTE

M. ALONSO DE PLATA

aml.

CONDICIONES GENERALES DE ESTA POLIZA

CLAUSULA 1a.-RIESGOS CUBIERTOS POR LA POLIZA.-Con sujeción a sus términos y condiciones esta póliza cubrirá cualquier daño o pérdida materiales causados directamente por incendio originado por causa fortuita y por "rayo", dándose a la palabra "rayo" la significación generalmente aceptada. Cualquier indemnización procedente conforme a esta póliza no excederá del valor real del daño o pérdida causada en la propiedad objeto de este seguro, ni del importe de la suma asegurada, ni del interés económico del asegurado.

CLAUSULA 2a.-RIESGOS QUE PUEDEN SER CUBIERTOS MEDIANTE CONVENIO EXPRESO.-A MENOS QUE EXISTAN EN LA POLIZA ESTIPULACIONES EXPRESAS QUE LAS GARANTICEN, QUEDAN EXCLUIDOS DEL PRESENTE SEGURO:

- 1) LAS MERCANCIAS QUE EL ASEGURADO TENGA EN DEPOSITO O EN COMISION.
- 2) LOS LINGOTES DE ORO Y PLATA, ALHAJAS Y LAS PEDRERIAS QUE NO ESTEN MONTADAS.
- 3) CUALQUIER OBJETO RARO O DE ARTE POR EL EXCESO DE VALOR QUE TENGA SUPERIOR A DOSCIENTOS PESOS.
- 4) LOS MANUSCRITOS, PLANOS, CROQUIS, DIBUJOS, PATRONES, MODELOS O MOLDES.
- 5) LOS TITULOS, OBLIGACIONES O DOCUMENTOS DE CUALQUIER CLASE, LOS SELLOS, MONEDAS, BILLETES DE BANCO, CHEQUES, LETRAS, PAGARES, LOS LIBROS DE CONTABILIDAD U OTROS LIBROS DE COMERCIO.
- 6) LA HULLA EN CUANTO A SU GARANTIA CONTRA EL RIESGO DE COMBUSTION ESPONTANEA.
- 7) LOS EXPLOSIVOS.
- 8) LAS PERDIDAS O DAÑOS CAUSADOS U OCASIONADOS POR O PRODUCIDOS, EN CONSECUENCIA DE EXPLOSION. SE ENTIENDE, SIN EMBARGO, QUE LA COMPAÑIA RESPONDERA, AL IGUAL DE LOS CAUSADOS POR INCENDIO, DE LAS PERDIDAS Y DAÑOS QUE CAUSE LA EXPLOSION DEL GAS EMPLEADO PARA EL ALUMBRADO O PARA CUALQUIER USO DOMESTICO, EN CUALQUIER EDIFICIO QUE NO DEPENDA DE UNA FABRICA DE GAS, Y QUE NO SIRVA EN MODO ALGUNO A SU FABRICACION.
- 9) LAS PERDIDAS O DAÑOS QUE DIRECTA O INDIRECTAMENTE RESULTEN O SEAN LA CONSECUENCIA DE INCENDIOS, CASUALES O NO, DE BOSQUES, SELVAS, MONTE BAJO, PRADERAS, PAMPAS Y MALEZAS, O DEL FUEGO EMPLEADO EN EL DESPEJO DEL TERRENO.
- 10) LAS PERDIDAS O DAÑOS QUE SEAN OCASIONADOS EN CUALQUIER MAQUINA, APARATO O ACCESORIO QUE SE EMPLEE PARA PRODUCIR, TRANSFORMAR O UTILIZAR CORRIENTES ELECTRICAS, CUANDO DICHAS PERDIDAS O DAÑOS, SEAN CAUSADOS DIRECTAMENTE EN TALES MAQUINAS, APARATOS O ACCESORIOS POR LAS MISMAS CORRIENTES, YA SEAN NATURALES O ARTIFICIALES.

CLAUSULA 3a.-EXCEPCIONES.- LA GARANTIA QUE RESULTE DE LA PRESENTE POLIZA EN NINGUN CASO COMPRENDERA:

- 1) EL ROBO DE OBJETOS COMETIDO DURANTE EL SINIESTRO O DESPUES DEL MISMO.
- 2) LA AVERIA O DESTRUCCION DE OBJETOS POR FERMENTACION, VICIO PROMIO O COMBUSTION ESPONTANEA, O POR CUALQUIER PROCEDIMIENTO DE CALEFACCION O DE DESECACION AL CUAL HUBIERAN SIDO SOMETIDOS LOS OBJETOS ASEGURADOS, SALVO LO EXCEPTUADO EN LA CLAUSULA ANTERIOR, PARRAFO "F".
- 3) LAS PERDIDAS O DAÑOS QUE DIRECTA O INDIRECTAMENTE RESULTEN O SEAN LA CONSECUENCIA DE:
I. LA DESTRUCCION POR EL FUEGO DE CUALQUIER OBJETO POR ORDEN DE LA AUTORIDAD.
II. FUEGO SUBTERRANEO.
- 4) LAS PERDIDAS O DAÑOS QUE DIRECTA O INDIRECTAMENTE, O DE UNA MANERA INMEDIATA O MEDIATA, HAYAN SIDO ACCARREADOS, CAUSADOS O HECHOS MAS INTENSOS POR, O COMO CONSECUENCIA DE TERREMOTO, TEMBLOR, ERUPCION VOLCANICA, CICLON, TIFON, HURACAN, TORNADO, TORRELLINO Y CUALQUIERA OTRA CONVULSION DE LA NATURALEZA, O POR FUEGO O INCENDIARISMO DIRECTA O INDIRECTAMENTE RELACIONADOS CON ELLOS COMO QUIERA Y DONDE QUIERA QUE SE ORIGINEN.
- 5) LAS PERDIDAS O DAÑOS QUE DIRECTA O INDIRECTAMENTE O DE UNA MANERA INMEDIATA O MEDIATA HAYAN SIDO ACCARREADOS, CAUSADOS O QUE PROVENGAN, O TENGAN CONEXION CON LA ACCION O INVASION DE ENEMIGO EXTRANJERO, HOSTILIDADES U OPERACIONES DE GUERRA, (YA SEAN ANTES O DESPUES DE LA DECLARACION DE LA GUERRA), MOTIN, AGITACION CIVIL, REBELION, EJERCICIO DE PODER MILITAR O USURPADO, ASONADA, REVOLUCION, LA ADMINISTRACION DE CUALQUIER TERRITORIO BAJO LA LEY MARCIAL O EN ESTADO DE SITIO, SUSPENSION DE GARANTIAS, ALBOROTO POPULAR, INSURRECCION O CONSPIRACION A MANO ARMADA O NO ARMADA, HUELGA QUE REVISTA ESTOS CARACTERES O CUALQUIERA DE LOS ACONTECIMIENTOS O CAUSAS QUE DETERMINEN LA PROCLAMACION O MANTENIMIENTO DE LA LEY MARCIAL O ESTADO DE SITIO O QUE SEA CON SECUENCIA DIRECTA O INDIRECTA DE ALGUNO DE DICHOS ACONTECIMIENTOS, O QUE HAYAN PRODUCIDO O CONTRIBUIDO A DICHO DAÑO O PERDIDA O QUE CON EL O EL LA SE RELACIONEN, O POR FUEGO O INCENDIARISMO DIRECTA O INDIRECTAMENTE RELACIONADOS CON ELLOS COMO QUIERA Y DONDE QUIERA QUE SE ORIGINEN.
- 6) LAS PERDIDAS O DAÑOS QUE DIRECTA O INDIRECTAMENTE PROVENGAN DE SINIESTRO CAUSADO POR DOLO, MALA FE O CULPA GRAVE DEL ASEGURADO, SUS APODERADOS O CAUSAHABIENTES.

CLAUSULA 4a.-VALOR DEL SEGURO.- Si en el momento de ocurrir un siniestro, los objetos asegurados por esta póliza tienen en conjunto un valor total superior a la cantidad asegurada por ella, la Compañía responderá solamente de manera proporcional al daño causado. Si LA POLIZA COMPRENDE VARIOS INCISOS, LA PRESENTE ESTIPULACION SERA APLICABLE A CADA UNO DE ELLOS POR SEPARADO.

CLAUSULA 5a.-DOBLE SEGURO Y PRIVILEGIOS CONSTITUIDOS.- NINGUNA ACCION PODRA SER DEDUCIDA CONTRA LA COMPAÑIA EN VIRTUD DE ESTA POLIZA EN CASO DE SINIESTRO SI EL ASEGURADO HA COBRADO EN VIRTUD DE OTRO CONTRATO DE SEGURO LA INDEMNIZACION DEL DAÑO. SI LA PERDIDA EXCEDIERE TAL INDEMNIZACION, EL ASEGURADO PODRA EXIGIR DE LA PARTE RESTANTE LA CANTIDAD A QUE TENGA DERECHO CONFORME A ESTA POLIZA.

EN EL CASO DE QUE EL ASEGURADO SUFRIERE EMBARGO DE SUS DERECHOS A LA INDEMNIZACION EN OTRAS POLIZAS, TENDRA LA OBLIGACION DE PARTICIPARLO A LA COMPAÑIA Y PODRA EXIGIR DE LA PARTE LIBRE DE EMBARGO LA CANTIDAD A QUE TENGA DERECHO CONFORME A ESTA POLIZA. OTRO TANTO SUCEDERA EN EL CASO DE QUE SE CONSTITUYAN PRIVILEGIOS DE CUALQUIERA CLASE EN POLIZAS QUE CUBRAN EL MISMO RIESGO QUE LA PRESENTE.

CLAUSULA 6a.-PAGO DE LAS PRIMAS.- LA PRIMERA VENCE EN LA FECHA DE ESTA POLIZA. SU PAGO DEBE ACREDITARSE POR MEDIO DE UN RECIBO DE LA COMPAÑIA, PUDIENDO ESE RECIBO CONSTAR EN LA POLIZA MISMA. SI EL ASEGURADO NO HICIERE EL PAGO DE LA PRIMERA EN LA FECHA DE LA PRESENTE POLIZA, LA COMPAÑIA PODRA REQUERIR QUE LO HAGA DENTRO DE QUINCE DIAS Y TRANSCURRIDO ESTE PLAZO SIN QUE EFECTUE DICHO PAGO QUEDARAN AUTOMATICAMENTE EN SUSPENSO LOS EFECTOS DE LA PRESENTE POLIZA. SI DENTRO DE LOS SIGUIENTES DIEZ DIAS EL ASEGURADO NO HACE EL PAGO, LA COMPAÑIA PUEDE DECLARAR LA RESCISION DEL CONTRATO, NOTIFICANDOLE AL ASEGURADO, O EXIGIRLE JUDICIALMENTE EL PAGO DE LA PRIMERA. TANTO EL REQUERIMIENTO COMO LA NOTIFICACION DE QUE HABLA ESTA CLAUSULA PODRAN HACERSE EN CARTA CERTIFICADA CON ACUSE DE RECIBO.

CLAUSULA 7a.-OTROS SEGUROS.- SI LOS OBJETOS MENCIONADOS EN LA PRESENTE POLIZA ESTUVIEREN GARANTIZADOS EN TODO O EN PARTE POR OTROS SEGUROS, DE ESTE U OTROS RAMOS QUE CUBRAN EL MISMO RIESGO, TOMADOS BIEN EN LA MISMA FECHA, O ANTES O DESPUES DE LA FECHA DE LA PRESENTE, EL ASEGURADO ESTA OBLIGADO A DECLARARLO INMEDIATAMENTE POR ESCRITO A LA COMPAÑIA Y A HACERLO MENCIONAR POR ELLA EN LA POLIZA O EN UN ANEXO A LA MISMA. SI EL ASEGURADO OMITIÉRE EL AVISO DE QUE TRATA EL PRESENTE ARTICULO PERDERA TODO DERECHO A LA INDEMNIZACION CON RELACION AL PRESENTE SEGURO, SALVO CUANDO TAL OMISION SEA DEBIDA A CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR. EL ASEGURADO PERDERA IGUALMENTE TODO DERECHO A INDEMNIZACION SI CONTRATA LOS DIVERSOS SEGUROS PARA OBTENER UN PROVECHO ILICITO.

CLAUSULA 8a.-PROCEDIMIENTOS EN CASO DE PERDIDA.- I.-AL OCURRIR UN SINIESTRO QUE CAUSE DAÑOS O PERDIDAS A LOS OBJETOS ASEGURADOS POR LA PRESENTE POLIZA, EL ASEGURADO TENDRA LA OBLIGACION DE PARTICIPARLO INMEDIATAMENTE Y POR ESCRITO A LA COMPAÑIA ASEGURADORA, SALVO CUANDO NO TENGA CONOCIMIENTO DEL HECHO, EN CUYO CASO DEBERA DAR TAL AVISO INMEDIATAMENTE QUE SE ENTERE DE QUE EL SINIESTRO HA ACONTECIDO Y PROBAR QUE NO TUVO CONOCIMIENTO ANTERIOR DE LOS HECHOS. LA FALTA OPORTUNA DE ESTE AVISO DARA LUGAR A QUE LA INDEMNIZACION SEA REDUCIDA, Y EN SU CASO, A QUE LA COMPAÑIA QUEDA RELEVADA DE PLENO DERECHO DE TODAS SUS OBLIGACIONES.

II.-EL ASEGURADO ENTREGARA A LA COMPAÑIA DENTRO DE LOS QUINCE DIAS SIGUIENTES AL SINIESTRO O EN CUALQUIER OTRO PLAZO QUE ESTA LE HUBIERE ESPECIALMENTE CONCEDIDO POR ESCRITO, LOS DOCUMENTOS Y DATOS SIGUIENTES:

- 1) UN ESTADO DE LAS PERDIDAS Y DAÑOS CAUSADOS POR EL SINIESTRO, INDICANDO DEL MODO MAS DETALLADO Y EXACTO QUE SEA FACTIBLE, LOS VARIOS OBJETOS DESTRUIDOS O AVERIADOS Y EL IMPORTE DE LA PERDIDA CORRESPONDIENTE, TENIENDO EN CUENTA EL VALOR DE DICHOS OBJETOS EN EL MOMENTO DEL SINIESTRO, SIN COMPRENDER GANANCIA ALGUNA.
- 2) UNA RELACION DETALLADA DE TODOS LOS DEMAS SEGUROS QUE ESTAN SOBRE LOS MISMOS OBJETOS.
- III.-IGUALMENTE EL ASEGURADO TIENE LA OBLIGACION DE PROCURARSE A SU COSTA Y DE ENTREGAR O EXHIBIR A LA COMPAÑIA TAN PRONTO COMO ELLA SE LO PIDA:
- 1) TODOS LOS DETALLES, PLANOS, PROYECTOS, LIBROS, RECIBOS, FACTURAS, COPIAS O DUPLICADOS DE FACTURAS, GUIAS DE FERROCARRIL, DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS, ACTAS Y CUALESQUIERA DOCUMENTOS O INFORMES QUE SEAN NECESARIOS PARA DEMOSTRAR SU RECLAMACION.
- 2) TODOS LOS DATOS RELACIONADOS CON EL ORIGEN Y LA CAUSA DEL INCENDIO, ASI COMO CON LAS CIRCUNSTANCIAS BAJO LAS CUALES LAS PERDIDAS O DAÑOS SE HAN PRODUCIDO O RELACIONADO CON LA RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑIA, O CON EL IMPORTE DE LA INDEMNIZACION DEBIDA POR ESTA.
- 3) UNA PROTESTA ESCRITA SOBRE EL HECHO DE QUE SU RECLAMACION NO QUEDA COMPRENDIDA EN NINGUNA DE LAS EXCEPCIONES ENUMERADAS EN EL ARTICULO 3 DE LA PRESENTE POLIZA.
- 4) EL ASEGURADO ESTA OBLIGADO A COMPROBAR LA EXACTITUD DE SU RECLAMACION Y DE CUANTOS EXTREMOS ESTEN CONSIGNADOS EN LA MISMA.
- 5) EL ASEGURADO TENDRA OBLIGACION DE ENTREGAR CONSTANCIA EFECIENTE DE LA RESOLUCION DEFINITIVA DEL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA, ESTABLECIENDO QUE NO HAY LUGAR A HACER CONSIGNACION POR EL INCENDIO O QUE EL EXPEDIENTE RELATIVO A LA AVERIGUACION HECHA DEBE RESERVARSE CUANDO SE HAYA CONSIGNADO AL INCENDIO ANTE EL JUEZ QUE CORRESPONDA PARA LA AVERIGUACION CRIMINAL, EL ASEGURADO DEBERA PRESENTAR CONSTANCIA EFECIENTE DE QUE EN DICHA AVERIGUACION SE HA DECLARADO DEFINITIVAMENTE QUE EL SINIESTRO NO PROVIENE DE DELITO POR PARTE DEL ASEGURADO, NI, EN SU CASO, DE SUS APODERADOS Y CAUSAHABIENTES.

EL ASEGURADO PERDERA TODO DERECHO A LA INDEMNIZACION CON RELACION AL PRESENTE SEGURO SI DISIMULARE O HICIERE INEXACTAS DECLARACIONES SOBRE HECHOS QUE EXCLUIRIAN O PODRIAN RESTRINGIR LAS OBLIGACIONES DE LA COMPAÑIA O SI CON IGUAL PROPOSITO NO REMITIERE A ESTA EN SU TIEMPO LA DOCUMENTACION DE QUE TRATAN LAS FRACCIONES II Y III DE ESTA CLAUSULA.

CLAUSULA 9a.-MEDIDAS QUE PUEDE TOMAR LA COMPAÑIA EN CASO DE SINIESTRO.- En todo caso de siniestro que destruya o perjudique los objetos asegurados por la presente póliza, mientras no se haya fijado definitivamente el importe de la indemnización correspondiente, la Compañía podrá, sin que por ello pueda exigirsele daños y perjuicios:

- 1) Penetrar en los edificios o locales en que ocurrió el siniestro, tomar posesión de ellos y conservar la libre disposición de los mismos.
- 2) Tomar posesión o exigir la entrega de cuantos objetos pertenecientes al asegurado se encontraran en el

momento del incendio en dichos edificios o locales.

- 3) Hacer examinar, clasificar, ordenar o trasladar a otros sitios los referidos objetos o parte de ellos.
- 4) Hacer vender o disponer libremente por cuenta de quien corresponda, de cuantos objetos procedentes del salvamento y otros de que hubiere tomado posesión o que hubiere trasladado a otros sitios. En ningún caso estará obligada la Compañía a encargarse de la venta o liquidación de las mercancías dañadas, ni tendrá derecho el asegurado de hacer abandono a la Compañía de los objetos materia del seguro, averiados o no averiados, aun cuando la Compañía se hubiere incautado de ellos.

La toma de posesión por la Compañía de los locales u objetos de que se trata, nunca podrá interpretarse en el sentido de que consiente la Compañía en que el Asegurado le haga abandono ni de los unos ni de los otros.

En vez de pagar en efectivo el importe de las pérdidas o daños, la Compañía tiene el derecho, si lo prefiere, de hacer reconstruir o reparar el todo o parte de los edificios destruidos o averiados, o de reemplazar o reparar los objetos dañados o destruidos. Queda convenido que el asegurado quedará satisfecho y que la Compañía habrá cumplido válidamente sus obligaciones al restablecerse en lo posible y en forma racionalmente equivalente el estado de cosas que existía inmediatamente antes del siniestro, usando para el objeto de materiales y clases de géneros semejantes, y en ningún caso se podrá exigir a la Compañía que los edificios que mande reparar o reconstruir, ni los objetos que haya hecho reparar o reemplazar, sean idénticos a los que existían antes del siniestro. Caso de surgir diferencia entre el Asegurado y la Compañía a este respecto, tal diferencia será sometida a peritaje en la forma prevista en la cláusula número diez (10) de esta póliza. En ningún caso estará obligada la Compañía a gastar en la reconstrucción, la reparación o la reposición, una cantidad superior a la que habría bastado para reponer los objetos destruidos o averiados en el estado en que se encontraban antes del siniestro, ni una cantidad mayor que la suma asegurada por ella sobre esos mismos objetos.

Para que la Compañía decida reconstruir, reparar o reemplazar, total o parcialmente, el Asegurado estará obligado a entregarle por su cuenta los planos, dibujos, presupuestos, medidas y demás datos e informes que razonablemente le sean necesarios a la Compañía para el objeto. Ningún acto que la Compañía pudiere ejecutar o mandar ejecutar, relativo a lo que precede, antes de estas gestiones, podrá interpretarse como formal compromiso de su parte de hacer la reparación, reconstrucción o reposición de los edificios u objetos dañados o destruidos. En caso de que la Compañía decida reconstruir, reparar o reemplazar, quedará obligada a hacer la reconstrucción, reparación o reposición total o parcial, dentro del plazo que hubieren fijado de común acuerdo ella y el Asegurado.

Cuando, a consecuencia de alguna ordenanza municipal o reglamento que rigiere sobre alineamiento de las calles, reconstrucción de edificios o demás análogos, la Compañía se halle en la imposibilidad de hacer reparar o reconstruir lo asegurado por la presente póliza, no estará obligada en ningún caso a pagar una indemnización mayor que la que hubiere bastado para hacer la reparación o la reconstrucción al estado existente inmediatamente antes del siniestro, en caso de haberlas podido llevar a cabo.

CLAUSULA 10a.-PERITAJE.- Si surgiere disputa entre el asegurado y la Compañía sobre el monto de cualquier pérdida o daño, la cuestión será sometida al dictamen de un perito nombrado por escrito por ambas partes. Si no se pusieren de acuerdo en el nombramiento de un solo perito, se someterá el caso a la resolución de dos, nombrados uno por cada parte, dentro de un mes a contar del día en que una de ellas haya sido requerida por escrito por la otra parte para hacerlo. Estos peritos antes de empezar sus labores, nombrarán un tercero para caso de discordia.

Si una de las partes se negare o dejare de nombrar su perito dentro del plazo antes indicado o si los dos peritos no se pusieren de acuerdo en el nombramiento del tercero para caso de discordia, la autoridad judicial, a petición de parte, designará el perito o el perito tercero o ambos, según el caso. El fallecimiento de cualquiera de las partes durante el peritaje no anulará ni afectará los poderes o atribuciones del perito, o según el caso de los peritos o del perito tercero respectivamente, y si uno de los peritos o el perito tercero falleciere antes del dictamen será reemplazado por la parte o por los peritos, o por la autoridad judicial, según el caso.

Las costas o gastos que se originen con motivo del peritaje estarán a cargo de la Compañía y del Asegurado por partes iguales.

El peritaje a que esta cláusula se refiere no implicará la aceptación de la reclamación por parte de la Compañía. Simplemente determinará el monto de la pérdida ocasionada por el siniestro y no privará a la Compañía de las excepciones que pueda oponer contra las acciones del Asegurado.

CLAUSULA 11a.-REDUCCION DEL SEGURO POR SINIESTRO.- Queda convenido y entendido por la presente que en caso de destrucción parcial de la propiedad asegurada por esta póliza la cantidad asegurada será reducida automáticamente de la cantidad o cantidades que por concepto de indemnización se hayan pagado durante el plazo de la misma, excepto cuando por convenio entre el Asegurado y la Compañía la suma original asegurada haya sido repuesta con el pago de la prima adicional correspondiente a la fecha de vencimiento de esta póliza.

Si la póliza comprendiere varios incisos, tanto la reducción como el pago de la prima adicional se aplicarán al inciso o incisos afectados.

CLAUSULA 12a.-TERMINO DEL SEGURO.- EL SEGURO EMPARADO POR ESTA POLIZA VENCERA AUTOMATICAMENTE AL MEDIO DIA DE LA FECHA DE VENCIMIENTO EXPRESADA EN LA PRIMERA PLANA. PODRA SER PRORROGADO A PETICION DEL ASEGURADO PERO TAL PRORROGA DEBERA CONSTAR EN UN DOCUMENTO FIRMADO POR LA COMPAÑIA Y SE REGIRA BAJO LAS CONDICIONES CONSIGNADAS EN EL MISMO DOCUMENTO.

NO OBTANTO LO CONSIGNADO EN ESTA CLAUSULA, EL SEGURO PODRA DARSE POR TERMINADO EN CUALQUIER TIEMPO, A PETICION DEL ASEGURADO, EN CUYO CASO, LA COMPAÑIA TENDRA DERECHO DE RETENER LA PARTE DE LA PRIMERA QUE CORRESPONDA AL TIEMPO DURANTE EL CUAL LA POLIZA HAYA ESTADO EN VIGOR, DE ACUERDO CON LA TARIFA DE LOS SEGUROS A CORTO PLAZO. PUEDE ASIMISMO DARSE POR TERMINADO EL SEGURO EN CUALQUIER TIEMPO POR LA COMPAÑIA, MEDIANTE UNA SIMPLE NOTIFICACION AL ASEGURADO, EN CUYO CASO LA COMPAÑIA DEVOLVERA AL ASEGURADO LA PARTE PROPORCIONAL DE LA PRIMERA PAGADA CORRESPONDIENTE AL TIEMPO QUE FALTE POR CORRER DESDE LA FECHA DE LA NOTIFICACION. LO DISPUESTO EN ESTE PARRAFO NO DEROGA LO ESTABLECIDO EN LAS CLAUSULAS 6 Y 13 DE ESTA POLIZA.

SI TODO O PARTE DE UN EDIFICIO ASEGURADO POR LA PRESENTE POLIZA, O QUE TENGA OBJETOS GARANTIZADOS POR LA MISMA, O SI TODO O PARTE DE UN INMUEBLE DEL CUAL DICHO EDIFICIO FORME PARTE, CAYERE O SUFRIERE DERRUMBES, HUNDIMIENTO O CUARTEADURAS QUE AFECTEN SU ESTABILIDAD, DESDE ESE MOMENTO TERMINARA EL PRESENTE SEGURO Y DEJARA DE CUBRIR TANTO EL EDIFICIO COMO SU CONTENIDO, A NO SER QUE EL ASEGURADO PRUEBE, A SATISFACCION DE LA COMPAÑIA, QUE ESOS DAÑOS FUERON OCASIONADOS POR EL RIESGO DE INCENDIO QUE AMPARA ESTA POLIZA.

CLAUSULA 13a.-RESCISION DEL CONTRATO.- SI DURANTE LA VIGENCIA DE ESTA POLIZA SOBREVINIEREN UNA O VARIAS DE LAS MODIFICACIONES CONSIGNADAS EN LA PRESENTE CLAUSULA Y EL LAS SE DEBERAN A HECHOS PROPIOS DEL ASEGURADO O CONSENTIDOS POR EL, O SI EN EL CASO DE QUE TALES HECHOS NO SEAN PROPIOS O CONSENTIDOS POR EL MISMO ASEGURADO, EL OMITE DAR AVISO POR ESCRITO A LA COMPAÑIA EN UN TERMINO DE 24 HORAS, PERDERA TODO DERECHO A INDEMNIZACION CON RELACION AL PRESENTE SEGURO.

LOS CAMBIOS O MODIFICACIONES EN EL COMERCIO O EN LA INDUSTRIA ESTABLECIDOS EN LOS EDIFICIOS ASEGURADOS O QUE CONTENGAN LOS OBJETOS ASEGURADOS, ASI COMO TAMBIEN EN EL DESTINO O MODO DE UTILIZACION DE DICHOS EDIFICIOS O DE SUS CONDICIONES ESPECIALES SI COMO CONSECUENCIA DE TAL MODIFICACION O CAMBIO AUMENTARE EL RIESGO DE INCENDIO.

- 1) EL HECHO DE QUE PERMANEZCAN DESOCUPADOS POR UN PERIODO DE MAS DE TREINTA DIAS LOS EDIFICIOS ASEGURADOS O QUE CONTENGAN LOS OBJETOS ASEGURADOS, SI COMO CONSECUENCIA DE TAL HECHO AUMENTARE EL PELIGRO DE INCENDIO.
- 2) EL TRASLADO TOTAL O PARCIAL DE LOS OBJETOS ASEGURADOS A LOCALES DISTINTOS DE LOS DESIGNADOS EN LA POLIZA.
- 3) SI EL INTERES DEL ASEGURADO EN EL EDIFICIO U OBJETOS ASEGURADOS SE TRASPASA A TERCERA PERSONA Y NO SE AVISA ESTE CAMBIO A LA COMPAÑIA DANDOLE LA DIRECCION DEL ADQUIRENTE, DENTRO DE LAS VEINTICUATRO HORAS, POR EL ASEGURADO O POR EL MISMO ADQUIRENTE.

SI LAS CIRCUNSTANCIAS A QUE SE REFIEREN LOS INCISOS a), b) y c) NO SE REFIEREN AL ASEGURADO NI SE OPERAN CON SU CONSENTIMIENTO EXPRESO O TACITO, LA COMPAÑIA TENDRA DERECHO A RESCINDIR EL CONTRATO POR MEDIO DE NOTIFICACION Y ESTA RESCISION SURTIRA EFECTOS QUINCE DIAS DESPUES DE LA FECHA EN QUE COMUNIQUE SU RESOLUCION EN FORMA AUTENTICA AL ASEGURADO. ESTO SUPONE QUE HA SIDO DADO AVISO DE LOS CAMBIOS A LA COMPAÑIA, PUES SI NO SE HA HECHO, EL ASEGURADO PERDERA TODO DERECHO A INDEMNIZACION DE ACUERDO CON LO ACENTADO AL PRINCIPIO DE ESTA CLAUSULA.

CLAUSULA 14a.-ANULACION DEL SEGURO.- TODA OMISION, FALSA O INEXACTA DECLARACION POR PARTE DEL ASEGURADO CON RELACION A LOS OBJETOS ASEGURADOS BAJO ESTA POLIZA O A LOS EDIFICIOS, LOCALES O LUGARES DONDE DICHOS OBJETOS ESTEN CONTENIDOS O SITUADOS, TODA RETICENCIA O DISIMULO DE CUALESQUIERA CIRCUNSTANCIA QUE AMINORE EL CONCEPTO DE GRAVEDAD DEL RIESGO O CAMBIE EL OBJETO DEL MISMO, FACULTARAN A LA COMPAÑIA ASEGURADORA PARA CONSIDERAR RESCINDIDO DE PLENO DERECHO EL CONTRATO, DESDE SU ORIGEN, LIBERTANDOLA Y DESLIACANDOLA DE TODAS SUS OBLIGACIONES, AUN CUANDO LA OMISION, FALSA O INEXACTA DECLARACION, RETICENCIA O DISIMULO, NO HAYAN INFLUIDO EN LA REALIZACION DEL SINIESTRO.

SI LA COMPAÑIA ASEGURADORA NO COMUNICARA EN FORMA AUTENTICA AL ASEGURADO LA RESCISION CONFORME AL PARRAFO ANTERIOR DENTRO DE LOS 15 DIAS SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE LA COMPAÑIA ASEGURADORA CONOZCA DICHAS CIRCUNSTANCIAS, SE CONSIDERARA QUE HA RENUNCIADO A LA FACULTAD DE RESCINDIR EL CONTRATO.

SI LA RECLAMACION DE DAÑOS PRESENTADA POR EL ASEGURADO FUERE EN CUALQUIER RESPECTO FRAUDULENTO, O SI EN APOYO DE DICHA RECLAMACION SE HICIERAN O UTILIZARAN DECLARACIONES FALSAS, O SI SE EMPLEARAN MEDIOS O DOCUMENTOS ENGAÑOSOS O DOLOSOS POR EL ASEGURADO O POR TERCERAS PERSONAS OBRANDO EN PROVECHO DE ESTE, A FIN DE REALIZAR UN LUCRO O BENEFICIO CUALQUIERA CON MOTIVO DE LA PRESENTE POLIZA, O SI EL SINIESTRO HUBIERE SIDO CAUSADO VOLUNTARIAMENTE POR EL ASEGURADO O CON SU COMPLICIDAD, O SE DEBE A CULPA GRAVE DEL MISMO, O SI EL ASEGURADO U OTRA PERSONA OBRANDO EN INTERES DE ESTE, SE OPUSIERE A QUE LA COMPAÑIA EJERCITASE LOS DERECHOS ADQUIRIDOS POR ESTA POLIZA O TRATASE DE IMPEDIRLO, EL ASEGURADO PERDERA TODO DERECHO A INDEMNIZACION CON RELACION AL PRESENTE SEGURO.

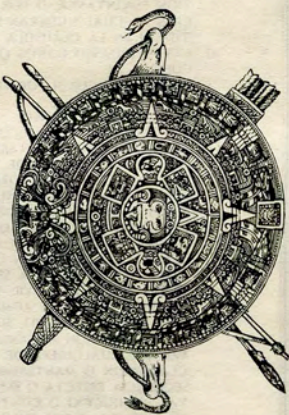
CLAUSULA 15a.-SUBROGACION DE DERECHOS.- Antes del pago de la indemnización, el asegurado estará obligado a realizar a expensas de la Compañía, todo lo que ésta puea razonablemente requerir con objeto de ejercitar cuantos derechos, recursos y acciones pudieran corresponderle contra terceros, por subrogación o por cualquiera otro motivo, como consecuencia del pago de indemnización. La Compañía se subrogará en los derechos del asegurado así como en las acciones que a éste competan contra los autores o responsables del incendio, por cualquier carácter o título que sea, por el solo hecho de la expedición de la póliza o del recibo que compruebe que se pagó el siniestro correspondiente. Además, el asegurado subrogará a la Compañía en todos los derechos y acciones que la competan en virtud del siniestro, quedando obligado si fuese necesario a reiterar la subrogación por escritura separada, y ante Notario, aún después del pago de la indemnización.

CLAUSULA 16a.-PRESCRIPCION.- Cumplido el plazo de dos años después DE LA FECHA DEL SINIESTRO, LA COMPAÑIA QUEDARA LIBRE DE OBLIGACION DE PAGAR LAS PERDIDAS O DAÑOS OCASIONADOS POR EL MISMO, A MENOS QUE ESTEN EN TRAMITACION UN PERITAJE O UNA ACCION JUDICIAL RELACIONADA CON LA RECLAMACION. ESTE PLAZO NO CORRERA SIN DESDE EL DIA EN QUE EL HECHO HAYA LLEGADO AL CONOCIMIENTO DEL ASEGURADO, QUIEN DEBERA EN ESTE CASO PROBAR SU IGNORANCIA PREVIA DE LA REALIZACION DEL SINIESTRO.

CLAUSULA 17a.-COMPETENCIA.- Los interesados se someten expresamente para todo evento de litigio proveniente de esta póliza, a los tribunales competentes del lugar de la República Mexicana en que haya sido expedida la Póliza. Si fuesen varias las pólizas que cubren el seguro y una de ellas estuviere suscrita en la Ciudad de México, y otra u otras en diversos lugares, todo litigio se seguirá precisamente en dicha Ciudad de México.

CLAUSULA 18a.-LUGAR DE PAGO DE INDEMNIZACIONES.- El pago de cualquiera indemnización al Asegurado en virtud de esta Póliza, lo hará la Compañía en la Ciudad de México, en su domicilio Social.

CLAUSULA 19a.-NOTIFICACIONES.- Cualquier declaración o notificación relacionada con el presente contrato deberá hacerse a la Compañía, por escrito o por texto impreso, precisamente en su domicilio social.



LA AZTECA

COMPANIA MEXICANA

DE SEGUROS, S.A.

MEXICO, D.F.



POLIZA

DE SEGURO CONTRA INCENDIO

Nº 17456

Nombre SR. PLUTARCO ELIAS CALLES
MEXICO, D. F.

Suma asegurada \$ 60,000.00 M.N.

Premio y gastos \$ 81.54 M.N.

Vencimiento ABRIL 6 DE 1944.
AL MEDIO DIA

SE USA LEER LAS CONDICIONES IMPRESAS DE ESTA POLIZA ASI COMO EL TEXTO DE LA MISMA, Y EN CASO DE ENCONTRAR EN LA REDACCION DE ESTE ULTIMO ALGUN ERROR, DEBEVALIA PARA SU CORRECCION, DE ACUERDO CON EL ART. 25 DE LA LEY SOBRE CONTRATOS DE SEGURO QUE A LA LETRA DICE

"ART. 25.- SI EL CONTENIDO DE LA POLIZA O SUS MODIFICACIONES NO CONCORDAN CON LA OFERTA, EL ASSEGURADO PODRA PEDIR LA RECTIFICACION CORRESPONDIENTE DENTRO DE LOS TRECE DIAS SIGUIENTES A LA EMISION DE LA POLIZA, SIN QUE ESTO SE CONSIDERARAN ACEPTADAS LAS ESTIPULACIONES DE LA POLIZA O DE SUS MODIFICACIONES."

AUTORIZADA POR LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO



TELEFONOS:
ERICSSON 18-09-34
MEXICANA L-20-75 Y L-94-98

CABLE: AZTECAMEX
CLAVE: A. B. C. 6A. EDICION

ESQUINA LOPEZ Y ARTICULO 123
EDIFICIO "SEGUROS AZTECA"
APARTADO POSTAL 2200

DEPARTAMENTO DE SEGUROS CONTRA INCENDIO

SUMA ASEGURADA

\$ 105,000.00.M.N.

PRIMA Y 2% \$ 133.88.M.N.

POLIZA 1.00

IMPUESTO 6.43

MAS 10% 0.64

TOTAL \$ 141.95.M.N.

PÓLIZA

Nº 17457

TIPO - 1.25.% -

DURACION - UN AÑO -

DESDE MAYO 6 DE 1943.-

HASTA MAYO 6 DE 1944.-

El premio y gastos de esta POLIZA deben de pagarse en el domicilio de la COMPAÑIA y precisamente en la especie de moneda convenida para este seguro.

Consta por la presente Póliza de Seguro que mediante el pago de la suma de \$ 141.95.M.N. (CIENTO CUARENTA Y UN PESOS 95/100 MONEDA NACIONAL) a título de prima y gastos por: el SR. PLUTARCO ELIAS CALLES MEXICO, D. F.

(denominado en adelante el Asegurado) "LA AZTECA," COMPAÑIA MEXICANA DE SEGUROS, S. A. (denominada en adelante la Compañia), asegura contra pérdida o daños causados por incendio o rayo, los bienes que en seguida se expresan, mientras se encuentren en la localidad descrita.

SEGUN TEXTO DE FECHA 21 DEL ACTUAL AGREGADO A LA PRESENTE

POLIZA, EL CUAL DEBE CONSIDERARSE Y LEERSE COMO FORMANDO PARTE INTEGRANTE DE LA MISMA.

ESTE DOCUMENTO NO LLEVA TIMBRES DE ACUERDO CON EL ARTICULO 133 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE SEGUROS.

El importe de la Prima y Gastos deberá pagarse precisamente en CHEQUE o GIRO a favor de "La Azteca" Cia. Mexicana de Seguros. S. A. México, D. F.

La Compañia conviene con el Asegurado, con sujeción a las condiciones impresas y escritas de esta Póliza, las cuales son parte integrante de ella, que si los bienes arriba descritos o parte de ellos fueron destruidos o dañados en cualquiera época entre las doce horas del día - 6 - del mes de MAYO del año - 1943 - y las doce horas del día - 6 - del mes de MAYO del año - 1944 - indemnizará al Asegurado por el importe de los bienes destruidos o dañados, no excediendo sobre cada inciso o grupo del seguro la cantidad que le esté asignada, ni excediendo en total de la suma de: \$ 105,000.00.M.N. (CIENTO CINCO MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) y en ningún caso excederá tampoco el importe del interés económico asegurable que el Asegurado tenga en ellos al acaecer el incendio.

En testimonio de lo cual "LA AZTECA," Compañia Mexicana de Seguros, S. A., firma la presente, en la Ciudad de México, Distrito Federal, el día - 21 - del mes de Abril del año de Mil novecientos cuarenta y tres.-

"LA AZTECA", Compañia Mexicana de Seguros, S. A.

ANOTADA
aml.

REVISADA

APODERADO

ERNESTO WAGNHOLTZ

GERENTE

ALFONSO DE VILLANUEVA

TEXTO que se agrega a/y forma parte integrante de la Póliza No. 17457, expedida por "LA AZTECA", COMPAÑIA MEXICANA DE SEGUROS, S. A., a favor del SR. PLUTARCO ELIAS CALLES. - - - - - MEXICO, D. F.

~~~~~

SOBRE 7 (SIETE) edificios, (sin incluir el valor del terreno ni el de los cimientos y fundamentos debajo del nivel del suelo), de planta-baja y un piso alto, construídos de paredes y techos macizos, incluyen do como parte de los mismos todas las cañerías de agua y obras de plo mería con sus conexiones, así como las instalaciones eléctricas con sus accesorios fijos, propiedad del Señor Asegurado, marcados con los Nos. 215, 215-A, 215-B, 215-C, 215-D, 215-E y 215-F, de la Calle Monte Altai en la Colonia Lomas de Chapultepec, Manzana 62 del Cuartel XI, en esta Ciudad de MEXICO, Distrito Federal, ocupados en su totalidad, por habi taciones particulares, hasta la cantidad de: - - - - - \$ 105,000.00.M.N.

----- CIENTO CINCO MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL -----

--- El alumbrado artificial que se usa en los edificios descritos, es el eléctrico incandescente, permitiéndose en su defecto el uso de lám paras de petróleo y/o de velas.-

--- Cada edificio cuenta con un garage, el cual se halla en directa -- comunicación con el mismo, así mismo se halla rodeado por un jardín.-

--- Se concede permiso al Asegurado para llevar a cabo trabajos ordina rios de reparaciones o alteraciones por un período que en ningún caso excederá de treinta días.- Queda entendido y convenido que cualquiera clase de alteraciones, adiciones o reparaciones extraordinarias quedan prohibidas sin previo aviso por escrito a/y consentimiento de la Compa ñía Aseguradora.-

--- Esta Póliza substituye a la No. 15553 de esta Compañía.-

México, D. F., Abril 21 de 1943.-

"LA AZTECA", COMPAÑIA MEXICANA DE SEGUROS, S. A.

APODERADO

ERNESTO WARMHOLTZ

GERENTE

M. ALONSO DE

aml.



# CONDICIONES GENERALES DE ESTA POLIZA

**CLAUSULA 1a.-RIESGOS CUBIERTOS POR LA POLIZA:** Con sujeción a sus términos y condiciones esta póliza cubrirá cualquier daño o pérdida materiales causados directamente por incendio originado por causa fortuita y por "rayo", dándose a la palabra "rayo" la significación generalmente aceptada. Cualquier indemnización procedente conforme a esta póliza no excederá del valor real del daño o pérdida causada en la propiedad objeto de este seguro, ni del importe de la suma asegurada, ni del interés económico del asegurado.

**CLAUSULA 2a.-RIESGOS QUE PUEDEN SER CUBIERTOS MEDIANTE CONVENIO EXPRESO:** A MENOS QUE EXISTAN EN LA POLIZA ESTIPULACIONES EXPRESAS QUE LAS GARANTICEN, QUEDAN EXCLUIDOS DEL PRESENTE SEGURO.

- LAS MERCANCIAS QUE EL ASEGURADO TENGA EN DEPOSITO O EN COMISION.
- LOS LINGOTES DE ORO Y PLATA, ALHAJAS Y LAS PEDRERIAS QUE NO ESTEN MONTADAS.
- CUALQUIER OBJETO RARO O DE ARTE POR EL EXCESO DE VALOR QUE TENGA SUPERIOR A DOSCIENTOS PESOS.
- LOS MANUSCRITOS, PLANOS, CROQUIS, DIBUJOS, PATRONES, MODELOS O MOLDES.
- LOS TITULOS, OBLIGACIONES O DOCUMENTOS DE CUALQUIER CLASE, LOS SELLOS, MONEDAS, BILLETES DE BANCO, CHEQUES, LETRAS, PAGARES, LOS LIBROS DE CONTABILIDAD U OTROS LIBROS DE COMERCIO.
- LA HULLA EN CUANTO A SU GARANTIA CONTRA EL RIESGO DE COMBUSTION ESPONTANEA.
- LOS EXPLOSIVOS.
- LAS PERDIDAS O DAÑOS CAUSADOS U OCASIONADOS POR O PRODUCIDOS, EN CONSECUENCIA DE EXPLOSION. SE ENTIENDE, SIN EMBARGO, QUE LA COMPANIA RESPONDERA, AL IGUAL DE LOS CAUSADOS POR INCENDIO, DE LAS PERDIDAS Y DAÑOS QUE CAUSE LA EXPLOSION DEL GAS EMPLEADO PARA EL ALUMBRADO O PARA CUALQUIER USO DOMESTICO, EN CUALQUIER EDIFICIO QUE NO DEPENDA DE UNA FABRICA DE GAS, Y QUE NO SIRVA EN MODO ALGUNO A SU FABRICACION.
- LAS PERDIDAS O DAÑOS QUE DIRECTA O INDIRECTAMENTE RESULTEN O SEAN LA CONSECUENCIA DE INCENDIOS, CASUALES O NO, DE BOSQUES, SELVAS, MONTE BAJO, PRADERAS, PAMPAS Y MALEZAS, O DEL FUEGO EMPLEADO EN EL DESPEJO DEL TERRENO.
- LAS PERDIDAS O DAÑOS QUE SEAN OCASIONADOS EN CUALQUIER MAQUINA, APARATO O ACCESORIO QUE SE EMPLEE PARA PRODUCIR, TRANSFORMAR O UTILIZAR CORRIENTES ELECTRICAS, CUANDO DICHAS PERDIDAS O DAÑOS, SEAN CAUSADOS DIRECTAMENTE EN TALES MAQUINAS, APARATOS O ACCESORIOS POR LAS MISMAS CORRIENTES, YA SEAN NATURALES O ARTIFICIALES.

**CLAUSULA 3a.-EXCEPCIONES:** LA GARANTIA QUE RESULTA DE LA PRESENTE POLIZA EN NINGUN CASO COMPRENDERA:

- EL ROBO DE OBJETOS COMETIDO DURANTE EL SINIESTRO O DESPUES DEL MISMO.
- LA AVERIA O DESTRUCCION DE OBJETOS POR FERMENTACION, VICIO PROPIO O COMBUSTION ESPONTANEA, O POR CUALQUIER PROCEDIMIENTO DE CALEFACCION O DE DESECCION AL CUAL HUBIERAN SIDO SOMETIDOS LOS OBJETOS ASEGURADOS, SALVO LO EXCEPTUADO EN LA CLAUSULA ANTERIOR, PARRAFO "F".
- LAS PERDIDAS O DAÑOS QUE DIRECTA O INDIRECTAMENTE RESULTEN O SEAN LA CONSECUENCIA DE:
  - LA DESTRUCCION POR EL FUEGO DE CUALQUIER OBJETO POR ORDEN DE LA AUTORIDAD.
  - EL FUEGO SUBTERRANEO.
- LAS PERDIDAS O DAÑOS QUE DIRECTA O INDIRECTAMENTE, O DE UNA MANERA INMEDIATA O MEDIATA, HAYAN SIDO ACCARREADOS, CAUSADOS O HECHOS MAS INTENSOS POR, O COMO CONSECUENCIA DE TERREMOTO, TEMBLOR, ERUPCION VOLCANICA, CICLON, TIFON, HURACAN, TORNADO, TORRELLINO Y CUALQUIERA OTRA CONVULSION DE LA NATURALEZA, O POR FUEGO O INCENDIARISMO DIRECTA O INDIRECTAMENTE RELACIONADOS CON ELLOS COMO QUIERA Y DONDE QUIERA QUE SE ORIGINEN.
- LAS PERDIDAS O DAÑOS QUE DIRECTA O INDIRECTAMENTE O DE UNA MANERA INMEDIATA O MEDIATA HAYAN SIDO ACCARREADOS, CAUSADOS O QUE PROVENGAN, O TENGAN CONEXION CON LA ACCION O INVASION DE ENEMIGO EXTRANJERO, HOSTILIDADES U OPERACIONES DE GUERRA, (YA SEAN ANTES O DESPUES DE LA DECLARACION DE LA GUERRA), MOTIN, AGITACION CIVIL, REBELION, EJERCICIO DE PODER MILITAR O USURPADO, ASONADA, REVOLUCION, LA ADMINISTRACION DE CUALQUIER TERRITORIO BAJO LA LEY MARCIAL O EN ESTADO DE SITIO, SUSPENSION DE GARANTIAS, ALBOROTO POPULAR, INSURRECCION O CONSPIRACION A MANO ARMADA O NO ARMADA, HUELGA QUE REVISTA ESTOS CARACTERES O CUALQUIERA DE LOS ACONTECIMIENTOS O CAUSAS QUE DETERMINEN LA PROCLAMACION O MANTENIMIENTO DE LA LEY MARCIAL O ESTADO DE SITIO O QUE SEA CONSECUENCIA DIRECTA O INDIRECTA DE ALGUNO DE DICHA ACONTECIMIENTOS, O QUE HAYAN PRODUCIDO O CONTRIBUIDO A DICHO DAÑO O PERDIDA O QUE CON EL O EL LA SE RELACIONEN, O POR FUEGO O INCENDIARISMO DIRECTA O INDIRECTAMENTE RELACIONADOS CON ELLOS COMO QUIERA Y DONDE QUIERA QUE SE ORIGINEN.
- LAS PERDIDAS O DAÑOS QUE DIRECTA O INDIRECTAMENTE PROVENGAN DE SINIESTRO CAUSADO POR DOLO, MALA FE O CULPA GRAVE DEL ASEGURADO, SUS APODERADOS O CAUSAHABIENTES.

**CLAUSULA 4a.-VALOR DEL SEGURO:** Si en el momento de ocurrir un siniestro, los objetos asegurados por esta póliza tienen en conjunto un valor total superior a la cantidad asegurada por ella, la Compañía responderá solamente de manera proporcional al daño causado. Si la POLIZA COMPRENDE VARIOS INCISOS, LA PRESENTE ESTIPULACION SERA APLICABLE A CADA UNO DE ELLOS POR SEPARADO.

**CLAUSULA 5a.- DOBLE SEGURO Y PRIVILEGIOS CONSTITUIDOS:** NINGUNA ACCION PODRA SER DEDUCIDA CONTRA LA COMPANIA EN VIRTUD DE ESTA POLIZA EN CASO DE SINIESTRO SI EL ASEGURADO HA COBRADO EN VIRTUD DE OTRO CONTRATO DE SEGURO LA INDEMNIZACION DEL DAÑO. SI LA PERDIDA EXCEDIERE TAL INDEMNIZACION, EL ASEGURADO PODRA EXIGIR DE LA PARTE RESTANTE LA CANTIDAD A QUE TENGA DERECHO CONFORME A ESTA POLIZA.

EN EL CASO DE QUE EL ASEGURADO SUFRIERE EMBARGO DE SUS DERECHOS A LA INDEMNIZACION EN OTRAS POLIZAS, TENDRA LA OBLIGACION DE PARTICIPARLO A LA COMPANIA Y PODRA EXIGIR DE LA PARTE LIBRE DE EMBARGO LA CANTIDAD A QUE TENGA DERECHO CONFORME A ESTA POLIZA. OTRO TANTO SUCEDERA EN EL CASO DE QUE SE CONSTITUYAN PRIVILEGIOS DE CUALQUIERA CLASE EN POLIZAS QUE CUBRAN EL MISMO RIESGO QUE LA PRESENTE.

**CLAUSULA 6a.- PAGO DE LAS PRIMAS:** LA PRIMERA VENCE EN LA FECHA DE ESTA POLIZA. SU PAGO DEBE ACREDITARSE POR MEDIO DE UN RECIBO DE LA COMPANIA, PUDIENDO ESE RECIBO CONSTAR EN LA POLIZA MISMA. SI EL ASEGURADO NO HICIERE EL PAGO DE LA PRIMERA EN LA FECHA DE LA PRESENTE POLIZA, LA COMPANIA PODRA REQUERIR QUE LO HAGA DENTRO DE QUINCE DIAS Y TRANSCURRIDO ESTE PLAZO SIN QUE EFECTUE DICHO PAGO QUEDARAN AUTOMATICAMENTE EN SUSPENSO LOS EFECTOS DE LA PRESENTE POLIZA. SI DENTRO DE LOS SIGUIENTES DIEZ DIAS EL ASEGURADO NO HACE EL PAGO, LA COMPANIA PUEDE DECLARAR LA RESCISION DEL CONTRATO, NOTIFICANDOLE AL ASEGURADO, O EXIGIRLE JUDICIALMENTE EL PAGO DE LA PRIMERA. TANTO EL REQUERIMIENTO COMO LA NOTIFICACION DE QUE HABLA ESTA CLAUSULA PODRAN HACERSE EN CARTA CERTIFICADA CON ACUSE DE RECIBO.

**CLAUSULA 7a.- OTROS SEGUROS:** SI LOS OBJETOS MENCIONADOS EN LA PRESENTE POLIZA ESTUVIEREN GARANTIZADOS EN TODO O EN PARTE POR OTROS SEGUROS, DE ESTE U OTROS RAMOS QUE CUBRAN EL MISMO RIESGO, TOMADOS BIEN EN LA MISMA FECHA, O ANTES O DESPUES DE LA FECHA DE LA PRESENTE, EL ASEGURADO ESTA OBLIGADO A DECLARARLO INMEDIATAMENTE POR ESCRITO A LA COMPANIA Y A HACERLO MENCIONAR POR ELLA EN LA POLIZA O EN UN ANEXO A LA MISMA. SI EL ASEGURADO OMITIÓ EL AVISO DE QUE TRATA EL PRESENTE ARTICULO PERDERA TODO DERECHO A LA INDEMNIZACION CON RELACION AL PRESENTE SEGURO, SALVO CUANDO TAL OMISION SEA DEBIDA A CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR. EL ASEGURADO PERDERA IGUALMENTE TODO DERECHO A INDEMNIZACION SI CONTRATA LOS DIVERSOS SEGUROS PARA OBTENER UN PROVECHO ILICITO.

**CLAUSULA 8a.- PROCEDIMIENTOS EN CASO DE PERDIDA:** I.- AL OCURRIR UN SINIESTRO QUE CAUSE DAÑOS O PERDIDAS A LOS OBJETOS ASEGURADOS POR LA PRESENTE POLIZA, EL ASEGURADO TENDRA LA OBLIGACION DE PARTICIPARLO INMEDIATAMENTE Y POR ESCRITO A LA COMPANIA ASEGURADORA, SALVO CUANDO NO TENGA CONOCIMIENTO DEL HECHO, EN CUYO CASO DEBERA DAR TAL AVISO INMEDIATAMENTE QUE SE ENTERE DE QUE EL SINIESTRO HA ACONTECIDO Y PROBAR QUE NO TUVO CONOCIMIENTO ANTERIOR DE LOS HECHOS. LA FALTA OPORTUNA DE ESTE AVISO DARA LUGAR A QUE LA INDEMNIZACION SEA REDUCIDA, Y EN SU CASO, A QUE LA COMPANIA QUEDA RELEVADA DE PLENO DERECHO DE TODAS SUS OBLIGACIONES.

II.- EL ASEGURADO ENTREGARA A LA COMPANIA DENTRO DE LOS QUINCE DIAS SIGUIENTES AL SINIESTRO O EN CUALQUIER OTRO PLAZO QUE ESTA LE HUBIERE ESPECIALMENTE CONCEDIDO POR ESCRITO, LOS DOCUMENTOS Y DATOS SIGUIENTES:

- UN ESTADO DE LAS PERDIDAS Y DAÑOS CAUSADOS POR EL SINIESTRO, INDICANDO DEL MODO MAS DETALLADO Y EXACTO QUE SEA FACTIBLE, LOS VARIOS OBJETOS DESTRUIDOS O AVERIADOS Y EL IMPORTE DE LA PERDIDA CORRESPONDIENTE, TENIENDO EN CUENTA EL VALOR DE DICHA OBJETOS EN EL MOMENTO DEL SINIESTRO, SIN COMPRENDER GANANCIA ALGUNA.
- UNA RELACION DETALLADA DE TODOS LOS DEMAS SEGUROS QUE ESTAN SOBRE LOS MISMOS OBJETOS.
- IGUALMENTE EL ASEGURADO TIENE LA OBLIGACION DE PROCURARSE A SU COSTA Y DE ENTREGAR O EXHIBIR A LA COMPANIA TAN PRONTO COMO ELLA SE LO PIDA.
- TODOS LOS DETALLES, PLANOS, PROYECTOS, LIBROS, RECIBOS, FACTURAS, COPIAS O DUPLICADOS DE FACTURAS, GUIAS DE FERROCARRIL, DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS, ACTAS Y CUALESQUIERA DOCUMENTOS O INFORMES QUE SEAN NECESARIOS PARA DEMOSTRAR SU RECLAMACION.
- TODOS LOS DATOS RELACIONADOS CON EL ORIGEN Y LA CAUSA DEL INCENDIO, ASI COMO CON LAS CIRCUNSTANCIAS BAJO LAS CUALES LAS PERDIDAS O DAÑOS SE HAN PRODUCIDO O RELACIONADO CON LA RESPONSABILIDAD DE LA COMPANIA, O CON EL IMPORTE DE LA INDEMNIZACION DEBIDA POR ESTA.
- UNA PROTESTA ESCRITA SOBRE EL HECHO DE QUE SU RECLAMACION NO QUEDA COMPRENDIDA EN NINGUNA DE LAS EXCEPCIONES ENUMERADAS EN EL ARTICULO 3 DE LA PRESENTE POLIZA.
- EL ASEGURADO ESTA OBLIGADO A COMPROBAR LA EXACTITUD DE SU RECLAMACION Y DE CUANTOS EXTREMOS ESTEN CONSIGNADOS EN LA MISMA.
- EL ASEGURADO TENDRA OBLIGACION DE ENTREGAR CONSTANCIA FEHACIENTE DE LA RESOLUCION DEFINITIVA DEL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA, ESTABLECIENDO QUE NO HAY LUGAR A HACER CONSIGNACION POR EL INCENDIO O QUE EL EXPEDIENTE RELATIVO A LA AVERIGUACION HECHA DEBE RESERVARSE. CUANDO SE HAYA CONSIGNADO EL INCENDIO ANTE EL JUEZ QUE CORRESPONDA PARA LA AVERIGUACION CRIMINAL, EL ASEGURADO DEBERA PRESENTAR CONSTANCIA FEHACIENTE DE QUE EN DICHA AVERIGUACION SE HA DECLARADO DEFINITIVAMENTE QUE EL SINIESTRO NO PROVIENE DE DELITO POR PARTE DEL ASEGURADO, NI, EN SU CASO, DE SUS APODERADOS Y CAUSAHABIENTES.

EL ASEGURADO PERDERA TODO DERECHO A LA INDEMNIZACION CON RELACION AL PRESENTE SEGURO SI DISIMULARE O HICIERE INEXACTAS DECLARACIONES SOBRE HECHOS QUE EXCLUIRIAN O PODRIAN RESTRINGIR LAS OBLIGACIONES DE LA COMPANIA O SI CON IGUAL PROPOSITO NO REMITIERA A ESTA EN SU TIEMPO LA DOCUMENTACION DE QUE TRATAN LAS FRACCIONES II Y III DE ESTA CLAUSULA.

**CLAUSULA 9a.- MEDIDAS QUE PUEDE TOMAR LA COMPANIA EN CASO DE SINIESTRO:** En todo caso de siniestro que destruya o perjudique los objetos asegurados por la presente póliza, mientras no se haya fijado definitivamente el importe de la indemnización correspondiente, la Compañía podrá, sin que por ello pueda exigirsele daños y perjuicios:

- Penetrar en los edificios o locales en que ocurrió el siniestro, tomar posesión de ellos y conservar la libre disposición de los mismos.
- Tomar posesión o exigir la entrega de cuantos objetos pertenecientes al asegurado se encontraran en el

momento del incendio en dichos edificios o locales.

- Hacer examinar, clasificar, ordenar o trasladar a otros sitios los referidos objetos o parte de ellos.
- Hacer vender o disponer libremente por cuenta de quien corresponda, de cuantos objetos procedentes del salvamento y otros de que hubiere tomado posesión o que hubiere trasladado a otros sitios. En ningún caso estará obligada la Compañía a encargarse de la venta o liquidación de las mercancías dañadas, ni tendrá derecho el asegurado de hacer abandono a la Compañía de los objetos materia del seguro, averiados o no averiados, aun cuando la Compañía se hubiere incautado de ellos.

La toma de posesión por la Compañía de los locales u objetos de que se trata, nunca podrá interpretarse en el sentido de que consiente la Compañía en que el Asegurado le haga abandono ni de los unos ni de los otros.

En vez de pagar en efectivo el importe de las pérdidas o daños, la Compañía tiene el derecho, si lo prefiere, de hacer reconstruir o reparar el todo o parte de los edificios destruidos o averiados, o de reemplazar o reparar los objetos dañados o destruidos. Queda convenido que el asegurado quedará satisfecho y que la Compañía habrá cumplido válidamente sus obligaciones al restablecerse en lo posible y en forma racionalmente equivalente el estado de cosas que existía inmediatamente antes del siniestro, usando para el objeto de materiales y clases de géneros semejantes, y en ningún caso se podrá exigir a la Compañía que los edificios que mande reparar o reconstruir, ni los objetos que haya hecho reparar o reemplazar, sean idénticos a los que existían antes del siniestro. Caso de surgir diferencia entre el Asegurado y la Compañía a este respecto, tal diferencia será sometida a peritaje en la forma prevista en la cláusula número diez (10) de esta póliza. En ningún caso estará obligada la Compañía a gastar en la reconstrucción, la reparación o la reposición, una cantidad superior a la que habría bastado para reponer los objetos destruidos o averiados en el estado en que se encontraban antes del siniestro, ni una cantidad mayor que la suma asegurada por ella sobre esos mismos objetos.

Para que la Compañía decida reconstruir, reparar o reemplazar, total o parcialmente, el Asegurado estará obligado a entregarle por su cuenta los planos, dibujos, presupuestos, medidas y demás datos e informes que razonablemente le sean necesarios a la Compañía para el objeto. Ningún acto que la Compañía pudiese ejecutar o mandar ejecutar, relativo a lo que precede, antes de estas gestiones, podrá interpretarse como formal compromiso de su parte de hacer la reparación, reconstrucción o reposición de los edificios u objetos dañados o destruidos. En caso de que la Compañía decida reconstruir, reparar o reemplazar, quedará obligada a hacer la reconstrucción, reparación o reposición total o parcial, dentro del plazo que hubieren fijado de común acuerdo ella y el Asegurado.

Cuando a consecuencia de alguna ordenanza municipal o reglamento que rigiere sobre alineamiento de las calles, reconstrucción de edificios o demás análogos, la Compañía se halle en la imposibilidad de hacer reparar o reconstruir lo asegurado por la presente póliza, no estará obligada en ningún caso a pagar una indemnización mayor que la que hubiere bastado para hacer la reparación o la reconstrucción al estado existente inmediatamente antes del siniestro, en caso de haberlas podido llevar a cabo.

**CLAUSULA 10a.- PERITAJE:** Si surgiere disputa entre el asegurado y la Compañía sobre el monto de cualquier pérdida o daño, la cuestión será sometida al dictamen de un perito nombrado por escrito por ambas partes. Si no se pusieren de acuerdo en el nombramiento de un solo perito, se someterá el caso a la resolución de dos, nombrados uno por cada parte, dentro de un mes a contar del día en que una de ellas haya sido requerida por escrito por la otra parte para hacerlo. Estos peritos antes de empezar sus labores, nombrarán un tercero para caso de discordia.

Si una de las partes se negare o dejare de nombrar su perito dentro del plazo antes indicado o si los dos peritos no se pusieren de acuerdo en el nombramiento del tercero para caso de discordia, la autoridad judicial, a petición de parte, designará el perito o el perito tercero o ambos, según el caso. El fallecimiento de cualquiera de las partes durante el peritaje no anulará ni afectará los poderes o atribuciones del perito, o según el caso de los peritos o del perito tercero respectivamente, y si uno de los peritos o el perito tercero falleciere antes del dictamen será reemplazado por la parte o por los peritos, o por la autoridad judicial, según el caso.

Las costas o gastos que se originen con motivo del peritaje estarán a cargo de la Compañía y del Asegurado por partes iguales.

El peritaje a que esta cláusula se refiere no implicará la aceptación de la reclamación por parte de la Compañía. Simplemente determinará el monto de la pérdida ocasionada por el siniestro y no privará a la Compañía de las excepciones que pueda oponer contra las acciones del Asegurado.

**CLAUSULA 11a.- REDUCCION DEL SEGURO POR SINIESTRO:** Queda convenido y entendido por la presente que en caso de destrucción parcial de la propiedad asegurada por esta póliza la cantidad asegurada será reducida automáticamente de la cantidad o cantidades que por concepto de indemnización se hayan pagado durante el plazo de la misma, excepto cuando por convenio entre el Asegurado y la Compañía la suma original asegurada haya sido repuesta con el pago de la prima adicional correspondiente a la fecha de vencimiento de esta póliza.

Si la póliza comprendiere varios incisos, tanto la reducción como el pago de la prima adicional se aplicarán al inciso o incisos afectados.

**CLAUSULA 12a.- TERMINO DEL SEGURO:** EL SEGURO AMPARADO POR ESTA POLIZA VENCERA AUTOMATICAMENTE AL MEDIO DIA DE LA FECHA DE VENCIMIENTO EXPRESADA EN LA PRIMERA PLANA. PODRA SER PRORROGADO A PETICION DEL ASEGURADO PERO TAL PRORROGA DEBERA CONSTAR EN UN DOCUMENTO FIRMADO POR LA COMPANIA Y SE REGIRA BAJO LAS CONDICIONES CONSIGNADAS EN EL MISMO DOCUMENTO.

NO OBTANTO LO CONSIGNADO EN ESTA CLAUSULA, EL SEGURO PODRA DARSE POR TERMINADO EN CUALQUIER TIEMPO, A PETICION DEL ASEGURADO, EN CUYO CASO, LA COMPANIA TENDRA DERECHO DE RETENER LA PARTE DE LA PRIMERA QUE CORRESPONDA AL TIEMPO DURANTE EL CUAL LA POLIZA HAYA ESTADO EN VIGOR, DE ACUERDO CON LA TARIFA DE LOS SEGUROS A CORTO PLAZO. PUEDE ASIMISMO DARSE POR TERMINADO EL SEGURO EN CUALQUIER TIEMPO POR LA COMPANIA, MEDIANTE UNA SIMPLE NOTIFICACION AL ASEGURADO, EN CUYO CASO LA COMPANIA DEVOLVERA AL ASEGURADO LA PARTE PROPORCIONAL DE LA PRIMERA PAGADA CORRESPONDIENTE AL TIEMPO QUE FALTE POR CORRER DESDE LA FECHA DE LA NOTIFICACION. LO DISPUESTO EN ESTE PARRAFO NO DEROGA LO ESTABLECIDO EN LAS CLAUSULAS 6 y 13 DE ESTA POLIZA.

SI TODO O PARTE DE UN EDIFICIO ASEGURADO POR LA PRESENTE POLIZA, O QUE TENGA OBJETOS GARANTIZADOS POR LA MISMA, O SI TODO O PARTE DE UN INMUEBLE DEL CUAL DICHO EDIFICIO FORME PARTE, CAYERE O SUFRIERE DERRUMBES, HUNDIMIENTO O CUARTEADURAS QUE AFECTEN SU ESTABILIDAD, DESDE ESE MOMENTO TERMINARA EL PRESENTE SEGURO Y DEJARA DE CUBRIR TANTO EL EDIFICIO COMO SU CONTENIDO, A NO SER QUE EL ASEGURADO PRUEBE, A SATISFACCION DE LA COMPANIA, QUE ESOS DAÑOS FUERON OCASIONADOS POR EL RIESGO DE INCENDIO QUE AMPARA ESTA POLIZA.

**CLAUSULA 13a.- RESCISION DEL CONTRATO:** SI DURANTE LA VIGENCIA DE ESTA POLIZA SOBREVINIEN UNA O VARIAS DE LAS MODIFICACIONES CONSIGNADAS EN LA PRESENTE CLAUSULA Y ELLAS SE DEBIERAN A HECHOS PROPIOS DEL ASEGURADO O CONSENTIDOS POR EL, O SI EN EL CASO DE QUE TALES HECHOS NO SEAN PROPIOS O CONSENTIDOS POR EL MISMO ASEGURADO, EL OMITE DAR AVISO POR ESCRITO A LA COMPANIA EN UN TERMINO DE 24 HORAS, PERDERA TODO DERECHO A INDEMNIZACION CON RELACION AL PRESENTE SEGURO.

- LOS CAMBIOS O MODIFICACIONES EN EL COMERCIO O EN LA INDUSTRIA ESTABLECIDOS EN LOS EDIFICIOS ASEGURADOS O QUE CONTENGAN LOS OBJETOS ASEGURADOS, ASI COMO TAMBIEN EN EL DESTINO O MODO DE UTILIZACION DE DICHA EDIFICIOS O DE SUS CONDICIONES ESPECIALES SI COMO CONSECUENCIA DE TAL MODIFICACION O CAMBIO AUMENTARE EL PELIGRO DE INCENDIO.
- EL HECHO DE QUE PERMANEZCAN DESOCUPADOS POR UN PERIODO DE MAS DE TREINTA DIAS LOS EDIFICIOS ASEGURADOS O QUE CONTENGAN LOS OBJETOS ASEGURADOS, SI COMO CONSECUENCIA DE TAL HECHO AUMENTARE EL PELIGRO DE INCENDIO.
- EL TRASLADO TOTAL O PARCIAL DE LOS OBJETOS ASEGURADOS A LOCALES DISTINTOS DE LOS DESIGNADOS EN LA POLIZA.
- SI EL INTERES DEL ASEGURADO EN EL EDIFICIO U OBJETOS ASEGURADOS SE TRASPASA A TERCERA PERSONA Y NO SE AVISA ESTE CAMBIO A LA COMPANIA DANDOLE LA DIRECCION DEL ADQUIRENTE, DENTRO DE LAS VEINTICUATRO HORAS, POR EL ASEGURADO O POR EL MISMO ADQUIRENTE.

SI LAS CIRCUNSTANCIAS A QUE SE REFIEREN LOS INCISOS a), b) y c) NO SE DEBEN AL ASEGURADO NI SE OPERAN CON SU CONSENTIMIENTO EXPRESO O TACITO, LA COMPANIA TENDRA DERECHO A RESCINDIR EL CONTRATO POR MEDIO DE NOTIFICACION Y ESTA RESCISION SURTIRA EFECTOS QUINCE DIAS DESPUES DE LA FECHA EN QUE COMUNIQUE SU RESOLUCION EN FORMA AUTENTICA AL ASEGURADO. ESTO SUPONE QUE HA SIDO DADO AVISO DE LOS CAMBIOS A LA COMPANIA, PUES SI NO SE HA HECHO, EL ASEGURADO PERDERA TODO DERECHO A INDEMNIZACION DE ACUERDO CON LO ASENTADO AL PRINCIPIO DE ESTA CLAUSULA.

**CLAUSULA 14a.- ANULACION DEL SEGURO:** TODA OMISION, FALSA O INEXACTA DECLARACION POR PARTE DEL ASEGURADO CON RELACION A LOS OBJETOS ASEGURADOS BAJO ESTA POLIZA O A LOS EDIFICIOS, LOCALES O LUGARES DONDE DICHA OBJETOS ESTEN CONTENIDOS O SITUADOS, TODA RETENCION O DISIMULO DE CUALESQUIERA CIRCUNSTANCIA QUE AMINORE EL CONCEPTO DE GRAVEDAD DEL RIESGO O CAMBIE EL OBJETO DEL MISMO, FACULTARAN A LA COMPANIA ASEGURADORA PARA CONSIDERAR RESCINDIDO DE PLENO DERECHO EL CONTRATO DESDE SU ORIGEN, LIBERTANDOLA Y DESLIAGANDOLA DE TODAS SUS OBLIGACIONES, AUN CUANDO, LA OMISION, FALSA O INEXACTA DECLARACION, RETENCION O DISIMULO, NO HAYAN INFLUIDO EN LA REALIZACION DEL SINIESTRO.

SI LA COMPANIA ASEGURADORA NO COMUNICAR A FORMA AUTENTICA AL ASEGURADO LA RESCISION CONFORME AL PARRAFO ANTERIOR DENTRO DE LOS 15 DIAS SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE LA COMPANIA ASEGURADORA CONOZCA DICHAS CIRCUNSTANCIAS, SE CONSIDERARA QUE HA RENUNCIADO A LA FACULTAD DE RESCINDIR EL CONTRATO.

SI LA RECLAMACION DE DAÑOS PRESENTADA POR EL ASEGURADO FUERE EN CUALQUIER RESPECTO FRAUDULENTO, O SI EN APOYO DE DICHA RECLAMACION SE HICIERAN O UTILIZARAN DECLARACIONES FALSAS, O SI SE EMPLEARAN MEDIOS O DOCUMENTOS ENGAÑOSOS O DOLOSOS POR EL ASEGURADO O POR TERCERAS PERSONAS OBRANDO EN PROVECHO DE ESTE, A FIN DE REALIZAR UN LUCRO O BENEFICIO CUALQUIERA CON MOTIVO DE LA PRESENTE POLIZA, O SI EL SINIESTRO HUBIERE SIDO CAUSADO VOLUNTARIAMENTE POR EL ASEGURADO O CON SU COMPLICIDAD, O SE DEBE A CULPA GRAVE DEL MISMO, O SI EL ASEGURADO U OTRA PERSONA OBRANDO EN INTERES DE ESTE, SE OPUSIERE A QUE LA COMPANIA EJERCITASE LOS DERECHOS ADQUIRIDOS POR ESTA POLIZA O TRATASE DE IMPEDIRLO, EL ASEGURADO PERDERA TODO DERECHO A INDEMNIZACION CON RELACION AL PRESENTE SEGURO.

**CLAUSULA 15a.- SUBROGACION DE DERECHOS:** Antes del pago de la indemnización, el asegurado estará obligado a realizar a expensas de la Compañía, todo lo que ésta pueda razonablemente requerir con objeto de ejercitar cuantos derechos, recursos y acciones pudieran corresponderle contra terceros, por subrogación o por cualquiera otro motivo, como consecuencia del pago de indemnización. La Compañía se subrogará en los derechos del asegurado así como en las acciones que a éste competan contra los autores o responsables del incendio, por cualquier carácter o título que sea, por el solo hecho de la expedición de la póliza o del recibo que compruebe que se pagó el siniestro correspondiente. Además, el asegurado subrogará a la Compañía en todos los derechos y acciones que la competan en virtud del siniestro, quedando obligado si fuese necesario a reiterar la subrogación por escritura separada, y ante Notario, aún después del pago de la indemnización.

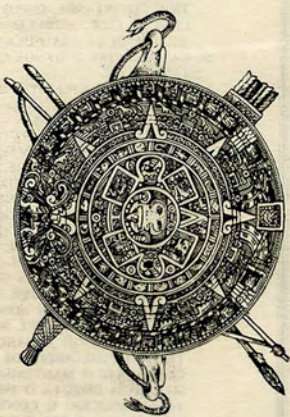
**CLAUSULA 16a.- PRESCRIPCION:** Cumplido el plazo de dos años después de LA FECHA DEL SINIESTRO, LA COMPANIA QUEDARA LIBRE DE OBLIGACION DE PAGAR LAS PERDIDAS O DAÑOS OCASIONADOS POR EL MISMO, A MENOS QUE ESTEN EN TRAMITACION UN PERITAJE O UNA ACCION JUDICIAL RELACIONADA CON LA RECLAMACION. ESTE PLAZO NO CORRERA SINO DESDE EL DIA EN QUE EL HECHO HAYA LLEGADO AL CONOCIMIENTO DEL ASEGURADO, QUIEN DEBERA EN ESTE CASO PROBAR SU IGNORANCIA PREVIA DE LA REALIZACION DEL SINIESTRO.

**CLAUSULA 17a.- COMPETENCIA:** Los interesados se someten expresamente para todo evento de litigio proveniente de esta póliza, a los tribunales competentes del lugar de la República Mexicana en que haya sido expedida la Póliza. Si fuesen varias las pólizas que cubren el seguro y una de ellas estuviere suscrita en la Ciudad de México, y otra u otras en diversos lugares, todo litigio se seguirá precisamente en dicha Ciudad de México.

**CLAUSULA 18a.- LUGAR DE PAGO DE INDEMNIZACIONES:** El pago de cualquiera indemnización al Asegurado en virtud de esta Póliza, lo hará la Compañía en la Ciudad de México, en su domicilio Social.

**CLAUSULA 19a.- NOTIFICACIONES:** Cualquier declaración o notificación relacionada con el presente contrato deberá hacerse a la Compañía, por escrito o por texto impreso, precisamente en su domicilio social.





**LA AZTECA**  
**COMPañIA MEXICANA**  
**DE SEGUROS, S.A.**

**MEXICO, D. F.**



WIZARD

DE SEGURO CONTRA INCENDIO

N<sup>o</sup> 17457

Nombre SR. PLUTARCO ELIAS CALLES  
MEXICO, D. F.

**Suma  
asegurada**

**\$ 105,000.00.M.N.**

Premio  
Py gastos

Vencimiento MAYO 6 DE 1944.-  
AL MEDIO DIA

SIRASE LAS CONDICIONES IMPRESAS DE ESTA POOLIA, ASI COMO EL TEXTO DE LA MISMA, Y EN CASO DE ENCONTRAR EN LA REDACCION DEL ESTE ULTIMO ALGUN ERROR, DEBEVIAMLA PARA SU CORRECCION, DE ACUERDO CON EL ART. 23 DE LA LEY 25, EN LOS TERMINOS CONTRARIOS DE SEGUNO QUE A LA TENIA DICE EL ART. 25. "SE LE CONTENDIO DE LA POOLIA, SI SE ADVERTIERA NO CONOCER, PLANEAR, O REALIZAR, EN LA POOLIA, CUALQUIER ACTIVIDAD QUE CONSTITUYERIA UN DAÑO PARA LA POOLIA, TRANSCURRIDO ESTE PLAZO SE CONSIDERARAN ACEPTADAS LAS ESTIPULACIONES DE LA POOLIA O DE SUS MODIFICACIONES".



EDIFICIO "SEGUROS AZTECA"  
ESQUINA LOPEZ Y ARTICULO 123  
APARTADO No. 2200  
CABLE: AZTECAMEX  
CLAVE A. B. C. 6a. EDICION

AUTORIZADA POR LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

TELEFONOS:  
OFICINAS GENERALES  
ERIC, 18-09-34 12-95-62  
MEX. L-20-75



Departamento de AUTOMOVILES.

Sr. GRAL. PLUTARCO ELIAS CALLES.  
P R E S E N T E .

Muy señor nuestro:

Tenemos el gusto de adjuntar a la presente nuestra Póliza No. 37332 expedida en esta fecha a su favor por \$ 27.000.00 con Prima y Gastos de \$ 358.67

Muy atentamente suplicamos a Ud. se sirva llenar y devolvernos el talón que va al calce, el cual nos es indispensable para el buen orden en nuestras cuentas.

Anticipando a Ud. las gracias por la atención que dé a la presente, quedamos de Ud. afmos. attos. y Ss. Ss.

"LA AZTECA," COMPANIA MEXICANA DE SEGUROS, S. A.

Más Endoso A-7751 \$10.27 M.N.

JEFE DPTO. AUTOMOVILES

ARTURO VIEIRA M.

"La Azteca"  
Cía. Mexicana de Seguros, S. A.  
López No. 35

Nombre del asegurado Sr. Gral. Plutarco Elías Calles.

Muy señores míos:

He recibido la póliza No. 37332 expedida a mi favor por esa Cía. con una Prima de \$ 358.67 misma que se servirán mandar cobrar el día de 19

Más Endoso A-7751 \$10.27 M.N.

Quedo de Uds. afmo. atto. y S. S.

Este Talón deberá ser entregado en el Dpto. de Cobranzas.

Quando el importe de la Prima se pague al agente contra entrega de la Póliza, no se debe firmar este recibo.





DEPARTAMENTO DE SEGUROS DE AUTOMOVILES

|                           |    |            |
|---------------------------|----|------------|
| Suma de Seguro Aumentado: | \$ | -.-        |
| Primas de Aumento:        | \$ | 10.00 M.N. |
| Gastos de Aumento:        | "  |            |
| Impuesto de Seguros:      | "  | 0.24 "     |
| 10% Adicional:            | "  | 0.03 "     |
| TOTAL:                    | \$ | 10.27 "    |

ENDOSO "A" No. 7751 para adherirse a/y formar parte de la Póliza No. 37332 de  
"LA AZTECA" COMPANIA MEXICANA DE SEGUROS, S. A., expedida a favor de  
SR. GRAL. PLUTARCO ELIAS CALLES - - - MEXICO D.F. - - - - por la suma  
de: \$ 27.000.00 M.N. vigente desde Agosto 24/1942 hasta Agosto 24/1943

ROTURA DE CRISTALES

"No obstante lo que se dice en contrario en las condiciones impresas de la presente Póliza, el seguro bajo la póliza arriba citada se hace extensivo a cubrir la rotura accidental de cualquier cristal o vidrio que forme parte de la carrocería del automóvil asegurado (como parabrisas, cristales de puertas, ventanillas y espejos interiores), exceptuando cualquier aparato de radio-recepción así como también todo equipo especial.

En vista de lo anterior, el Asegurado ha pagado la prima adicional e impuesto correspondiente, según aparece en el cuadro superior.

Todos los términos, condiciones y excepciones de la presente Póliza quedarán sin variación alguna".

México, D. F., 26a Agosto de 1942.

"LA AZTECA", Compañía Mexicana de Seguros, S. A.



EDIFICIO "SEGUROS AZTECA"  
ESQUINA LOPEZ Y ARTICULO 123  
APARTADO No. 2200  
CABLE: AZTECAMEX  
CLAVE A. B. C. 6A. EDICION

AUTORIZADA POR LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

TELEFONOS:  
OFICINAS GENERALES  
ERIC. 18-09-34 12-95-62  
MEX. L-20-75 L-94-98



El importe de la Prima y Gastos de esta póliza deberá pagarse precisamente en CHEQUE o GIRO a favor de "La Azteca" Cía. Mexicana de Seguros, S. A.

**SUMA ASEGURADA**  
\$ 27.000.00 M.N.  
  
PRIMA \$ 347.50 M.N.  
POLIZA 2.00 "  
IMPUESTO 8.34 "  
10% ADICIONAL 0.83 "  
TOTAL \$ 358.67 "

**POLIZA**  
No. 37332  
DURACION UN AÑO.  
DESDE AGOSTO 24 de 1942.  
AL MEDIO DIA  
HASTA AGOSTO 24 de 1943.  
AL MEDIO DIA

La prima y gastos de esta POLIZA deben de pagarse en el domicilio de la COMPAÑIA y precisamente en la especie de moneda convenida para este seguro

"LA AZTECA", COMPAÑIA MEXICANA DE SEGUROS, S. A., (que en adelante se llamará "la Compañía"), bajo la fé de las declaraciones contenidas en la Solicitud de Seguro, que constituye la base del presente contrato, **ASEGURA A FAVOR DE SR. GRAL. PLUTARCO ELIAS CALLES** (llamado en adelante "el Asegurado") con domicilio en **JUAN DE ACUÑA # 130.- MEXICO D.F.** de conformidad con las CONDICIONES GENERALES que constan al dorso, el automóvil descrito a continuación:

DESCRIPCION DEL AUTOMOVIL ASEGURADO

| MODELO DEL AÑO | MARCA DE FABRICA O NOMBRE COMERCIAL | TIPO DE CARROCERIA Y CAPACIDAD     | NUMEROS DE LA SERIE Y MOTOR | NUMERO DE CILINDROS | NUMERO DE LA PLACA |
|----------------|-------------------------------------|------------------------------------|-----------------------------|---------------------|--------------------|
| 1942           | BUICK                               | SEDAN 5 ASIENTOS<br>(SIN REMOLQUE) | S<br>M 4479103              | -.-                 | -.-                |

TERMINOS DE SU ADQUISICION

| FECHA Y ESTADO EN QUE LO ADQUIRIO |      |               | COSTO EFECTIVO AL ASEGURADO | FORMA EN QUE LO ADQUIRIO:<br>AL CONTADO O EN ABONOS | CANTIDAD QUE AUN ADEUDA |
|-----------------------------------|------|---------------|-----------------------------|-----------------------------------------------------|-------------------------|
| MES                               | AÑO  | NUEVO O USADO |                             |                                                     |                         |
| Agosto                            | 1942 | NUEVO         | \$ 9.000.00 M.N.            | CONTADO.                                            |                         |

El automóvil descrito se destinará a usos **PARTICULARES** (Particulares o Comerciales) y generalmente se guardará en el garage **DONDE MEJOR LE CONVENGA** ubicado en la Calle de **MEXICO** Estado de **D.F.** en la Ciudad de **MEXICO**

La cantidad máxima a que asciende la garantía de esta Póliza queda determinada en la Especificación de Riesgos de la misma, de suerte que los pagos que haga la Compañía, ya sea por uno o varios siniestros de cualquiera de los diversos riesgos cubiertos por esta póliza según quedan enumerados al dorso, no podrán exceder nunca de la cantidad estipulada en cada sección de dicha Especificación de Riesgos.

Este contrato entrará en vigor el día **24 de Agosto de 1942** desde las doce horas del día hora oficial de la ciudad de México, y terminará el día **24 de Agosto de 1943** a igual hora.

Mediante el pago que el Asegurado efectúe de la prima y gastos arriba mencionados, la Compañía conviene: que dentro de los términos, excepciones y condiciones generales de esta Póliza, las indemnizaciones que tenga que cubrir al Asegurado las solventará en esta Ciudad una vez que hayan sido comprobados y ajustados los daños sufridos y/o causados por el automóvil asegurado.

En testimonio de lo cual, "LA AZTECA", COMPAÑIA MEXICANA DE SEGUROS, S. A., firma la presente en la Ciudad de México, Distrito Federal, el día **26** del mes de **Agosto** del año de **1942.**

"LA AZTECA", COMPAÑIA MEXICANA DE SEGUROS, S. A.

ANOTADA de..

REVISADA



# ESPECIFICACION DE RIESGOS

A continuación se expresan en forma explícita los riesgos que ampara esta Póliza y que son los siguientes

(A).—VUELCOS ACCIDENTALES O COLISIONES.—Los daños materiales que sufra el automóvil asegurado, a consecuencia de vuelcos accidentales o colisiones, ya sean éstas con cualquier otro automóvil, vehículo, bienes muebles o inmuebles o semovientes; pero excluyendo todo daño a las llantas y/o cámaras, tanto de uso como de refacción, a no ser que dicho daño resulte como consecuencia de colisión o vuelco accidental.

NOTA.—Para la liquidación de reclamaciones cubiertas por el inciso anterior, se procederá de acuerdo con la condición No. 21 de las Condiciones Generales de esta póliza.

(B, 1).—INCENDIO, AUTOIGNICION Y RAYO.—Los daños materiales que sufra el automóvil asegurado, a consecuencia de incendio accidental, autoignición o rayo.

(B, 2).—ROBO DEL AUTOMOVIL.—El robo total del automóvil asegurado, pero excluyendo todo robo parcial de cualquiera de sus partes, útiles o accesorios.

(B, 3).—HUELGA Y ALBOROTOS POPULARES.—Los daños materiales que sufra el automóvil asegurado, causados directamente por huelguistas, paros, o personas que tomen parte en disturbios de carácter obrero, o alborotos populares, pero entendiéndose sin embargo, que no ampara las pérdidas o daños causados por o que resulten de guerra civil, revolución, rebelión, insurrección o contiendas civiles que sobrevengan como consecuencia de estos acontecimientos, o mientras el automóvil descrito sea usado para cualquier servicio militar o policiaco con o sin el consentimiento del asegurado, ni tampoco cuando el automóvil asegurado sea utilizado para tomar participación directa o indirecta en la organización, mantenimiento, sostenimiento, ejecución o represión de cualquier huelga, paro, disturbio de carácter obrero o alboroto popular.

La responsabilidad de la Compañía por cualquier pérdida o pérdidas cubiertas como arriba se especifica, se limitará al valor real y efectivo del automóvil asegurado, o de las partes del mismo, en el momento en que ocurran las pérdidas, y nunca podrá exceder, ya sea a consecuencia de una o más pérdidas, de la suma máxima asegurada de .....

(C).—DAÑOS CAUSADOS A TERCEROS.—La responsabilidad legal del asegurado causada por el uso del automóvil descrito por el valor real de los daños materiales a vehículos, bienes muebles e inmuebles o semovientes siempre y cuando no sean propiedad del asegurado, o de sus familiares, ni estén bajo su custodia.

SUMA ASEGURADA BAJO ESTA POLIZA, CONTRA EL RIESGO DE DAÑOS CAUSADOS A TERCEROS HASTA .....

(D).—ATROPELLO DE PERSONAS.—La responsabilidad civil del asegurado como consecuencia de atropello accidental por el uso del automóvil descrito, es decir:

a) La indemnización legal que deba pagar el asegurado.

b) Los gastos de curación y/o de entierro, en su caso, de las personas atropelladas accidentalmente por el automóvil asegurado.

c) Las costas a que haya sido condenado el asegurado en caso de juicio promovido en su contra por cualquier reclamante interesado.

Las responsabilidades de la Compañía quedarán limitadas a la suma asegurada para este riesgo y en ningún caso se aplicarán a atropellos de personas que sean familiares del asegurado o estén a su servicio.

SUMA ASEGURADA BAJO ESTA POLIZA, CONTRA EL RIESGO DE ATROPELLOS DE PERSONAS HASTA ..... \$ 5.000.00/10.000.00 M.N.

LA SUMA MAXIMA A QUE ASCIENDE LA GARANTIA DE ESTA POLIZA, IMPORTA HASTA LA CANTIDAD DE ..... \$ 27.000.00

DIVIDIDA EN LA FORMA QUE HA QUEDADO ANTERIORMENTE ESPECIFICADA.

## Las Excepciones y los Riesgos que no quedan amparados bajo esta Póliza son los siguientes:

I.—Ningún riesgo de los amparados por esta póliza quedará cubierto cuando el automóvil asegurado se encuentre fuera de los límites de la República Mexicana o de sus Aguas Territoriales.

II.—Las pérdidas o daños causados por piedras, proyectiles u otros objetos lanzados por el automóvil asegurado, por personas u otros vehículos, así como los daños al automóvil asegurado causados a las muelles, molles y tubos de escape, carter y diferencial al transitar voluntariamente por caminos en malas condiciones o en veredas, bosques o cualquier otro lugar fuera de las carreteras o caminos, a menos que las partes antes enumeradas sufran algún daño a consecuencia de un riesgo cubierto por la presente póliza. Tampoco cubre la rotura de cualquier cristal u otra parte del automóvil al forzarse una puerta, ventana u otra parte del mismo.

III.—Las pérdidas de o daño a faros de niebla, buscadores o de tipo especial, radios, floreros, ceniceros, relojes o cualquier otro equipo especial con que esté dotado o se encuentre en el automóvil asegurado, a menos que, por escrito, se haya pactado lo contrario.

IV.—Cualquiera pérdida indirecta que sufra el asegurado incluyéndose la privación de uso del automóvil asegurado.

V.—El desgaste natural y la depreciación en el valor del automóvil asegurado.

VI.—Las pérdidas o daños ocasionados al automóvil asegurado a consecuencia de temblores, terremotos, erupciones volcánicas, derrumbes, explosiones, huracanes, inundaciones, crecientes de ríos, guerra con naciones extranjeras, invasiones, expropiaciones, confiscaciones, incautaciones o detenciones por cualquier autoridad.

VII.—La rotura o descompostura mecánica o la falta de resistencia de cualquiera pieza del automóvil asegurado como consecuencia de su uso a menos que sean causadas por colisiones o vuelcos accidentales cuando estos riesgos quedan amparados por esta póliza.

VIII.—Los daños, las pérdidas o las responsabilidades que se sufran, se causen o se incurran, mientras el automóvil asegurado esté tomando parte, directa o indirectamente, en carreras, pruebas o contiendas de seguridad, resistencia o velocidad; al utilizarse para fines de enseñanza o de instrucción de su manejo o funcionamiento, o para transporte de pasajeros mediante remuneración monetaria o de cualquiera otra clase.

IX.—Los daños, tanto directos como indirectos sufridos y/o causados por sobre carga o esfuerzo excesivo a la resistencia o a la capacidad del automóvil asegurado, así como la responsabilidad por daños causados a cualquier viaducto, puente, báscula o a cualquiera vía pública u objetos o instalaciones subterráneas, ya sea por vibración o por el peso del automóvil asegurado y/o su carga.

X.—Los daños personales, lesiones o muerte del conductor o cualquier otro ocupante del automóvil asegurado y las responsabilidades que de ello provengan, así como las responsabilidades penales o criminales en que incurran el propietario y/o conductor del automóvil asegurado.

XI.—La pérdida, daño o responsabilidad que sufran, causen o en que incurran el automóvil asegurado, el propietario y/o el conductor del mismo, por infracciones a los Reglamentos de Tránsito o a cualquiera disposición que relativa a los mismos dicten las autoridades, y que por las circunstancias que concurren en el caso deban considerarse como reveladoras de una gran imprudencia, siempre que la infracción influya en forma directa en el accidente causa del daño, o por embriaguez de la persona que maneje el automóvil asegurado, sea o no su propietario. Por lo tanto, no tendrá lugar la liberación de responsabilidad de la Compañía cuando la infracción sea reputada como leve.

En cada inciso póngase "amparados" o "excluidos" según el caso

AMPARADOS.

AMPARADOS.

AMPARADOS.

AMPARADOS.

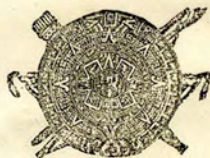
\$ 7.000.00 M.N.

\$ 10.000.00 "

\$ 10.000.00 "

\$ 27.000.00 "





## **"LA AZTECA", Compañía Mexicana de Seguros, S. A.**

### **Volante No. 1**

#### **BONIFICACION EN CASO DE NO PRESENTAR RECLAMACION ALGUNA**

"En caso de que la presente Póliza sea renovada o bien sea cancelada después de haber estado en vigor seis meses, siendo substituida dentro de los 30 días siguientes a su cancelación o expiración por una nueva Póliza de esta Compañía, se concederá, previo pago de la prima de renovación o de la diferencia en caso de cancelación y substitución, una bonificación del 10% de la prima neta devengada bajo esta póliza, siempre que el Asegurado no haya presentado y se comprometa a no presentar reclamación alguna por daños sufridos o responsabilidades incurridas durante el tiempo que haya estado en vigor".

### **Volante No. 2**

#### **RIESGO DE TRANSPORTACION POR TIERRA O AGUAS TERRITORIALES**

Estando cubiertos bajo esta Póliza los riesgos de Vuelcos Accidentales y Colisiones, el seguro cubrirá también contra los daños materiales al automóvil asegurado causados por la varadura, hundimiento, incendio, colisión, vuelco o descarrilamiento de cualquier vehículo en o sobre el cual el automóvil sea transportado por tierra o por agua dentro de los límites de la República Mexicana (o de los Estados Unidos de Norte América y el Dominio del Canadá, en el caso de que el Asegurado haya pagado la prima adicional para extender el seguro a dichos países), incluyendo dentro de los mismos límites, la contribución en avería gruesa y gastos de salvamento por los cuales el Asegurado fuere legalmente responsable.

### **Volante No. 3**

Los límites de Responsabilidad de la presente póliza para el riesgo "D", (Atropello de Personas) se computarán.

La menor cantidad para el atropello de una sola persona y la mayor para el atropello de dos o más personas en un solo accidente.



# Las Condiciones Generales de esta Póliza son las siguientes:

**1.—BASE DEL CONTRATO:** Este contrato se celebra tomando como base, que todos los datos descriptivos con relación al presente seguro son tal y como quedan descritos en la solicitud respectiva, y la Compañía expide esta póliza confiada en la veracidad de los mismos.

**2.—ANULACION DEL SEGURO:** TODA OMISION, FALSA O INEXACTA DECLARACION POR PARTE DEL ASEGURADO CON RELACION AL PRESENTE SEGURO: TODA RETICENCIA O DISIMULO DE CUALQUIERA CIRCUNSTANCIA QUE AMINORE EL CONCEPTO DE GRAVEDAD DEL RIESGO O CAMBIE EL OBJETO DEL MISMO, FACULTARAN A LA COMPAÑIA ASEGURADORA PARA CONSIDERAR RESCINDIDO DE PLENO DERECHO EL CONTRATO DESDE SU ORIGEN, LIBERANDOLA Y DESLIGANDOLA DE TODAS SUS OBLIGACIONES AUN CUANDO LA OMISION, FALSA O INEXACTA DECLARACION, RETICENCIA O DISIMULO, NO HAYAN INFLUIDO EN LA REALIZACION DEL SINIESTRO.

**3.—PAGO DE LAS PRIMAS:** LA PRIMA VENCE EN LA FECHA DE LA EXPEDICION DE ESTA POLIZA Y SU PAGO DEBE ACREDITARSE POR MEDIO DE UN RECIBO OFICIAL DE LA COMPAÑIA. SI EL ASEGURADO NO HICIERE EL PAGO DE LA PRIMA EN LA FECHA DE LA PRESENTE POLIZA, LA COMPAÑIA PODRA REQUERIR QUE LO HAGA DENTRO DE 15 DIAS, Y TRANSCURRIDO ESTE PLAZO SIN QUE EFECTUE DICHO PAGO, QUEDARAN AUTOMATICAMENTE EN SUSPENSO LOS EFECTOS DE LA PRESENTE POLIZA SI DENTRO DE LOS SIGUIENTES 10 DIAS EL ASEGURADO NO HACE EL PAGO, LA COMPAÑIA PUEDE DECLARAR LA RESCISION DEL CONTRATO, NOTIFICANDOLO AL ASEGURADO, O EXIGIRLE JUDICIALMENTE EL PAGO DE LA PRIMA. TANTO EL REQUERIMIENTO COMO LA NOTIFICACION DE QUE HABLA ESTA CLAUDULA PODRAN HACERSE EN CARTA CERTIFICADA CON ACUSE DE RECIBO.

**4.—VENCIMIENTO O CANCELACION:** EL SEGURO AMPARADO POR ESTA POLIZA VENCERA AUTOMATICAMENTE AL MEDIO DIA DE LA FECHA DE VENCIMIENTO EXPRESADA EN LA PRIMERA PLANA. PODRA SER PRORROGADO A PETICION DEL ASEGURADO Y PREVIA ACEPTACION DE LA COMPAÑIA, PERO TAL PRORROGA DEBERA CONSTAR EN UN DOCUMENTO FIRMADO POR LA PRIMIA Y SE REGIRA BAJO LAS CONDICIONES CONSIGNADAS EN EL MISMO DOCUMENTO.

NO OBSTANTE LO CONSIGNADO EN ESTA CLAUDULA, EL SEGURO PODRA DARSE POR TERMINADO EN CUALQUIER TIEMPO, A PETICION DEL ASEGURADO, EN CUYO CASO, LA COMPAÑIA TENDRA DERECHO DE RETENER LA PARTE DE LA PRIMA QUE CORRESPONDA AL TIEMPO DURANTE EL CUAL LA POLIZA HAYA ESTADO EN VIGOR, DE ACUERDO CON LA TARRIFA DE LOS SEGUROS A CORTO PLAZO. PUEDE ASIMISMO DARSE POR TERMINADO EN CUALQUIER TIEMPO POR LA COMPAÑIA, MEDIANTE UNA SIMPLE NOTIFICACION AL ASEGURADO, EN CUYO CASO LA COMPAÑIA DEVOLVERA LA PARTE PROPORCIONAL DE LA PRIMA NO DEVENGADA. LO DISPUESTO EN ESTE PARRAFO NO DEROGA LO ESTABLECIDO EN LA CLAUDULA No. 3 DE ESTA POLIZA.

**5.—AGRAVACION DEL RIESGO:** HABIENDO SIDO FIJADA LA PRIMA DE ACUERDO CON LOS INFORMES PROPORCIONADOS POR EL ASEGURADO EN SU SOLICITUD DE SEGURO, TODO CAMBIO HECHO A ESTOS ELEMENTOS DE Apreciacion DEBERA SER DECLARADO A LA COMPAÑIA DENTRO DE LAS 24 HORAS SIGUIENTES AL MOMENTO EN QUE LO CONOZCA EL ASEGURADO, A EFECTO DE QUE ESTA FIJE LA SOBREPRIMA QUE PUEDA RESULTAR EN CASO DE ACEPTACION DEL RIESGO AGRAVADO.

LA FALTA DE CUMPLIMIENTO AL PARRAFO ANTERIOR, RELEVARA DE PLENO DERECHO DE TODA RESPONSABILIDAD A LA COMPAÑIA EN LO SUCESIVO.

**6.—MEDIDAS DE SEGURIDAD:** EL ASEGURADO TOMARA TODAS LAS PRECAUCIONES RAZONABLES PARA CUIDAR EL AUTOMOVIL ASEGURADO Y PARA CONSERVARLO EN BUENAS CONDICIONES Y ESTADO. IGUALMENTE TENDRA LA OBLIGACION DE IMPEDIR POR TODOS LOS MEDIOS A SU ALCANCE, QUE EL VEHICULO AMPARADO POR LA PRESENTE POLIZA, TRANSPORTE UN NUMERO MAYOR DE PASAJEROS O DE TONELADAS DE CARGA QUE LOS MANIFESTADOS COMO MAXIMO POR EL ASEGURADO EN LA SOLICITUD DE SEGURO.

LA COMPAÑIA QUEDARA LIBERADA DE SUS OBLIGACIONES SI SE COMPROBARE QUE EL TRANSPORTE DE PASAJE O DE CARGA EN EXCESO DE LA CAPACIDAD MANIFESTADA, HA TENIDO INFLUENCIA SOBRE EL SINIESTRO O SOBRE LA EXTENSION DE LAS INDEMNIZACIONES O GASTOS DE LA COMPAÑIA.

**7.—PRECAUCIONES EN CASO DE ACCIDENTE:** EN CASO DE ALGUN ACCIDENTE O DESCOMPOSTURA, NO SE PODRA ABANDONAR EL AUTOMOVIL ASEGURADO SIN QUE SE TOMEN LAS PRECAUCIONES DEBIDAS PARA IMPEDIR DAÑOS O PERJUICIOS ADICIONALES.

ESTA POLIZA NO CUBRE CUALQUIER AUMENTO EN LOS DAÑOS O NUEVO ACCIDENTE, SI SE HACE USO DEL AUTOMOVIL ASEGURADO ANTES DE QUE LE SEAN HECHAS LAS REPARACIONES NECESARIAS SUFRIDAS POR ACCIDENTES O DESCOMPOSTURA ANTERIORES.

**8.—SINIESTROS:** AL OCURRIR ALGUN SINIESTRO CUBIERTO POR LA PRESENTE POLIZA, EL ASEGURADO TENDRA LA OBLIGACION DE PARTICIPARLO INMEDIATAMENTE A LA COMPAÑIA ASEGURADORA, SALVO CUANDO NO TENGA CONOCIMIENTO DEL HECHO, EN CUYO CASO DEBERA DAR TAL AVISO INMEDIATAMENTE QUE SE ENTERE DE QUE EL SINIESTRO HA ACONTECIDO Y PROBAR QUE NO TUVO CONOCIMIENTO ANTERIOR DE LOS HECHOS. LA FALTA OPORTUNA DE ESTE AVISO DARA LUGAR A QUE LA INDEMNIZACION SEA REDUCIDA A LA CANTIDAD QUE ORIGINARIAMENTE HUBIERE IMPORTADO EL SINIESTRO SI LA COMPAÑIA HUBIERA TENIDO PRONTO AVISO SOBRE EL MISMO Y, EN SU CASO, A QUE LA COMPAÑIA QUEDE RELEVADA DE PLENO DERECHO DE TODAS SUS OBLIGACIONES.

EL ASEGURADO REMITIRA A LA COMPAÑIA INMEDIATAMENTE QUE LOS RECIBA, TODA CORRESPONDENCIA, DEMANDA, RECLAMACION, ORDEN JUDICIAL, CITATORIO O REQUERIMIENTO RELACIONADOS CON CUALQUIERA RECLAMACION QUE HAYA PRESENTADO A LA COMPAÑIA. EN EL CASO DE ROBO U OTRO ACTO CRIMINAL QUE PUEDE SER OBJETO DE RECLAMACION CONFORME A ESTA POLIZA, EL ASEGURADO DARA AVISO INMEDIATO A LA AUTORIDAD COMPETENTE Y COOPERARA CON LA COMPAÑIA PARA CONSEGUIR LA CONDENACION DEL CULPABLE.

EL ASEGURADO TENDRA LA OBLIGACION DE CONCURRIR A TODAS LAS DILIGENCIAS ADMINISTRATIVAS O JUDICIALES PARA LAS QUE SEA CITADO CON MOTIVO DE ALGUN SINIESTRO POR EL QUE HAYA PRESENTADO RECLAMACION A LA COMPAÑIA. EN CASO DE NO HACERLO, LA COMPAÑIA QUEDARA RELEVADA DE SUS OBLIGACIONES CON RELACION AL MISMO.

LA COMPAÑIA NO SERA RESPONSABLE DE CUALQUIER DAÑO SUFRIDO O CAUSADO POR EL AUTOMOVIL ASEGURADO SI SE HA PROCEDIDO A LA REPARACION DEL MISMO SIN AUTORIZACION POR ESCRITO DE LA COMPAÑIA.

EL ASEGURADO NO PODRA ADMITIR SU RESPONSABILIDAD, NI HACER OFERTAS, PROMESAS O PAGO SIN EL CONSENTIMIENTO POR ESCRITO DE LA COMPAÑIA, LA QUE TENDRA EL DERECHO, SI ASI LO DESEARE, DE TOMAR POR SU CUENTA Y GESTIONAR A NOMBRE DEL ASEGURADO, LA DEFENSA O ARREGLO DE CUALQUIER RECLAMACION O DE SEGUIR A NOMBRE DE EL Y EN PROVECHO PROPIO, CUALQUIER RECLAMACION POR INDEMNIZACION O DAÑOS Y PERJUICIOS U OTRA CUALQUIERA CONTRA CUALQUIER TERCERO. LA COMPAÑIA TENDRA LIBERTAD PLENA PARA LA GESTION DE CUALQUIER PROCESO O PARA EL ARREGLO DE CUALQUIER RECLAMACION, Y EL ASEGURADO LE PROPORCIONARA TODOS LOS INFORMES O AYUDA QUE SEAN NECESARIOS.

A ESTE EFECTO, INMEDIATAMENTE QUE LA COMPAÑIA LO SOLICITE EL ASEGURADO OTORGARA PODER BASTANTE EN FAVOR DE ELLA O DE QUIEN LA MISMA DESIGNA. EN CASO DE QUE EL ASEGURADO FALTARE A ESTA CONDICION, LA COMPAÑIA QUEDARA RELEVADA DE SUS OBLIGACIONES.

SI LA RECLAMACION DE DAÑOS PRESENTADA POR EL ASEGURADO FUERE EN CUALQUIER RESPECTO FRAUDULENTE, O SI EN APOYO DE DICHA RECLAMACION SE HICIEREN O UTILIZAREN DECLARACIONES FALSAS, O SI SE EMPLEAN MEDIOS O DOCUMENTOS ENGANOSOS O DOLOSOS POR EL ASEGURADO O POR TERCERAS PERSONAS OBRANDO EN PROVECHO DE ESTE A FIN DE REALIZAR UN LUCRO O BENEFICIO CUALQUIERA CON MOTIVO DE LA PRESENTE POLIZA, O SI EL SINIESTRO HUBIERA SIDO CAUSADO VOLUNTARIAMENTE POR EL ASEGURADO O CON SU COMPLICIDAD, O SE DEBE A CULPA GRAVE DEL MISMO; O SI EL ASEGURADO U OTRA PERSONA OBRANDO EN INTERES DE ESTE, SE OPUSIERE A QUE LA COMPAÑIA EJERCITASE LOS DERECHOS ADQUIRIDOS POR ESTA POLIZA O TRATARE DE IMPEDIRLO, O SI DISIMULARE O HICIERA DECLARACIONES FALSAS SOBRE HECHOS QUE EXCLUIRIAN O PODRIAN RESTRINGIR LAS OBLIGACIONES DE LA COMPAÑIA; O SI CON IGUAL PROPOSITO NO REMITIERE A ESTA EN SU TIEMPO EL AVISO DEL

SINIESTRO O LA DOCUMENTACION DE QUE TRATA ESTA CLAUDULA, EL ASEGURADO PERDERA TODO DERECHO A INDEMNIZACION CON RELACION AL PRESENTE SEGURO.

**9.—REPARACIONES AL AUTOMOVIL:** En el caso de daños al automóvil asegurado la Compañía podrá optar por reparar por su cuenta las partes dañadas o pagar en efectivo el monto del daño. La responsabilidad de la Compañía no excederá del valor real, efectivo y verdadero en la fecha del daño de las piezas del automóvil asegurado que se hayan dañado, más el costo razonable de su instalación y, en ningún caso, excederá del valor asegurado sobre dicho automóvil, teniéndose en cuenta lo dispuesto en la cláusula No. 12 de las Condiciones Generales de esta póliza.

**10.—ROBO DEL AUTOMOVIL ASEGURADO:** En el caso de robo del automóvil asegurado la Compañía podrá optar por reponerlo o sustituirlo o por pagar en efectivo el valor real del mismo en la fecha del robo, en ningún caso la indemnización excederá del valor asegurado, teniendo en cuenta lo dispuesto en la cláusula No. 12 de las Condiciones Generales de esta Póliza. Cubierta la indemnización en la forma mencionada, la Compañía no tendrá ninguna otra obligación; el seguro quedará automáticamente terminado y el asegurado entregará la póliza a la Compañía.

**11.—SALVAMENTO:** Queda expresamente convenido que en caso de liquidación de una pérdida total, el salvamento o cualquier recuperación posterior quedarán de propiedad de la Compañía. Asimismo la Compañía podrá retener en su poder cualquier pieza o accesorio que haya sido substituido en caso de pérdida parcial.

**12.—REDUCCION DEL SEGURO POR SINIESTROS:** Queda entendido y convenido que las cantidades aseguradas por esta póliza en cada sección de la Especificación de Riesgos, quedarán reducidas automáticamente en la cantidad o cantidades que se hayan pagado por siniestros durante el plazo de la misma, excepto cuando por convenio entre el asegurado y la Compañía, la suma original asegurada, haya sido repuesta con el pago de la prima adicional correspondiente a la fecha de vencimiento de esta póliza.

Si la póliza comprendiere varios incisos, tanto la reducción como el pago de la prima adicional, se aplicarán al inciso o incisos afectados.

**13.—PERITAJE:** En caso de desavenencia entre el asegurado y la Compañía sobre el monto de cualquier pérdida o daño, la cuestión será sometida al dictamen de un perito nombrado por escrito por ambas partes. Si no se pusieren de acuerdo en el nombramiento de un solo perito, se someterá el caso a la resolución de dos, nombrados uno por cada parte, dentro de un mes a contar del día en que una de ellas haya sido requerida por escrito por la otra parte para hacerlo. Estos peritos antes de empezar sus labores, nombrarán un tercero para caso de discordia.

Si una de las partes se negare o dejare de nombrar su perito dentro del plazo antes indicado o si los dos peritos no se pusieren de acuerdo en el nombramiento del tercero para caso de discordia, la autoridad judicial, a petición de parte, designará el perito o el perito tercero o ambos, según el caso. El fallecimiento de cualquiera de las partes durante el peritaje no anulará ni afectará los poderes o atribuciones del perito, o según el caso, de los dos peritos o del perito tercero, respectivamente, y si uno de los dos peritos o el perito tercero falleciere antes del dictamen, será reemplazado por la parte o por los peritos, o por la autoridad judicial, según el caso.

Las costas o gastos que se originen con motivo del peritaje estarán a cargo de la Compañía y del asegurado por partes iguales.

El peritaje a que esta cláusula se refiere no implicará la aceptación de la reclamación por parte de la Compañía; simplemente determinará la pérdida ocasionada por el siniestro y no privará a la Compañía de las excepciones que pueda oponer contra las acciones del asegurado.

**14.—DESAVENENCIA:** En caso de desavenencia entre la Compañía y el asegurado, con relación a cualquier pérdida o accidente, después de que se hayan agotado los procedimientos establecidos en la cláusula que antecede, cualquiera de las partes podrá ocurrir ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, solicitando sus buenos oficios para el arreglo de las dificultades surgidas. En caso de que no se llegue a ningún acuerdo, quedarán expeditos los derechos de los interesados para ocurrir ante los Tribunales que correspondan.

**15.—JUICIO PARA EL COBRO DE RECLAMACIONES:** Ningún juicio o demanda para el cobro de cualquier reclamación procedente de esta póliza, podrá intentarse a menos que: a) se funde o se reliera a la ejecución y cumplimiento del laudo dictado en los términos de la cláusula anterior; b) se inicie a más tardar dentro del término de 30 días después de la fecha en que se haya notificado dicho laudo; c) se intente ante los Tribunales de la Ciudad de México, a cuya jurisdicción se someten expresamente las partes.

**16.—SUBROGACION:** Como consecuencia del pago de cualquier indemnización, la Compañía se subrogará en los derechos del asegurado así como en las acciones que a éste competan contra los autores o responsables del siniestro por cualquier carácter o título que sea. Además, el asegurado subrogará a la Compañía en todos los derechos o acciones que la competan en virtud del siniestro, quedando obligado, si fuere necesario, a reiterar la subrogación por escritura separada, y ante Notario, aun después del pago de la indemnización.

**17.—PRESCRIPCION:** TODAS LAS ACCIONES QUE SE DERIVEN DE ESTE CONTRATO PRESCRIBIRAN EN DOS AÑOS, CONTADOS DESDE LA FECHA DEL ACONTECIMIENTO QUE LES DIO ORIGEN. EL PLAZO A QUE SE REFIERE ESTA CLAUDULA NO CORRERA EN CASO DE OMISION, FALSAS O INEXACTAS DECLARACIONES SOBRE EL SINIESTRO OCURRIDO, SINO DESDE EL DIA EN QUE LA COMPAÑIA HAYA TENIDO CONOCIMIENTO DE EL; Y SI SE TRATA DE LA REALIZACION DEL SINIESTRO, DESDE EL DIA EN QUE HAYA LLEGADO A CONOCIMIENTO DE LOS INTERESADOS, QUIENES DEBERAN DEMOSTRAR QUE HASTA ENTONCES IGNORABAN DICHA REALIZACION.

**18.—LICENCIA PARA CONDUCIR:** LA COMPAÑIA NO SERA RESPONSABLE POR NINGUN SINIESTRO QUE OCURRA CUANDO EL AUTOMOVIL ASEGURADO SEA MANEJADO POR PERSONA CARENTE DE LICENCIA PARA CONDUCIR, EXPEDIDA POR EL DEPARTAMENTO DE TRANSITO RESPECTIVO.

**19.—OTROS SEGUROS:** EL ASEGURADO TENDRA LA OBLIGACION DE PONER INMEDIATAMENTE EN CONOCIMIENTO DE LA COMPAÑIA, POR ESCRITO, LA EXISTENCIA DE TODO OTRO SEGURO QUE CONTRATE CON OTRA COMPAÑIA SOBRE EL MISMO RIESGO Y POR EL MISMO INTERES, INDICANDO EL NOMBRE DEL ASEGURADOR Y LA SUMA ASEGURADA.

AL NO CUMPLIR EL ASEGURADO CON ESTE REQUISITO, LA COMPAÑIA QUEDA LIBERADA DE SUS OBLIGACIONES BAJO ESTA POLIZA.

**20.—CAMBIO DE DUENO DEL AUTOMOVIL ASEGURADO:** SI EL AUTOMOVIL ASEGURADO CAMBIA DE DUENO, LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE SE DERIVEN DE ESTE CONTRATO PASARAN AL ADQUIRENTE. EL PROPIETARIO ANTERIOR Y EL NUEVO ADQUIRENTE QUEDARAN SOLIDARIAMENTE OBLIGADOS A PAGAR LAS PRIMAS VENCIDAS Y PENDIENTES DE PAGO EN EL MOMENTO DE LA TRANSMISION DE LA PROPIEDAD. LA COMPAÑIA TENDRA EL DERECHO DE RESCINDIR EL CONTRATO DENTRO DE LOS 15 DIAS SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE TENGA CONOCIMIENTO DEL CAMBIO DE DUENO DEL OBJETO ASEGURADO. SUS OBLIGACIONES TERMINARAN 15 DIAS DESPUES DE NOTIFICAR ESTA RESOLUCION POR ESCRITO AL NUEVO ADQUIRENTE, PERO REEMBOLSAR A ESTE, LA PARTE DE LA PRIMA QUE CORRESPONDA AL TIEMPO NO TRANSCURRIDO.

NO OBSTANTE LO DISPUESTO EN EL PARRAFO ANTERIOR, LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE ESTE CONTRATO NO PASARAN AL NUEVO ADQUIRENTE:

I.—CUANDO EL CAMBIO DE PROPIETARIO TENGA POR EFECTO UNA AGRAVACION ESENCIAL DEL RIESGO EN LOS TERMINOS DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGUROS.

II.—SI DENTRO DE LOS 15 DIAS SIGUIENTES A LA ADQUISICION, EL NUEVO PROPIETARIO NOTIFICA POR ESCRITO A LA COMPAÑIA SU VOLUNTAD DE NO CONTINUAR CON EL SEGURO; Y

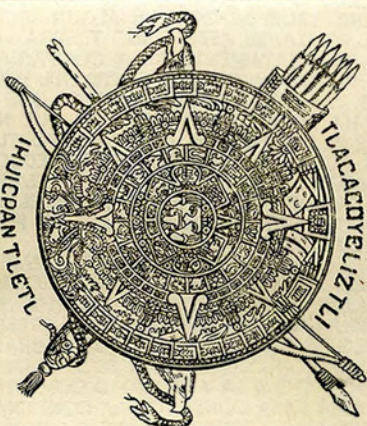
III.—SI DENTRO DE LOS 15 DIAS SIGUIENTES A LA ADQUISICION EL ASEGURADO NO NOTIFICA POR ESCRITO A LA COMPAÑIA EL CAMBIO DE DUENO DEL AUTOMOVIL ASEGURADO.

**21.—CLAUSULA DEDUCIBLE:** EN CONSIDERACION DE LA PRIMA ESPECIAL COBRADA PARA LA EXPEDICION DE LA PRESENTE POLIZA, QUE DA EXPRESAMENTE ENTENDIDO Y CONVENIDO QUE: EN TODOS Y CADA UNO DE LOS CASOS DE RECLAMACION BAJO LOS RIESGOS CUBIERTOS POR EL INCISO "A" DE LA ESPECIFICACION DE RIESGOS DE LA PRESENTE POLIZA, Y UNA VEZ AJUSTADA LA CANTIDAD QUE DEBERA PAGARSE, EL ASEGURADO PARTICIPARA CON LA SUMA DE \$ ———— SIENDO LA

————— NADA ————— SIENDO LA COMPAÑIA RESPONSABLE DEL EXCEDENTE SOBRE DICHA CANTIDAD SOLAMENTE. CADA ACCIDENTE SERA CONSIDERADO COMO UNA RECLAMACION POR SEPARADO.



# LA AZTECA



CIA MEXICANA DE SEGUROS

S. A.

MEXICO, D. F.

## POLIZA

DE SEGUROS SOBRE AUTOMOVILES

Nº **37332**

Nombre **SR. GRAL. PLUTARCO ELIAS**  
**CALLES.**

Suma asegurada **\$27,000.00** M.N.

Prima y gastos **358.67** M.N.

Vencimiento **AGOSTO 24 de 1943.**

Al medio día

Siñase leer las condiciones impresas de esta Póliza, así como el texto de la misma y en caso de encontrar en la redacción de este último algún error, devuélvala para su corrección, de acuerdo con el Art. 25 de la Ley sobre contratos de Seguros que a la letra dice:

ART. 25.—Si el contenido de la Póliza o sus modificaciones no concuerdan con la oferta, el Asegurado podrá pedir la rectificación correspondiente dentro de los treinta días que sigan al día en que se reciba la póliza. Transcurrido este plazo se considerarán aceptadas las estipulaciones de la Póliza o de sus modificaciones.



*E. Calles*  
37332

"LA AZTECA"  
CIA. MEXICANA DE SEGUROS, S. A.



ARTICULO 123 Y LOPEZ 35      APDO. POSTAL 2200  
EDIFICIO SEGUROS AZTECA  
MEXICO, D. F.

SI NO ES ENTREGADA EN 10 DIAS DEVUELVA SE A

SR. GRAL. PLUTARCO ELIAS CALLES.  
P R E S E N T E .





Octubre 18 de 1943

EXPEDIENTE E-3  
COBRANZAS

Sr. Gustavo E. Calles,  
Motolinía # 8 - 108,  
C i u d a d

Muy señor nuestro y amigo:

Nos permitimos recordarle se encuentra aún pendiente nuestra Póliza de automóvil número 40859 del señor Plutarco Elías Calles y considerando que fué expedida desde el 31 de Julio ppdo., le suplicamos se sirva remitirnos su liquidación a la mayor brevedad posible.

De usted afmos. amigos. attos. y ss. ss.

"La Azteca" Compañía Mexicana de Seguros, S. A.  
DEPARTAMENTO DE COBRANZAS



MAR/cgb

*Diez años protegiendo los intereses de nuestros Asegurados*





Departamento de AUTOMOVILES

Sr. Plutarco Elias Calles

Muy señor nuestro:

Tenemos el gusto de adjuntar a la presente nuestra Póliza No. 40859 expedida en esta fecha a su favor por \$ 29,500.00 con Prima y Gastos de \$ 361.24

Muy atentamente suplicamos a Ud. se sirva llenar y devolvernos el talón que va al calce, el cual nos es indispensable para el buen orden en nuestras cuentas.

Anticipando a Ud. las gracias por la atención que dé a la presente, quedamos de Ud. afmos. attos. y Ss. Ss.

"LA AZTECA," COMPANIA MEXICANA DE SEGUROS, S. A.

JEFE DPTO. AUTOMOVILES

ARTURO VIEIRA M.

"La Azteca"  
Cía. Mexicana de Seguros, S. A.  
López No. 35

Nombre del asegurado Sr. Plutarco Elias Calles

Muy señores míos:

He recibido la póliza No. 40859 expedida a mi favor por esa Cía. con una Prima de \$ 361.24 misma que se servirán mandar cobrar el día        de        19      

Quedo de Uds. afmo. atto. y S. S.

Cuando el importe de la Prima se pague al agente contra entrega de la Póliza, no se debe firmar este recibo.

Este Talón deberá ser entregado en el Dpto. de Cobranzas.





El importe de la Prima y Gastos de esta póliza deberá pagarse precisamente en CHEQUE o GIRO a favor de La Azteca, S. A. Mexicana de Seguros, S. A.

SUMA ASEGURADA  
\$ 25.500.00 M.N.  
PRIMA s 332.50 M.N.  
POLIZA 2.00 "  
IMPUESTO 7.98. "  
10% ADICIONAL 0.80 "  
TOTAL \$ 343.28 "

POLIZA  
No. 35934  
DURACION UN AÑO.  
DESDE Mayo 13 de 1942.  
AL MEDIO DIA  
HASTA Mayo 13 de 1943.  
AL MEDIO DIA

La prima y gastos de esta POLIZA deben de pagarse en el domicilio de la COMPAÑIA y precisamente en la especie de moneda convenida para este seguro

"LA AZTECA", COMPAÑIA MEXICANA DE SEGUROS, S. A., (que en adelante se llamará "la Compañía"), bajo la fé de las declaraciones contenidas en la Solicitud de Seguro, que constituye la base del presente contrato, ASEGURA A FAVOR DE SR. PLUTARCO ELIAS CALLES

(llamado en adelante "el Asegurado") con domicilio en SEVILLA # 15.- MEXICO, D.F. de conformidad con las CONDICIONES GENERALES que constan al dorso, el automóvil descrito a continuación:

DESCRIPCION DEL AUTOMOVIL ASEGURADO

| MODELO DEL AÑO | MARCA DE FABRICA O NOMBRE COMERCIAL | TIPO DE CARROCERIA Y CAPACIDAD     | NUMEROS DE LA SERIE Y MOTOR | NUMERO DE CILINDROS | NUMERO DE LA PLACA |
|----------------|-------------------------------------|------------------------------------|-----------------------------|---------------------|--------------------|
| 1941           | BUICK                               | SEDAN 5 ASIENTOS<br>(SIN REMOLQUE) | S23991550<br>M 44205098     | 8                   |                    |

TERMINOS DE SU ADQUISICION

| FECHA Y ESTADO EN QUE LO ADQUIRIO |      |               | COSTO EFECTIVO AL ASEGURADO | FORMA EN QUE LO ADQUIRIO:<br>AL CONTADO O EN ABONOS | CANTIDAD QUE<br>AUN ADEUDA |
|-----------------------------------|------|---------------|-----------------------------|-----------------------------------------------------|----------------------------|
| MES                               | AÑO  | NUEVO O USADO |                             |                                                     |                            |
| Enero                             | 1941 | NUEVO         | \$ 8.000.00 M.N.            | CONTADO.                                            |                            |

El automóvil descrito se destinará a usos PARTICULARES y generalmente se guardará en el garage

PARTICULAR ubicado en la Calle de DONDE MEJOR LE CONVENGA No. en la Ciudad de MEXICO Estado de D.F.

La cantidad máxima a que asciende la garantía de esta Póliza queda determinada en la Especificación de Riesgos de la misma, de suerte que los pagos que haga la Compañía, ya sea por uno o varios siniestros de cualquiera de los diversos riesgos cubiertos por esta póliza según quedan enumerados al dorso, no podrán exceder nunca de la cantidad estipulada en cada sección de dicha Especificación de Riesgos.

Este contrato entrará en vigor el día Mayo 13 de 1942 desde las doce horas del día hora oficial de la ciudad de México, y terminará el día Mayo 13 de 1943. a igual hora.

Mediante el pago que el Asegurado efectúe de la prima y gastos arriba mencionados, la Compañía conviene: que dentro de los términos, excepciones y condiciones generales de esta Póliza, las indemnizaciones que tenga que cubrir al Asegurado las solventará en esta Ciudad una vez que hayan sido comprobados y ajustados los daños sufridos y/o causados por el automóvil asegurado.

En testimonio de lo cual, "LA AZTECA", COMPAÑIA MEXICANA DE SEGUROS, S. A., firma la presente en la Ciudad de México, Distrito Federal, el día 30 del mes de Abril del año de 1942.

"LA AZTECA", COMPAÑIA MEXICANA DE SEGUROS, S. A.



# ESPECIFICACION DE RIESGOS

A continuación se expresan en forma explícita los riesgos que ampara esta Póliza y que son los siguientes

(A).—VUELCOS ACCIDENTALES O COLISIONES.—Los daños materiales que sufra el automóvil asegurado, a consecuencia de vuelcos accidentales o colisiones, ya sean éstas con cualquier otro automóvil, vehículo, bienes muebles o inmuebles o semovientes; pero excluyendo todo daño a las llantas y/o cámaras, tanto de uso como de refacción, a no ser que dicho daño resulte como consecuencia de colisión o vuelco accidental.

NOTA:—Para la liquidación de reclamaciones cubiertas por el inciso anterior, se procederá de acuerdo con la condición No. 21 de las Condiciones Generales de esta póliza.

(B, 1).—INCENDIO, AUTOIGNICION Y RAYO.—Los daños materiales que sufra el automóvil asegurado, a consecuencia de incendio accidental, autoignición o rayo.

(B, 2).—ROBO DEL AUTOMOVIL.—El robo total del automóvil asegurado, pero excluyendo todo robo parcial de cualquiera de sus partes, útiles o accesorios.

(B, 3).—HUELGAS Y ALBOROTOS POPULARES.—Los daños materiales que sufra el automóvil asegurado, causados directamente por huelguistas, paros, o personas que tomen parte en disturbios de carácter obrero, o alborotos populares, pero entendiéndose sin embargo, que no ampara las pérdidas o daños causados por o que resulten de guerra civil, revolución, rebelión, insurrección o contiendas civiles que sobrevengan como consecuencia de estos acontecimientos, o mientras el automóvil descrito sea usado para cualquier servicio militar o policiaco con o sin el consentimiento del asegurado, ni tampoco cuando el automóvil asegurado sea utilizado para tomar participación directa o indirecta en la organización, mantenimiento, sostenimiento, ejecución o represión de cualquier huelga, paro, disturbio de carácter obrero o alboroto popular.

La responsabilidad de la Compañía por cualquier pérdida o pérdidas cubiertas como arriba se especifica, se limitará al valor real y efectivo del automóvil asegurado, o de las partes del mismo, en el momento en que ocurran las pérdidas, y nunca podrá exceder, ya sea a consecuencia de una o más pérdidas, de la suma máxima asegurada de .....

(C).—DAÑOS CAUSADOS A TERCEROS.—La responsabilidad legal del asegurado causada por el uso del automóvil descrito por el valor real de los daños materiales a vehículos, bienes muebles e inmuebles o semovientes siempre y cuando no sean propiedad del asegurado, o de sus familiares, ni estén bajo su custodia.

SUMA ASEGURADA BAJO ESTA POLIZA, CONTRA EL RIESGO DE DAÑOS CAUSADOS A TERCEROS HASTA .....

(D).—ATROPELLO DE PERSONAS.—La responsabilidad civil del asegurado como consecuencia de atropello accidental por el uso del automóvil descrito, es decir:

a) La indemnización legal que deba pagar el asegurado.

b) Los gastos de curación y/o de entierro, en su caso, de las personas atropelladas accidentalmente por el automóvil asegurado.

c) Las costas a que haya sido condenado el asegurado en caso de juicio promovido en su contra por cualquier reclamante interesado.

Las responsabilidades de la Compañía quedarán limitadas a la suma asegurada para este riesgo y en ningún caso se aplicarán a atropellos de personas que sean familiares del asegurado o estén a su servicio.

SUMA ASEGURADA BAJO ESTA POLIZA, CONTRA EL RIESGO DE ATROPELLOS DE PERSONAS HASTA .....

LA SUMA MAXIMA A QUE ASCIENDE LA GARANTIA DE ESTA POLIZA, IMPORTA HASTA LA CANTIDAD DE .....

DIVIDIDA EN LA FORMA QUE HA QUEDADO ANTERIORMENTE ESPECIFICADA.

Las Excepciones y los Riesgos que no quedan amparados bajo esta Póliza son los siguientes:

I.—Ningún riesgo de los amparados por esta póliza quedará cubierto cuando el automóvil asegurado se encuentre fuera de los límites de la República Mexicana o de sus Aguas Territoriales.

II.—Las pérdidas o daños causados por piedras, proyectiles u otros objetos lanzados por el automóvil asegurado, por personas u otros vehículos, así como los daños al automóvil asegurado causados a las muelles, molles y tubos de escape, carter y diferencial al transitar voluntariamente por caminos en malas condiciones o en veredas, bosques o cualquier otro lugar fuera de las carreteras o caminos, a menos que las partes antes enumeradas sufran algún daño a consecuencia de un riesgo cubierto por la presente póliza. Tampoco cubre la rotura de cualquier cristal u otra parte del automóvil al forzarse una puerta, ventana u otra parte del mismo.

III.—Las pérdidas de o daño a faros de niebla, buscadores o de tipo especial, radios, floreros, ceniceros, relojes o cualquier otro equipo especial con que esté dotado o se encuentre en el automóvil asegurado, a menos que, por escrito, se haya pactado lo contrario.

IV.—Cualquiera pérdida indirecta que sufra el asegurado incluyéndose la privación de uso del automóvil asegurado.

V.—El desgaste natural y la depreciación en el valor del automóvil asegurado.

VI.—Las pérdidas o daños ocasionados al automóvil asegurado a consecuencia de temblores, terremotos, erupciones volcánicas, derrumbes, explosiones, huracanes, inundaciones, crecientes de ríos, guerra con naciones extranjeras, invasiones, expropiaciones, confiscaciones, incautaciones o detenciones por cualquier autoridad.

VII.—La rotura o descompostura mecánica o la falta de resistencia de cualquiera pieza del automóvil asegurado como consecuencia de su uso a menos que sean causadas por colisiones o vuelcos accidentales cuando estos riesgos quedan amparados por esta póliza.

VIII.—Los daños, las pérdidas o las responsabilidades que se sufran, se causen o se incurran, mientras el automóvil asegurado esté tomando parte, directa o indirectamente, en carreras, pruebas o contiendas de seguridad, resistencia o velocidad; al utilizarse para fines de enseñanza o de instrucción de su manejo o funcionamiento, o para transporte de pasajeros mediante remuneración monetaria o de cualquiera otra clase.

IX.—Los daños, tanto directos como indirectos sufridos y/o causados por sobre carga o esfuerzo excesivo a la resistencia o a la capacidad del automóvil asegurado, así como la responsabilidad por daños causados a cualquier viaducto, puente, báscula o a cualquiera vía pública u objetos o instalaciones subterráneas, ya sea por vibración o por el peso del automóvil asegurado y/o su carga.

X.—Los daños personales, lesiones o muerte del conductor o cualquier otro ocupante del automóvil asegurado y las responsabilidades que de ello provengan, así como las responsabilidades penales o criminales en que incurran el propietario y/o conductor del automóvil asegurado.

XI.—La pérdida, daño o responsabilidad que sufran, causen o en que incurran el automóvil asegurado, el propietario y/o el conductor del mismo, por infracciones a los Reglamentos de Tránsito o a cualquiera disposición que relativa a los mismos dicten las autoridades, y que por las circunstancias que concurren en el caso deban considerarse como reveladoras de una gran imprudencia, siempre que la infracción influya en forma directa en el accidente causa del daño, o por embriaguez de la persona que maneje el automóvil asegurado, sea o no su propietario. Por lo tanto, no tendrá lugar la liberación de responsabilidad de la Compañía cuando la infracción sea reputada como leve.

En cada inciso póngase "amparados" o "excluidos" según el caso

AMPARADOS.

AMPARADOS.

AMPARADOS.

AMPARADOS.

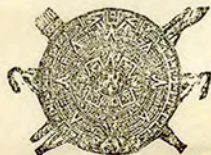
\$ 5.500.00 M.N.

\$ 10.000.00 "

\$ 10.000.00 "

\$ 25.500.00 "





# "LA AZTECA", Compañía Mexicana de Seguros, S. A.

Volante No. 1

## BONIFICACION EN CASO DE NO PRESENTAR RECLAMACION ALGUNA

En caso de que la presente póliza sea renovada en esta Compañía a la terminación de un año de calendario de su vigencia, la Compañía concederá, previo pago de la prima de renovación, una bonificación del 10% de la prima neta anual pagada por el Asegurado bajo esta póliza, siempre que no haya presentado y se comprometa a no presentar reclamación alguna a la Compañía, por indemnización de daños sufridos o responsabilidad incurridas durante dicho año de vigencia de esta Póliza.

Volante No. 2

## INCLUSION DEL RIESGO DE TRANSPORTACION POR TIERRA O AGUAS TERRITORIALES

Estando cubiertos bajo esta Póliza los riesgos de Vuelcos Accidentales y Colisiones, el seguro cubrirá también contra los daños materiales al automóvil asegurado causados por la varadura, hundimiento, incendio, colisión, vuelco o descarrilamiento de cualquier vehículo en o sobre el cual el automóvil sea transportado por tierra o por agua dentro de los límites de la República Mexicana (o de los Estados Unidos de Norte América y el Dominio del Canadá, en el caso de que el Asegurado haya pagado la prima adicional para extender el seguro a dichos países), incluyendo dentro de los mismos límites, la contribución en avería gruesa y gastos de salvamento por los cuales el Asegurado fuere legalmente responsable.



36  
"LA AZTECA", Compañía Mexicana de Seguros, S.A.

Volante No. 3

Los límites de Responsabilidad de la presente póliza para el riesgo  
"D", Atropello de Personas se computarán:

La menor cantidad para el atropello de una sola persona y la mayor  
para el atropello de dos o más personas en un solo accidente:



# Las Condiciones Generales de esta Póliza son las siguientes:

**1.—BASE DEL CONTRATO:** Este contrato se celebra tomando como base, que todos los datos descriptivos con relación al presente seguro son tal y como quedan descritos en la solicitud respectiva, y la Compañía expide esta póliza confiada en la veracidad de los mismos.

**2.—ANULACION DEL SEGURO:** TODA OMISION, FALSA O INEXACTA DECLARACION POR PARTE DEL ASEGURADO CON RELACION AL PRESENTE SEGURO; TODA RETICENCIA O DISIMULO DE CUALQUIERA CIRCUNSTANCIA QUE AMINORE EL CONCEPTO DE GRAVEDAD DEL RIESGO O CAMBIE EL OBJETO DEL MISMO, FACULTARAN A LA COMPAÑIA ASEGURADORA PARA CONSIDERAR RESCINDIDO DE PLENO DERECHO EL CONTRATO DESDE SU ORIGEN, LIBERANDOLA Y DESLIGANDOLA DE TODAS SUS OBLIGACIONES AUN CUANDO LA OMISION, FALSA O INEXACTA DECLARACION, RETICENCIA O DISIMULO, NO HAYAN INFLUIDO EN LA REALIZACION DEL SINIESTRO.

**3.—PAGO DE LAS PRIMAS:** LA PRIMA VENCE EN LA FECHA DE LA EXPEDICION DE ESTA POLIZA Y SU PAGO DEBE ACREDITARSE POR MEDIO DE UN RECIBO OFICIAL DE LA COMPAÑIA. SI EL ASEGURADO NO HICIERE EL PAGO DE LA PRIMA EN LA FECHA DE LA PRESENTE POLIZA, LA COMPAÑIA PODRA REQUERIR QUE LO HAGA DENTRO DE 15 DIAS, Y TRANSCURRIDO ESTE PLAZO SIN QUE EFECTUE DICHO PAGO, QUEDARAN AUTOMATICAMENTE EN SUSPENSO LOS EFECTOS DE LA PRESENTE POLIZA SI DENTRO DE LOS SIGUIENTES 10 DIAS EL ASEGURADO NO HACE EL PAGO, LA COMPAÑIA PUEDE DECLARAR LA RESCISION DEL CONTRATO, NOTIFICANDOLO AL ASEGURADO, O EXIGIRLE JUDICIALMENTE EL PAGO DE LA PRIMA. TANTO EL REQUERIMIENTO COMO LA NOTIFICACION DE QUE HABLA ESTA CLAUDULA PODRAN HACERSE EN CARTA CERTIFICADA CON ACUSE DE RECIBO.

**4.—VENCIMIENTO O CANCELACION:** EL SEGURO AMPARADO POR ESTA POLIZA VENCERA AUTOMATICAMENTE AL MEDIO DIA DE LA FECHA DE VENCIMIENTO EXPRESADA EN LA PRIMERA PLANA. PODRA SER PRORROGADO A PETICION DEL ASEGURADO Y PREVIA ACEPTACION DE LA COMPAÑIA, PERO TAL PRORROGA DEBERA CONSTAR EN UN DOCUMENTO FIRMADO POR LA MISMA Y SE REGIRA BAJO LAS CONDICIONES CONSIGNADAS EN EL MISMO DOCUMENTO.

NO OBSTANTE LO CONSIGNADO EN ESTA CLAUDULA, EL SEGURO PODRA DARSE POR TERMINADO EN CUALQUIER TIEMPO, A PETICION DEL ASEGURADO, EN CUYO CASO, LA COMPAÑIA TENDRA DERECHO DE RETENER LA PARTE DE LA PRIMA QUE CORRESPONDA AL TIEMPO DURANTE EL CUAL LA POLIZA HAYA ESTADO EN VIGOR, DE ACUERDO CON LA TARIFA DE LOS SEGUROS A CORTO PLAZO. PUEDE ASIMISMO DARSE POR TERMINADO EN CUALQUIER TIEMPO POR LA COMPAÑIA, MEDIANTE UNA SIMPLE NOTIFICACION AL ASEGURADO, EN CUYO CASO LA COMPAÑIA DEVOLVERA LA PARTE PROPORCIONAL DE LA PRIMA NO DEVENGADA. LO DISPUESTO EN ESTE PARRAFO NO DEROGA LO ESTABLECIDO EN LA CLAUDULA No. 3 DE ESTA POLIZA.

**5.—AGRAVACION DEL RIESGO:** HABIENDO SIDO FIJADA LA PRIMA DE ACUERDO CON LOS INFORMES PROPORCIONADOS POR EL ASEGURADO EN SU SOLICITUD DE SEGURO, TODO CAMBIO HECHO A ESTOS ELEMENTOS DE APRECIACION DEBERA SER DECLARADO A LA COMPAÑIA DENTRO DE LAS 24 HORAS SIGUIENTES AL MOMENTO EN QUE LO CONOZCA EL ASEGURADO, A EFECTO DE QUE ESTA FIJE LA SOBREPRIMA QUE PUEDA RESULTAR EN CASO DE ACEPTACION DEL RIESGO AGRAVADO.

LA FALTA DE CUMPLIMIENTO AL PARRAFO ANTERIOR, RELEVARA DE PLENO DERECHO DE TODA RESPONSABILIDAD A LA COMPAÑIA EN LO SUCESIVO.

**6.—MEDIDAS DE SEGURIDAD:** EL ASEGURADO TOMARA TODAS LAS PRECAUCIONES RAZONABLES PARA CUIDAR EL AUTOMOVIL ASEGURADO Y PARA CONSERVARLO EN BUENAS CONDICIONES Y ESTADO. IGUALMENTE TENDRA LA OBLIGACION DE IMPEDIR POR TODOS LOS MEDIOS A SU ALCANCE, QUE EL VEHICULO AMPARADO POR LA PRESENTE POLIZA, TRANSPORTE UN NUMERO MAYOR DE PASAJEROS O DE TONELADAS DE CARGA QUE LOS MANIFESTADOS COMO MAXIMO POR EL ASEGURADO EN LA SOLICITUD DE SEGURO.

LA COMPAÑIA QUEDARA LIBERADA DE SUS OBLIGACIONES SI SE COMPROBARE QUE EL TRANSPORTE DE PASAJE O DE CARGA EN EXCESO DE LA CAPACIDAD MANIFESTADA, HA TENIDO INFLUENCIA SOBRE EL SINIESTRO O SOBRE LA EXTENSION DE LAS INDEMNIZACIONES O GASTOS DE LA COMPAÑIA.

**7.—PRECAUCIONES EN CASO DE ACCIDENTE:** EN CASO DE ALGUN ACCIDENTE O DESCOMPOSTURA, NO SE PODRA ABANDONAR EL AUTOMOVIL ASEGURADO SIN QUE SE TOMEN LAS PRECAUCIONES DEBIDAS PARA IMPEDIR DAÑOS O PERJUICIOS ADICIONALES.

ESTA POLIZA NO CUBRE CUALQUIER AUMENTO EN LOS DAÑOS O NUEVO ACCIDENTE, SI SE HACE USO DEL AUTOMOVIL ASEGURADO ANTES DE QUE LE SEAN HECHAS LAS REPARACIONES NECESARIAS SUFRIDAS POR ACCIDENTES O DESCOMPOSTURA ANTERIORES.

**8.—SINIESTROS:** AL OCURRIR ALGUN SINIESTRO CUBIERTO POR LA PRESENTE POLIZA, EL ASEGURADO TENDRA LA OBLIGACION DE PARTICIPARLO INMEDIATAMENTE A LA COMPAÑIA ASEGURADORA, SALVO CUANDO NO TENGA CONOCIMIENTO DEL HECHO, EN CUYO CASO DEBERA DAR TAL AVISO INMEDIATAMENTE QUE SE ENTERE DE QUE EL SINIESTRO HA ACONTECIDO Y PROBAR QUE NO TUVO CONOCIMIENTO ANTERIOR DE LOS HECHOS. LA FALTA OPORTUNA DE ESTE AVISO DARA LUGAR A QUE LA INDEMNIZACION SEA REDUCIDA A LA CANTIDAD QUE ORIGINARIAMENTE HUBIERE IMPORTADO EL SINIESTRO SI LA COMPAÑIA HUBIERA TENIDO PRUBO AVISO SOBRE EL MISMO Y, EN SU CASO, A QUE LA COMPAÑIA QUEDE RELEVADA DE PLENO DERECHO DE TODAS SUS OBLIGACIONES.

EL ASEGURADO REMITIRA A LA COMPAÑIA INMEDIATAMENTE QUE LOS RECIBA, TODA CORRESPONDENCIA, DEMANDA, RECLAMACION, ORDEN JUDICIAL, CITATORIO O REQUERIMIENTO RELACIONADOS CON CUALQUIERA RECLAMACION QUE HAYA PRESENTADO A LA COMPAÑIA. EN EL CASO DE ROBO U OTRO ACTO CRIMINAL QUE PUEDE SER OBJETO DE RECLAMACION CONFORME A ESTA POLIZA, EL ASEGURADO DARA AVISO INMEDIATO A LA AUTORIDAD COMPETENTE Y COOPERARA CON LA COMPAÑIA PARA CONSEGUIR LA CONDENACION DEL CULPABLE.

EL ASEGURADO TENDRA LA OBLIGACION DE CONCURRIR A TODAS LAS DILIGENCIAS ADMINISTRATIVAS O JUDICIALES PARA LAS QUE SEA CITADO CON MOTIVO DE ALGUN SINIESTRO POR EL QUE HAYA PRESENTADO RECLAMACION A LA COMPAÑIA. EN CASO DE NO HACERLO, LA COMPAÑIA QUEDARA RELEVADA DE SUS OBLIGACIONES CON RELACION AL MISMO.

LA COMPAÑIA NO SERA RESPONSABLE DE CUALQUIER DAÑO SUFRIDO O CAUSADO POR EL AUTOMOVIL ASEGURADO SI SE HA PROCEDIDO A LA REPARACION DEL MISMO SIN AUTORIZACION POR ESCRITO DE LA COMPAÑIA.

EL ASEGURADO NO PODRA ADMITIR SU RESPONSABILIDAD, NI HACER OFERTAS, PROMESAS O PAGO SIN EL CONSENTIMIENTO POR ESCRITO DE LA COMPAÑIA. LA QUE TENDRA EL DERECHO, SI ASI LO DESEARE, DE TOMAR POR SU CUENTA Y GESTIONAR A NOMBRE DEL ASEGURADO, LA DEFENSA O ARREGLO DE CUALQUIER RECLAMACION O DE SEGUIR A NOMBRE DE EL Y EN PROVECHO PROPIO, CUALQUIER RECLAMACION POR INDEMNIZACION O DAÑOS Y PERJUICIOS U OTRA CUALQUIERA CONTRA CUALQUIER TERCERO. LA COMPAÑIA TENDRA LIBERTAD PLENA PARA LA GESTION DE CUALQUIER PROCESO O PARA EL ARREGLO DE CUALQUIER RECLAMACION, Y EL ASEGURADO LE PROPORCIONARA TODOS LOS INFORMES O AYUDA QUE SEAN NECESARIOS.

A ESTE EFECTO, INMEDIATAMENTE QUE LA COMPAÑIA LO SOLICITE EL ASEGURADO OTORGARA PODER BASTANTE EN FAVOR DE ELLA O DE QUIEN LA MISMA DESIGNA. EN CASO DE QUE EL ASEGURADO FALTARE A ESTA CONDICION, LA COMPAÑIA QUEDARA RELEVADA DE SUS OBLIGACIONES.

SI LA RECLAMACION DE DAÑOS PRESENTADA POR EL ASEGURADO FUERE EN CUALQUIER RESPECTO FRAUDULENTO, O SI EN APOYO DE DICHA RECLAMACION SE HICIEREN O UTILIZAREN DECLARACIONES FALSAS, O SI SE EMPLEARAN MEDIOS O DOCUMENTOS ENGANOSOS O DOLOSOS POR EL ASEGURADO O POR TERCERAS PERSONAS OBRANDO EN PROVECHO DE ESTE A FIN DE REALIZAR UN LUCRO O BENEFICIO CUALQUIERA CON MOTIVO DE LA PRESENTE POLIZA, O SI EL SINIESTRO HUBIERA SIDO CAUSADO VOLUNTARIAMENTE POR EL ASEGURADO O CON SU COMPLICIDAD, O SE DEBE A CULPA GRAVE DEL MISMO, O SI EL ASEGURADO U OTRA PERSONA OBRANDO EN INTERES DE ESTE, SE OPUSIERE A QUE LA COMPAÑIA EJERCITASE LOS DERECHOS ADQUIRIDOS POR ESTA POLIZA O TRATARE DE IMPEDIRLO, O SI DISIMULARE O HICIERA DECLARACIONES FALSAS SOBRE HECHOS QUE EXCLUIRIAN O PODRIAN RESTRINGIR LAS OBLIGACIONES DE LA COMPAÑIA, O SI CON IGUAL PROPOSITO NO REMITIERE A ESTA EN SU TIEMPO EL AVISO DEL

SINIESTRO O LA DOCUMENTACION DE QUE TRATA ESTA CLAUDULA, EL ASEGURADO PERDERA TODO DERECHO A INDEMNIZACION CON RELACION AL PRESENTE SEGURO.

**9.—REPARACIONES AL AUTOMOVIL:** En el caso de daños al automóvil asegurado la Compañía podrá optar por reparar por su cuenta las partes dañadas o pagar en efectivo el monto del daño. La responsabilidad de la Compañía no excederá del valor real, efectivo y verdadero en la fecha del daño de las piezas del automóvil asegurado que se hayan dañado, más el costo razonable de su instalación y, en ningún caso, excederá del valor asegurado sobre dicho automóvil, teniéndose en cuenta lo dispuesto en la cláusula No. 12 de las Condiciones Generales de esta póliza.

**10.—ROBO DEL AUTOMOVIL ASEGURADO:** En el caso de robo del automóvil asegurado la Compañía podrá optar por reponerlo o sustituirlo o por pagar en efectivo el valor real del mismo en la fecha del robo, en ningún caso la indemnización excederá del valor asegurado, teniendo en cuenta lo dispuesto en la cláusula No. 12 de las Condiciones Generales de esta Póliza.

Cubierta la indemnización en la forma mencionada, la Compañía no tendrá ninguna otra obligación; el seguro quedará automáticamente terminado y el asegurado entregará la póliza a la Compañía.

**11.—SALVAMENTO:** Queda expresamente convenido que en caso de liquidación de una pérdida total, el salvamento o cualquier recuperación posterior quedarán de propiedad de la Compañía. Asimismo la Compañía podrá retener en su poder cualquier pieza o accesorio que haya sido sustituido en caso de pérdida parcial.

**12.—REDUCCION DEL SEGURO POR SINIESTROS:** Queda entendido y convenido que las cantidades aseguradas por esta póliza en cada sección de la Especificación de Riesgos, quedarán reducidas automáticamente en la cantidad o cantidades que se hayan pagado por siniestros durante el plazo de la misma, excepto cuando por convenio entre el asegurado y la Compañía, la suma original asegurada, haya sido repuesta con el pago de la prima adicional correspondiente a la fecha de vencimiento de esta póliza.

Si la póliza comprendiere varios incisos, tanto la reducción como el pago de la prima adicional, se aplicarán al inciso o incisos afectados.

**13.—PERITAJE:** En caso de desavenencia entre el asegurado y la Compañía sobre el monto de cualquier pérdida o daño, la cuestión será sometida al dictamen de un perito nombrado por escrito por ambas partes. Si no se pusieren de acuerdo en el nombramiento de un solo perito, se someterá el caso a la resolución de dos, nombrados uno por cada parte, dentro de un mes a contar del día en que una de ellas haya sido requerida por escrito por la otra parte para hacerlo. Estos peritos antes de empezar sus labores, nombrarán un tercero para caso de discordia.

Si una de las partes se negare o dejare de nombrar su perito dentro del plazo antes indicado o si los dos peritos no se pusieren de acuerdo en el nombramiento del tercero para caso de discordia, la autoridad judicial, a petición de parte, designará el perito o el perito tercero o ambos, según el caso. El fallecimiento de cualquiera de las partes durante el peritaje no anulará ni afectará los poderes o atribuciones del perito, o según el caso, de los dos peritos o del perito tercero, respectivamente, y si uno de los dos peritos o el perito tercero falleciere antes del dictamen, será reemplazado por la parte o por los peritos, o por la autoridad judicial, según el caso.

Las costas o gastos que se originen con motivo del peritaje estarán a cargo de la Compañía y del asegurado por partes iguales.

El peritaje a que esta cláusula se refiere no implicará la aceptación de la reclamación por parte de la Compañía; simplemente determinará la pérdida ocasionada por el siniestro y no privará a la Compañía de las excepciones que pueda oponer contra las acciones del asegurado.

**14.—DESAVENENCIA:** En caso de desavenencia entre la Compañía y el asegurado, con relación a cualquier pérdida o accidente, después de que se hayan agotado los procedimientos establecidos en la cláusula que antecede, cualquiera de las partes podrá ocurrir ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, solicitando sus buenos oficios para el arreglo de las dificultades surgidas. En caso de que no se llegue a ningún acuerdo, quedarán expeditos los derechos de los interesados para ocurrir ante los Tribunales que correspondan.

**15.—JUICIO PARA EL COBRO DE RECLAMACIONES:** Ningún juicio o demanda para el cobro de cualquier reclamación procedente de esta póliza, podrá intentarse a menos que: a) se funde o se refiera a la ejecución y cumplimiento del laudo dictado en los términos de la cláusula anterior; b) se inicie a más tardar dentro del término de 30 días después de la fecha en que se haya notificado dicho laudo; c) se intente ante los Tribunales de la Ciudad de México, a cuya jurisdicción se someten expresamente las partes.

**16.—SUBROGACION:** Como consecuencia del pago de cualquier indemnización, la Compañía se subrogará en los derechos del asegurado así como en las acciones que a éste competan contra los autores o responsables del siniestro por cualquier carácter o título que sea. Además, el asegurado subrogará a la Compañía en todos los derechos o acciones que la competan en virtud del siniestro, quedando obligado, si fuere necesario, a reiterar la subrogación por escritura separada, y ante Notario, aun después del pago de la indemnización.

**17.—PRESCRIPCION:** TODAS LAS ACCIONES QUE SE DERIVEN DE ESTE CONTRATO PRESCRIBIRAN EN DOS AÑOS, CONTADOS DESDE LA FECHA DEL ACONTECIMIENTO QUE LES DIO ORIGEN. EL PLAZO A QUE SE REFIERE ESTA CLAUDULA NO CORRERA EN CASO DE OMISION, FALSAS O INEXACTAS DECLARACIONES SOBRE EL SINIESTRO OCURRIDO, SINO DESDE EL DIA EN QUE LA COMPAÑIA HAYA TENIDO CONOCIMIENTO DE EL; Y SI SE TRATA DE LA REALIZACION DEL SINIESTRO, DESDE EL DIA EN QUE HAYA LLEGADO A CONOCIMIENTO DE LOS INTERESADOS, QUIENES DEBERAN DEMOSTRAR QUE HASTA ENTONCES IGNORABAN DICHA REALIZACION.

**18.—LICENCIA PARA CONDUCIR:** LA COMPAÑIA NO SERA RESPONSABLE POR NINGUN SINIESTRO QUE OCURRA CUANDO EL AUTOMOVIL ASEGURADO SEA MANEJADO POR PERSONA CARENTE DE LICENCIA PARA CONDUCIR, EXPEDIDA POR EL DEPARTAMENTO DE TRANSITO RESPECTIVO.

**19.—OTROS SEGUROS:** EL ASEGURADO TENDRA LA OBLIGACION DE PONER INMEDIATAMENTE EN CONOCIMIENTO DE LA COMPAÑIA, POR ESCRITO, LA EXISTENCIA DE TODO OTRO SEGURO QUE CONTRATE CON OTRA COMPAÑIA SOBRE EL MISMO RIESGO Y POR EL MISMO INTERES, INDICANDO EL NOMBRE DEL ASEGURADOR Y LA SUMA ASEGURADA.

AL NO CUMPLIR EL ASEGURADO CON ESTE REQUISITO, LA COMPAÑIA QUEDA LIBERADA DE SUS OBLIGACIONES BAJO ESTA POLIZA.

**20.—CAMBIO DE DUENO DEL AUTOMOVIL ASEGURADO:** SI EL AUTOMOVIL ASEGURADO CAMBIA DE DUENO, LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE SE DERIVEN DE ESTE CONTRATO PASARAN AL ADQUIRENTE. EL PROPIETARIO ANTERIOR Y EL NUEVO ADQUIRENTE QUEDARAN SOLIDARIAMENTE OBLIGADOS A PAGAR LAS PRIMAS VENCIDAS Y PENDIENTES DE PAGO EN EL MOMENTO DE LA TRANSMISION DE LA PROPIEDAD. LA COMPAÑIA TENDRA EL DERECHO DE RESCINDIR EL CONTRATO DENTRO DE LOS 15 DIAS SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE TENGA CONOCIMIENTO DEL CAMBIO DE DUENO DEL OBJETO ASEGURADO. SUS OBLIGACIONES TERMINARAN 15 DIAS DESPUES DE NOTIFICAR ESTA RESOLUCION POR ESCRITO AL NUEVO ADQUIRENTE, PERO REEMBOLSARA A ESTE, LA PARTE DE LA PRIMA QUE CORRESPONDA AL TIEMPO NO TRANSCURRIDO.

NO OBSTANTE LO DISPUESTO EN EL PARRAFO ANTERIOR, LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE ESTE CONTRATO NO PASARAN AL NUEVO ADQUIRENTE.

I.—CUANDO EL CAMBIO DE PROPIETARIO TENGA POR EFECTO UNA AGRAVACION ESENCIAL DEL RIESGO EN LOS TERMINOS DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGUROS.

II.—SI DENTRO DE LOS 15 DIAS SIGUIENTES A LA ADQUISICION, EL NUEVO PROPIETARIO NOTIFICA POR ESCRITO A LA COMPAÑIA SU VOLUNTAD DE NO CONTINUAR CON EL SEGURO; Y

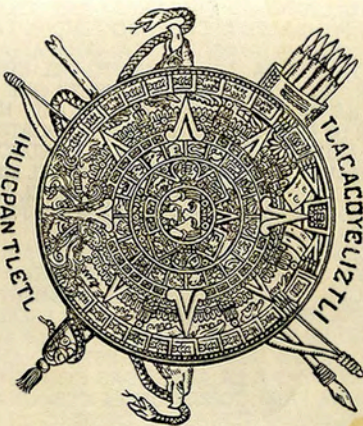
III.—SI DENTRO DE LOS 15 DIAS SIGUIENTES A LA ADQUISICION EL ASEGURADO NO NOTIFICA POR ESCRITO A LA COMPAÑIA EL CAMBIO DE DUENO DEL AUTOMOVIL ASEGURADO.

**21.—CLAUSULA DEDUCIBLE:** EN CONSIDERACION DE LA PRIMA ESPECIAL COBRADA PARA LA EXPEDICION DE LA PRESENTE POLIZA, QUE DA EXPRESAMENTE ENTENDIDO Y CONVENIDO QUE: EN TODOS Y CADA UNO DE LOS CASOS DE RECLAMACION BAJO LOS RIESGOS CUBIERTOS POR EL INCISO "A" DE LA ESPECIFICACION DE RIESGOS DE LA PRESENTE POLIZA, Y UNA VEZ AJUSTADA LA CANTIDAD QUE DEBERA PAGARSE, EL ASEGURADO PARTICIPARA CON LA SUMA DE \$.....

..... SIENDO LA COMPAÑIA RESPONSABLE POR EL EXCEDENTE SOBRE DICHA CANTIDAD SOLAMENTE. CADA ACCIDENTE SERA CONSIDERADO COMO UNA RECLAMACION POR SEPARADO.



LA AZTECA



CIA. MEXICANA DE SEGUROS  
S. A.  
MEXICO, D. F.

POLIZA

DE SEGUROS SOBRE AUTOMOVILES

Nº 35934

Nombre SR. PLUTARCO ELIAS CALLES.

Suma asegurada \$ 25,500.00 M.N.

Prima y gastos 343.28 M.N.

Vencimiento MAYO 13 de 1943.  
Al medio día

Sírvase leer las condiciones impresas de esta Póliza, así como el texto de la misma y en caso de encontrar en la redacción de este último algún error, devuélvala para su corrección, de acuerdo con el Art. 25 de la Ley sobre contratos de Seguros que a la letra dice:  
ART. 25—Si el contenido de la Póliza o sus modificaciones no concuerden con la oferta, el Asegurado podrá pedir la rectificación correspondiente dentro de los treinta días que sigan al día en que se reciba la póliza. Transcurrido este plazo se considerarán aceptadas las estipulaciones de la Póliza o de sus modificaciones.



EDIFICIO "SEGUROS AZTECA"  
ESQUINA LOPEZ Y ARTICULO 123  
APARTADO No. 2200  
CABLE: AZTECAMEX  
CLAVE: A. B. C. 5A. EDICION

AUTORIZADA POR LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

TELEFONOS:  
OFICINAS GENERALES  
ERIC. 18-09-34 12-95-62  
MEX. L-94-98



El importe de la Prima y Gastos de esta POLIZA deberá pagarse precisamente en CHEQUE a favor de "La Azteca" Cía. Mexicana de Seguros, S. A.

### SUMA ASEGURADA

\$ 29,500.00 M.N.

PRIMA \$ 350.00  
POLIZA 2.00  
IMPUESTO 8.40  
10% ADICIONAL 0.84  
TOTAL \$ 361.24 M.N.

### POLIZA

No. 40859  
DURACION UN AÑO.  
DESDE AGOSTO 24, 1943  
AL MEDIO DIA  
HASTA AGOSTO 24, 1944  
AL MEDIO DIA

La prima y gastos de esta POLIZA deben de pagarse en el domicilio de la COMPAÑIA y precisamente en la especie de moneda convenida para este seguro

"LA AZTECA", COMPAÑIA MEXICANA DE SEGUROS, S. A., (que en adelante se llamará "la Compañía"), bajo la fé de las declaraciones contenidas en la Solicitud de Seguro, que constituye la base del presente contrato, ASEGURA A FAVOR DE SR. GRAL. PLUTARCO ELIAS CALLES. (llamado en adelante "el Asegurado") con domicilio en JUAN DE ACUÑA # 130.- (LOMAS) MEXICO, D.F. de conformidad con las CONDICIONES GENERALES que constan al dorso, el automóvil descrito a continuación:

### DESCRIPCION DEL AUTOMÓVIL ASEGURADO

| MODELO DEL AÑO | MARCA DE FABRICA O NOMBRE COMERCIAL | TIPO DE CARROCERIA Y CAPACIDAD       | NUMEROS DE LA SERIE Y MOTOR | NUMERO DE CILINDROS | NUMERO DE LA PLACA |
|----------------|-------------------------------------|--------------------------------------|-----------------------------|---------------------|--------------------|
| 1942           | BUICK                               | SEDAN 5 ASIENTOS<br>( SIN REMOLQUE ) | S<br>M 4479103              | -.-                 | -.-                |

### TERMINOS DE SU ADQUISICION

| FECHA Y ESTADO EN QUE LO ADQUIRIO |      |               | COSTO EFECTIVO AL ASEGURADO | FORMA EN QUE LO ADQUIRIO:<br>AL CONTADO O EN ABONOS | CANTIDAD QUE AUN ADEUDA |
|-----------------------------------|------|---------------|-----------------------------|-----------------------------------------------------|-------------------------|
| MES                               | AÑO  | NUEVO O USADO |                             |                                                     |                         |
| AGOSTO                            | 1942 | NUEVO         | \$9,000.00                  | CONTADO                                             | -.-                     |

El automóvil descrito se destinará a usos PARTICULARES (Particulares o Comerciales) y generalmente se guardará en el garage --.- ubicado en la Calle de DONDE MEJOR LE CONVENGA No. --.- en la Ciudad de MEXICO Estado de DISTRITO FEDERAL

La cantidad máxima a que asciende la garantía de esta Póliza queda determinada en la Especificación de Riesgos de la misma, de suerte que los pagos que haga la Compañía, ya sea por uno o varios siniestros de cualquiera de los diversos riesgos cubiertos por esta póliza según quedan enumerados al dorso, no podrán exceder nunca de la cantidad estipulada en cada sección de dicha Especificación de Riesgos.

Este contrato entrará en vigor el día AGOSTO 24, 1943 desde las doce horas del día hora oficial de la ciudad de México, y terminará el día AGOSTO 24, 1944 a igual hora.

Mediante el pago que el Asegurado efectúe de la prima y gastos arriba mencionados, la Compañía conviene: que dentro de los términos, excepciones y condiciones generales de esta Póliza, las indemnizaciones que tenga que cubrir al Asegurado las solventará en esta Ciudad una vez que hayan sido comprobados y ajustados los daños sufridos y/o causados por el automóvil asegurado.

En testimonio de lo cual, "LA AZTECA", COMPAÑIA MEXICANA DE SEGUROS, S. A., firma la presente en la Ciudad de México, Distrito Federal, el día 31 del mes de JULIO del año de 1943

"LA AZTECA", COMPAÑIA MEXICANA DE SEGUROS, S. A.

ANOTADA mtml.

REVISADA



# ESPECIFICACION DE RIESGOS

A continuación se expresan en forma explícita los riesgos que ampara esta Póliza y que son los siguientes:

(A).—VUELCOS ACCIDENTALES O COLISIONES.—Los daños materiales que sufra el automóvil asegurado, a consecuencia de vuelcos accidentales o colisiones, ya sean éstas con cualquier otro automóvil, vehículo, bienes muebles o inmuebles o semovientes; pero excluyendo todo daño a las llantas y/o cámaras, tanto de uso como de refacción, a no ser que dicho daño resulte como consecuencia de colisión o vuelco accidental.

NOTA:—Para la liquidación de reclamaciones cubiertas por el inciso anterior, se procederá de acuerdo con la condición No. 21 de las Condiciones Generales de esta póliza.

(B, 1).—INCENDIO, AUTOIGNICION Y RAYO.—Los daños materiales que sufra el automóvil asegurado, a consecuencia de incendio accidental, autoignición o rayo.

(B, 2).—ROBO DEL AUTOMOVIL.—El robo total del automóvil asegurado, pero excluyendo todo robo parcial de cualquiera de sus partes, útiles o accesorios

(B, 3).—HUELGAS Y ALBOROTOS POPULARES.—Los daños materiales que sufra el automóvil asegurado, causados directamente por huelguistas, paros, o personas que tomen parte en disturbios de carácter obrero, o alborotos populares, pero entendiéndose sin embargo, que no ampara las pérdidas o daños causados por o que resulten de guerra civil, revolución, rebelión, insurrección o contiendas civiles que sobrevengan como consecuencia de estos acontecimientos, o mientras el automóvil descrito sea usado para cualquier servicio militar o policiaco con o sin el consentimiento del asegurado, ni tampoco cuando el automóvil asegurado sea utilizado para tomar participación directa o indirecta en la organización, mantenimiento, sostenimiento, ejecución o represión de cualquier huelga, paro, disturbio de carácter obrero o alboroto popular.

La responsabilidad de la Compañía por cualquier pérdida o pérdidas cubiertas como arriba se especifica, se limitará al valor real y efectivo del automóvil asegurado, o de las partes del mismo, en el momento en que ocurran las pérdidas, y nunca podrá exceder, ya sea a consecuencia de una o más pérdidas, de la suma máxima asegurada de .....

(C).—DAÑOS CAUSADOS A TERCEROS.—La responsabilidad legal del asegurado causada por el uso del automóvil descrito por el valor real de los daños materiales a vehículos, bienes muebles e inmuebles o semovientes siempre y cuando no sean propiedad del asegurado, o de sus familiares, ni estén bajo su custodia.

SUMA ASEGURADA BAJO ESTA POLIZA, CONTRA EL RIESGO DE DAÑOS CAUSADOS A TERCEROS HASTA .....

(D).—ATROPELLO DE PERSONAS.—La responsabilidad civil del asegurado como consecuencia de atropello accidental por el uso del automóvil descrito, es decir:

a) La indemnización legal que deba pagar el asegurado.

b) Los gastos de curación y/o de entierro, en su caso, de las personas atropelladas accidentalmente por el automóvil asegurado.

c) Las costas a que haya sido condenado el asegurado en caso de juicio promovido en su contra por cualquier reclamante interesado.

Las responsabilidades de la Compañía quedarán limitadas a la suma asegurada para este riesgo y en ningún caso se aplicarán a atropellos de personas que sean familiares del asegurado o estén a su servicio.

SUMA ASEGURADA BAJO ESTA POLIZA, CONTRA EL RIESGO DE ATROPELLOS DE PERSONAS HASTA.....

LA SUMA MAXIMA A QUE ASCIENDE LA GARANTIA DE ESTA POLIZA, IMPORTA HASTA LA CANTIDAD DE .....

DIVIDIDA EN LA FORMA QUE HA QUEDADO ANTERIORMENTE ESPECIFICADA.

Las Excepciones y los Riesgos que no quedan amparados bajo esta Póliza son los siguientes:

I.—Ningún riesgo de los amparados por esta póliza quedará cubierto cuando el automóvil asegurado se encuentre fuera de los límites de la República Mexicana o de sus Aguas Territoriales.

II.—Las pérdidas o daños causados por piedras, proyectiles u otros objetos lanzados por el automóvil asegurado, por personas u otros vehículos, así como los daños al automóvil asegurado causados a las muelles, moles y tubos de escape, carter y diferencial al transitar voluntariamente por caminos en malas condiciones o en veredas, bosques o cualquier otro lugar fuera de las carreteras o caminos, a menos que las partes antes enumeradas sufran algún daño a consecuencia de un riesgo cubierto por la presente póliza. Tampoco cubre la rotura de cualquier cristal u otra parte del automóvil al forzarse una puerta, ventana u otra parte del mismo.

III.—Las pérdidas de o daño a faros de niebla, buscadores o de tipo especial, radios, floreros, ceniceros, relojes o cualquier otro equipo especial con que esté dotado o se encuentre en el automóvil asegurado, a menos que, por escrito, se haya pactado lo contrario.

IV.—Cualquiera pérdida indirecta que sufra el asegurado incluyéndose la privación de uso del automóvil asegurado.

V.—El desgaste natural y la depreciación en el valor del automóvil asegurado.

VI.—Las pérdidas o daños ocasionados al automóvil asegurado a consecuencia de temblores, terremotos, erupciones volcánicas, derrumbes, explosiones, huracanes, inundaciones, crecientes de ríos, guerra con naciones extranjeras, invasiones, expropiaciones, confiscaciones, incautaciones o detenciones por cualquier autoridad.

VII.—La rotura o descompostura mecánica o la falta de resistencia de cualquiera pieza del automóvil asegurado como consecuencia de su uso a menos que sean causadas por colisiones o vuelcos accidentales cuando estos riesgos quedan amparados por esta póliza

VIII.—Los daños, las pérdidas o las responsabilidades que se sufran, se causen o se incurran, mientras el automóvil asegurado esté tomando parte, directa o indirectamente, en carreras, pruebas o contiendas de seguridad, resistencia o velocidad; al utilizarse para fines de enseñanza o de instrucción de su manejo o funcionamiento, o para transporte de pasajeros mediante remuneración monetaria o de cualquiera otra clase.

IX.—Los daños, tanto directos como indirectos sufridos y/o causados por sobre carga o esfuerzo excesivo a la resistencia o a la capacidad del automóvil asegurado, así como la responsabilidad por daños causados a cualquier viaducto, puente, báscula o a cualquiera vía pública u objetos o instalaciones subterráneas, ya sea por vibración o por el peso del automóvil asegurado y/o su carga.

X.—Los daños personales, lesiones o muerte del conductor o cualquier otro ocupante del automóvil asegurado y las responsabilidades que de ello provengan, así como las responsabilidades penales o criminales en que incurran el propietario y/o conductor del automóvil asegurado.

XI.—La pérdida, daño o responsabilidad que sufran, causen o en que incurran el automóvil asegurado, el propietario y/o el conductor del mismo, por infracciones a los Reglamentos de Tránsito o a cualquiera disposición que relativa a los mismos dicten las autoridades, y que por las circunstancias que concurran en el caso deban considerarse como reveladoras de una grave imprudencia, siempre que la infracción influya en forma directa en el accidente causa del daño, o por embriaguez de la persona que maneje el automóvil asegurado, sea o no su propietario. Por lo tanto, no tendrá lugar la liberación de responsabilidad de la Compañía cuando la infracción sea reputada como leve.

En cada inciso póngase "amparados" o "excluidos" según el caso

AMPARADO

AMPARADO

AMPARADO

AMPARADO

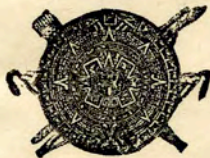
\$ 9,500.00

\$ 10,000.00

\$ 10,000.00

\$ 29,500.00





## **"LA AZTECA", Compañía Mexicana de Seguros, S. A.**

### **Volante No. 1**

#### **BONIFICACION EN CASO DE NO PRESENTAR RECLAMACION ALGUNA**

En caso de que la presente Póliza sea renovada o bien sea cancelada después de haber estado en vigor seis meses, siendo substituida dentro de los 30 días siguientes a su cancelación o expiración por una nueva Póliza de esta Compañía, se concederá, previo pago de la prima de renovación o de la diferencia en caso de cancelación y substitución, una bonificación del diez por ciento de la prima neta devengada bajo los incisos de esta Póliza que sean renovados, siempre que el asegurado no haya presentado y se comprometa a no presentar reclamación alguna por daños sufridos o responsabilidades incurridas durante el tiempo que haya estado en vigor.

### **Volante No. 2**

#### **RIESGO DE TRANSPORTACION POR TIERRAS O AGUAS TERRITORIALES**

Estando cubiertos bajo esta Póliza los riesgos de Vuelcos Accidentales y Colisiones, el seguro cubrirá también contra los daños materiales al automóvil asegurado causados por la varadura, hundimiento, incendio, colisión, vuelco o descarrilamiento de cualquier vehículo en o sobre el cual el automóvil sea transportado por tierra o por agua dentro de los límites de la República Mexicana (o de los Estados Unidos de Norte América y el Dominio del Canadá, en el caso de que el Asegurado haya pagado la prima adicional para extender el seguro a dichos países, incluyendo dentro de los mismos límites, la contribución en avería gruesa y gastos de salvamento por los cuales el Asegurado fuere legalmente responsable.

### **Volante No. 3**

Los límites de Responsabilidad de la presente póliza para el riesgo "D", (Atropello de Personas) se computarán.

La menor cantidad para el atropello de una sola persona y la mayor para el atropello de dos o más personas en un solo accidente.

### **Volante No. 4**

En consideración a la prima adicional correspondiente y no obstante lo dispuesto en las condiciones generales de la presente póliza, la misma cubrirá la rotura por cualquier motivo, de los cristales o vidrios que formen parte de la carrocería del automóvil asegurado, exceptuando aquellos que pertenezcan al equipo especial.



# Las Condiciones Generales de esta Póliza son las siguientes:

**1.—BASE DEL CONTRATO:** Este contrato se celebra tomando como base, que todos los datos descriptivos con relación al presente seguro son tal y como quedan descritos en la solicitud respectiva, y la Compañía expide esta póliza confiada en la veracidad de los mismos.

**2.—ANULACION DEL SEGURO:** TODA OMISION, FALSA O INEXACTA DECLARACION POR PARTE DEL ASEGURADO CON RELACION AL PRESENTE SEGURO; TODA RETICENCIA O DISIMULO DE CUALQUIERA CIRCUNSTANCIA QUE AMINORE EL CONCEPTO DE GRAVEDAD DEL RIESGO O CAMBIE EL OBJETO DEL MISMO, FACULTARAN A LA COMPAÑIA ASEGURADORA PARA CONSIDERAR RESCINDIDO DE PLENO DERECHO EL CONTRATO DESDE SU ORIGEN, LIBERANDOLA Y DESLIGANDOLA DE TODAS SUS OBLIGACIONES AUN CUANDO LA OMISION, FALSA O INEXACTA DECLARACION, RETICENCIA O DISIMULO, NO HAYAN INFLUIDO EN LA REALIZACION DEL SINIESTRO.

**3.—PAGO DE LAS PRIMAS:** LA PRIMA VENCE EN LA FECHA DE LA EXPEDICION DE ESTA POLIZA Y SU PAGO DEBE ACREDITARSE POR MEDIO DE UN RECIBO OFICIAL DE LA COMPAÑIA. SI EL ASEGURADO NO HICIERE EL PAGO DE LA PRIMA EN LA FECHA DE LA PRESENTE POLIZA, LA COMPAÑIA PODRA REQUERIR QUE LO HAGA DENTRO DE 15 DIAS, Y TRANSCURRIDO ESTE PLAZO SIN QUE EFECTUE DICHO PAGO, QUEDARAN AUTOMATICAMENTE EN SUSPENSO LOS EFECTOS DE LA PRESENTE POLIZA SI DENTRO DE LOS SIGUIENTES 10 DIAS EL ASEGURADO NO HACE EL PAGO; LA COMPAÑIA PUEDE DECLARAR LA RESCISION DEL CONTRATO, NOTIFICANDOLO AL ASEGURADO, O EXIGIRLE JUDICIALMENTE EL PAGO DE LA PRIMA. TANTO EL REQUERIMIENTO COMO LA NOTIFICACION DE QUE HABLA ESTA CLAUSELA PODRAN HACERSE EN CARTA CERTIFICADA CON ACUSE DE RECIBO.

**4.—VENCIMIENTO O CANCELACION:** EL SEGURO AMPARADO POR ESTA POLIZA VENCERA AUTOMATICAMENTE AL MEDIO DIA DE LA FECHA DE VENCIMIENTO EXPRESADA EN LA PRIMERA PLANA. PODRA SER PRORROGADO A PETICION DEL ASEGURADO Y PREVIA ACEPTACION DE LA COMPAÑIA, PERO TAL PRORROGA DEBERA CONSTAR EN UN DOCUMENTO FIRMADO POR LA MISMA Y SE REGIRA BAJO LAS CONDICIONES CONSIGNADAS EN EL MISMO DOCUMENTO.

NO OBSTANTE LO CONSIGNADO EN ESTA CLAUSELA, EL SEGURO PODRA DARSE POR TERMINADO EN CUALQUIER TIEMPO, A PETICION DEL ASEGURADO, EN CUYO CASO, LA COMPAÑIA TENDRA DERECHO DE RETENER LA PARTE DE LA PRIMA QUE CORRESPONDA AL TIEMPO DURANTE EL CUAL LA POLIZA HAYA ESTADO EN VIGOR, DE ACUERDO CON LA TARIFA DE LOS SEGUROS A CORTO PLAZO. PUEDE ASIMISMO DARSE POR TERMINADO EN CUALQUIER TIEMPO POR LA COMPAÑIA, MEDIANTE UNA SIMPLE NOTIFICACION AL ASEGURADO, EN CUYO CASO LA COMPAÑIA DEVOLVERA LA PARTE PROPORCIONAL DE LA PRIMA NO DEVENGADA. LO DISPUESTO EN ESTE PARRAFO NO DEROGA LO ESTABLECIDO EN LA CLAUSELA No. 3 DE ESTA POLIZA.

**5.—AGRAVACION DEL RIESGO:** HABIENDO SIDO FIJADA LA PRIMA DE ACUERDO CON LOS INFORMES PROPORCIONADOS POR EL ASEGURADO EN SU SOLICITUD DE SEGURO, TODO CAMBIO HECHO A ESTOS ELEMENTOS DE APRECIACION DEBERA SER DECLARADO A LA COMPAÑIA DENTRO DE LAS 24 HORAS SIGUIENTES AL MOMENTO EN QUE LO CONOZCA EL ASEGURADO, A EFECTO DE QUE ESTA FIJE LA SOBREPRIMA QUE PUEDA RESULTAR EN CASO DE ACEPTACION DEL RIESGO AGRAVADO.

LA FALTA DE CUMPLIMIENTO AL PARRAFO ANTERIOR, RELEVARA DE PLENO DERECHO DE TODA RESPONSABILIDAD A LA COMPAÑIA EN LO SUCEVIVO.

**6.—MEDIDAS DE SEGURIDAD:** EL ASEGURADO TOMARA TODAS LAS PRECAUCIONES RAZONABLES PARA CUIDAR EL AUTOMOVIL ASEGURADO Y PARA CONSERVARLO EN BUENAS CONDICIONES Y ESTADO. IGUALMENTE TENDRA LA OBLIGACION DE IMPEDIR POR TODOS LOS MEDIOS A SU ALCANCE, QUE EL VEHICULO AMPARADO POR LA PRESENTE POLIZA, TRANSPORTE UN NUMERO MAYOR DE PASAJEROS O DE TONELADAS DE CARGA QUE LOS MANIFESTADOS COMO MAXIMO POR EL ASEGURADO EN LA SOLICITUD DE SEGURO.

LA COMPAÑIA QUEDARA LIBERADA DE SUS OBLIGACIONES SI SE COMPROBARE QUE EL TRANSPORTE DE PASAJE O DE CARGA EN EXCESO DE LA CAPACIDAD MANIFESTADA, HA TENIDO INFLUENCIA SOBRE EL SINIESTRO O SOBRE LA EXTENSION DE LAS INDEMNIZACIONES O GASTOS DE LA COMPAÑIA.

**7.—PRECAUCIONES EN CASO DE ACCIDENTE:** EN CASO DE ALGUN ACCIDENTE O DESCOMPOSTURA, NO SE PODRA ABANDONAR EL AUTOMOVIL ASEGURADO SIN QUE SE TOMEN LAS PRECAUCIONES DEBIDAS PARA IMPEDIR DAÑOS O PERJUICIOS ADICIONALES.

ESTA POLIZA NO CUBRE CUALQUIER AUMENTO EN LOS DAÑOS O NUEVO ACCIDENTE, SI SE HACE USO DEL AUTOMOVIL ASEGURADO ANTES DE QUE LE SEAN HECHAS LAS REPARACIONES NECESARIAS SUFRIDAS POR ACCIDENTES O DESCOMPOSTURA ANTERIORES.

**8.—SINIESTROS:** AL OCURRIR ALGUN SINIESTRO CUBIERTO POR LA PRESENTE POLIZA, EL ASEGURADO TENDRA LA OBLIGACION DE PARTICIPARLO INMEDIATAMENTE A LA COMPAÑIA ASEGURADORA, SALVO CUANDO NO TENGA CONOCIMIENTO DEL HECHO, EN CUYO CASO DEBERA DAR TAL AVISO INMEDIATAMENTE QUE SE ENTERE DE QUE EL SINIESTRO HA ACONTECIDO Y PROBAR QUE NO TUVO CONOCIMIENTO ANTERIOR DE LOS HECHOS. LA FALTA OPORTUNA DE ESTE AVISO DARA LUGAR A QUE LA INDEMNIZACION SEA REDUCIDA A LA CANTIDAD QUE ORIGINARIAMENTE HUBIERE IMPORTADO EL SINIESTRO SI LA COMPAÑIA HUBIERA TENIDO PRONTO AVISO SOBRE EL MISMO Y, EN SU CASO, A QUE LA COMPAÑIA QUEDE RELEVADA DE PLENO DERECHO DE TODAS SUS OBLIGACIONES.

EL ASEGURADO REMITIRA A LA COMPAÑIA INMEDIATAMENTE QUE LOS RECIBA, TODA CORRESPONDENCIA, DEMANDA, RECLAMACION, ORDEN JUDICIAL, CITATORIO O REQUERIMIENTO RELACIONADOS CON CUALQUIERA RECLAMACION QUE HAYA PRESENTADO A LA COMPAÑIA. EN EL CASO DE ROBO U OTRO ACTO CRIMINAL QUE PUEDA SER OBJETO DE RECLAMACION CONFORME A ESTA POLIZA, EL ASEGURADO DARA AVISO INMEDIATO A LA AUTORIDAD COMPETENTE Y COOPERARA CON LA COMPAÑIA PARA CONSEGUIR LA CONDENACION DEL CULPABLE.

EL ASEGURADO TENDRA LA OBLIGACION DE CONCURRIR A TODAS LAS DILIGENCIAS ADMINISTRATIVAS O JUDICIALES PARA LAS QUE SEA CITADO CON MOTIVO DE ALGUN SINIESTRO POR EL QUE HAYA PRESENTADO RECLAMACION A LA COMPAÑIA. EN CASO DE NO HACERLO, LA COMPAÑIA QUEDARA RELEVADA DE SUS OBLIGACIONES CON RELACION AL MISMO.

LA COMPAÑIA NO SERA RESPONSABLE DE CUALQUIER DAÑO SUFRIDO O CAUSADO POR EL AUTOMOVIL ASEGURADO SI SE HA PROCEDIDO A LA REPARACION DEL MISMO SIN AUTORIZACION POR ESCRITO DE LA COMPAÑIA.

EL ASEGURADO NO PODRA ADMITIR SU RESPONSABILIDAD, NI HACER OFERTAS, PROMESAS O PAGO SIN EL CONSENTIMIENTO POR ESCRITO DE LA COMPAÑIA. LA QUE TENDRA EL DERECHO, SI ASI LO DESEARE, DE TOMAR POR SU CUENTA Y GESTIONAR A NOMBRE DEL ASEGURADO, LA DEFENSA O ARREGLO DE CUALQUIER RECLAMACION O DE SEGUIR A NOMBRE DE EL Y EN PROVECHO PROPIO, CUALQUIER RECLAMACION POR INDEMNIZACION O DAÑOS Y PERJUICIOS U OTRA CUALQUIERA CONTRA CUALQUIER TERCERO. LA COMPAÑIA TENDRA LIBERTAD PLENA PARA LA GESTION DE CUALQUIER PROCESO O PARA EL ARREGLO DE CUALQUIER RECLAMACION, Y EL ASEGURADO LE PROPORCIONARA TODOS LOS INFORMES O AYUDA QUE SEAN NECESARIOS.

A ESTE EFECTO, INMEDIATAMENTE QUE LA COMPAÑIA LO SOLICITE EL ASEGURADO OTORGARA PODER BASTANTE EN FAVOR DE ELLA O DE QUIEN LA MISMA DESIGNE. EN CASO DE QUE EL ASEGURADO FALTARE A ESTA CONDICION, LA COMPAÑIA QUEDARA RELEVADA DE SUS OBLIGACIONES.

SI LA RECLAMACION DE DAÑOS PRESENTADA POR EL ASEGURADO FUERE EN CUALQUIER RESPECTO FRAUDULENTO, O SI EN APOYO DE DICHA RECLAMACION SE HICIEREN O UTILIZAREN DECLARACIONES FALSAS, O SI SE EMPLEARAN MEDIOS O DOCUMENTOS ENGAÑOSOS O DOLOSOS POR EL ASEGURADO O POR TERCERAS PERSONAS OBRANDO EN PROVECHO DE ESTE A FIN DE REALIZAR UN LUCRO O BENEFICIO CUALQUIERA CON MOTIVO DE LA PRESENTE POLIZA, O SI EL SINIESTRO HUBIERA SIDO CAUSADO VOLUNTARIAMENTE POR EL ASEGURADO O CON SU COMPLICIDAD, O SE DEBE A CULPA GRAVE DEL MISMO; O SI EL ASEGURADO U OTRA PERSONA OBRANDO EN INTERES DE ESTE, SE OPUSIERE A QUE LA COMPAÑIA EJERCITASE LOS DERECHOS ADQUIRIDOS POR ESTA POLIZA O TRATARE DE IMPEDIRLO, O SI DISIMULARE O HICIERA DECLARACIONES FALSAS SOBRE HECHOS QUE EXCLUIRIAN O PODRIAN RESTRINGIR LAS OBLIGACIONES DE LA COMPAÑIA, O SI CON IGUAL PROPOSITO NO REMITIERE A ESTA EN SU TIEMPO EL AVISO DEL

SINIESTRO O LA DOCUMENTACION DE QUE TRATA ESTA CLAUSELA, EL ASEGURADO PERDERA TODO DERECHO A INDEMNIZACION CON RELACION AL PRESENTE SEGURO.

**9.—REPARACIONES AL AUTOMOVIL:** En el caso de daños al automóvil asegurado la Compañía podrá optar por reparar por su cuenta las partes dañadas o pagar en efectivo el monto del daño. La responsabilidad de la Compañía no excederá del valor real, efectivo y verdadero en la fecha del daño de las piezas del automóvil asegurado que se hayan dañado, más el costo razonable de su instalación y, en ningún caso, excederá del valor asegurado sobre dicho automóvil, teniéndose en cuenta lo dispuesto en la cláusula No. 12 de las Condiciones Generales de esta póliza.

**10.—ROBO DEL AUTOMOVIL ASEGURADO:** En el caso de robo del automóvil asegurado la Compañía podrá optar por reponerlo o sustituirlo o por pagar en efectivo el valor real del mismo en la fecha del robo, en ningún caso la indemnización excederá del valor asegurado, teniendo en cuenta lo dispuesto en la cláusula No. 12 de las Condiciones Generales de esta Póliza.

Cubierta la indemnización en la forma mencionada, la Compañía no tendrá ninguna otra obligación; el seguro quedará automáticamente terminado y el asegurado entregará la póliza a la Compañía.

**11.—SALVAMENTO:** Queda expresamente convenido que en caso de liquidación de una pérdida total, el salvamento o cualquier recuperación posterior quedarán de propiedad de la Compañía. Asimismo la Compañía podrá retener en su poder cualquier pieza o accesorio que haya sido sustituido en caso de pérdida parcial.

**12.—REDUCCION DEL SEGURO POR SINIESTROS:** Queda entendido y convenido que las cantidades aseguradas por esta póliza en cada sección de la Especificación de Riesgos, quedarán reducidas automáticamente en la cantidad o cantidades que se hayan pagado por siniestros durante el plazo de la misma, excepto cuando por convenio entre el asegurado y la Compañía, la suma original asegurada, haya sido repuesta con el pago de la prima adicional correspondiente a la fecha de vencimiento de esta póliza.

Si la póliza comprendiere varios incisos, tanto la reducción como el pago de la prima adicional, se aplicarán al inciso o incisos afectados.

**13.—PERITAJE:** En caso de desavenencia entre el asegurado y la Compañía sobre el monto de cualquier pérdida o daño, la cuestión será sometida al dictamen de un perito nombrado por escrito por ambas partes. Si no se pusieren de acuerdo en el nombramiento de un solo perito, se someterá el caso a la resolución de dos, nombrados uno por cada parte, dentro de un mes a contar del día en que una de ellas haya sido requerida por escrito por la otra parte para hacerlo. Estos peritos antes de empezar sus labores, nombrarán un tercero para caso de discordia.

Si una de las partes se negare o dejare de nombrar su perito dentro del plazo antes indicado o si los dos peritos no se pusieren de acuerdo en el nombramiento del tercero para caso de discordia, la autoridad judicial, a petición de parte, designará el perito o el perito tercero o ambos, según el caso. El fallecimiento de cualquiera de las partes durante el peritaje no anulará ni afectará los poderes o atribuciones del perito, o según el caso, de los dos peritos o del perito tercero, respectivamente, y si uno de los dos peritos o el perito tercero falleciere antes del dictamen, será reemplazado por la parte o por los peritos, o por la autoridad judicial, según el caso.

Las costas o gastos que se originen con motivo del peritaje estarán a cargo de la Compañía y del asegurado por partes iguales.

El peritaje a que esta cláusula se refiere no implicará la aceptación de la reclamación por parte de la Compañía; simplemente determinará la pérdida ocasionada por el siniestro y no privará a la Compañía de las excepciones que pueda oponer contra las acciones del asegurado.

**14.—DESAVENENCIA:** En caso de desavenencia entre la Compañía y el asegurado, con relación a cualquier pérdida o accidente, después de que se hayan agotado los procedimientos establecidos en la cláusula que antecede, cualquiera de las partes podrá ocurrir ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, solicitando sus buenos oficios para el arreglo de las dificultades surgidas. En caso de que no se llegue a ningún acuerdo, quedarán expeditos los derechos de los interesados para ocurrir ante los Tribunales que correspondan.

**15.—JUICIO PARA EL COBRO DE RECLAMACIONES:** Ningún juicio o demanda para el cobro de cualquier reclamación procedente de esta póliza, podrá intentarse a menos que: a) se funde o se refiera a la ejecución y cumplimiento del laudo dictado en los términos de la cláusula anterior; b) se inicie a más tardar dentro del término de 30 días después de la fecha en que se haya notificado dicho laudo; c) se intente ante los Tribunales de la Ciudad de México, a cuya jurisdicción se someten expresamente las partes.

**16.—SUBROGACION:** Como consecuencia del pago de cualquier indemnización, la Compañía se subrogará en los derechos del asegurado así como en las acciones que a éste competan contra los autores o responsables del siniestro por cualquier carácter o título que sea. Además, el asegurado subrogará a la Compañía en todos los derechos o acciones que la competan en virtud del siniestro, quedando obligado, si fuere necesario, a reiterar la subrogación por escritura separada, y ante Notario, aun después del pago de la indemnización.

**17.—PRESCRIPCION:** TODAS LAS ACCIONES QUE SE DERIVEN DE ESTE CONTRATO PRESCRIBIRAN EN DOS AÑOS, CONTADOS DESDE LA FECHA DEL ACONTECIMIENTO QUE LES DIO ORIGEN. EL PLAZO A QUE SE REFIERE ESTA CLAUSELA NO CORRERA EN CASO DE OMISION, FALSAS O INEXACTAS DECLARACIONES SOBRE EL SINIESTRO OCURRIDO, SINO DESDE EL DIA EN QUE LA COMPAÑIA HAYA TENIDO CONOCIMIENTO DE EL; Y SI SE TRATA DE LA REALIZACION DEL SINIESTRO, DESDE EL DIA EN QUE HAYA LLEGADO A CONOCIMIENTO DE LOS INTERESADOS, QUIENES DEBERAN DEMOSTRAR QUE HASTA ENTONCES IGNORABAN DICHA REALIZACION.

**18.—LICENCIA PARA CONDUCIR:** LA COMPAÑIA NO SERA RESPONSABLE POR NINGUN SINIESTRO QUE OCURRA CUANDO EL AUTOMOVIL ASEGURADO SEA MANEJADO POR PERSONA CARENTE DE LICENCIA PARA CONDUCIR, EXPEDIDA POR EL DEPARTAMENTO DE TRANSITO RESPECTIVO.

**19.—OTROS SEGUROS:** EL ASEGURADO TENDRA LA OBLIGACION DE PONER INMEDIATAMENTE EN CONOCIMIENTO DE LA COMPAÑIA, POR ESCRITO, LA EXISTENCIA DE TODO OTRO SEGURO QUE CONTRATE CON OTRA COMPAÑIA SOBRE EL MISMO RIESGO Y POR EL MISMO INTERES, INDICANDO EL NOMBRE DEL ASEGURADOR Y LA SUMA ASEGURADA.

AL NO CUMPLIR EL ASEGURADO CON ESTE REQUISITO, LA COMPAÑIA QUEDA LIBERADA DE SUS OBLIGACIONES BAJO ESTA POLIZA.

**20.—CAMBIO DE DUEÑO DEL AUTOMOVIL ASEGURADO:** SI EL AUTOMOVIL ASEGURADO CAMBIA DE DUEÑO, LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE SE DERIVEN DE ESTE CONTRATO PASARAN AL ADQUIRENTE. EL PROPIETARIO ANTERIOR Y EL NUEVO ADQUIRENTE QUEDARAN SOLIDARIAMENTE OBLIGADOS A PAGAR LAS PRIMAS VENCIDAS Y PENDIENTES DE PAGO EN EL MOMENTO DE LA TRANSMISION DE LA PROPIEDAD. LA COMPAÑIA TENDRA EL DERECHO DE RESCINDIR EL CONTRATO DENTRO DE LOS 15 DIAS SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE TENGA CONOCIMIENTO DEL CAMBIO DE DUEÑO DEL OBJETO ASEGURADO. SUS OBLIGACIONES TERMINARAN 15 DIAS DESPUES DE NOTIFICAR ESTA RESOLUCION POR ESCRITO AL NUEVO ADQUIRENTE, PERO REEMBOLSARA A ESTE, LA PARTE DE LA PRIMA QUE CORRESPONDA AL TIEMPO NO TRANSCURRIDO.

NO OBSTANTE LO DISPUESTO EN EL PARRAFO ANTERIOR, LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE ESTE CONTRATO NO PASARAN AL NUEVO ADQUIRENTE:

I.—CUANDO EL CAMBIO DE PROPIETARIO TENGA POR EFECTO UNA AGRAVACION ESENCIAL DEL RIESGO EN LOS TERMINOS DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGUROS.

II.—SI DENTRO DE LOS 15 DIAS SIGUIENTES A LA ADQUISICION, EL NUEVO PROPIETARIO NOTIFICA POR ESCRITO A LA COMPAÑIA SU VOLUNTAD DE NO CONTINUAR CON EL SEGURO; Y

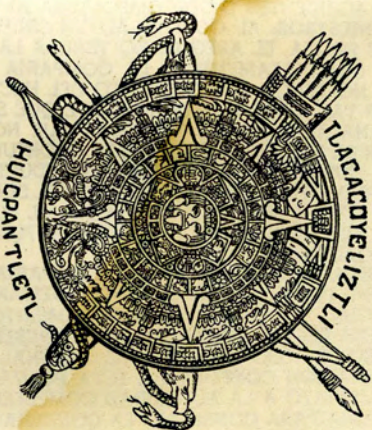
III.—SI DENTRO DE LOS 15 DIAS SIGUIENTES A LA ADQUISICION EL ASEGURADO NO NOTIFICA POR ESCRITO A LA COMPAÑIA EL CAMBIO DE DUEÑO DEL AUTOMOVIL ASEGURADO.

**21.—CLAUSELA DEDUCIBLE:** EN CONSIDERACION DE LA PRIMA ESPECIAL COBRADA PARA LA EXPEDICION DE LA PRESENTE POLIZA, QUE DA EXPRESAMENTE ENTENDIDO Y CONVENIDO QUE: EN TODOS Y CADA UNO DE LOS CASOS DE RECLAMACION BAJO LOS RIESGOS CUBIERTOS POR EL INCISO "A" DE LA ESPECIFICACION DE RIESGOS DE LA PRESENTE POLIZA, Y UNA VEZ AJUSTADA LA CANTIDAD QUE DEBERA PAGARSE, EL ASEGURADO PARTICIPARA CON LA SUMA DE \$

\_\_\_\_\_, SIENDO LA COMPAÑIA RESPONSABLE POR EL EXCEDENTE SOBRE DICHA CANTIDAD SOLAMENTE. CADA ACCIDENTE SERA CONSIDERADO COMO UNA RECLAMACION POR SEPARADO.



# LA AZTECA



CIA. MEXICANA DE SEGUROS  
S. A.

MEXICO, D. F.

## POLIZA

DE SEGUROS SOBRE AUTOMOVILES

Nº 40859

Nombre SR. GRAL. PLUTARCO ELIAS  
CALLEB.

Suma asegurada \$29,500.00 M. N.

Prima y gastos \$361.24 M. N.

Vencimiento AGOSTO 24, 1944  
Al medio día

Señale leer las condiciones impresas de esta Póliza, así como el texto de la misma y en caso de encontrar en la redacción de este último algún error, devuélvala para su corrección, de acuerdo con el Art. 25 de la Ley sobre contratos de Seguros que a la letra dice:

ART. 25—Si el contenido de la Póliza o sus modificaciones no concordan con la oferta, el Asegurado podrá pedir la rectificación correspondiente dentro de los treinta días que sigan al día en que se reciba la póliza. Transcurrido este plazo se considerarán aceptadas las estipulaciones de la Póliza o de sus modificaciones.





TELEFONOS:  
ERICSSON 18-09-34  
MEXICANA L-20-75 Y L-94-98

CABLE: AZTECAMEX  
CLAVE: A. B. C. 6A EDICION

ESQUINA LOPEZ Y ARTICULO 123  
EDIFICIO "SEGUROS AZTECA"  
APARTADO POSTAL 2200

DEPARTAMENTO DE SEGUROS CONTRA INCENDIO

SUMA ASEGURADA

\$ 125,000.00.M.N.

PRIMA Y 2% \$ 312.38.M.N.

POLIZA " 1.00 "

IMPUESTO " 14.99 "

MAS 10% " 1.50 "

TOTAL \$ 329.87.M.N.

PÓLIZA

Nº 17624

TIPO - 2.45.‰ -

DURACION - UN AÑO -

DESDE JUNIO 16 DE 1943.-

HASTA JUNIO 16 DE 1944.-

El premio y gastos de esta POLIZA deben de pagarse en el domicilio de la COMPAÑIA y precisamente en la especie de moneda convenida para este seguro.

Consta por la presente Póliza de Seguro que mediante el pago de la suma de \$ 329.87.M.N. ( TRESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS 87/100 MONEDA NACIONAL. ) - - -

a título de prima y gastos por: el SR. GRAL. PLUTARCO ELIAS CALLES. - - - MEXICO, D. F. - -

(denominado en adelante el Asegurado) "LA AZTECA," COMPAÑIA MEXICANA DE SEGUROS, S. A. (denominada en adelante la Compañia), asegura contra pérdida o daños causados por incendio o rayo, los bienes que en seguida se expresan, mientras se encuentren en la localidad descrita.

SEGUN TEXTO DE FECHA 19 DEL ACTUAL AGREGADO A LA PRESENTE

POLIZA, EL CUAL DEBE CONSIDERARSE Y LEERSE COMO

FORMANDO PARTE INTEGRANTE DE LA MISMA.

ESTE DOCUMENTO NO LLEVA TIMBRES DE ACUERDO CON EL ARTICULO 133 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE SEGUROS.

El importe de la Prima y Gastos deberá pagarse precisamente en CHEQUE o GIRO a favor de "La Azteca" Cia. Mexicana de Seguros. S. A. México, D. F.

La Compañia conviene con el Asegurado, con sujeción a las condiciones impresas y escritas de esta Póliza, las cuales son parte integrante de ella, que si los bienes arriba descritos o parte de ellos fueron destruidos o dañados en cualquiera época entre las doce horas del día - 16 - del mes de - MAYO - del año - 1943 - y las doce horas del día - 16 - del mes de - MAYO - del año - 1944 - indemnizará al Asegurado por el importe de los bienes destruidos o dañados, no excediendo sobre cada inciso o grupo del seguro la cantidad que le esté asignada, ni excediendo en total de la suma de: - - -

\$ 125,000.00.M.N. ( CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL. ) - -

y en ningún caso excederá tampoco el importe del interés económico asegurable que el Asegurado tenga en ellos al acaecer el incendio.

En testimonio de lo cual "LA AZTECA," Compañia Mexicana de Seguros, S. A., firma la presente, en la Ciudad de México, Distrito Federal, el día - 19 - del mes de - Mayo - del año de Mil novecientos cuarenta y tres.-

"LA AZTECA," Compañia Mexicana de Seguros, S. A.

APODERADO

GERENTE

ANOTADA

REVISADA

ERNESTO WAGHOLTZ

M. ALONSO

Ctn.-



42

TEXTO que se agrega a/y forma parte integrante de la Póliza No.17624,-  
expedida por "LA AZTECA", COMPAÑIA MEXICANA DE SEGUROS, S. A., a favor  
del SR. GRAL. PLUTARCO ELIAS CALLES.- - - - - MEXICO, D.F.

~~~~~

SOBRE el edificio sin incluir el valor del terreno ni el de los -
cimientos y fundamentos debajo del nivel del suelo, de planta baja y -
tres pisos altos, contruidos de paredes y techos macizos, incluyendo-
como parte del mismo todas las cañerías de agua y obras de plomería -
con sus conexiones, así como las instalaciones eléctricas con sus acce-
sorios fijos, propiedad del señor Asegurado, ubicado en la Calle de -
Melchor Ocampo No. 64, formando esquina con la Calle Duero, Manzana -
146 del Cuartel VII en esta Ciudad de MEXICO, Distrito Federal, hasta-
la cantidad de:- - - - - \$ 125,000.00.M.N.

-----CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS MONEDA NACIONAL.-----

--- La planta baja de dicho edificio se halla ocupada por un estableci-
miento comercial que no ocupa más de la décima parte de la superficie -
total del edificio y sin comunicación con el resto por tres garages y -
apartamentos, destinándose los pisos altos a habitaciones particulares.

--- El alumbrado artificial que se usa es el eléctrico incandescente, -
permitiéndose en su defecto el uso de lámparas de petróleo y/o de velas.

--- Las colindancias son edificios de construcción maciza estando ocupa-
dos por riesgos que no afectan el presente seguro.--

--- Se concede permiso al Asegurado para llevar a cabo trabajos ordina-
rios de reparaciones o alteraciones por un período que en ningún caso -
excederá de treinta días.-- Queda entendido y convenido que cualquiera -
clase de alteraciones, adiciones o reparaciones extraordinarias quedan-
prohibidas sin previo aviso por escrito a/y consentimiento de la Compa-
ñía Aseguradora.--

--- En la azotea del edificio existen pequeñas construcciones que no -
ocupan mas de la cuarta parte de la misma, y se destinan a usos domésti-
cos.+

--- Esta Póliza substituye a la No. 15842 de esta Compañía.

México, D. F., Mayo 19 de 1943.

"LA AZTECA", COMPAÑIA MEXICANA DE SEGUROS, S. A.

MODERADO

GERENTE

ERNESTO WARMHOLTZ

M. ALONSO DE

ctn.-

CONDICIONES GENERALES DE ESTA POLIZA

CLAUSULA 1a.-RIESGOS CUBIERTOS POR LA POLIZA: Con sujeción a sus términos y condiciones esta póliza cubrirá cualquier daño o pérdida materiales causados directamente por incendio originado por causa fortuita y por "rayo", dándose a la palabra "rayo" la significación generalmente aceptada. Cualquier indemnización procedente conforme a esta póliza no excederá del valor real del daño o pérdida causada en la propiedad objeto de este seguro, ni del importe de la suma asegurada, ni del interés económico del asegurado.

CLAUSULA 2a.-RIESGOS QUE PUEDEN SER CUBIERTOS MEDIANTE CONVENIO EXPRESO: A MENOS QUE EXISTAN EN LA POLIZA ESTIPULACIONES EXPRESAS QUE LAS GARANTICEN, QUEDAN EXCLUIDOS DEL PRESENTE SEGURO:

- LAS MERCANCIAS QUE EL ASEGURADO TENGA EN DEPÓSITO O EN COMISIÓN.
- LOS LINGOTES DE ORO Y PLATA, ALHAJAS Y LAS PEDRERIAS QUE NO ESTEN MONTADAS.
- CUALQUIER OBJETO RARO O DE ARTE POR EL EXCESO DE VALOR QUE TENGA SUPERIOR A DOSCIENTOS PESOS.
- LOS MANUSCRITOS, PLANOS, CROQUIS, DIBUJOS, PATRONES, MODELOS O MOLDES.
- LOS TITULOS, OBLIGACIONES O DOCUMENTOS DE CUALQUIER CLASE, LOS SELLOS, MONEDAS, BILLETES DE BANCO, CHEQUES, LETRAS, PAGARES, LOS LIBROS DE CONTABILIDAD U OTROS LIBROS DE COMERCIO.
- LA HULLA EN CUANTO A SU GARANTIA CONTRA EL RIESGO DE COMBUSTION ESPONTANEA.
- LOS EXPLOSIVOS.
- LAS PERDIDAS O DAÑOS CAUSADOS U OCASIONADOS POR O PRODUCIDOS, EN CONSECUENCIA DE EXPLOSION. SE ENTIENDE, SIN EMBARGO, QUE LA COMPANIA RESPONDERA, AL IGUAL DE LOS CAUSADOS POR INCENDIO, DE LAS PERDIDAS Y DAÑOS QUE CAUSE LA EXPLOSION DEL GAS EMPLEADO PARA EL ALUMBRADO O PARA CUALQUIER USO DOMESTICO, EN CUALQUIER EDIFICIO QUE NO DEPENDA DE UNA FABRICA DE GAS, Y QUE NO SIRVA EN MODO ALGUNO A SU FABRICACION.
- LAS PERDIDAS O DAÑOS QUE DIRECTA O INDIRECTAMENTE RESULTEN O SEAN LA CONSECUENCIA DE INCENDIOS, CASUALES O NO, DE BOSQUES, SELVAS, MONTE BAJO, PRADERAS, PAMPAS Y MALEZAS, O DEL FUEGO EMPLEADO EN EL DESPEJO DEL TERRENO.
- LAS PERDIDAS O DAÑOS QUE SEAN OCASIONADOS EN CUALQUIER MAQUINA, APARATO O ACCESORIO QUE SE EMPLEE PARA PRODUCIR, TRANSFORMAR O UTILIZAR CORRIENTES ELECTRICAS, CUANDO DICHAS PERDIDAS O DAÑOS, SEAN CAUSADOS DIRECTAMENTE EN TALES MAQUINAS, APARATOS O ACCESORIOS POR LAS MISMAS CORRIENTES, YA SEAN NATURALES O ARTIFICIALES.

CLAUSULA 3a.-EXCEPCIONES: LA GARANTIA QUE RESULTA DE LA PRESENTE POLIZA EN NINGUN CASO COMPRENDERA:

- EL ROBO DE OBJETOS COMETIDO DURANTE EL SINIESTRO O DESPUES DEL MISMO.
- LA AVERIA O DESTRUCCION DE OBJETOS POR FERMENTACION, VICIO PROPIO O COMBUSTION ESPONTANEA, O POR CUALQUIER PROCEDIMIENTO DE CALEFACCION O DE DESECCACION AL CUAL HUBIERAN SIDO SOMETIDOS LOS OBJETOS ASEGURADOS, SALVO LO EXCEPTUADO EN LA CLAUSULA ANTERIOR, PARRAFO "F".
- LAS PERDIDAS O DAÑOS QUE DIRECTA O INDIRECTAMENTE RESULTEN O SEAN LA CONSECUENCIA DE:
 - LA DESTRUCCION POR EL FUEGO DE CUALQUIER OBJETO POR ORDEN DE LA AUTORIDAD.
 - FUEGO SUBTERRANEO.
- LAS PERDIDAS O DAÑOS QUE DIRECTA O INDIRECTAMENTE, O DE UNA MANERA INMEDIATA O MEDIATA, HAYAN SIDO ACARREADOS, CAUSADOS O HECHOS MAS INTENSOS POR, O COMO CONSECUENCIA DE TERREMOTO, TEMBLOR, ERUPCION VOLCANICA, CICLON, TIFON, HURACAN, TORNADO, TORRELLINO Y CUALQUIERA OTRA CONVULSION DE LA NATURALEZA, O POR FUEGO O INCENDIARISMO DIRECTA O INDIRECTAMENTE RELACIONADOS CON ELLOS COMO QUIERA Y DONDE QUIERA QUE SE ORIGINEN.
- LAS PERDIDAS O DAÑOS QUE DIRECTA O INDIRECTAMENTE O DE UNA MANERA INMEDIATA O MEDIATA HAYAN SIDO ACARREADOS, CAUSADOS O QUE PROVENGAN, O TENGAN CONEXION CON LA ACCION O INVASION DE ENEMIGO EXTRANJERO, HOSTILIDADES U OPERACIONES DE GUERRA, (YA SEAN ANTES O DESPUES DE LA DECLARACION DE LA GUERRA), MOTIN, AGITACION CIVIL, REBELION, EJERCICIO DE PODER MILITAR O USURPADO, ASONADA, REVOLUCION, LA ADMINISTRACION DE CUALQUIER TERRITORIO BAJO LA LEY MARCIAL O EN ESTADO DE SITIO, SUSPENSION DE GARANTIAS, ALBOROTO POPULAR, INSURRECCION O CONSPIRACION A MANO ARMADA O NO ARMADA, HUELGA QUE REVISTA ESTOS CARACTERES O CUALQUIERA DE LOS ACONTECIMIENTOS O CAUSAS QUE DETERMINEN LA PROCLAMACION O MANTENIMIENTO DE LA LEY MARCIAL O ESTADO DE SITIO O QUE SEA CON SECUENCIA DIRECTA O INDIRECTA DE ALGUNO DE DICHOS ACONTECIMIENTOS, O QUE HAYAN PRODUCIDO O CONTRIBUIDO A DICHO DAÑO O PERDIDA O QUE CON EL O ELA SE RELACIONEN, O POR FUEGO O INCENDIARISMO DIRECTA O INDIRECTAMENTE RELACIONADOS CON ELLOS COMO QUIERA Y DONDE QUIERA QUE SE ORIGINEN.
- LAS PERDIDAS O DAÑOS QUE DIRECTA O INDIRECTAMENTE PROVENGAN DE SINIESTRO CAUSADO POR DOLO, MALA FE O CULPA GRAVE DEL ASEGURADO, SUS APODERADOS O CAUSAHABIENTES.

CLAUSULA 4a.-VALOR DEL SEGURO: Si en el momento de ocurrir un siniestro, los objetos asegurados por esta póliza tienen en conjunto un valor total superior a la cantidad asegurada por ella, la Compañía responderá solamente de manera proporcional al daño causado. Si la póliza comprende varios incisos, la presente estipulación será aplicable a cada uno de ellos por separado.

CLAUSULA 5a.-DOBLE SEGURO Y PRIVILEGIOS CONSTITUIDOS: NINGUNA ACCION PODRA SER DEDUCIDA CONTRA LA COMPANIA EN VIRTUD DE ESTA POLIZA EN CASO DE SINIESTRO SI EL ASEGURADO HA COBRADO EN VIRTUD DE OTRO CONTRATO DE SEGURO LA INDEMNIZACION DEL DAÑO, SI LA PERDIDA EXCEEDIERE TAL INDEMNIZACION, EL ASEGURADO PODRA EXIGIR DE LA PARTE RESTANTE LA CANTIDAD A QUE TENGA DERECHO CONFORME A ESTA POLIZA.

EN EL CASO DE QUE EL ASEGURADO SUFRIERE EMBARCO DE SUS DERECHOS A LA INDEMNIZACION EN OTRAS POLIZAS, TENDRA LA OBLIGACION DE PARTICIPARLO A LA COMPANIA Y PODRA EXIGIR DE LA PARTE LIBRE DE EMBARCO LA CANTIDAD A QUE TENGA DERECHO CONFORME A ESTA POLIZA. OTRO TANTO SUCEDERA EN EL CASO DE QUE SE CONSTITUYAN PRIVILEGIOS DE CUALQUIERA CLASE EN POLIZAS QUE CUBRAN EL MISMO RIESGO QUE LA PRESENTE.

CLAUSULA 6a.-PAGO DE LAS PRIMAS: LA PRIMERA VENCE EN LA FECHA DE ESTA POLIZA. SU PAGO DEBE ACREDITARSE POR MEDIO DE UN RECIBO DE LA COMPANIA, PUDIENDO ESE RECIBO CONSTAR EN LA POLIZA MISMA. SI EL ASEGURADO NO HICIERE EL PAGO DE LA PRIMERA EN LA FECHA DE LA PRESENTE POLIZA, LA COMPANIA PODRA REQUERIR QUE LO HAGA DENTRO DE QUINCE DIAS Y TRANSCURRIDO ESTE PLAZO SIN QUE EFECTUE DICHO PAGO QUEDARAN AUTOMATICAMENTE EN SUSPENSO LOS EFECTOS DE LA PRESENTE POLIZA. SI DENTRO DE LOS SIGUIENTES DIEZ DIAS EL ASEGURADO NO HACE EL PAGO, LA COMPANIA PUEDE DECLARAR LA RESCISION DEL CONTRATO, NOTIFICANDOLE AL ASEGURADO, O EXIGIRLE JUDICIALMENTE EL PAGO DE LA PRIMERA. TANTO EL REQUERIMIENTO COMO LA NOTIFICACION DE QUE HABLA ESTA CLAUSULA PODRAN HACERSE EN CARTA CERTIFICADA CON ACUSE DE RECIBO.

CLAUSULA 7a.-OTROS SEGUROS: SI LOS OBJETOS MENCIONADOS EN LA PRESENTE POLIZA ESTUVIEREN GARANTIZADOS EN TODO O EN PARTE POR OTROS SEGUROS, DE ESTE U OTROS RAMOS QUE CUBRAN EL MISMO RIESGO, TOMADOS BIEN EN LA MISMA FECHA, O ANTES O DESPUES DE LA FECHA DE LA PRESENTE, EL ASEGURADO ESTA OBLIGADO A DECLARARLO INMEDIATAMENTE POR ESCRITO A LA COMPANIA Y A HACERLO MENCIONAR POR ELLA EN LA POLIZA O EN UN ANEXO A LA MISMA. SI EL ASEGURADO OMITIÓ EL AVISO DE QUE TRATA EL PRESENTE ARTICULO PERDERA TODO DERECHO A LA INDEMNIZACION CON RELACION AL PRESENTE SEGURO, SALVO CUANDO LA PARTI OMISSION SEA DEBIDA A CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR. EL ASEGURADO PERDERA IGUALMENTE TODO DERECHO A INDEMNIZACION SI CONTRATA LOS DIVERSOS SEGUROS PARA OBTENER UN PROVECHO ILICITO.

CLAUSULA 8a.-PROCEDIMIENTOS EN CASO DE PERDIDA: I.-AL OCURRIR UN SINIESTRO QUE CAUSE DAÑOS O PERDIDAS A LOS OBJETOS ASEGURADOS POR LA PRESENTE POLIZA, EL ASEGURADO TENDRA LA OBLIGACION DE PARTICIPARLO INMEDIATAMENTE Y POR ESCRITO A LA COMPANIA ASEGURADORA, SALVO CUANDO NO TENGA CONOCIMIENTO DEL HECHO, EN CUYO CASO DEBERA DAR TAL AVISO INMEDIATAMENTE QUE SE ENTERE DE QUE EL SINIESTRO HA ACONTECIDO Y PROBAR QUE NO TUVO CONOCIMIENTO ANTERIOR DE LOS HECHOS. LA FALTA OPORUNA DE ESTE AVISO DARA LUGAR A QUE LA INDEMNIZACION SEA REDUCIDA, Y EN SU CASO, A QUE LA COMPANIA QUEDE RELEVADA DE PLENO DERECHO DE TODAS SUS OBLIGACIONES.

II.-EL ASEGURADO ENTREGARA A LA COMPANIA DENTRO DE LOS QUINCE DIAS SIGUIENTES AL SINIESTRO O EN CUALQUIER OTRO PLAZO QUE ESTA LE HUBIERE ESPECIALMENTE CONCEDIDO POR ESCRITO, LOS DOCUMENTOS Y DATOS SIGUIENTES:

- UN ESTADO DE LAS PERDIDAS Y DAÑOS CAUSADOS POR EL SINIESTRO, INDICANDO DEL MODO MAS DETALLADO Y EXACTO QUE SEA FACTIBLE, LOS VARIOS OBJETOS DESTRUIDOS O AVERIADOS Y EL IMPORTE DE LA PERDIDA CORRESPONDIENTE, TENIENDO EN CUENTA EL VALOR DE DICHOS OBJETOS EN EL MOMENTO DEL SINIESTRO, SIN COMPRENDER GANANCIA ALGUNA.
- UNA RELACION DETALLADA DE TODOS LOS DEMAS SEGUROS QUE ESTAN SOBRE LOS MISMOS OBJETOS.
- IGUALMENTE EL ASEGURADO TIENE LA OBLIGACION DE PROCURARSE A SU COSTA Y DE ENTREGAR O EXHIBIR A LA COMPANIA TAN PRONTO COMO ELLA SE LO PIDA:
- TODOS LOS DETALLES, PLANOS, PROYECTOS, LIBROS, RECIBOS, FACTURAS, COPIAS O Duplicados de facturas, guías de ferrocarril, documentos justificativos, ACTAS Y CUALESQUIERA DOCUMENTOS O INFORMES QUE SEAN NECESARIOS PARA DEMOSTRAR SU RECLAMACION.
- TODOS LOS DATOS RELACIONADOS CON EL ORIGEN Y LA CAUSA DEL INCENDIO, ASI COMO CON LAS CIRCUNSTANCIAS BAJO LAS CUALES LAS PERDIDAS O DAÑOS SE HAN PRODUCIDO O RELACIONADO CON LA RESPONSABILIDAD DE LA COMPANIA, O CON EL IMPORTE DE LA INDEMNIZACION DEBIDA POR ESTA.
- UNA PROTESTA ESCRITA SOBRE EL HECHO DE QUE SU RECLAMACION NO QUEDA COMPROMETIDA EN NINGUNA DE LAS EXCEPCIONES ENUMERADAS EN EL ARTICULO 3 DE LA PRESENTE POLIZA.
- EL ASEGURADO ESTA OBLIGADO A COMPROBAR LA EXACTITUD DE SU RECLAMACION Y DE CUANTOS EXTREMOS ESTEN CONSIGNADOS EN LA MISMA.
- EL ASEGURADO TENDRA OBLIGACION DE ENTREGAR CONSTANCIA FEHACIENTE DE LA RESOLUCION DEFINITIVA DEL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA, ESTABLECIENDO QUE NO HAY LUGAR A HACER CONSIGNACION POR EL INCENDIO O QUE EL EXPEDIENTE RELATIVO A LA AVERIGUACION HECHA DEBE RESERVARSE. CUANDO SE HAYA CONSIGNADO EL INCENDIO ANTE EL JUEZ QUE CORRESPONDA PARA LA AVERIGUACION CRIMINAL, EL ASEGURADO DEBERA PRESENTAR CONSTANCIA FEHACIENTE DE QUE EN DICHA AVERIGUACION SE HA DECLARADO DEFINITIVAMENTE QUE EL SINIESTRO NO PROVIENE DE DELITO POR PARTE DEL ASEGURADO, NI, EN SU CASO, DE SUS APODERADOS Y CAUSAHABIENTES. EL ASEGURADO PERDERA TODO DERECHO A LA INDEMNIZACION CON RELACION AL PRESENTE SEGURO SI DISIMULARE O HICIERE INEXACTAS DECLARACIONES SOBRE HECHOS QUE EXCLUIRIAN O PODRIAN RESTRINGIR LAS OBLIGACIONES DE LA COMPANIA O SI CON IGUAL PROPOSITO NO REMITIERE A ESTA EN SU TIEMPO LA DOCUMENTACION DE QUE TRATAN LAS FRACCIONES II Y III DE ESTA CLAUSULA.

CLAUSULA 9a.-MEDIDAS QUE PUEDE TOMAR LA COMPANIA EN CASO DE SINIESTRO: En todo caso de siniestro que destruya o perjudique los objetos asegurados por la presente póliza, mientras no se haya fijado definitivamente el importe de la indemnización correspondiente, la Compañía podrá, sin que por ello pueda exigirse daños y perjuicios:

- Penetrar en los edificios o locales en que ocurrió el siniestro, tomar posesión de ellos y conservar la libre disposición de los mismos.
- Tomar posesión o exigir la entrega de cuantos objetos pertenecientes al asegurado se encontraran en el

momento del incendio en dichos edificios o locales.

- Hacer examinar, clasificar, ordenar o trasladar a otros sitios los referidos objetos o parte de ellos.
- Hacer vender o disponer libremente por cuenta de quien corresponda, de cuantos objetos procedentes del salvamento y otros de que hubiere tomado posesión o que hubiere trasladado a otros sitios. En ningún caso estará obligada la Compañía a encargarse de la venta o liquidación de las mercancías dañadas, ni tendrá derecho el asegurado de hacer abandono a la Compañía de los objetos materia del seguro, averiados o no averiados, aun cuando la Compañía se hubiere incautado de ellos.

La toma de posesión por la Compañía de los locales u objetos de que se trata, nunca podrá interpretarse en el sentido de que consiente la Compañía en que el Asegurado le haga abandono ni de los unos ni de los otros.

En vez de pagar en efectivo el importe de las pérdidas o daños, la Compañía tiene el derecho, si lo prefiere, de hacer reconstruir o reparar el todo o parte de los edificios destruidos o averiados, o de reemplazar o reparar los objetos dañados o destruidos. Queda convenido que el asegurado quedará satisfecho y que la Compañía habrá cumplido válidamente sus obligaciones al restablecerse en lo posible y en forma racionalmente equivalente el estado de cosas que existía inmediatamente antes del siniestro, usando para el objeto de materiales y clases de géneros semejantes, y en ningún caso se podrá exigir a la Compañía que los edificios que mande reparar o reconstruir, ni los objetos que haya hecho reparar o reemplazar, sean idénticos a los que existían antes del siniestro. Caso de surgir diferencia entre el Asegurado y la Compañía a este respecto, tal diferencia será sometida a peritaje en la forma prevista en la cláusula número diez (10) de esta póliza. En ningún caso estará obligada la Compañía a gastar en la reconstrucción, la reparación o la reposición, una cantidad superior a la que habría bastado para reponer los objetos destruidos o averiados en el estado en que se encontraban antes del siniestro, ni una cantidad mayor que la suma asegurada por ella sobre esos mismos objetos.

Para que la Compañía decida reconstruir, reparar o reemplazar, total o parcialmente, el Asegurado estará obligado a entregarle por su cuenta los planos, dibujos, presupuestos, medidas y demás datos e informes que razonablemente le sean necesarios a la Compañía para el objeto. Ningún acto que la Compañía pudiere ejecutar o mandar ejecutar, relativo a lo que precede, antes de estas gestiones, podrá interpretarse como formal compromiso de su parte de hacer la reparación, reconstrucción o reposición de los edificios u objetos dañados o destruidos. En caso de que la Compañía decida reconstruir, reparar o reemplazar, quedará obligada a hacer la reconstrucción, reparación o reposición total o parcial, dentro del plazo que hubieren fijado de común acuerdo ella y el Asegurado.

Cuando, a consecuencia de alguna ordenanza municipal o reglamento que rigiere sobre alineamiento de las calles, reconstrucción de edificios o demás análogos, la Compañía se halle en la imposibilidad de hacer reparar o reconstruir lo asegurado por la presente póliza, no estará obligada en ningún caso a pagar una indemnización mayor que la que hubiere bastado para hacer la reparación o la reconstrucción al estado existente inmediatamente antes del siniestro, en caso de haberlas podido llevar a cabo.

CLAUSULA 10a.-PERITAJE: Si surgiere disputa entre el asegurado y la Compañía sobre el monto de cualquier pérdida o daño, la cuestión será sometida al dictamen de un perito nombrado por escrito por ambas partes. Si no se pusieren de acuerdo en el nombramiento de un solo perito, se someterá el caso a la resolución de dos, nombrados uno por cada parte, dentro de un mes a contar del día en que una de ellas haya sido requerida por escrito por la otra parte para hacerlo. Estos peritos antes de empezar sus labores, nombrarán un tercero para caso de discordia.

Si una de las partes se negare o dejare de nombrar su perito dentro del plazo antes indicado o si los dos peritos no se pusieren de acuerdo en el nombramiento del tercero para caso de discordia, la autoridad judicial, a petición de parte, designará el perito o el perito tercero o ambos, según el caso. El fallamiento de cualquiera de las partes durante el peritaje no anulará ni afectará los poderes o atribuciones del perito, o según el caso de los peritos o del perito tercero respectivamente, y si uno de los peritos o el perito tercero falliere antes del dictamen será reemplazado por la parte o por los peritos, o por la autoridad judicial, según el caso.

Las costas o gastos que se originen con motivo del peritaje estarán a cargo de la Compañía y del Asegurado por partes iguales.

El peritaje a que esta cláusula se refiere no implicará la aceptación de la reclamación por parte de la Compañía. Simplemente determinará el monto de la pérdida ocasionada por el siniestro y no privará a la Compañía de las excepciones que pueda oponer contra las acciones del Asegurado.

CLAUSULA 11a.-REDUCCION DEL SEGURO POR SINIESTRO: Queda convenido y entendido por la presente que en caso de destrucción parcial de la propiedad asegurada por esta póliza la cantidad asegurada será reducida automáticamente de la cantidad o cantidades que por concepto de indemnización se hayan pagado durante el plazo de la misma, excepto cuando por convenio entre el Asegurado y la Compañía la suma original asegurada haya sido repuesta con el pago de la prima adicional correspondiente a la fecha de vencimiento de esta póliza.

Si la póliza comprendiere varios incisos, tanto la reducción como el pago de la prima adicional se aplicarán al inciso o incisos afectados.

CLAUSULA 12a.-TERMINO DEL SEGURO: EL SEGURO AMPARADO POR ESTA POLIZA VENCERA AUTOMATICAMENTE AL MEDIO DIA DE LA FECHA DE VENCIMIENTO EXPRESADA EN LA PRIMERA PLANA. PODRA SER PRORROGADO A PETICION DEL ASEGURADO PERO TAL PRORROGA DEBERA CONSTAR EN UN DOCUMENTO FIRMADO POR LA COMPANIA Y SE REGIRA BAJO LAS CONDICIONES CONSIGNADAS EN EL MISMO DOCUMENTO.

NO OBTANTE LO CONSIGNADO EN ESTA CLAUSULA, EL SEGURO PODRA DARSE POR TERMINADO EN CUALQUIER TIEMPO, A PETICION DEL ASEGURADO, EN CUYO CASO, LA COMPANIA TENDRA DERECHO DE RETENER LA PARTE DE LA PRIMERA QUE CORRESPONDA AL TIEMPO DURANTE EL CUAL LA POLIZA HAYA ESTADO EN VIGOR, DE ACUERDO CON LA TARIFA DE LOS SEGUROS A CORTO PLAZO. PUEDE ASIMISMO DARSE POR TERMINADO EL SEGURO EN CUALQUIER TIEMPO POR LA COMPANIA, MEDIANTE UNA SIMPLE NOTIFICACION AL ASEGURADO, EN CUYO CASO LA COMPANIA DEVOLVERA AL ASEGURADO LA PARTE PROPORCIONAL DE LA PRIMERA PAGADA CORRESPONDIENTE AL TIEMPO QUE FALTE POR CORRER DESDE LA FECHA DE LA NOTIFICACION. LO DISPUESTO EN ESTE PARRAFO NO DEROGA LO ESTABLECIDO EN LAS CLAUSULAS 6 Y 13 DE ESTA POLIZA.

SI TODO O PARTE DE UN EDIFICIO ASEGURADO POR LA PRESENTE POLIZA, O QUE TENGA OBJETOS GARANTIZADOS POR LA MISMA, O SI TODO O PARTE DE UN INMUEBLE DEL CUAL DICHO EDIFICIO FORME PARTE, CAYERE O SUFRIERE DERRUMBES, HUNDIMIENTO O CUARTEADURAS QUE AFECTEN SU ESTABILIDAD, DESDE ESE MOMENTO TERMINARA EL PRESENTE SEGURO Y DEJARA DE CUBRIR TANTO EL EDIFICIO COMO SU CONTENIDO, A NO SER QUE EL ASEGURADO PRUEBE, A SATISFACCION DE LA COMPANIA, QUE ESOS DAÑOS FUERON OCASIONADOS POR EL RIESGO DE INCENDIO QUE AMPARA ESTA POLIZA.

CLAUSULA 13a.-RESCISION DEL CONTRATO: SI DURANTE LA VIGENCIA DE ESTA POLIZA SOBREVINIEREN UNA O VARIAS DE LAS MODIFICACIONES CONSIGNADAS EN LA PRESENTE CLAUSULA Y ELLAS SE DERIBARAN A HECHOS PROPIOS DEL ASEGURADO O CONSENTIDOS POR EL, O SI EN EL CASO DE QUE TALES HECHOS NO SEAN PROPIOS O CONSENTIDOS POR EL MISMO ASEGURADO, EL OMITE DAR AVISO POR ESCRITO A LA COMPANIA EN UN TERMINO DE 24 HORAS, PERDERA TODO DERECHO A INDEMNIZACION CON RELACION AL PRESENTE SEGURO.

a) LOS CAMBIOS O MODIFICACIONES EN EL COMERCIO O EN LA INDUSTRIA ESTABLECIDOS EN LOS EDIFICIOS ASEGURADOS O QUE CONTENGAN LOS OBJETOS ASEGURADOS, ASI COMO TAMBIEN EN EL DESTINO O MODO DE UTILIZACION DE DICHOS EDIFICIOS O DE SUS CONDICIONES ESPECIALES SI COMO CONSECUENCIA DE TAL MODIFICACION O CAMBIO AUMENTARE EL PELIGRO DE INCENDIO.

b) EL HECHO DE QUE PERMANEZCAN DESOCUPADOS POR UN PERIODO DE MAS DE TREINTA DIAS LOS EDIFICIOS ASEGURADOS O QUE CONTENGAN LOS OBJETOS ASEGURADOS, SI COMO CONSECUENCIA DE TAL HECHO AUMENTARE EL PELIGRO DE INCENDIO.

c) EL TRASLADO TOTAL O PARCIAL DE LOS OBJETOS ASEGURADOS A LOCALES DISTINTOS DE LOS DESIGNADOS EN LA POLIZA.

d) SI EL INTERES DEL ASEGURADO EN EL EDIFICIO U OBJETOS ASEGURADOS SE TRASPASA A TERCERA PERSONA Y NO SE AVISA ESTE CAMBIO A LA COMPANIA DANDOLE LA DIRECCION DEL ADQUIRENTE, DENTRO DE LAS VEINTICUATRO HORAS, POR EL ASEGURADO O POR EL MISMO ADQUIRENTE.

SI LAS CIRCUNSTANCIAS A QUE SE REFIEREN LOS INCISOS a), b) y c) NO SE DEBEN AL ASEGURADO NI SE OPERAN CON SU CONSENTIMIENTO EXPRESO O TACITO, LA COMPANIA TENDRA DERECHO A RESCINDIR EL CONTRATO POR MEDIO DE NOTIFICACION Y ESTA RESCISION SURTIRA EFECTOS QUINCE DIAS DESPUES DE LA FECHA EN QUE COMUNIQUE SU RESOLUCION EN FORMA AUTENTICA AL ASEGURADO. ESTO SUPONE QUE HA SIDO DADO AVISO DE LOS CAMBIOS A LA COMPANIA, PUES SI NO SE HA HECHO, EL ASEGURADO PERDERA TODO DERECHO A INDEMNIZACION DE ACUERDO CON LO ASENTADO AL PRINCIPIO DE ESTA CLAUSULA.

CLAUSULA 14a.-ANULACION DEL SEGURO: TODA OMISSION, FALSA O INEXACTA DECLARACION POR PARTE DEL ASEGURADO CON RELACION A LOS OBJETOS ASEGURADOS BAJO ESTA POLIZA O A LOS EDIFICIOS, LOCALES O LUGARES DONDE DICHOS OBJETOS ESTEN CONTENIDOS O SITUADOS, TODA RETENCION O DISIMULO DE CUALESQUIERA CIRCUNSTANCIA QUE AMINORE EL CONCEPTO DE GRAVEDAD DEL RIESGO O CAMBIE EL OBJETO DEL MISMO, FACULTARAN A LA COMPANIA ASEGURADORA PARA CONSIDERAR RESCINDIDO DE PLENO DERECHO EL CONTRATO DESDE SU ORIGEN, LIBERTANDOLA Y DESLIGANDOLA DE TODAS SUS OBLIGACIONES, AUN CUANDO, LA OMISSION, FALSA O INEXACTA DECLARACION, RETENCION O DISIMULO, NO HAYAN INFLUIDO EN LA REALIZACION DEL SINIESTRO.

SI LA COMPANIA ASEGURADORA NO COMUNICARA EN FORMA AUTENTICA AL ASEGURADO LA RESCISION CONFORME AL PARRAFO ANTERIOR DENTRO DE LOS 15 DIAS SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE LA COMPANIA ASEGURADORA CONOZCA DICHAS CIRCUNSTANCIAS, SE CONSIDERARA QUE HA RENUNCIADO A LA FACULTAD DE RESCINDIR EL CONTRATO.

SI LA RECLAMACION DE DAÑOS PRESENTADA POR EL ASEGURADO FUERE EN CUALQUIER RESPECTO FRAUDULENTO, O SI EN APOYO DE DICHA RECLAMACION SE HICIERAN O UTILIZARAN DECLARACIONES FALSAS, O SI SE EMPLEARAN MEDIOS O DOCUMENTOS ENGANOSOS O DOLOSOS POR EL ASEGURADO O POR TERCERAS PERSONAS OBRANDO EN PROVECHO DE ESTE, A FIN DE REALIZAR UN LUCRO O BENEFICIO CUALQUIERA CON MOTIVO DE LA PRESENTE POLIZA, O SI EL SINIESTRO HUBIERE SIDO CAUSADO VOLUNTARIAMENTE POR EL ASEGURADO O CON SU COMPLICIDAD, O SE DEBE A CULPA GRAVE DEL MISMO, O SI EL ASEGURADO U OTRA PERSONA OBRANDO EN INTERES DE ESTE, SE OPUSIERE A QUE LA COMPANIA EJERCITASE LOS DERECHOS ADQUIRIDOS POR ESTA POLIZA O TRATASE DE IMPEDIRLO, EL ASEGURADO PERDERA TODO DERECHO A INDEMNIZACION CON RELACION AL PRESENTE SEGURO.

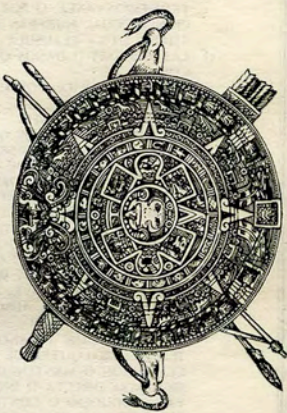
CLAUSULA 15a.-SUBROGACION DE DERECHOS: Antes del pago de la indemnización, el asegurado estará obligado a realizar a expensas de la Compañía, todo lo que ésta pueda razonablemente requerir con objeto de ejercitar cuantos derechos, recursos y acciones pudieran corresponderle contra terceros, por subrogación o por cualquiera otro motivo, como consecuencia del pago de indemnización. La Compañía se subrogará en los derechos del asegurado así como en las acciones que a éste competan contra los autores o responsables del incendio, por cualquier carácter o título que sea, por el solo hecho de la expedición de la póliza o del recibo que compruebe que se pagó el siniestro correspondiente. Además, el asegurado subrogará a la Compañía en todos los derechos y acciones que la competan en virtud del siniestro, quedando obligado si fuese necesario a reiterar la subrogación por escritura separada, y ante Notario, aún después del pago de la indemnización.

CLAUSULA 16a.-PRESCRIPCION: Cumplido el plazo de dos años después DE LA FECHA DEL SINIESTRO, LA COMPANIA QUEDARA LIBRE DE OBLIGACION DE PAGAR LAS PERDIDAS O DAÑOS OCASIONADOS POR EL MISMO, A MENOS QUE ESTEN EN TRAMITACION UN PERITAJE O UNA ACCION JUDICIAL RELACIONADA CON LA RECLAMACION. ESTE PLAZO NO CORRERA SI NO DESDE EL DIA EN QUE EL HECHO HAYA LLEGADO AL CONOCIMIENTO DEL ASEGURADO, QUIEN DEBERA EN ESTE CASO PROBAR SU IGNORANCIA PREVIA DE LA REALIZACION DEL SINIESTRO.

CLAUSULA 17a.-COMPETENCIA: Los interesados se someten expresamente para todo evento de litigio proveniente de esta póliza, a los tribunales competentes del lugar de la República Mexicana en que haya sido expedida la póliza. Si fueren varias las pólizas que cubren el seguro y una de ellas estuviere suscrita en la Ciudad de México, y otra u otras en diversos lugares, todo litigio se seguirá precisamente en dicha Ciudad de México.

CLAUSULA 18a.-LUGAR DE PAGO DE INDEMNIZACIONES: El pago de cualquiera indemnización al Asegurado en virtud de esta póliza, lo hará la Compañía en la Ciudad de México, en su domicilio Social.

CLAUSULA 19a.-NOTIFICACIONES: Cualquier declaración o notificación relacionada con el presente contrato deberá hacerse a la Compañía, por escrito o por texto impreso, precisamente en su domicilio social.



LA AZTECA
COMPañIA MEXICANA
DE SEGUROS, S.A.

MEXICO, D. C.



PRINZA

DE SEGURO CONTRA INCENDIO

N^o 17624

Nombre SR. GRAL. PLUTARCO ELIAS CALLE
MEXICO, D.F.--

Suma asegurada	\$ 125,000.00 M.N.
-------------------	--------------------

Premio
P y gastos

Vencimiento JUNIO 16 DE 1944.-
AL MEDIO DIA

ART. 23. "SE EL CONTENIDO DE LAS MODIFICACIONES NO CONCORDA CON EL CONTENIDO DE LA POLIZA, SE DECLARA LA POLIZA INEJECUTIVA POR FALTA DE CONCORDANCIA ENTRE EL CONTENIDO DE LA POLIZA Y EL CONTENIDO DE LA LETRA DE LA POLIZA. TRANSCURRIDO ESTE PLAZO SE CONSIDERARAN ACEPTADAS LAS ESTRUCTURAS DE LA POLIZA O DE SUS MODIFICACIONES".



TELEFONOS:
ERICSSON 18-09-34
MEXICANA L-94-98

CABLE: AZTECAMEX
CLAVE: A. B. C. 6a. EDICION

ESQUINA LOPEZ Y ARTICULO 123
EDIFICIO "SEGUROS AZTECA"
APARTADO POSTAL 2200

DEPARTAMENTO DE SEGUROS CONTRA INCENDIO

SUMA ASEGURADA

\$ 60,000.00.M.N.

PRIMA Y 2% \$ 76.50.M.N.

POLIZA " 1.00 "

IMPUESTO " 3.67 "

MAS 10% " 0.37 "

TOTAL \$ 81.54.M.N.

PÓLIZA

Nº 19515

TIPO - 1.25.% -

DURACION - UN AÑO -

DESDE MAYO 6 DE 1944.-

AL MEDIO DIA

HASTA MAYO 6 DE 1945.-

AL MEDIO DIA

El premio y gastos de esta POLIZA deben de pagarse en el domicilio de la COMPAÑIA y precisamente en la especie de moneda convenida para este seguro.

Consta por la presente Póliza de Seguro que mediante el pago de la suma de \$ **81.54.M.N. (OCHENTA Y UN PESOS 54/100 MONEDA NACIONAL)** a título de prima y gastos por: **el SR. PLUTARCO ELIAS CALLES.** MEXICO, D. F.

(denominado en adelante el Asegurado) "LA AZTECA," COMPAÑIA MEXICANA DE SEGUROS, S. A. (denominada en adelante la Compañia), asegura contra pérdida o daños causados por incendio o rayo, los bienes que en seguida se expresan, mientras se encuentren en la localidad descrita.

SEGUN TEXTO DE FECHA 3 DEL ACTUAL AGREGADO A LA PRESENTE

POLIZA, EL CUAL DEBE CONSIDERARSE Y LEERSE COMO

FORMANDO PARTE INTEGRANTE DE LA MISMA.

ESTE DOCUMENTO NO LLEVA TIMBRES DE ACUERDO CON EL ARTICULO 133 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE SEGUROS.

El importe de la Prima y Gastos deberá pagarse precisamente en CHEQUE o GIRO a favor de "La Azteca" Cia. Mexicana de Seguros. S. A. México, D. F.

La Compañia conviene con el Asegurado, con sujeción a las condiciones impresas y escritas de esta Póliza, las cuales son parte integrante de ella, que si los bienes arriba descritos o parte de ellos fueron destruidos o dañados en cualquiera época entre las doce horas del día - 6 - del mes de MAYO del año - 1944 - y las doce horas del día - 6 - del mes de MAYO del año - 1945 - indemnizará al Asegurado por el importe de los bienes destruidos o dañados, no excediendo sobre cada inciso o grupo del seguro la cantidad que le esté asignada, ni excediendo en total de la suma de: **\$ 60,000.00.M.N. (SESENTA MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**

y en ningún caso excederá tampoco el importe del interés económico asegurable que el Asegurado tenga en ellos al acaecer el incendio.

En testimonio de lo cual "LA AZTECA," Compañia Mexicana de Seguros, S. A., firma la presente, en la Ciudad de México, Distrito Federal, el día - 3 - del mes de Mayo del año de Mil novecientos cuarenta y cuatro.

"LA AZTECA," Compañia Mexicana de Seguros, S. A.

ANOTADA

aml.

REVISADA

ERNESTO WARNIBETZ

M. ALVARO DE

45
TEXTO que se agrega a/y forma parte integrante de la Póliza No. 19515, expedida por "LA AZTECA", COMPAÑIA MEXICANA DE SEGUROS, S. A., a favor del SR. PLUTARCO ELIAS CALLES. - - - - - MEXICO, DF.

~~~~~

SOBRE 4 (cuatro) edificios (sin incluir el valor del terreno ni el de los cimientos y fundamentos debajo del nivel del suelo), de planta-baja y un piso alto, contruídos de paredes y techos macizos, incluyendo como parte de los mismos, todas las cañerías de agua y obras de plomería con sus conexiones, así como las instalaciones eléctricas con sus accesorios fijos, propiedad del señor Asegurado y marcados con los Nos. 315, 319, 325 y 329 de la Calle Sierra Nevada, Manzana 62 del Cuartel - XI, en la Colonia de Chapultepec, en esta Ciudad de MEXICO, D. F., hasta la cantidad de: - - - - - \$ 60,000.00.M.N.

----- SESENTA MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL -----

- Dichos edificios se destinan a habitaciones particulares.--
- Cada edificio cuenta con su garage, el cual se comunica con el edificio, quedando entendido y convenido que no habrá mas existencia de gasolina que la que contenga el tanque del automóvil.
- Cada edificio se halla rodeado de un jardín, siendo las colindancias más inmediatas edificios de construcción maciza, ocupados por habitaciones particulares.--
- El alumbrado artificial que se usa, es el eléctrico incandescente, - permitiéndose en su defecto el uso de lámparas de petróleo y/o de velas.
- Se concede permiso al Asegurado para llevar a cabo trabajos ordinarios de reparaciones o alteraciones por un período que en ningún caso -- excederá de treinta días.-- Queda entendido y convenido que cualquiera -- clase de alteraciones, adiciones o reparaciones extraordinarias, quedan - prohibidas sin previo aviso por escrito a/y consentimiento de la Compañía Aseguradora.--
- Esta Póliza substituye a la No. 17456 de esta Compañía.--

México, D. F., Mayo 3 de 1944.-

"LA AZTECA", COMPAÑIA MEXICANA DE SEGUROS, S. A.

APODERADO

ERNESTO WARMHOLTZ

GERENTE

M. ALONSO DE

aml.



# CONDICIONES GENERALES DE ESTA POLIZA

**CLAUSULA 1a.-RIESGOS CUBIERTOS POR LA POLIZA:** Con sujeción a sus términos y condiciones esta póliza cubrirá cualquier daño o pérdida materiales causados directamente por incendio originado por causa fortuita y por "rayo", dándose a la palabra "rayo" la significación generalmente aceptada. Cualquier indemnización procedente conforme a esta póliza no excederá del valor real del daño o pérdida causada en la propiedad objeto de este seguro, ni del importe de la suma asegurada, ni del interés económico del asegurado.

**CLAUSULA 2a.-RIESGOS QUE PUEDEN SER CUBIERTOS MEDIANTE CONVENIO EXPRESO:** A MENOS QUE EXISTAN EN LA POLIZA ESTIPULACIONES EXPRESAS QUE LAS GARANTICEN, QUEDAN EXCLUIDOS DEL PRESENTE SEGURO:

- LAS MERCANCIAS QUE EL ASEGURADO TENGA EN DEPOSITO O EN COMISION.
- LOS LINGOTES DE ORO Y PLATA, ALHAJAS Y LAS PEDRERIAS QUE NO ESTEN MONTADAS.
- CUALQUIER OBJETO RARO O DE ARTE POR EL EXCESO DE VALOR QUE TENGA SUPERIOR A DOSCIENTOS PESOS.
- LOS MANUSCRITOS, PLANOS, CROQUIS, DIBUJOS, PATRONES, MODELOS O MOLDES.
- LOS TITULOS, OBLIGACIONES O DOCUMENTOS DE CUALQUIER CLASE, LOS SELLOS, MONEDAS, BILLETES DE BANCO, CHEQUES, LETRAS, PAGARES, LOS LIBROS DE CONTABILIDAD U OTROS LIBROS DE COMERCIO.
- LA HULLA EN CUANTO A SU GARANTIA CONTRA EL RIESGO DE COMBUSTION ESPONTANEA.
- LOS EXPLOSIVOS.
- LAS PERDIDAS O DAÑOS CAUSADOS U OCASIONADOS POR O PRODUCIDOS, EN CONSECUENCIA DE EXPLOSION: SE ENTIENDE, SIN EMBARGO, QUE LA COMPANIA RESPONDERA, AL IGUAL DE LOS CAUSADOS POR INCENDIO, DE LAS PERDIDAS Y DAÑOS QUE CAUSE LA EXPLOSION DEL GAS EMPLEADO PARA EL ALUMBRADO O PARA CUALQUIER USO DOMESTICO, EN CUALQUIER EDIFICIO QUE NO DEPENDA DE UNA FABRICA DE GAS, Y QUE NO SIRVA EN MODO ALGUNO A SU FABRICACION.
- LAS PERDIDAS O DAÑOS QUE DIRECTA O INDIRECTAMENTE RESULTEN O SEAN LA CONSECUENCIA DE INCENDIOS, CASUALES O NO, DE BOSQUES, SELVAS, MONTE BAJO, PRADERAS, PAMPAS Y MALEZAS, O DEL FUEGO EMPLEADO EN EL DESPEJO DEL TERRENO.
- LAS PERDIDAS O DAÑOS QUE SEAN OCASIONADOS EN CUALQUIER MAQUINA, APARATO O ACCESORIO QUE SE EMPLEE PARA PRODUCIR, TRANSFORMAR O UTILIZAR CORRIENTES ELECTRICAS, CUANDO DICHAS PERDIDAS O DAÑOS, SEAN CAUSADOS DIRECTAMENTE EN TALES MAQUINAS, APARATOS O ACCESORIOS POR LAS MISMAS CORRIENTES, YA SEAN NATURALES O ARTIFICIALES.

**CLAUSULA 3a.-EXCEPCIONES:** LA GARANTIA QUE RESULTE DE LA PRESENTE POLIZA EN NINGUN CASO COMPRENDERA:

- EL ROBO DE OBJETOS COMETIDO DURANTE EL SINIESTRO O DESPUES DEL MISMO.
- LA AVERIA O DESTRUCCION DE OBJETOS POR FERMENTACION, VICIO PROPIO O COMBUSTION ESPONTANEA, O POR CUALQUIER PROCEDIMIENTO DE CALEFACCION O DE DESECCION AL CUAL HUBIERAN SIDO SOMETIDOS LOS OBJETOS ASEGURADOS, SALVO LO EXCEPTUADO EN LA CLAUSULA ANTERIOR, PARRAFO "F".
- LAS PERDIDAS O DAÑOS QUE DIRECTA O INDIRECTAMENTE RESULTEN O SEAN LA CONSECUENCIA DE:
  - LA DESTRUCCION POR EL FUEGO DE CUALQUIER OBJETO POR ORDEN DE LA AUTORIDAD.
  - FUEGO SUBTERRANEO.
- LAS PERDIDAS O DAÑOS QUE DIRECTA O INDIRECTAMENTE, O DE UNA MANERA INMEDIATA O MEDIATA, HAYAN SIDO ACARREADOS, CAUSADOS O HECHOS MAS INTENSOS POR, O COMO CONSECUENCIA DE TERREMOTO, TEMBLOR, ERUPCION VOLCANICA, CICLON, TIFON, HURACAN, TORNADO, TORRELLINO Y CUALQUIERA OTRA CONVULSION DE LA NATURALEZA, O POR FUEGO O INCENDIARIISMO DIRECTA O INDIRECTAMENTE RELACIONADOS CON ELLOS COMO QUIERA Y DONDE QUIERA QUE SE ORIGINEN.
- LAS PERDIDAS O DAÑOS QUE DIRECTA O INDIRECTAMENTE O DE UNA MANERA INMEDIATA O MEDIATA HAYAN SIDO ACARREADOS, CAUSADOS O QUE PROVENGAN, O TENGAN CONEXION CON LA ACCION O INVASION DE ENEMIGO EXTRANJERO, HOSTILIDADES U OPERACIONES DE GUERRA, (YA SEAN ANTES O DESPUES DE LA DECLARACION DE LA GUERRA), MOTIN, AGITACION CIVIL, REBELION, EJERCICIO DE PODER MILITAR O USURPADO, ASONADA, REVOLUCION, LA ADMINISTRACION DE CUALQUIER TERRITORIO BAJO LA LEY MARCIAL O EN ESTADO DE SITIO, SUSPENSION DE GARANTIAS, ALBOROTO POPULAR, INSURRECCION O CONSPIRACION A MANO ARMADA O NO ARMADA, HUELGA QUE REVISTA ESTOS CARACTERES O CUALQUIERA DE LOS ACONTECIMIENTOS O CAUSAS QUE DETERMINEN LA PROCLAMACION O MANTENIMIENTO DE LA LEY MARCIAL O ESTADO DE SITIO O QUE SEA CONSECUENCIA DIRECTA O INDIRECTA DE ALGUNO DE DICHOS ACONTECIMIENTOS, O QUE HAYAN PRODUCIDO O CONTRIBUIDO A DICHO DAÑO O PERDIDA O QUE CON EL O ELLE SE RELACIONEN, O POR FUEGO O INCENDIARIISMO DIRECTA O INDIRECTAMENTE RELACIONADOS CON ELLOS COMO QUIERA Y DONDE QUIERA QUE SE ORIGINEN.
- LAS PERDIDAS O DAÑOS QUE DIRECTA O INDIRECTAMENTE PROVENGAN DE SINIESTRO CAUSADO POR DOLO, MALA FE O CULPA GRAVE DEL ASEGURADO, SUS APODERADOS O CAUSAHABIENTES.

**CLAUSULA 4a.-VALOR DEL SEGURO:** Si en el momento de ocurrir un siniestro, los objetos asegurados por esta póliza tienen en conjunto un valor total superior a la cantidad asegurada por ella, la Compañía responderá solamente de manera proporcional al daño causado. Si LA POLIZA COMPRENDE VARIOS INCISOS, LA PRESENTE ESTIPULACION SERA APLICABLE A CADA UNO DE ELLOS POR SEPARADO.

**CLAUSULA 5a.-DOBLE SEGURO Y PRIVILEGIOS CONSTITUIDOS:** NINGUNA ACCION PODRA SER DEDUCIDA CONTRA LA COMPANIA EN VIRTUD DE ESTA POLIZA EN CASO DE SINIESTRO SI EL ASEGURADO HA COBRADO EN VIRTUD DE OTRO CONTRATO DE SEGURO LA INDEMNIZACION DEL DAÑO. SI LA PERDIDA EXCEDIERE TAL INDEMNIZACION, EL ASEGURADO PODRA EXIGIR DE LA PARTE RESTANTE LA CANTIDAD A QUE TENGA DERECHO CONFORME A ESTA POLIZA.

EN EL CASO DE QUE EL ASEGURADO SUFRIERE EMBARGO DE SUS DERECHOS A LA INDEMNIZACION EN OTRAS POLIZAS, TENDRA LA OBLIGACION DE PARTICIPARLO A LA COMPANIA Y PODRA EXIGIR DE LA PARTE LIBRE DE EMBARGO LA CANTIDAD A QUE TENGA DERECHO CONFORME A ESTA POLIZA. OTRO TANTO SUCEDERA EN EL CASO DE QUE SE CONSTITUYAN PRIVILEGIOS DE CUALQUIERA CLASE EN POLIZAS QUE CUBRAN EL MISMO RIESGO QUE LA PRESENTE.

**CLAUSULA 6a.-PAGO DE LAS PRIMAS:** LA PRIMA VENCE EN LA FECHA DE ESTA POLIZA. SU PAGO DEBE ACREDITARSE POR MEDIO DE UN RECIBO DE LA COMPANIA, PUDIENDO ESE RECIBO CONSTAR EN LA POLIZA MISMA. SI EL ASEGURADO NO HICIERE EL PAGO DE LA PRIMA EN LA FECHA DE LA PRESENTE POLIZA, LA COMPANIA PODRA REQUERIR QUE LO HAGA DENTRO DE QUINCE DIAS Y TRANSCURRIDO ESTE PLAZO SIN QUE EFECTUE DICHO PAGO QUEDARAN AUTOMATICAMENTE EN SUSPENSO LOS EFECTOS DE LA PRESENTE POLIZA. SI DENTRO DE LOS SIGUIENTES DIEZ DIAS EL ASEGURADO NO HACE EL PAGO, LA COMPANIA PUEDE DECLARAR LA RESCISION DEL CONTRATO, NOTIFICANDOLE AL ASEGURADO, O EXIGIRLE JUDICIALMENTE EL PAGO DE LA PRIMA. TANTO EL REQUERIMIENTO COMO LA NOTIFICACION DE QUE HABLA ESTA CLAUSULA PODRAN HACERSE EN CARTA CERTIFICADA CON ACUSE DE RECIBO.

**CLAUSULA 7a.-OTROS SEGUROS:** SI LOS OBJETOS MENCIONADOS EN LA PRESENTE POLIZA ESTUVIEREN GARANTIZADOS EN TODO O EN PARTE POR OTROS SEGUROS, DE ESTE U OTROS RAMOS QUE CUBRAN EL MISMO RIESGO, TOMADOS BIEN EN LA MISMA FECHA, O ANTES O DESPUES DE LA FECHA DE LA PRESENTE, EL ASEGURADO ESTA OBLIGADO A DECLARARLO INMEDIATAMENTE POR ESCRITO A LA COMPANIA Y A HACERLO MENCIONAR POR ELLA EN LA POLIZA O EN UN ANEXO A LA MISMA. SI EL ASEGURADO OMITI EL AVISO DE QUE TRATA EL PRESENTE ARTICULO PERDERA TODO DERECHO A LA INDEMNIZACION CON RELACION AL PRESENTE SEGURO, SALVO CUANDO TAL OMISION SEA DEBIDA A CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR. EL ASEGURADO PERDERA IGUALMENTE TODO DERECHO A INDEMNIZACION SI CONTRATA LOS DIVERSOS SEGUROS PARA OBTENER UN PROVECHO ILICITO.

**CLAUSULA 8a.-PROCEDIMIENTOS EN CASO DE PERDIDA:** 1.-AL OCURRIR UN SINIESTRO QUE CAUSE DAÑOS O PERDIDAS A LOS OBJETOS ASEGURADOS POR LA PRESENTE POLIZA, EL ASEGURADO TENDRA LA OBLIGACION DE PARTICIPARLO INMEDIATAMENTE Y POR ESCRITO A LA COMPANIA ASEGURADORA, SALVO CUANDO NO TENGA CONOCIMIENTO DEL HECHO, EN CUYO CASO DEBERA DAR TAL AVISO INMEDIATAMENTE QUE SE ENTERE DE QUE EL SINIESTRO HA ACONTECIDO Y PROBAR QUE NO TUVO CONOCIMIENTO ANTERIOR DE LOS HECHOS. LA FALTA OPORTUNA DE ESTE AVISO DARA LUGAR A QUE LA INDEMNIZACION SEA REDUCIDA, Y EN SU CASO, A QUE LA COMPANIA QUEDA RELEVADA DE PLENO DERECHO DE TODAS SUS OBLIGACIONES.

2.-EL ASEGURADO ENTREGARA A LA COMPANIA DENTRO DE LOS QUINCE DIAS SIGUIENTES AL SINIESTRO O EN CUALQUIER OTRO PLAZO QUE ESTA LE HUBIERE ESPECIALMENTE CONCEDIDO POR ESCRITO, LOS DOCUMENTOS Y DATOS SIGUIENTES:

- UN ESTADO DE LAS PERDIDAS Y DAÑOS CAUSADOS POR EL SINIESTRO, INDICANDO DEL MODO MAS DETALLADO Y EXACTO QUE SEA FACTIBLE, LOS VARIOS OBJETOS DESTRUIDOS O AVERIADOS Y EL IMPORTE DE LA PERDIDA CORRESPONDIENTE, TENIENDO EN CUENTA EL VALOR DE DICHOS OBJETOS EN EL MOMENTO DEL SINIESTRO, SIN COMPRENDER GANANCIA ALGUNA.
- UNA RELACION DETALLADA DE TODOS LOS DEMAS SEGUROS QUE ESTAN SOBRE LOS MISMOS OBJETOS.
- IGUALMENTE EL ASEGURADO TIENE LA OBLIGACION DE PROCURARSE A SU COSTA Y DE ENTREGAR EN EXHIBICION A LA COMPANIA TAN PRONTO COMO ELLA SE LO PIDA:
  - TODOS LOS DETALLES, PLANOS, PROYECTOS, LIBROS, RECIBOS, FACTURAS, COPIAS O Duplicados de facturas, GUIA DE FERROCARRIL, DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS, ACTAS Y CUALESQUERA DOCUMENTOS O INFORMES QUE SEAN NECESARIOS PARA DEMOSTRAR SU RECLAMACION.
  - TODOS LOS DATOS RELACIONADOS CON EL ORIGEN Y LA CAUSA DEL INCENDIO, ASI COMO CON LAS CIRCUNSTANCIAS BAJO LAS CUALES LAS PERDIDAS O DAÑOS SE HAN PRODUCIDO O RELACIONADO CON LA RESPONSABILIDAD DE LA COMPANIA, O CON EL IMPORTE DE LA INDEMNIZACION DEBIDA POR ESTA.
  - UNA PROTESTA ESCRITA SOBRE EL HECHO DE QUE SU RECLAMACION NO QUEDA COMPRENDIDA EN NINGUNA DE LAS EXCEPCIONES ENUMERADAS EN EL ARTICULO 3 DE LA PRESENTE POLIZA.
  - EL ASEGURADO ESTA OBLIGADO A COMPROBAR LA EXACTITUD DE SU RECLAMACION Y DE CUANTOS EXTREMOS ESTEN CONSIGNADOS EN LA MISMA.
  - EL ASEGURADO TENDRA OBLIGACION DE ENTREGAR CONSTANCIA FEHACIENTE DE LA RESOLUCION DEFINITIVA DEL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA, ESTABLECIENDO QUE NO HAY LUGAR A HACER CONSIGNACION POR EL INCENDIO O QUE EL EXPEDIENTE RELATIVO A LA AVERIGUACION HECHA DEBE RESERVARSE. CUANDO SE HAYA CONSIGNADO EL INCENDIO ANTE EL JUEZ QUE CORRESPONDA PARA LA AVERIGUACION CRIMINAL, EL ASEGURADO DEBERA PRESENTAR CONSTANCIA FEHACIENTE DE QUE EN DICHA AVERIGUACION SE HA DECLARADO DEFINITIVAMENTE QUE EL SINIESTRO NO PROVIENE DE DELITO POR PARTE DEL ASEGURADO, NI, EN SU CASO, DE SUS APODERADOS Y CAUSAHABIENTES.

EL ASEGURADO PERDERA TODO DERECHO A LA INDEMNIZACION CON RELACION AL PRESENTE SEGURO SI DISIMULARE O HICIERE INEXACTAS DECLARACIONES SOBRE HECHOS QUE EXCLUIRIAN O PODRIAN RESTRINGIR LAS OBLIGACIONES DE LA COMPANIA O SI CON IGUAL PROPOSITO NO REMITIERE A ESTA EN SU TIEMPO LA DOCUMENTACION DE QUE TRATAN LAS FRACCIONES II Y III DE ESTA CLAUSULA.

**CLAUSULA 9a.-MEDIDAS QUE PUEDE TOMAR LA COMPANIA EN CASO DE SINIESTRO:** En todo caso de siniestro que destruya o perjudique los objetos asegurados por la presente póliza, mientras no se haya fijado definitivamente el importe de la indemnización correspondiente, la Compañía podrá, sin que por ello pueda exigirse daños y perjuicios:

- Penetrar en los edificios o locales en que ocurrió el siniestro, tomar posesión de ellos y conservar la libre disposición de los mismos.
- Tomar posesión o exigir la entrega de cuantos objetos pertenecientes al asegurado se encontraran en el

momento del incendio en dichos edificios o locales.

- Hacer examinar, clasificar, ordenar o trasladar a otros sitios los referidos objetos o parte de ellos.
- Hacer vender o disponer libremente por cuenta de quien corresponda, de cuantos objetos procedentes del salvamento y otros de que hubiere tomado posesión o que hubiere trasladado a otros sitios. En ningún caso estará obligada la Compañía a encargarse de la venta o liquidación de las mercancías dañadas, ni tendrá derecho el asegurado de hacer abandono a la Compañía de los objetos materia del seguro, averiados o no averiados, aun cuando la Compañía se hubiere incautado de ellos.

La toma de posesión por la Compañía de los locales u objetos de que se trata, nunca podrá interpretarse en el sentido de que consiente la Compañía en que el Asegurado le haga abandono ni de los unos ni de los otros.

En vez de pagar en efectivo el importe de las pérdidas o daños, la Compañía tiene el derecho, si lo prefiere, de hacer reconstruir o reparar el todo o parte de los edificios destruidos o averiados, o de reemplazar o reparar los objetos dañados o destruidos. Queda convenido que el asegurado quedará satisfecho y que la Compañía habrá cumplido válidamente sus obligaciones al restablecerse en lo posible y en forma racionalmente equivalente el estado de cosas que existía inmediatamente antes del siniestro, usando para el objeto de materiales y clases de géneros semejantes, y en ningún caso se podrá exigir a la Compañía que los edificios que mande reparar o reconstruir, ni los objetos que haya hecho reparar o reemplazar, sean idénticos a los que existían antes del siniestro. Caso de surgir diferencia entre el Asegurado y la Compañía a este respecto, tal diferencia será sometida a peritaje en la forma prevista en la cláusula número diez (10) de esta póliza. En ningún caso estará obligada la Compañía a gastar en la reconstrucción, la reparación o la reposición, una cantidad superior a la que habría bastado para reponer los objetos destruidos o averiados en el estado en que se encontraban antes del siniestro, ni una cantidad mayor que la suma asegurada por ella sobre esos mismos objetos.

Para que la Compañía decida reconstruir, reparar o reemplazar, total o parcialmente, el Asegurado estará obligado a entregarle por su cuenta los planos, dibujos, presupuestos, medidas y demás datos e informes que razonablemente le sean necesarios a la Compañía para el objeto. Ningún acto que la Compañía pudiese ejecutar o mandar ejecutar, relativo a lo que precede, antes de estas gestiones, podrá interpretarse como formal compromiso de su parte de hacer la reparación, reconstrucción o reposición de los edificios u objetos dañados o destruidos. En caso de que la Compañía decida reconstruir, reparar o reemplazar, quedará obligada a hacer la reconstrucción, reparación o reposición total o parcial, dentro del plazo que hubieren fijado de común acuerdo ella y el Asegurado.

Cuando, a consecuencia de alguna ordenanza municipal o reglamento que rigiere sobre alineamiento de las calles, reconstrucción de edificios o demás análogos, la Compañía se halle en la imposibilidad de hacer reparar o reconstruir lo asegurado por la presente póliza, no estará obligada en ningún caso a pagar una indemnización mayor que la que hubiere bastado para hacer la reparación o la reconstrucción al estado existente inmediatamente antes del siniestro, en caso de haberlas podido llevar a cabo.

**CLAUSULA 10a.- PERITAJE:** Si surge disputa entre el asegurado y la Compañía sobre el monto de cualquier pérdida o daño, la cuestión será sometida al dictamen de un perito nombrado por escrito por ambas partes. Si no se pusieren de acuerdo en el nombramiento de un solo perito, se someterá el caso a la resolución de dos, nombrados uno por cada parte, dentro de un mes a contar del día en que una de ellas haya sido requerida por escrito por la otra parte para hacerlo. Estos peritos antes de empezar sus labores, nombrarán un tercero para caso de discordia.

Si una de las partes se negare o dejare de nombrar su perito dentro del plazo antes indicado o si los dos peritos no se pusieren de acuerdo en el nombramiento del tercero para caso de discordia, la autoridad judicial, a petición de parte, designará el perito o el perito tercero o ambos, según el caso. El fallecimiento de cualquiera de las partes durante el peritaje no anulará ni afectará los poderes o atribuciones del perito, o según el caso de los peritos o del perito tercero respectivamente, y si uno de los peritos o el perito tercero falliere antes del dictamen será reemplazado por la parte o por los peritos, o por la autoridad judicial, según el caso.

Las costas o gastos que se originen con motivo del peritaje estarán a cargo de la Compañía y del Asegurado por partes iguales.

El peritaje a que esta cláusula se refiere no implicará la aceptación de la reclamación por parte de la Compañía. Simplemente determinará el monto de la pérdida ocasionada por el siniestro y no privará a la Compañía de las excepciones que pueda oponer contra las acciones del Asegurado.

**CLAUSULA 11a.- REDUCCION DEL SEGURO POR SINIESTRO:** Queda convenido y entendido por la presente que en caso de destrucción parcial de la propiedad asegurada por esta póliza la cantidad asegurada será reducida automáticamente de la cantidad o cantidades que por concepto de indemnización se hayan pagado durante el plazo de la misma, excepto cuando por convenio entre el Asegurado y la Compañía la suma original asegurada haya sido repuesta con el pago de la prima adicional correspondiente a la fecha de vencimiento de esta póliza.

Si la póliza comprendiere varios incisos, tanto la reducción como el pago de la prima adicional se aplicarán al inciso o incisos afectados.

**CLAUSULA 12a.- TERMINO DEL SEGURO:** EL SEGURO AMPARADO POR ESTA POLIZA VENCERA AUTOMATICAMENTE AL MEDIO DIA DE LA FECHA DE VENCIMIENTO EXPRESADA EN LA PRIMERA PLANA. PODRA SER PRORROGADO A PETICION DEL ASEGURADO PERO TAL PRORROGA DEBERA CONSTAR EN UN DOCUMENTO FIRMADO POR LA COMPANIA Y SE REGIRA BAJO LAS CONDICIONES CONSIGNADAS EN EL MISMO DOCUMENTO.

NO OBTANTO LO CONSIGNADO EN ESTA CLAUSULA, EL SEGURO PODRA DARSE POR TERMINADO EN CUALQUIER TIEMPO, A PETICION DEL ASEGURADO, EN CUYO CASO, LA COMPANIA TENDRA DERECHO DE RETENER LA PARTE DE LA PRIMA QUE CORRESPONDA AL TIEMPO DURANTE EL CUAL LA POLIZA HAYA ESTADO EN VIGOR, DE ACUERDO CON LA TARIFA DE LOS SEGUROS A CORTO PLAZO. PUEDE ASIMISMO DARSE POR TERMINADO EL SEGURO EN CUALQUIER TIEMPO POR LA COMPANIA, MEDIANTE UNA SIMPLE NOTIFICACION AL ASEGURADO, EN CUYO CASO LA COMPANIA DEVOLVERA AL ASEGURADO LA PARTE PROPORCIONAL DE LA PRIMA PAGADA CORRESPONDIENTE AL TIEMPO QUE FALTE POR CORRER DESDE LA FECHA DE LA NOTIFICACION. LO DISPUESTO EN ESTE PARRAFO NO DEROGA LO ESTABLECIDO EN LAS CLAUSULAS 6 Y 13 DE ESTA POLIZA.

SI TODO O PARTE DE UN EDIFICIO ASEGURADO POR LA PRESENTE POLIZA, O QUE TENGA OBJETOS GARANTIZADOS POR LA MISMA, O SI TODO O PARTE DE UN INMUEBLE DEL CUAL DICH EDIFICIO FORME PARTE, CAYERE O SUFRIERE DERRUMBES, HUNDIMIENTO O CUARTEADURAS QUE AFECTEN SU ESTABILIDAD, DESDE ESE MOMENTO TERMINARA EL PRESENTE SEGURO Y DEJARA DE CUBRIR TANTO EL EDIFICIO COMO SU CONTENIDO, A NO SER QUE EL ASEGURADO PRUEBE, A SATISFACCION DE LA COMPANIA, QUE ESOS DAÑOS FUERON OCASIONADOS POR EL RIESGO DE INCENDIO QUE AMPARA ESTA POLIZA.

**CLAUSULA 13a.- RESCISION DEL CONTRATO:** SI DURANTE LA VIGENCIA DE ESTA POLIZA SOBREVINIERA UNA O VARIAS DE LAS MODIFICACIONES CONSIGNADAS EN LA PRESENTE CLAUSULA Y ELLAS SE DEBIERAN A HECHOS PROPIOS DEL ASEGURADO O CONSENTIDOS POR EL, O SI EN EL CASO DE QUE TALES HECHOS NO SEAN PROPIOS O CONSENTIDOS POR EL MISMO ASEGURADO, EL OMITE DAR AVISO POR ESCRITO A LA COMPANIA EN UN TERMINO DE 24 HORAS, PERDERA TODO DERECHO A INDEMNIZACION CON RELACION AL PRESENTE SEGURO.

a) LOS CAMBIOS O MODIFICACIONES EN EL COMERCIO O EN LA INDUSTRIA ESTABLECIDOS EN LOS EDIFICIOS ASEGURADOS O QUE CONTENGAN LOS OBJETOS ASEGURADOS, ASI COMO TAMBIEN EN EL DESTINO O MODO DE UTILIZACION DE DICHOS EDIFICIOS O DE SUS CONDICIONES ESPECIALES SI COMO CONSECUENCIA DE TAL MODIFICACION O CAMBIO AUMENTARE EL PELIGRO DE INCENDIO.

b) EL HECHO DE QUE PERMANEZCAN DESOCUPADOS POR UN PERIODO DE MAS DE TREINTA DIAS LOS EDIFICIOS ASEGURADOS O QUE CONTENGAN LOS OBJETOS ASEGURADOS, SI COMO CONSECUENCIA DE TAL HECHO AUMENTARE EL PELIGRO DE INCENDIO.

c) EL TRASLADO TOTAL O PARCIAL DE LOS OBJETOS ASEGURADOS A LOCALES DISTINTOS DE LOS DESIGNADOS EN LA POLIZA.

d) SI EL INTERES DEL ASEGURADO EN EL EDIFICIO U OBJETOS ASEGURADOS SE TRASPASA A TERCERA PERSONA Y NO SE AVISA ESTE CAMBIO A LA COMPANIA DANDOLE LA DIRECCION DEL ADQUIRENTE, DENTRO DE LAS VEINTICUATRO HORAS, POR EL ASEGURADO O POR EL ACUMULADO ADQUIRENTE.

SI LAS CIRCUNSTANCIAS A QUE SE REFIEREN LOS INCISOS a), b) Y c) NO SE DEBEN AL ASEGURADO NI SE OPERAN CON SU CONSENTIMIENTO EXPRESO O TACITO, LA COMPANIA TENDRA DERECHO A RESCINDIR EL CONTRATO POR MEDIO DE NOTIFICACION Y ESTA RESCISION SURTIRA EFECTOS QUINCE DIAS DESPUES DE LA FECHA EN QUE COMUNIQUE SU RESOLUCION EN FORMA AUTENTICA AL ASEGURADO. ESTO SUPONE QUE HA SIDO DADO AVISO DE LOS CAMBIOS A LA COMPANIA, PUES SI NO SE HA HECHO, EL ASEGURADO PERDERA TODO DERECHO A INDEMNIZACION DE ACUERDO CON LO ASENTADO AL PRINCIPIO DE ESTA CLAUSULA.

**CLAUSULA 14a.- ANULACION DEL SEGURO:** TODA OMISION, FALSA O INEXACTA DECLARACION POR PARTE DEL ASEGURADO CON RELACION A LOS OBJETOS ASEGURADOS BAJO ESTA POLIZA O A LOS EDIFICIOS, LOCALES O LUGARES DONDE DICHOS OBJETOS ESTEN CONTENIDOS O SITUADOS, TODA RETENCION O DISIMULO DE CUALQUIERA CIRCUNSTANCIA QUE AMINORE EL CONCEPTO DE GRAVEDAD DEL RIESGO O CAMBIE EL OBJETO DEL MISMO, FACILITARAN A LA COMPANIA ASEGURADORA PARA CONSIDERAR RESCINDIDO DE PLENO DERECHO EL CONTRATO DESDE SU ORIGEN, LIBERTANDOLA Y DESLIAGANDOLA DE TODAS SUS OBLIGACIONES, AUN CUANDO, LA OMISION, FALSA O INEXACTA DECLARACION, RETENCION O DISIMULO, NO HAYAN INFLUIDO EN LA REALIZACION DEL SINIESTRO.

SI LA COMPANIA ASEGURADORA NO COMUNICARA EN FORMA AUTENTICA AL ASEGURADO LA RESCISION CONFORME AL PARRAFO ANTERIOR DENTRO DE LOS 15 DIAS SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE LA COMPANIA ASEGURADORA CONOZCA DICHAS CIRCUNSTANCIAS, SE CONSIDERARA QUE HA RENUNCIADO A LA FACULTAD DE RESCINDIR EL CONTRATO.

SI LA RECLAMACION DE DAÑOS PRESENTADA POR EL ASEGURADO FUERE EN CUALQUIER RESPECTO FRAUDULENTO, O SI EN APOYO DE DICHA RECLAMACION SE ENCIERAN O UTILIZARAN DECLARACIONES FALSAS, O SI SE EMPLEAN MEDIOS O DOCUMENTOS HONESTOS O DOLOSOS POR EL ASEGURADO O POR TERCERAS PERSONAS OBRANDO EN PROVECHO DE ESTE, A FIN DE REALIZAR UN LUCRO O BENEFICIO CUALQUIERA CON MOTIVO DE LA PRESENTE POLIZA, O SI EL SINIESTRO HUBIERE SIDO CAUSADO VOLUNTARIAMENTE POR EL ASEGURADO O CON SU COMPLICIDAD, O SE DEBE A CULPA GRAVE DEL MISMO, O SI EL ASEGURADO U OTRA PERSONA OBRANDO EN INTERES DE ESTE, SE OPUSIERE A QUE LA COMPANIA EJERCITASE LOS DERECHOS ADQUIRIDOS POR ESTA POLIZA O TRATASE DE IMPEDIRLO, EL ASEGURADO PERDERA TODO DERECHO A INDEMNIZACION CON RELACION AL PRESENTE SEGURO.

**CLAUSULA 15a.- SUBROGACION DE DERECHOS:** Antes del pago de la indemnización, el asegurado estará obligado a realizar a expensas de la Compañía, todo lo que ésta pueda razonablemente requerir con objeto de ejercitar cuantos derechos, recursos y acciones pudieran corresponderle contra terceros, por subrogación o por cualquiera otro motivo, como consecuencia del pago de indemnización. La Compañía se subrogará en los derechos del asegurado así como en las acciones que a éste competan contra los autores o responsables del incendio, por cualquier carácter o título que sea, por el solo hecho de la expedición de la póliza o del recibo que compruebe que se pagó el siniestro correspondiente. Además, el asegurado subrogará a la Compañía en todos los derechos y acciones que la competan en virtud del siniestro, quedando obligado si fuese necesario a reiterar la subrogación por escritura separada, y ante Notario, aún después del pago de la indemnización.

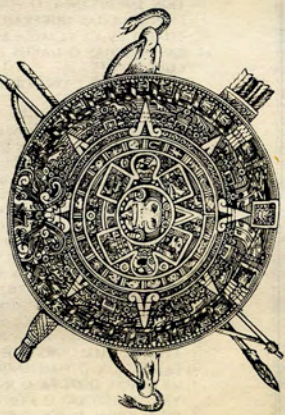
**CLAUSULA 16a.- PRESCRIPCION:** Cumplido el plazo de dos años después DE LA FECHA DEL SINIESTRO, LA COMPANIA QUEDARA LIBRE DE OBLIGACION DE PAGAR LAS PERDIDAS O DAÑOS OCASIONADOS POR EL MISMO, A MENOS QUE ESTEN EN TRAMITACION UN PERITAJE O UNA ACCION JUDICIAL RELACIONADA CON LA RECLAMACION. ESTE PLAZO NO CORRERA SINO DESDE EL DIA EN QUE EL HECHO HAYA LLEGADO AL CONOCIMIENTO DEL ASEGURADO, QUIEN DEBERA EN ESTE CASO PROBAR SU IGNORANCIA PREVIA DE LA REALIZACION DEL SINIESTRO.

**CLAUSULA 17a.- COMPETENCIA:** Los interesados se someten expresamente para todo evento de litigio proveniente de esta póliza, a los tribunales competentes del lugar de la República Mexicana en que haya sido expedida la Póliza. Si fuesen varias las pólizas que cubren el seguro y una de ellas estuviere suscrita en la Ciudad de México, y otra u otras en diversos lugares, todo litigio se seguirá precisamente en dicha Ciudad de México.

**CLAUSULA 18a.- LUGAR DE PAGO DE INDEMNIZACIONES:** El pago de cualquiera indemnización al Asegurado en virtud de esta Póliza, lo hará la Compañía en la Ciudad de México, en su domicilio Social.

**CLAUSULA 19a.- NOTIFICACIONES:** Cualquier declaración o notificación relacionada con el presente contrato deberá hacerse a la Compañía, por escrito o por texto impreso, precisamente en su domicilio social.





# LA AZTECA, COMPANIA MEXICANA DE SEGUROS, S.A.

MEXICO, D.F.



POLIZA

DE SEGURO CONTRA INCENDIO

Nº 19515

Nombre SR. PLUTARCO ELIAS CALLES  
MEXICO, D. F.

Suma  
Cosegurada **\$ 60,000.00.M.N.**

Premio  
y gastos **\$ 81.54.M.N.**

Vencimiento MAYO 6 DE 1945.  
AL MEDIO DIA

SIRVASE LEER LAS CONDICIONES IMPRESAS DE ESTA POLIZA, ASI COMO EL TEXTO DE LA MISMA, Y EN CASO DE ENCONTRAR EN LA REDACCION DE ESTE ULTIMO AL LA LETRA SOBRES CRONITADOS DE SECULO QUE SON, LEYER DICE:  
"ART. 25.- SI EL CONTENIDO DE LA POLIZA O SUS MODIFICACIONES NO CONCORDAN CON LA OFERTA EL ASSEGUADO PODRA PEDIR LA RECHIFICACION CORRESPONDIENTE DENTRO DE LOS TREINTA DIAS QUE SIGAN AL DIA EN QUE SE RECIBA LA POLIZA, TRANSCRIBIENDO ESTE PLAZO SE CONSIDERARAN ACEPTADAS LAS ESTIPULACIONES DE LA POLIZA O DE SUS MODIFICACIONES."





TELEFONOS:  
ERICSSON 18-09-34  
MEXICANA L-94-98

CABLE: AZTECAMEX  
CLAVE: A. B. C. 6A. EDICION

ESQUINA LOPEZ Y ARTICULO 123  
EDIFICIO "SEGUROS AZTECA"  
APARTADO POSTAL 2200

DEPARTAMENTO DE SEGUROS CONTRA INCENDIO

SUMA ASEGURADA

\$ 105,000.00.M.N.

PRIMA Y 2% \$ 133.88.M.N.

POLIZA " 1.00 "

IMPUESTO " 6.43 "

MAS 10% " 0.64 "

TOTAL \$ 141.95.M.N.

PÓLIZA

Nº 19516

TIPO - 1.25.% -

DURACION - UN AÑO -

DESDE MAYO 6 DE 1944.-

AL MEDIO DIA

HASTA MAYO 6 DE 1945.-

AL MEDIO DIA

El premio y gastos de esta POLIZA deben de pagarse en el domicilio de la COMPAÑIA y precisamente en la especie de moneda convenida para este seguro.

Consta por la presente Póliza de Seguro que mediante el pago de la suma de \$ 141.95.M.N. (CIENTO CUARENTA Y UN PESOS 95/100 MONEDA NACIONAL) - - - - -

- - - - - a título de prima y gastos por: el SR. PLUTARCO ELIAS CALLES. - - - - - MEXICO, D.F.

(denominado en adelante el Asegurado) "LA AZTECA," COMPAÑIA MEXICANA DE SEGUROS, S. A. (denominada en adelante la Compañía), asegura contra pérdida o daños causados por incendio o rayo, los bienes que en seguida se expresan, mientras se encuentren en la localidad descrita.

SEGUN TEXTO DE FECHA 3 DEL ACTUAL AGREGADO A LA PRESENTE

POLIZA, EL CUAL DEBE CONSIDERARSE Y LEERSE COMO

FORMANDO PARTE INTEGRANTE DE LA MISMA.

ESTE DOCUMENTO NO LLEVA TIMBRES DE ACUERDO CON EL ARTICULO 133 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE SEGUROS.

El importe de la Prima y Gastos deberá pagarse precisamente en CHEQUE o GIRO a favor de "La Azteca" Cia. Mexicana de Seguros. S. A. México, D. F.

La Compañía conviene con el Asegurado, con sujeción a las condiciones impresas y escritas de esta Póliza, las cuales son parte integrante de ella, que si los bienes arriba descritos o parte de ellos fueron destruidos o dañados en cualquiera época entre las doce horas del día - 6 - del mes de MAYO del año - 1944 - y las doce horas del día - 6 - del mes de MAYO del año - 1945 - indemnizará al Asegurado por el importe de los bienes destruidos o dañados, no excediendo sobre cada inciso o grupo del seguro la cantidad que le esté asignada, ni excediendo en total de la suma de: - - - - - \$ 105,000.00.M.N. (CIENTO CINCO MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) - - - - -

y en ningún caso excederá tampoco el importe del interés económico asegurable que el Asegurado tenga en ellos al acaecer el incendio. En testimonio de lo cual "LA AZTECA," Compañía Mexicana de Seguros, S. A., firma la presente, en la Ciudad de México, Distrito Federal, el día - 3 - del mes de Mayo del año de Mil novecientos cuarenta y cuatro.

ANOTADA  
aml.

REVISADA

"LA AZTECA" Compañía Mexicana de Seguros, S. A.

AFORISADO

ERNESTO WAGHOLTZ

M. ALONSO DE LA...



TEXTO que se agrega a/y forma parte integrante de la Póliza No. 19516, expedida por "LA AZTECA", COMPAÑIA MEXICANA DE SEGUROS, S. A., a favor del SR. PLUTARCO ELIAS CALLES. - - - - - MEXICO, D. F.

~~~~~

SOBRE 7 (siete) edificios, (sin incluir el valor del terreno ni el de los cimientos y fundamentos debajo del nivel del suelo), de planta-baja y un piso alto, contruídos de paredes y techos macizos, incluyen do como parte de los mismos todas las cañerías de agua y obras de plo mería con sus conexiones, así como las instalaciones eléctricas con sus accesorios fijos, propiedad del Señor Asegurado, marcados con los Nos. 215, 215-A, 215-B, 215-C, 215-D, 215-E y 215-F, de la Calle Monte Altai en la Colonia Lomas de Chapultepec, Manzana 62 del Cuartel XI, en esta Ciudad de MEXICO, D. F., ocupados en su totalidad por habitaciones par ticulares, hasta la cantidad de: - - - - - \$ 105,000.00.M.N.

----- CIENTO CINCO MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL -----

--- El alumbrado artificial que se usa, en los edificios descritos, es - el eléctrico incandescente, permitiéndose en su defecto el uso de lámpa ras de petróleo y/o de velas.-

--- Cada edificio cuenta con un garage, el cual se halla en directa comu nicación con el mismo, asímismo se halla rodeado por un jardín.

--- Se concede permiso al Asegurado para llevar a cabo trabajos ordina rios de reparaciones o alteraciones por un período que en ningún caso -- excederá de treinta días.- Queda entendido y convenido que cualquiera -- clase de alteraciones, adiciones o reparaciones extraordinarias quedan - prohibidas sin previo aviso por escrito a/y consentimiento de la Compañía Aseguradora.-

--- Esta Póliza substituye a la No. 17457 de esta Compañía.-

México, D. F., Mayo 3 de 1944.-

"LA AZTECA", COMPAÑIA MEXICANA DE SEGUROS, S. A.

APODERADO

GERENTE

ERNESTO WARMHOLTZ

M. ALONSO

aml.

CONDICIONES GENERALES DE ESTA POLIZA

CLAUSULA 1a.-RIESGOS CUBIERTOS POR LA POLIZA:-Con sujeción a sus términos y condiciones esta póliza cubrirá cualquier daño o pérdida materiales causados directamente por incendio originado por causa fortuita y por "rayo", dándose a la palabra "rayo" la significación generalmente aceptada. Cualquier indemnización procedente conforme a esta póliza no excederá del valor real del daño o pérdida causada en la propiedad objeto de este seguro, ni del importe de la suma asegurada, ni del interés económico del asegurado.

CLAUSULA 2a.-RIESGOS QUE PUEDEN SER CUBIERTOS MEDIANTE CONVENIO EXPRESO:-A MENOS QUE EXISTAN EN LA POLIZA ESTIPULACIONES EXPRESAS QUE LAS GARANTICEN, QUEDAN EXCLUIDOS DEL PRESENTE SEGURO:

1. LAS MERCANCIAS QUE EL ASEGURADO TENGA EN DEPOSITO O EN COMISION.
2. LOS LINGOTES DE ORO Y PLATA, ALHAJAS Y LAS PEDRERIAS QUE NO ESTEN MONTADAS.
3. CUALQUIER OBJETO RARO O DE ARTE POR EL EXCESO DE VALOR QUE TENGA SUPERIOR A DOSCIENTOS PESOS.
4. LOS MANUSCRITOS, PLANOS, CROQUIS, DIBUJOS, PATRONES, MODELOS O MOLDES.
5. LOS TITULOS, OBLIGACIONES O DOCUMENTOS DE CUALQUIER CLASE, LOS SELLOS, MONEDAS, BILLETES DE BANCO, CHEQUES, LETRAS, PAGARES, LOS LIBROS DE CONTABILIDAD U OTROS LIBROS DE COMERCIO.
6. LA HULLA EN CUANTO A SU GARANTIA CONTRA EL RIESGO DE COMBUSTION ESPONTANEA.
7. LOS EXPLOSIVOS.
8. LAS PERDIDAS O DAÑOS CAUSADOS U OCASIONADOS POR O PRODUCIDOS, EN CONSECUENCIA DE EXPLOSION. SE ENTIENDE, SIN EMBARGO, QUE LA COMPAÑIA RESPONDERA, AL IGUAL DE LOS CAUSADOS POR INCENDIO, DE LAS PERDIDAS Y DAÑOS QUE CAUSE LA EXPLOSION DEL GAS EMPLEADO PARA EL ALUMBRADO O PARA CUALQUIER USO DOMESTICO, EN CUALQUIER EDIFICIO QUE NO DEPENDA DE UNA FABRICA DE GAS, Y QUE NO SIRVA EN MODO ALGUNO A SU FABRICACION.
9. LAS PERDIDAS O DAÑOS QUE DIRECTA O INDIRECTAMENTE RESULTEN O SEAN LA CONSECUENCIA DE INCENDIOS, CASUALES O NO, DE BOSQUES, SELVAS, MONTE BAJO, PRADERAS, PAMPAS Y MALEZAS, O DEL FUEGO EMPLEADO EN EL DESPEJO DEL TERRENO.
10. LAS PERDIDAS O DAÑOS QUE SEAN OCASIONADOS EN CUALQUIER MAQUINA, APARATO O ACCESORIO QUE SE EMPLEE PARA PRODUCIR, TRANSFORMAR O UTILIZAR CORRIENTES ELECTRICAS, CUANDO DICHAS PERDIDAS O DAÑOS, SEAN CAUSADOS DIRECTAMENTE EN TALES MAQUINAS, APARATOS O ACCESORIOS POR LAS MISMAS CORRIENTES, YA SEAN NATURALES O ARTIFICIALES.

CLAUSULA 3a.-EXCEPCIONES: - LA GARANTIA QUE RESULTE DE LA PRESENTE POLIZA EN NINGUN CASO COMPRENDERA:

1. EL ROBO DE OBJETOS COMETIDO DURANTE EL SINIESTRO O DESPUES DEL MISMO.
2. LA AVERIA O DESTRUCCION DE OBJETOS POR FERMENTACION, VICIO PROPIO O COMBUSTION ESPONTANEA, O POR CUALQUIER PROCEDIMIENTO DE CALEFACCION O DE DESECCION AL CUAL HUBIERAN SIDO SOMETIDOS LOS OBJETOS ASEGURADOS, SALVO LO EXCEPTUADO EN LA CLAUDULA ANTERIOR, PARRAFO "F".
3. LAS PERDIDAS O DAÑOS QUE DIRECTA O INDIRECTAMENTE RESULTEN O SEAN LA CONSECUENCIA DE:
 - I. LA DESTRUCCION POR EL FUEGO DE CUALQUIER OBJETO POR ORDEN DE LA AUTORIDAD.
 - II. FUEGO SUBTERRANEO.
4. LAS PERDIDAS O DAÑOS QUE DIRECTA O INDIRECTAMENTE, O DE UNA MANERA INMEDIATA O MEDIATA, HAYAN SIDO ACARREADOS, CAUSADOS O HECHOS MAS INTENSOS POR, O COMO CONSECUENCIA DE TERREMOTO, TEMBLOR, ERUPCION VOLCANICA, CICLON, TIFON, HURACAN, TORNADO, TORRELLINO Y CUALQUIERA OTRA CONVULSION DE LA NATURALEZA, O POR FUEGO O INCENDIARISMO DIRECTA O INDIRECTAMENTE RELACIONADOS CON ELLOS COMO QUIERA Y DONDE QUIERA QUE SE ORIGINEN.
5. LAS PERDIDAS O DAÑOS QUE DIRECTA O INDIRECTAMENTE O DE UNA MANERA INMEDIATA O MEDIATA HAYAN SIDO ACARREADOS, CAUSADOS O QUE PROVENGAN, O TENGAN CONEXION CON LA ACCION O INVASION DE ENEMIGO EXTRANJERO, HOSTILIDADES U OPERACIONES DE GUERRA, (YA SEAN ANTES O DESPUES DE LA DECLARACION DE LA GUERRA), MOTIN, AGITACION CIVIL, REBELION, EJERCICIO DE PODER MILITAR O USURPADO, ASONADA, REVOLUCION, LA ADMINISTRACION DE CUALQUIER TERRITORIO BAJO LA LEY MARCIAL O EN ESTADO DE SITIO, SUSPENSION DE GARANTIAS, ALBOROTO POPULAR, INSURRECCION O CONSPIRACION A MANO ARMADA O NO ARMADA, HUELGA QUE REVISTA ESTOS CARACTERES O CUALQUIERA DE LOS ACONTECIMIENTOS O CAUSAS QUE DETERMINEN LA PROCLAMACION O MANTENIMIENTO DE LA LEY MARCIAL O ESTADO DE SITIO O QUE SEA CON SECUENCIA DIRECTA O INDIRECTA DE ALGUNO DE DICHOS ACONTECIMIENTOS, O QUE HAYAN PRODUCIDO O CONTRIBUIDO A DICHO DAÑO O PERDIDA O QUE CON EL O ELA SE RELACIONEN, O POR FUEGO O INCENDIARISMO DIRECTA O INDIRECTAMENTE RELACIONADOS CON ELLOS COMO QUIERA Y DONDE QUIERA QUE SE ORIGINEN.
6. LAS PERDIDAS O DAÑOS QUE DIRECTA O INDIRECTAMENTE PROVENGAN DE SINIESTRO CAUSADO POR DOLO, MALA FE O CULPA GRAVE DEL ASEGURADO, SUS APODERADOS O CAUSAHABIENTES.

CLAUSULA 4a.-VALOR DEL SEGURO: - Si en el momento de ocurrir un siniestro, los objetos asegurados por esta póliza tienen en conjunto un valor total superior a la cantidad asegurada por ella, la Compañía responderá solamente de manera proporcional al daño causado. Si la POLIZA COMPRENDE VARIOS INCISOS, LA PRESENTE ESTIPULACION SERA APLICABLE A CADA UNO DE ELLOS POR SEPARADO.

CLAUSULA 5a.- DOBLE SEGURO Y PRIVILEGIOS CONSTITUIDOS: - NINGUNA ACCION PODRA SER DEDUCIDA CONTRA LA COMPAÑIA EN VIRTUD DE ESTA POLIZA EN CASO DE SINIESTRO SI EL ASEGURADO HA COBRADO EN VIRTUD DE OTRO CONTRATO DE SEGURO LA INDEMNIZACION DEL DAÑO. SI LA PERDIDA EXCEDIERE TAL INDEMNIZACION, EL ASEGURADO PODRA EXIGIR DE LA PARTE RESTANTE LA CANTIDAD A QUE TENGA DERECHO CONFORME A ESTA POLIZA.

EN EL CASO DE QUE EL ASEGURADO SUFRIERE EMBARGO DE SUS DERECHOS A LA INDEMNIZACION EN OTRAS POLIZAS, TENDRA LA OBLIGACION DE PARTICIPARLO A LA COMPAÑIA Y PODRA EXIGIR DE LA PARTE LIBRE DE EMBARGO LA CANTIDAD A QUE TENGA DERECHO CONFORME A ESTA POLIZA. OTRO TANTO SUCEDERA EN EL CASO DE QUE SE CONSTITUYAN PRIVILEGIOS DE CUALQUIERA CLASE EN POLIZAS QUE CUBRAN EL MISMO RIESGO QUE LA PRESENTE.

CLAUSULA 6a.- PAGO DE LAS PRIMAS: - LA PRIMERA VENGE EN LA FECHA DE ESTA POLIZA. SU PAGO DEBE ACREDITARSE POR MEDIO DE UN RECIBO DE LA COMPAÑIA, PUDIENDO ESE RECIBO CONSTAR EN LA POLIZA MISMA. SI EL ASEGURADO NO HICIERE EL PAGO DE LA PRIMA EN LA FECHA DE LA PRESENTE POLIZA, LA COMPAÑIA PODRA REQUERIR QUE LO HAGA DENTRO DE QUINCE DIAS Y TRANSCURRIDO ESTE PLAZO SIN QUE EFECTUE DICHO PAGO QUEDARAN AUTOMATICAMENTE EN SUSPENSO LOS EFECTOS DE LA PRESENTE POLIZA. SI DENTRO DE LOS SIGUIENTES DIEZ DIAS EL ASEGURADO NO HACE EL PAGO, LA COMPAÑIA PUEDE DECLARAR LA RESCISION DEL CONTRATO, NOTIFICANDOLE AL ASEGURADO, O EXIGIRLE JUDICIALMENTE EL PAGO DE LA PRIMERA. TANTO EL REQUERIMIENTO COMO LA NOTIFICACION DE QUE HABLA ESTA CLAUDULA PODRAN HACERSE EN CARTA CERTIFICADA CON ACUSE DE RECIBO.

CLAUSULA 7a.- OTROS SEGUROS: - SI LOS OBJETOS MENCIONADOS EN LA PRESENTE POLIZA ESTUVIEREN GARANTIZADOS EN TODO O EN PARTE POR OTROS SEGUROS, DE ESTE U OTROS RAMOS QUE CUBRAN EL MISMO RIESGO, TOMADOS BIEN EN LA MISMA FECHA, O ANTES O DESPUES DE LA FECHA DE LA PRESENTE, EL ASEGURADO ESTA OBLIGADO A DECLARARLO INMEDIATAMENTE POR ESCRITO A LA COMPAÑIA Y A HACERLO MENCIONAR POR ELLA EN LA POLIZA O EN UN ANEXO A LA MISMA. SI EL ASEGURADO OMITI EL AVISO DE QUE TRATA EL PRESENTE ARTICULO PERDERA TODO DERECHO A LA INDEMNIZACION CON RELACION AL PRESENTE SEGURO, SALVO CUANDO TAL OMISION SEA DEBIDA A CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR. EL ASEGURADO PERDERA IGUALMENTE TODO DERECHO A INDEMNIZACION SI CONTRATA LOS DIVERSOS SEGUROS PARA OBTENER UN PROVECHO ILICITO.

CLAUSULA 8a.- PROCEDIMIENTOS EN CASO DE PERDIDA: - I.-AL OCURRIR UN SINIESTRO QUE CAUSE DAÑOS O PERDIDAS A LOS OBJETOS ASEGURADOS POR LA PRESENTE POLIZA, EL ASEGURADO TENDRA LA OBLIGACION DE PARTICIPARLO INMEDIATAMENTE Y POR ESCRITO A LA COMPAÑIA ASEGURADORA, SALVO CUANDO NO TENGA CONOCIMIENTO DEL HECHO, EN CUYO CASO DEBERA DAR TAL AVISO INMEDIATAMENTE QUE SE ENTERE DE QUE EL SINIESTRO HA ACONTECIDO Y PROBAR QUE NO TUVO CONOCIMIENTO ANTERIOR DE LOS HECHOS. LA FALTA OPORTUNA DE ESTE AVISO DARA LUGAR A QUE LA INDEMNIZACION SEA REDUCIDA, Y EN SU CASO, A QUE LA COMPAÑIA QUEDE RELEVADA DE PLENO DERECHO DE TODAS SUS OBLIGACIONES.

II.- EL ASEGURADO ENTREGARA A LA COMPAÑIA DENTRO DE LOS QUINCE DIAS SIGUIENTES AL SINIESTRO O EN CUALQUIER OTRO PLAZO QUE ESTA LE HUBIERE ESPECIALMENTE CONCEDIDO POR ESCRITO, LOS DOCUMENTOS Y DATOS SIGUIENTES:

1. UN ESTADO DE LAS PERDIDAS Y DAÑOS CAUSADOS POR EL SINIESTRO, INDICANDO DEL MODO MAS DETALLADO Y EXACTO QUE SEA FACTIBLE, LOS VARIOS OBJETOS DESTRUIDOS O AVERIADOS Y EL IMPORTE DE LA PERDIDA CORRESPONDIENTE, TENIENDO EN CUENTA EL VALOR DE DICHOS OBJETOS EN EL MOMENTO DEL SINIESTRO, SIN COMPRENDER GANANCIA ALGUNA.
2. UNA RELACION DETALLADA DE TODOS LOS DEMAS SEGUROS QUE ESTAN SOBRE LOS MISMOS OBJETOS.

III.- IGUALMENTE EL ASEGURADO TIENE LA OBLIGACION DE PROCURARSE A SU COSTA Y DE ENTREGAR O EXHIBIR A LA COMPAÑIA TAN PRONTO COMO ELLA SE LO PIDA:

1. TODOS LOS DETALLES, PLANOS, PROYECTOS, LIBROS, RECIBOS, FACTURAS, COPIAS O Duplicados de facturas, CUJAS DE FERROCARRIL, DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS, ACTAS Y CUALESQUIERA DOCUMENTOS O INFORMES QUE SEAN NECESARIOS PARA DEMOSTRAR SU RECLAMACION.
2. TODOS LOS DATOS RELACIONADOS CON EL ORIGEN Y LA CAUSA DEL INCENDIO, ASI COMO CON LAS CIRCUNSTANCIAS BAJO LAS CUALES LAS PERDIDAS O DAÑOS SE HAN PRODUCIDO O RELACIONADO CON LA RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑIA, O CON EL IMPORTE DE LA INDEMNIZACION DEBIDA POR ESTA.
3. UNA PROTESTA ESCRITA SOBRE EL HECHO DE QUE SU RECLAMACION NO QUEDA COMPRENDIDA EN NINGUNA DE LAS EXCEPCIONES ENUMERADAS EN EL ARTICULO 3 DE LA PRESENTE POLIZA.
4. EL ASEGURADO ESTA OBLIGADO A COMPROBAR LA EXACTITUD DE SU RECLAMACION Y DE CUANTOS EXTREMOS ESTEN CONSIGNADOS EN LA MISMA.
5. EL ASEGURADO TENDRA OBLIGACION DE ENTREGAR CONSTANCIA FEHACIENTE DE LA RESOLUCION DEFINITIVA DEL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA, ESTABLECIENDO QUE NO HAY LUGAR A HACER CONSIGNACION POR EL INCENDIO O QUE EL EXPEDIENTE RELATIVO A LA AVERIGUACION HECHA DEBE RESERVARSE. CUANDO SE HAYA CONSIGNADO EL INCENDIO ANTE EL JUEZ QUE CORRESPONDA PARA LA AVERIGUACION CRIMINAL, EL ASEGURADO DEBERA PRESENTAR CONSTANCIA FEHACIENTE DE QUE EN DICHA AVERIGUACION SE HA DECLARADO DEFINITIVAMENTE QUE EL SINIESTRO NO PROVIENE DE DELITO POR PARTE DEL ASEGURADO, NI, EN SU CASO, DE SUS APODERADOS Y CAUSAHABIENTES.

EL ASEGURADO PERDERA TODO DERECHO A LA INDEMNIZACION CON RELACION AL PRESENTE SEGURO SI DISIMULARE O HICIERE INEXACTAS DECLARACIONES SOBRE HECHOS QUE EXCLUIRIAN O PODRIAN RESTRINGIR LAS OBLIGACIONES DE LA COMPAÑIA O SI CON IGUAL PROPOSITO NO REMITIERE A ESTA EN SU TIEMPO LA DOCUMENTACION DE QUE TRATAN LAS FRACCIONES II Y III DE ESTA CLAUDULA.

CLAUSULA 9a.- MEDIDAS QUE PUEDE TOMAR LA COMPAÑIA EN CASO DE SINIESTRO: - En todo caso de siniestro que destruya o perjudique los objetos asegurados por la presente póliza, mientras no se haya fijado definitivamente el importe de la indemnización correspondiente, la Compañía podrá, sin que por ello pueda exigírsele daños y perjuicios:

1. Penetrar en los edificios o locales en que ocurrió el siniestro, tomar posesión de ellos y conservar la libre disposición de los mismos.
2. Tomar posesión o exigir la entrega de cuantos objetos pertenecientes al asegurado se encontraren en el

momento del incendio en dichos edificios o locales.

3. Hacer examinar, clasificar, ordenar o trasladar a otros sitios los referidos objetos o parte de ellos.
4. Hacer vender o disponer libremente por cuenta de quien corresponda, de cuantos objetos procedentes del salvamento y otros de que hubiere tomado posesión o que hubiere trasladado a otros sitios. En ningún caso estará obligada la Compañía a encargarse de la venta o liquidación de las mercancías dañadas, ni tendrá derecho el asegurado de hacer abandono a la Compañía de los objetos materia del seguro, avariados o no avariados, aun cuando la Compañía se hubiere incautado de ellos.

La toma de posesión por la Compañía de los locales u objetos de que se trata, nunca podrá interpretarse en el sentido de que consiente la Compañía en que el Asegurado le haga abandono ni de los unos ni de los otros.

En vez de pagar en efectivo el importe de las pérdidas o daños, la Compañía tiene el derecho, si lo prefiere, de hacer reconstruir o reparar el todo o parte de los edificios destruidos o avariados, o de reemplazar o reparar los objetos dañados o destruidos. Queda convenido que el asegurado quedará satisfecho y que la Compañía habrá cumplido válidamente sus obligaciones al restablecerse en lo posible y en forma racionalmente equivalente el estado de cosas que existía inmediatamente antes del siniestro, usando para el objeto de materiales y clases de géneros semejantes, y en ningún caso se podrá exigir a la Compañía que los edificios que mande reparar o reconstruir, ni los objetos que haya hecho reparar o reemplazar, sean idénticos a los que existían antes del siniestro. Caso de surgir diferencia entre el Asegurado y la Compañía a este respecto, tal diferencia será sometida a peritaje en la forma prevista en la cláusula número diez (10) de esta póliza. En ningún caso estará obligada la Compañía a gastar en la reconstrucción, la reparación o la reposición, una cantidad superior a la que habría bastado para reponer los objetos destruidos o avariados en el estado en que se encontraban antes del siniestro, ni una cantidad mayor que la suma asegurada por ella sobre esos mismos objetos.

Para que la Compañía decida reconstruir, reparar o reemplazar, total o parcialmente, el Asegurado estará obligado a entregarle por su cuenta los planos, dibujos, presupuestos, medidas y demás datos e informes que razonablemente le sean necesarios a la Compañía para el objeto. Ningún acto que la Compañía pudiere ejecutar o mandar ejecutar, relativo a lo que precede, antes de estas gestiones, podrá interpretarse como formal compromiso de su parte de hacer la reparación, reconstrucción o reposición de los edificios u objetos dañados o destruidos. En caso de que la Compañía decida reconstruir, reparar o reemplazar, quedará obligada a hacer la reconstrucción, reparación o reposición total o parcial, dentro del plazo que hubieren fijado de común acuerdo ella y el Asegurado.

Cuando, a consecuencia de alguna ordenanza municipal o reglamento que rigiere sobre alineamiento de las calles, reconstrucción de edificios o demás análogos, la Compañía se halle en la imposibilidad de hacer reparar o reconstruir lo asegurado por la presente póliza, no estará obligada en ningún caso a pagar una indemnización mayor que la que hubiere bastado para hacer la reparación o la reconstrucción al estado existente inmediatamente antes del siniestro, en caso de haberlas podido llevar a cabo.

CLAUSULA 10a.- PERITAJE: - Si surgiere disputa entre el asegurado y la Compañía sobre el monto de cualquier pérdida o daño, la cuestión será sometida al dictamen de un perito nombrado por escrito por ambas partes. Si no se pusieren de acuerdo en el nombramiento de un solo perito, se someterá el caso a la resolución de dos, nombrados uno por cada parte, dentro de un mes a contar del día en que una de ellas haya sido requerida por escrito por la otra parte para hacerlo. Estos peritos antes de empezar sus labores, nombrarán un tercero para caso de discordia.

Si una de las partes se negare o dejare de nombrar su perito dentro del plazo antes indicado o si los dos peritos no se pusieren de acuerdo en el nombramiento del tercero para caso de discordia, la autoridad judicial, a petición de parte, designará el perito o el perito tercero o ambos, según el caso. El fallecimiento de cualquiera de las partes durante el peritaje no anulará ni afectará los poderes o atribuciones del perito, o según el caso de los peritos o del perito tercero respectivamente, y si uno de los peritos o el perito tercero falleciere antes del dictamen será reemplazado por la parte o por los peritos, o por la autoridad judicial, según el caso.

Las costas o gastos que se originen con motivo del peritaje estarán a cargo de la Compañía y del Asegurado por partes iguales.

El peritaje a que esta cláusula se refiere no implicará la aceptación de la reclamación por parte de la Compañía. Simplemente determinará el monto de la pérdida ocasionada por el siniestro y no privará a la Compañía de las excepciones que pueda oponer contra las acciones del Asegurado.

CLAUSULA 11a.- REDUCCION DEL SEGURO POR SINIESTRO: - Queda convenido y entendido por la presente que en caso de destrucción parcial de la propiedad asegurada por esta póliza la cantidad asegurada será reducida automáticamente de la cantidad o cantidades que por concepto de indemnización se hayan pagado durante el plazo de la misma, excepto cuando por convenio entre el Asegurado y la Compañía la suma original asegurada haya sido repuesta con el pago de la prima adicional correspondiente a la fecha de vencimiento de esta póliza.

Si la póliza comprendiere varios incisos, tanto la reducción como el pago de la prima adicional se aplicarán al inciso o incisos afectados.

CLAUSULA 12a.- TERMINO DEL SEGURO: - EL SEGURO AMPARADO POR ESTA POLIZA VENCERA AUTOMATICAMENTE AL MEDIO DIA DE LA FECHA DE VENCIMIENTO EXPRESADA EN LA PRIMERA PLANA. PODRA SER PRORROGADO A PETICION DEL ASEGURADO PERO TAL PRORROGA DEBERA CONSTAR EN UN DOCUMENTO FIRMADO POR LA COMPAÑIA Y SE RECIRA BAJO LAS CONDICIONES CONSIGNADAS EN EL MISMO DOCUMENTO.

NO OBTANTO LO CONSIGNADO EN ESTA CLAUDULA, EL SEGURO PODRA DARSE POR TERMINADO EN CUALQUIER TIEMPO, A PETICION DEL ASEGURADO, EN CUYO CASO, LA COMPAÑIA TENDRA DERECHO DE RETENER LA PARTE DE LA PRIMERA QUE CORRESPONDA AL TIEMPO DURANTE EL CUAL LA POLIZA HAYA ESTADO EN VIGOR, DE ACUERDO CON LA TARIFA DE LOS SEGUROS A CORTO PLAZO. PUEDE ASIMISMO DARSE POR TERMINADO EL SEGURO EN CUALQUIER TIEMPO POR LA COMPAÑIA, MEDIANTE UNA SIMPLE NOTIFICACION AL ASEGURADO, EN CUYO CASO LA COMPAÑIA DEVOLVERA AL ASEGURADO LA PARTE PROPORCIONAL DE LA PRIMERA PAGADA CORRESPONDIENTE AL TIEMPO QUE FALTE POR CORRER DESDE LA FECHA DE LA NOTIFICACION. LO DISPUESTO EN ESTE PARRAFO NO DEROGA LO ESTABLECIDO EN LAS CLAUDULAS 6 Y 13 DE ESTA POLIZA.

SI TODO O PARTE DE UN EDIFICIO ASEGURADO POR LA PRESENTE POLIZA, O QUE TENGA OBJETOS GARANTIZADOS POR LA MISMA, O SI TODO O PARTE DE UN INMUEBLE DEL CUAL DI CHO EDIFICIO FORME PARTE, CAYERE O SUFRIERE DERRUMBES, HUNDIMIENTO O CUARTEADURAS QUE AFECTEN SU ESTABILIDAD, DESDE ESE MOMENTO TERMINARA EL PRESENTE SEGURO Y DEJARA DE CUBRIR TANTO EL EDIFICIO COMO SU CONTENIDO, A NO SER QUE EL ASEGURADO PRUEBE, A SATISFACCION DE LA COMPAÑIA, QUE ESOS DAÑOS FUERON OCASIONADOS POR EL RIESGO DE INCENDIO QUE AMPARA ESTA POLIZA.

CLAUSULA 13a.- RESCISION DEL CONTRATO: - SI DURANTE LA VIGENCIA DE ESTA POLIZA SO BREVIENEN UNA O VARIAS DE LAS MODIFICACIONES CONSIGNADAS EN LA PRESENTE CLAUDULA Y ELLAS SE DEBIERAN A HECHOS PROPIOS DEL ASEGURADO O CONSENTIDOS POR EL, O SI EN EL CASO DE QUE TALES HECHOS NO SEAN PROPIOS O CONSENTIDOS POR EL MISMO ASEGURADO, EL OMITE DAR AVISO POR ESCRITO A LA COMPAÑIA EN UN TERMINO DE 24 HORAS, PERDERA TODO DERECHO A INDEMNIZACION CON RELACION AL PRESENTE SEGURO.

1. LOS CAMBIOS O MODIFICACIONES EN EL COMERCIO O EN LA INDUSTRIA ESTABLECIDOS EN LOS EDIFICIOS ASEGURADOS O QUE CONTENGAN LOS OBJETOS ASEGURADOS, ASI COMO TAMBIEN EN EL DESTINO O MODO DE UTILIZACION DE DICHOS EDIFICIOS O DE SUS CONDICIONES ESPECIALES SI COMO CONSECUENCIA DE TAL MODIFICACION O CAMBIO AUMENTARE EL PELIGRO DE INCENDIO.
2. EL HECHO DE QUE PERMANEZCAN DESOCUPADOS POR UN PERIODO DE MAS DE TREINTA DIAS LOS EDIFICIOS ASEGURADOS O QUE CONTENGAN LOS OBJETOS ASEGURADOS, SI COMO CONSECUENCIA DE TAL HECHO AUMENTARE EL PELIGRO DE INCENDIO.
3. EL TRASLADO TOTAL O PARCIAL DE LOS OBJETOS ASEGURADOS A LOCALES DISTINTOS DE LOS DESIGNADOS EN LA POLIZA.
4. SI EL INTERES DEL ASEGURADO EN EL EDIFICIO U OBJETOS ASEGURADOS SE TRASPASA A TERCERA PERSONA Y NO SE AVISA ESTE CAMBIO A LA COMPAÑIA DANDOLE LA DIRECCION DEL ADQUIRENTE, DENTRO DE LAS VEINTICUATRO HORAS, POR EL ASEGURADO O POR EL MISMO ADQUIRENTE.

SI LAS CIRCUNSTANCIAS A QUE SE REFIEREN LOS INCISOS a), b) y c) NO SE DEBEN AL ASEGURADO NI SE OPERAN CON SU CONSENTIMIENTO EXPRESO O TACITO, LA COMPAÑIA TENDRA DERECHO A RESCINDIR EL CONTRATO POR MEDIO DE NOTIFICACION Y ESTA RESCISION SURTIRA EFECTOS QUINCE DIAS DESPUES DE LA FECHA EN QUE COMUNIQUE SU RESOLUCION EN FORMA AUTENTICA AL ASEGURADO. ESTO SUPONE QUE HA SIDO DADO AVISO DE LOS CAMBIOS A LA COMPAÑIA. PUES SI NO SE HA HECHO, EL ASEGURADO PERDERA TODO DERECHO A INDEMNIZACION DE ACUERDO CON LO ASSENTADO AL PRINCIPIO DE ESTA CLAUDULA.

CLAUSULA 14a.- ANULACION DEL SEGURO: - TODA OMISION, FALSA O INEXACTA DECLARACION POR PARTE DEL ASEGURADO CON RELACION A LOS OBJETOS ASEGURADOS BAJO ESTA POLIZA O A LOS EDIFICIOS, LOCALES O LUGARES DONDE DICHOS OBJETOS ESTEN CONTENIDOS O SITUADOS, TODA RETENCION O DISIMULO DE CUALESQUIERA CIRCUNSTANCIA QUE AMINORE AL CONCEPTO DE GRAVEDAD DEL RIESGO O CAMBIE EL OBJETO DEL MISMO, FACULTARAN A LA COMPAÑIA ASEGURADORA PARA CONSIDERAR RESCINDIDO DE PLENO DERECHO EL CONTRATO DESDE SU ORIGEN, LIBERTANDOLA Y DESLIGANDOLA DE TODAS SUS OBLIGACIONES, AUN CUANDO, LA OMISION, FALSA O INEXACTA DECLARACION, RETENCION O DISIMULO, NO HAYAN INFLUIDO EN LA REALIZACION DEL SINIESTRO.

SI LA COMPAÑIA ASEGURADORA NO COMUNICARA EN FORMA AUTENTICA AL ASEGURADO LA RESCISION CONFORME AL PARRAFO ANTERIOR DENTRO DE LOS 15 DIAS SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE LA COMPAÑIA ASEGURADORA CONOZCA DICHAS CIRCUNSTANCIAS, SE CONSIDERARA QUE HA RENUNCIADO A LA FACULTAD DE RESCINDIR EL CONTRATO.

SI LA RECLAMACION DE DAÑOS PRESENTADA POR EL ASEGURADO FUERE EN CUALQUIER RESPECTO FRAUDULENTO, O SI EN APOYO DE DICHA RECLAMACION SE HICIERAN O UTILIZARAN DECLARACIONES FALSAS, O SI SE EMPLEARAN MEDIOS O DOCUMENTOS ENGANOSOS O DOLOSOS POR EL ASEGURADO O POR TERCERAS PERSONAS OBRANDO EN PROVECHO DE ESTE, A FIN DE REALIZAR UN LUCRO O BENEFICIO CUALQUIERA CON MOTIVO DE LA PRESENTE POLIZA, O SI EL SINIESTRO HUBIERE SIDO CAUSADO VOLUNTARIAMENTE POR EL ASEGURADO O CON SU COMPLICIDAD, O SE DEBE A CULPA GRAVE DEL MISMO, O SI EL ASEGURADO U OTRA PERSONA OBRAN EN INTERES DE ESTE, SE OPUISERE A QUE LA COMPAÑIA EJERCITASE LOS DERECHOS ADQUIRIDOS POR ESTA POLIZA O TRATASE DE IMPEDIRLO, EL ASEGURADO PERDERA TODO DERECHO A INDEMNIZACION CON RELACION AL PRESENTE SEGURO.

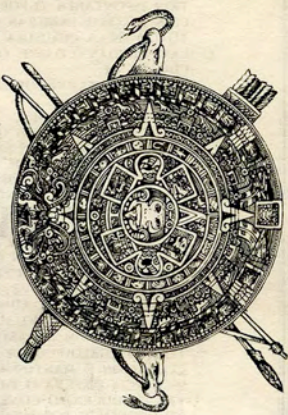
CLAUSULA 15a.- SUBROGACION DE DERECHOS: - Antes del pago de la indemnización, el asegurado estará obligado a realizar a expensas de la Compañía, todo lo que ésta pague razonablemente requirir con objeto de ejercitar cuantos derechos, recursos y acciones pudieran corresponderle contra terceros, por subrogación o por cualquiera otro motivo, como consecuencia del pago de indemnización. La Compañía se subrogará en los derechos del asegurado así como en las acciones que a éste competan contra los autores o responsables del incendio, por cualquier carácter o título que sea, por el solo hecho de la expedición de la póliza o del recibo que compruebe que se pagó el siniestro correspondiente. Además, el asegurado subrogará a la Compañía en todos los derechos y acciones que la competan en virtud del siniestro, quedando obligado si fuese necesario a reiterar la subrogación por escritura separada, y ante Notario, aún después del pago de la indemnización.

CLAUSULA 16a.- PRESCRIPCION: - Cumplido el plazo de dos años después DE LA FECHA DEL SINIESTRO, LA COMPAÑIA QUEDARA LIBRE DE OBLIGACION DE PAGAR LAS PERDIDAS O DAÑOS OCASIONADOS POR EL MISMO, A MENOS QUE ESTEN EN TRAMITACION UN PERITAJE O UNA ACCION JUDICIAL RELACIONADA CON LA RECLAMACION. ESTE PLAZO NO CORRERA SIN DESDE EL DIA EN QUE EL HECHO HAYA LLEGADO AL CONOCIMIENTO DEL ASEGURADO, QUIEN DEBERA EN ESTE CASO PROBAR SU IGNORANCIA PREVIA DE LA REALIZACION DEL SINIESTRO.

CLAUSULA 17a.- COMPETENCIA: - Los interesados se someten expresamente para todo evento de litigio proveniente de esta póliza, a los tribunales competentes del lugar de la República Mexicana en que haya sido expedida la Póliza. Si fueran varias las pólizas que cubren el seguro y una de ellas estuviere suscrita en la Ciudad de México, y otra u otras en diversos lugares, todo litigio se seguirá precisamente en dicha Ciudad de México.

CLAUSULA 18a.- LUGAR DE PAGO DE INDEMNIZACIONES: - El pago de cualquiera indemnización al Asegurado en virtud de esta Póliza, lo hará la Compañía en la Ciudad de México, en su domicilio Social.

CLAUSULA 19a.- NOTIFICACIONES: - Cualquier declaración o notificación relacionada con el presente contrato deberá hacerse a la Compañía, por escrito o por texto impreso, precisamente en su domicilio social.



LA AZTECA, COMPANIA MEXICANA DE SEGUROS, S.A.

MEXICO, D.F.
POLIZA

DE SEGURO CONTRA INCENDIO

Nº 19516

Nombre SR. PLUTARCO ELIAS CALLES
MEXICO, D. F.

Suma Sasegurada \$ 105,000.00 M.N.

Premio y gastos \$ 141.95 M.N.

Vencimiento MAYO 6 DE 1945.
AL MEDIO DIA

SE DEBE LEER LAS CONDICIONES IMPRESAS DE ESTA POLIZA, ASÍ COMO EL TEXTO DE LA LEY SOBRE CONTRATOS DE SEGURO QUE A LA LEY DICE:
"ART. 25. - SI EL CONTENIDO DE LA POLIZA O SUS MODIFICACIONES NO CONCORDAN CON LA OFERTA, EL ASEGURADO PODRA PEDIR LA RECTIFICACION CORRESPONDIENTE DENTRO DE LOS TREINTA DIAS QUE SIGAN AL DIA EN QUE SE RECIBA LA POLIZA, SIN QUE ESTO LE OBLIGUE A PAGAR LAS MODIFICACIONES."



Departamento de AUTOMOVILES

Sr. PLUTARCO ELIAS CALLES
P R E S E N T E

Muy señor nuestro:

Tenemos el gusto de adjuntar a la presente nuestra Póliza No. 35934 expedida en esta fecha a su favor por \$25.500.00 con Prima y Gastos de \$ 343.28

Muy atentamente suplicamos a Ud. se sirva llenar y devolvernos el talón que va al calce, el cual nos es indispensable para el buen orden en nuestras cuentas.

Anticipando a Ud. las gracias por la atención que de a la presente, quedamos de Ud. afmos. attos. y Ss. Ss.

Más Endoso A-6922 \$10.27 M.N.

"LA AZTECA," COMPANIA MEXICANA DE SEGUROS

JEFE DPTO. AUTOMOVILES

ARTURO VIEYRA M.

"La Azteca"
Cía. Mexicana de Seguros, S. A.
López No. 35

Nombre de asegurado Sr. Plutarco Elías Calles.

Muy señores míos:

He recibido la póliza No. 35934 expedida a mi favor por esa Cía. con una Prima de \$ 343.28 misma que se servirán mandar cobrar el día de 19

Quedo de Uds. afmo. atto. y S. S.

Más Endoso A-6922 \$10.27 M.N.

Cuando el importe de la Prima se pague al agente contra entrega de la Póliza, no se debe firmar este recibo.

Este Talón deberá ser entregado en el Dpto. de Cobranzas.

COMPANIA DE SEGUROS S. A.- "La Azteca"

NOMBRE
LUGAR

No. 1942-1944

OBSERVACIONES:

Observation lines (left side)

Observation lines (right side)

PREFIERA UD. SIEMPRE ESTA MARCA EN ACCESORIOS Y SISTEMAS PARA ARCHIVO.



Porque:
LOS MATERIALES EMPLEADOS SON A BASE DE GRAN CALIDAD
SUS MEDIDAS SON EXACTISIMAS
LA PERFECCION EN SU ACABADO, RESPONDE SATISFACTORIAMENTE A CUALQUIERA EXIGENCIA.

el precio un. obtenen folios iguales a estos.